



PERÚ

Ministerio
del Ambiente



COMPENDIO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL PERUANA

VOLUMEN VI LEGISLACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

DOCUMENTO PRELIMINAR

**TOMO VI
LEGISLACION AMBIENTAL SECTORIAL**

La Ley 28611 - Ley General del Ambiente, establece que el Estado tiene el rol de diseñar y aplicar las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarias para de esta forma garantizar el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos, obligaciones y responsabilidades de carácter ambiental, realizando esta función a través de sus órganos y entidades correspondientes. Esto en concordancia con el Decreto Legislativo N° 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, establece claramente que cada ministerio y sus respectivos organismos públicos descentralizados, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, cuentan con competencias, funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la Ley para su sector correspondiente.

La actuación de las Autoridades Sectoriales y de las empresas privadas durante el diseño, mantenimiento y operación de sus proyectos o actividades económicas, deben encontrarse enmarcadas dentro de los Principios del Derecho Ambiental contenidos en la Ley General del Ambiente los cuales se detallan a continuación:

- a. **Del principio de sostenibilidad (Artículo V):** La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la referida Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.
- b. **Del principio de prevención (Artículo VI):** La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
- c. **Del principio precautorio (Artículo VII):** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.
- d. **Del principio de internalización de costos (Artículo VIII):** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.
- e. **Del principio de responsabilidad ambiental (Artículo IX):** El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado a adoptar las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.
- f. **Del principio de equidad (Artículo X):** El diseño y la aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones menos favorecidas. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, políticas o programas de acción afirmativa, entendidas como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva.

- g. **Del principio de gobernanza ambiental (Artículo XI):** El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

ESTADO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL SECTORIAL

• HIDROCARBUROS:

La Ley Orgánica de Hidrocarburos - Ley No. 26221 (en adelante la Ley 26221), en concordancia con el DECRETO SUPREMO N° 042-2005-EM – Texto Único Ordenado de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, es la norma base que regula las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional. Esta Ley establece que los titulares de actividades de hidrocarburos están obligados a salvaguardar el interés nacional; y atender la seguridad y salud de sus trabajadores; y cumplir con las disposiciones sobre protección al medio ambiente. El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos - DECRETO SUPREMO No. 015-2006-EM establece las especificaciones que se deberán tomar en cuenta para desarrollar dichas actividades, buscando la protección del ambiente en el que se desarrolle la actividad; y los organismos competentes para la aplicación de dicho reglamento. También, señala los requisitos para la presentación de los EIA, EIAP y PAMA. Finalmente, aprueba los niveles máximos aceptables de contaminantes en el aire y los formatos para el Programa de Monitoreo de Efluentes Líquidos, el Programa de Monitoreo de Emisión de Gases y la Declaración Jurada sobre generación de emisiones y/o vertimientos de residuos de la industria de hidrocarburos.

Dentro del Sector de Hidrocarburos debemos hacer referencia a las normas relacionadas con otros combustibles:

GAS NATURAL:

Referente a este sector la Ley 27133 – Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural y su reglamento DECRETO SUPREMO N° 040-99-EM - Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural, establecen las condiciones específicas para el desarrollo de esta industria en el territorio nacional, estableciendo las obligaciones de los titulares de esta actividad; en cumplimiento con disposiciones sobre protección del ambiente.

Así mismo mediante el DECRETO SUPREMO N° 040-2008-EM - Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 042-99-EM, se establece entre otros aspectos lo referente a la prestación del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos, incluyendo las normas de seguridad, las normas vinculadas a la fiscalización, el procedimiento para el otorgamiento de derechos de servidumbre y los procedimientos para fijar tarifas, entre otros temas de importancia para el sector.

BIOCOMBUSTIBLES:

En este sector tenemos como marco legal de referencia a la Ley 28054 – Ley de Promoción del Mercado de Biocombustible, ley que establece el marco general para promover el desarrollo del mercado de los biocombustibles sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica, con el objeto de diversificar el

mercado de combustibles, ofreciendo un mercado alternativo en la lucha contra las Drogas.

Mediante el DECRETO SUPREMO N° 021-2007-EM – Reglamento para la comercialización de Biocombustible, en el cual se establecen los requisitos para su comercialización y distribución, así como hace referencia a las normas técnicas de calidad de los mencionados productos.

- **MINERIA:**

Las principales disposiciones de protección ambiental aplicables al desarrollo de actividades mineras se encuentran en el Título Quince del “Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería”, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM y en el Decreto Supremo No. 016-93-EM, “Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas”. Asimismo, el procedimiento de participación ciudadana se encuentra normado en la R.M. N° 596-2002-EM/DM, Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Procedimiento de Aprobación de los Estudios Ambientales en el Sector Energía y Minas, donde se establece la necesidad de desarrollar un proceso de consulta previamente a la presentación del EIA al MINEM y la organización de talleres informativos y audiencias públicas luego de ser presentado el mismo. Al respecto consideramos necesario que, una vez sea aprobado el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, dicho reglamento sea actualizado de acuerdo a la nueva normatividad ambiental pertinente.

- **ELECTRICIDAD:**

Referente a las normas de alcance sectorial, la Ley de Concesiones Eléctricas N° 25844, indica que los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente. El Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, especifica que la autoridad encargada de dictar los lineamientos generales y específicos de la política para la protección ambiental es la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con la Dirección General de Electricidad (DGE). Al respecto consideramos necesario que, una vez sea aprobado el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, dicho reglamento sea actualizado de acuerdo a la nueva normatividad ambiental pertinente.

- **TURISMO:**

Mediante la Ley para el Desarrollo de la Actividad Turística, se establecen algunos lineamientos para desarrollar este sector sosteniblemente, además el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, ha aprobado mediante R. M. N° 195-2006-MINCETUR la Política Ambiental del Sector Turismo, con el objetivo de promover el desarrollo de un turismo sostenible.

Por otra parte el 13 de Octubre de 2008 se publicó en el “Diario Oficial El Peruano” el Proyecto de Reglamento Ambiental para el desarrollo de la actividad Turística. El objetivo de dicha norma es la promoción y la regulación de una adecuada gestión ambiental de los prestadores de servicios turísticos y de las actividades que se desarrollen bajo el ámbito del Sector Turismo, con el fin de establecer un marco jurídico orientado a un turismo sostenible.

- **TELECOMUNICACIONES:**

El sector Telecomunicaciones solo cuenta con Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes. En ese sentido creemos necesario que la legislación

ambiental de esta industria se extiendan a fin de evaluar los aspectos e impactos ambientales que se originan de sus actividades, tales como el manejo de residuos, impacto visual, contaminación por ruido, entre otras.

- **TRANSPORTE:**

La Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la entidad competente para otorgar la certificación ambiental a las entidades públicas o privadas que deseen realizar la construcción de un proyecto de infraestructura a nivel nacional tales como carreteras, puentes o puertos. La DGASA cuenta con un registro de consultoras inscritas para realizar Evaluaciones Ambientales, lo cual promueve que el contenido técnico de dicho documento sea realizado por empresas especializadas. Sin embargo, creemos conveniente que se elaboren guías o lineamientos ambientales para las actividades en este sector, como ocurre para el caso de la infraestructura portuaria.

- **INDUSTRIA:**

Mediante Decreto Supremo N° 19-97-ITINCI se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Manufactureras, con la finalidad de regular las prácticas e instrumentos de prevención y evaluación ambiental para afianzar el desarrollo sostenible del Sector Industria, dentro de un marco de flexibilidad para los distintos subsectores. Como ocurre en otros sectores, consideramos necesario que, una vez sea aprobado el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, dicho reglamento sea actualizado de acuerdo a la nueva normatividad ambiental pertinente.

- **PESQUERIA:**

Según el art. 6° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, debe velar por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico. Mediante el reglamento de dicha Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE se cuenta con un título dedicado a la protección ambiental. Sin embargo creemos necesario que dicha regulación sea revisado y evaluar la pertinencia contar con un Reglamento general para la protección ambiental de las actividades pesqueras y acuícolas, que garantice la sostenibilidad de la actividad pesquera.

- **AGRICULTURA:**

En este sector el D. L. N° 1064 - Régimen Jurídico para el Aprovechamiento de las Tierras de Uso Agrario, que en concordancia con normas del sector Forestal, Ley 27308 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre; se establece un marco de referencia para la distribución y el uso adecuado de las tierras de acuerdo con su capacidad uso. Estableciendo de esta forma un mejor y adecuado uso de las tierras en el territorio nacional, para evitar la competencia productiva agrícola, forestal o pecuario que se pueda desarrollar.

La Ley N° 27308 – Ley Forestal y Fauna Silvestre, esta norma establece el marco jurídico en el que se desarrolla la actividad forestal dentro del territorio nacional buscando un aprovechamiento sostenible de estos recursos teniendo en cuenta criterios ambientales, económicos y sociales, dentro de principios rectores especificados por la norma.

En lo referente al tema de Fauna silvestre a demás de la legislación nacional, se han firmado convenios internacionales, con la finalidad de resguardar el patrimonio natural de las naciones, y sobre todo para evitar el tráfico ilícito de especies en peligro de extinción.

- **EDUCACIÓN:**

Referentes a las normas en el sector educación, es uno de los sectores donde menos legislación ambiental existe actualmente, pero el Ministerio del Ambiente en coordinación con el Ministerio de Educación y La Comisión Nacional para el Desarrollo y vida sin Drogas – DEVIDA; viene aunando esfuerzos para lograr una Política Nacional de Educación Ambiental para el Desarrollo sostenible, por el momento el Ministerio de Educación ha logrado desarrollar la Directiva N° 014-2007-DINECA-AEA - Directiva Nacional de Educación Ambiental 2007, la cual tiene como finalidad el orientar el desarrollo de actividades en las instituciones educativas que contribuyen a promover el desarrollo de capacidades, la formación de la conciencia ambiental y la educación para el desarrollo sostenible en la Educación Básica, la Educación Técnico Productiva y la Educación Superior no universitaria, en el marco de lo previsto en los Diseños Curriculares y las normas vigentes.

Así mismo, se tiene como marco referencial internacional la Resolución N° 57/254 de las Naciones Unidas – Declaración para el Decenio de la Educación para el Desarrollo Sostenible 2005 – 2014.

LISTA DE CONTENIDOS

SECTOR	NUMERO DE NORMA	NORMA LEGAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
GENERAL	D. Leg. 757	Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada	13 / 11 / 1991
HIDROCARBUROS	Ley Nº 26221	Ley Organica que norma las Actividades de Hidrocarburos en el Territorio Nacional	20 / 08 / 1993
	DECRETO SUPREMO 042-2005-EM	Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26221 – Ley Orgánica de Hidrocarburos	14 / 10 / 2005
	DECRETO SUPREMO 015-2006-EM	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	16 / 03 / 2006
	DECRETO SUPREMO 052-93-EM	Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos	18 / 11 / 1993
	DECRETO SUPREMO 026-94-EM	Reglamento de seguridad para el Transporte de Hidrocarburos	10 / 05 / 1994
	DECRETO SUPREMO 081-2007-EM	Reglamento para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos	21 / 11 / 2007
	DECRETO SUPREMO 043-2007-EM	Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.	22 / 08 / 2007
	DECRETO SUPREMO 032-2004-EM	Reglamento de las actividades de exploración y explotación de actividades de hidrocarburos	21 / 08 / 2004
	DECRETO SUPREMO 012-2008-EM	Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de actividades de Hidrocarburos	20 / 02 / 2008
	D. S. 037-2008-PCM	Establece los Límites Máximos Permisibles	14 / 05 / 2008

		de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos	
GAS NATURAL	DECRETO SUPREMO 042-99-EM	Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos	15 / 09 / 1999
BIOCOMBUSTIBLE	Ley 28054	Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles	08 / 08 / 2003
	D. S. 13-2005-EM	Reglamento de la Ley N° 28054 - Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles	31 / 03 / 2005
	D. S. 21-2007-EM	Reglamento para la comercialización de Biocombustibles	20 / 04 / 2007
MINERÍA	DECRETO SUPREMO 014-94-EM	Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería	03 / 06 / 1992
	DECRETO SUPREMO 016-93-EM	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas	15 / 05 / 1993
	D. S. 020-2008-EM	Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera	02 / 04 / 2008
	Ley 28090	Ley que Regula el Cierre de Minas	14 / 10 / 2003
	D. S. 033-2005-EM	Reglamento para el Cierre de Minas	
	Ley 28271	Ley que Regula los pasivos Ambientales en la Actividad Minera	02 / 07 / 2004
	DECRETO SUPREMO 059-2005-EM	Reglamento de la Ley de los Pasivos Ambientales en la Actividad Minera	07 / 12 / 2005
	D.LEG. 1048	Decreto Legislativo que precisa la Regulación minera Ambiental de los Depósitos de Almacenamiento de los Concentrados Minerales	26 / 06 / 2008
	DECRETO SUPREMO 028-2008-EM	Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero	27 / 05 / 2008
	R. M. 304-2008-	Normas que regulan el	26 / 06 / 2008

	MEM/DM	proceso de participación ciudadana en el Subsector Minero	
ELECTRICIDAD	Ley Nº 25844	Ley Concesiones Eléctricas	25 / 11 / 1992
	D. S. 29-94-EM	Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas	08 / 06 / 1994
	D. LEG. 1058	Decreto Legislativo que promueve la inversión en la Actividad de generación Eléctrica con Recursos Hídricos y con otros Recursos Renovables	28 / 06 / 2008
TURISMO	Ley Nº 26961	Ley para el Desarrollo de la Actividad Turística	03 / 06 / 1998
	R. M. Nº 195-2006-MINCETUR/DM	Política Ambiental del Sector Turismo	12 / 06 / 2006
TELECOMUNICACIONES	D. S. Nº 013-93-TCC	Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones	06 / 05 / 1993
	D. S. Nº 020-2007-MTC	Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.	04 / 07 / 2007
TRANSPORTE	Ley Nº 28256	Ley que Regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos	19 / 06 / 2004
	D. S. 021-2008-MTC	Reglamento nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.	10 / 06 / 2008
	Ley Nº 27943	Ley del Sistema Portuario Nacional	28 / 02 / 2003
	Decreto Supremo Nº 003-2004-MTC	Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional	03 / 02 / 2004
INDUSTRIA	D. S. 019-97-ITINCI	Reglamento de Protección Ambiental para el desarrollo de actividades de la Industria Manufacturera	01 / 10 / 1997
	D. S. 025-2001-ITINCI	Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de	18 / 07 / 2001

		Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera.	
PESQUERIA	Ley N° 25977	Ley General de Pesca	15 / 09 / 1998
	D. S. 012-2001-PE	Reglamento de la Ley General de Pesca	14 / 03 / 2001
	D. LEG. 1084	Ley sobre Límites Máximos de captura por Embarcación	28 / 06 / 2008
AGRICULTURA	D. S. N° 087-2004-PCM	Reglamento de Zonificación Ecológica y Económica	23 / 12 / 2004
	D. LEG. 1081	Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Los recursos Hídricos	28 / 06 / 2008
	D. LEG. 1083	Decreto Legislativo que Promueve el aprovechamiento eficiente y conservación de los Recursos Hídricos	28 / 06 / 2008
	Ley N° 26744	Ley sobre el Manejo Integrado sobre el Control de Plagas	18 / 01 / 1997
	Ley 27308	Ley Forestal y de Fauna Silvestre	16 / 07 / 2000
EDUCACIÓN	Ley N° 28044	Ley General de Educación	29 / 07 / 2003
	Directiva N° 014-2007-DINECA-AEA	Directiva Nacional de Educación Ambiental 2007.	13 / 02 / 2007
SALUD	Ley N° 26842	Ley General de Salud	20 / 07 / 1997
DEFENSA	Ley N° 26620	Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres	09 / 06 / 1996

DECRETO LEGISLATIVO N° 757

LEY MARCO PARA EL CRECIMIENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA

Publicado el 13 de noviembre de 1991

Comentarios de la Edición:

Durante la década de 1990 se implementó una álgida reforma en el Sistema Legal, Económico y Político Peruano con miras a atraer capitales extranjeros y promover el desarrollo de infraestructura y explotación recursos naturales, cuya inversión no era viable a través del Estado o de los particulares nacionales.

A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada se eliminaron la mayor parte de reservas para la realización de actividades económicas por particulares. Tal como fuera señalado en la Exposición de Motivos de dicha norma, resultaba necesario eliminar trabas y distorsiones legales y administrativas que restringían la libre iniciativa privada, restando competitividad a las empresas privadas y otorgando seguridad jurídica a los inversionistas.

En materia ambiental, este Decreto Legislativo consagró el carácter transectorial de la gestión ambiental en nuestro país, es decir que sean las autoridades sectoriales aquellas que se ocupen de conocer los aspectos ambientales de sus respectivos sectores.

A continuación presentamos el texto de los artículos pertinentes:

DECRETO LEGISLATIVO N° 757

LEY MARCO PARA EL CRECIMIENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA

TITULO VI

DE LA SEGURIDAD JURIDICA EN LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

Rol del Estado en la conservación del ambiente

Artículo 49.- El Estado estimula el equilibrio racional entre el desarrollo socioeconómico, la conservación del ambiente y el uso sostenido de los recursos naturales, garantizando la debida seguridad jurídica a los inversionistas mediante el establecimiento de normas claras de protección del medio ambiente.

En consecuencia, el Estado promueve la participación de empresas o instituciones privadas en las actividades destinadas a la protección del medio ambiente y la reducción de la contaminación ambiental.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 67.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. Leg. N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- Ley N° 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art. 7.
- Ley N° 26839 - Ley de Conservación y aprovechamiento Sostenible de la

Diversidad Biológica,
Art. 4.

- Ley N° 28245 – Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Competencias ambientales

Artículo 50.- Las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios o los organismos fiscalizadores, según sea el caso, de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política.

En caso de que la empresa desarrollara dos o más actividades de competencia de distintos sectores, será la autoridad sectorial competente la que corresponda a la actividad de la empresa por la que se generen mayores ingresos brutos anuales.

NOTA DE EDICIÓN

Artículo modificado por la Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 26734. El texto original señalaba:

“Artículo 50.- Las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política”.

Relaciones entre la Autoridad Ambiental Sectorial y la Autoridad Ambiental Nacional

Artículo 51.- La Autoridad Sectorial Competente comunicará al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, sobre las actividades a desarrollarse en su sector, que por su riesgo ambiental, pudieran exceder los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del ambiente, las que obligatoriamente deberán presentar estudios de impacto ambiental previos a su ejecución y, sobre los límites máximos permisibles del impacto ambiental acumulado.

Asimismo, propondrá al Consejo Nacional del Ambiente -CONAM:

- a) Los requisitos para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación del Manejo Ambiental;
- b) El trámite para la aprobación de dichos estudios, así como la supervisión correspondiente; y,
- c) Las demás normas referentes al Impacto Ambiental.

Con opinión favorable del CONAM, las actividades y límites máximos permisibles del Impacto Ambiental acumulado, así como las propuestas mencionadas en el párrafo precedente serán aprobados por el Consejo de Ministros, mediante Decreto Supremo.

Los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación del Manejo Ambiental serán realizados por empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la Autoridad Sectorial Competente."

NOTA DE EDICIÓN:

1. Toda referencia hecha al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM se entenderá como efectuada al Ministerio del Ambiente de conformidad con lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente
2. Este artículo fue modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26786. El texto

Viceministerio de Gestión Ambiental

12

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 67.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. Leg. N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- Ley N° 28245 – Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 67.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. Leg. N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- Ley N° 28245 – Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

original señalaba:

“Artículo 51.- La autoridad sectorial competente determinará las actividades que por su riesgo ambiental pudieran exceder de los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del medio ambiente, de tal modo que requerirán necesariamente la elaboración de estudios de impacto ambiental previos al desarrollo de dichas actividades.

Los estudios de impacto ambiental a que se refiere el párrafo anterior deberán asegurar que las actividades que desarrolle o pretenda desarrollar la empresa no exceden los niveles o estándares a que se contrae el párrafo anterior. Dichos estudios serán presentados ante la autoridad sectorial competente para el registro correspondiente, siendo de cargo de los titulares de las actividades para cuyo desarrollo se requieren.

Los estudios de impacto ambiental serán realizados por empresas o instituciones públicas o privadas que se encuentren debidamente calificados y registradas en el registro que dará el efecto abrirá la autoridad sectorial competente, la que establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el efecto”.

Acciones a tomar en caso de peligro grave o inminente

Artículo 52.- En los casos de peligro grave o inminente para el medio ambiente, la Autoridad Sectorial Competente, con conocimiento del CONAM, podrá disponer la adopción de una de las siguientes medidas de seguridad por parte del titular de la actividad:

- a) Procedimientos que hagan desaparecer el riesgo o lo disminuyan a niveles permisibles, estableciendo para el efecto los plazos adecuados en función a su gravedad e inminencia; o,
- b) Medidas que limiten el desarrollo de las actividades que generan peligro grave e inminente para el medio ambiente.

En caso de que el desarrollo de la actividad fuera capaz de causar un daño irreversible con peligro grave para el medio ambiente, la vida o la salud de la población, la autoridad sectorial competente podrá suspender los permisos, licencias o autorizaciones que hubiera otorgado para el efecto.

NOTA DE EDICIÓN:

1. Toda referencia hecha al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM se entenderá como efectuada al Ministerio del Ambiente de conformidad con lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente
2. Este artículo fue modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 26786. El texto original señalaba:
“Artículo 52.- En los casos de peligro grave o inminente para el medio ambiente, la autoridad sectorial competente podrá disponer la adopción de una de las siguientes medidas de seguridad por parte del titular de la actividad: (...)”

Calidad del agua para consumo humano y tratamiento de desagüe

Artículo 53.- Las empresas que presten servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado deberán contar con la correspondiente certificación de que cumplen con las normas de calidad físico-química y bacteriológica del agua potable y las condiciones de tratamiento de desagüe para su disposición final. Los directores de dichas empresas, en caso de que las mismas no cuenten con los certificados de calidad con la

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 28; Art. 29; Art. 53.1; Art. 77.1; Art. 88.3 inc. C; Art. 86; Art. 113.2 inc. D.
- Ley N° 28804 – Ley que regula la Declaración de Emergencia Ambiental.
- DECRETO SUPREMO N° 038-2001-AG – Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Art. 88.
- DECRETO SUPREMO N° 019-97-ITINCI – Reglamento de Protección ambiental para el desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, Art. 2; Art. 9.
- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 1.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 4.
- DECRETO SUPREMO N° 008-2000-AG – Reglamento de la Ley de Promoción del Manejo Integrado para el Control de Plagas, Art. 10; Art. 11.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 114; Art. 120.
- D. Ley N° 17752 – Ley General de Aguas, Art. 17; Art. 27; Art. 40.
- D. S. N° 261-69-AP – Reglamaneto de la Ley General de Aguas, Art. 100; Art. 101.

periodicidad requerida por el Ministerio de Salud, incurrirán en el delito previsto en el artículo 305 del Código Penal.

El control de calidad del agua para consumo humano estará a cargo de empresas o instituciones públicas o privadas especializadas en saneamiento ambiental, que serán debidamente calificadas y registradas en un Registro Especial que para el efecto abrirá el Ministerio de Salud, el que establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el efecto y supervisará las actividades de las referidas empresas o instituciones.

Establecimiento de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 54.- La calidad de área natural protegida solamente puede otorgarse por decreto supremo que cumple con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Las áreas naturales protegidas pueden ser nacionales, regionales o locales, según el Gobierno que las administre, lo que será determinado en el decreto de su creación. Las políticas de manejo de dichas áreas las fijará el Gobierno Nacional.

El establecimiento de áreas naturales protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas.

Prohibición de internamiento de residuos sólidos

Artículo 55.- Está prohibido internar al territorio nacional residuos o desechos, cualquiera sea su origen o estado material, que por su naturaleza, uso o fines, resultare peligrosos o radiactivos. Por decreto supremo que cuente con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se establecerá la relación de dichos bienes. El internamiento de cualquier otro tipo de residuos o desechos sólo podrá estar destinado a su reciclaje, reutilización o transformación.

Adjudicación de tierras para ecoturismo

Artículo 56.- El Estado puede adjudicar tierras con fines de ecoturismo a particulares, en propiedad o en uso, previa presentación del denuncia correspondiente.

- D. Leg. N° 635 - Código Penal Art. 305

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 68; Art. 73.
- Ley N° 26834 – Ley de áreas Naturales Protegidas.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. Leg. N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente Art 83.
- Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 17.
- Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 66 – Art. 69; Art. 73.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 81.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Interpretación de normas sobre competencia

NOVENA.- Toda mención hecha en el Decreto Legislativo N° 613 Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales a "autoridades", "autoridad competente" o "autoridad ambiental" se entenderá referida a la autoridad sectorial competente, es decir, al Ministerio del Sector correspondiente a la actividad que se desarrolla.

Asimismo, toda prohibición hecha en dicha norma legal de contaminar el medio ambiente, se entenderá referida a la que exceda los niveles tolerables de contaminación establecidos para cada efluente por la autoridad sectorial competente, tomando en consideración la degradación acumulativa.

DECIMA.- Artículo Derogado por la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley General de Ambiente. El texto original señalaba:
Viceministerio de Gestión Ambiental

Sustitúyase el artículo 137 del Decreto Legislativo N° 613 por el siguiente:

"Artículo 137.- Las acciones interpuestas en defensa del medio ambiente o cuya materia principal tiene dicho propósito, son ejercidas ante el juez del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio el demandado".

DECIMA PRIMERA.- Artículo Derogado por la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley General de Ambiente. El texto original señalaba:

"Quien inicie una acción ante el Poder Judicial al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo III del título preliminar del Decreto Legislativo N° 613 que sea desestimada, será responsable por los daños y perjuicios que hubiera causado".

HIDROCARBUROS

LEY Nº 26221

LEY ORGANICA QUE NORMA LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS EN EL TERRITORIO NACIONAL

Publicada el 20 de Agosto de 2003

PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 87º.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG. El Ministerio de Energía y Minas dictará el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos.

Nota de la Edición:

Artículo modificado por la Décima Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 26734, publicada el 31.12.1996).

CONCORDANCIAS:

- Ley Nº 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía
- Ley Nº 26821, Ley de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales
- DECRETO SUPREMO 015-2006-EM Reglamento de Protección Ambiental para las actividades de hidrocarburos

DECRETO SUPREMO Nº 042-2005-EM

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS

Publicada el 14 de Octubre de 2005

CALIFICACIÓN - REQUISITOS

Artículo 14.- Por Decreto Supremo y a propuesta del Ministerio de Energía y Minas, se aprobará el reglamento de calificación de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que podrán suscribir Contratos de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos.

Este reglamento fijará los requisitos técnicos, legales, económicos y financieros, así como la experiencia, capacidad y solvencia mínima necesaria para garantizar el desarrollo sostenido de las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, acorde con las características del área de Contrato, con la inversión requerida y el estricto cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

CONCORDANCIAS:

- Ley Nº 26821, Ley de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales
- DECRETO SUPREMO Nº 015-2006-EM Reglamento de Protección Ambiental para las actividades de hidrocarburos.

NORMAS TÉCNICAS

Artículo 34.- La explotación y la recuperación económica de las reservas de Hidrocarburos se llevará a cabo de acuerdo a los principios técnicos y económicos generalmente aceptados y en uso por la industria internacional de hidrocarburos; sin perjuicio del cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 71.- A la terminación del Contrato, pasarán a ser de propiedad del Estado, a título gratuito, a menos que éste no los requiera, los inmuebles, instalaciones de energía, campamentos, medios de comunicación, ductos y demás bienes de producción que permitan la continuación de las operaciones. Adicionalmente el Contratista está obligado a realizar las acciones que determine el reglamento del Medio Ambiente que apruebe el Ministerio de Energía y Minas.

DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL

Artículo 80.- El Ministerio de Energía y Minas determinará la autoridad competente para regular el servicio de distribución de gas natural por red de ductos y dictará el reglamento que establecerá, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) Normas específicas para otorgar concesiones.
- b) Organización, funciones, derechos y obligaciones de la autoridad competente de regulación.
- c) Normas para determinar los precios máximos al consumidor.
- d) Normas de seguridad.
- e) Normas relativas al Medio Ambiente.

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

“**Artículo 87.-** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG.”

El Ministerio de Energía y Minas dictará el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos. (*)

(*) **Párrafo modificado por la Décimo Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 26734, publicada el 31-12-96, el texto anterior decía lo siguiente:**

Artículo 87.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de Hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre protección del Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el Ministerio de Energía y Minas dictará las sanciones pertinentes y podrá llegar hasta la terminación del contrato respectivo.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía
- Ley N° 26821, Ley de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales
- DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM Reglamento de Protección Ambiental para las actividades de hidrocarburos

CONCORDANCIAS:

- DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM Reglamento de Protección Ambiental para las actividades de hidrocarburos

CONCORDANCIAS:

- DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM Reglamento de Protección Ambiental para las actividades de hidrocarburos.
- DECRETO SUPREMO N° 042-99-EM - Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía
- Ley N° 26821, Ley de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales
- DECRETO SUPREMO 015-2006-EM Reglamento de Protección Ambiental para las actividades de hidrocarburos

DECRETO SUPREMO Nº 015-2006-EM

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

Publicado el 06 de marzo de 2006.

TÍTULO PRELIMINAR

Las Actividades de Hidrocarburos, de acuerdo a la legislación ambiental vigente se rigen por:

I.- La necesidad de lograr compatibilizar el equilibrio ecológico y el desarrollo, incorporando el concepto de "desarrollo sostenible" en las Actividades de Hidrocarburos, a fin de permitir a las actuales generaciones satisfacer sus necesidades sociales, económicas y ambientales, sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias.

II.- La prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles Impactos Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna.

III.- El establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales.

IV.- El ejercicio del derecho de propiedad que compromete al Titular a actuar en armonía con el ambiente.

V.- No legitimar o excusar acciones que impliquen el exterminio o depredación de especies vegetales o animales.

VI.- Las normas relativas a la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales que son de orden público.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 2 inc. 22; Art. 67; Art. 68; Art. 69.
- D. Ley Nº 22129 – Adoptan Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aceptado por la ONU, Art. 12.
- R. Legislativa Nº 26448 - Aprueban el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 11.
- Ley Nº 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. I; V; IX; Art. 1; Art. 8.3; Art. 9; Art. 11 inc. c, d, g; Art. 13.1; Art. 77; Art. 85.1; Art. 96.
- Ley Nº 26821 – Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art. 2; Art. 28.
- DECRETO SUPREMO 042-2005-EM – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Art. 34; Art. 80; Art. 87.
- D. Leg. Nº 635 - Código Penal, Capítulo Único del Título XIII – Delitos Contra La Ecología.

TÍTULO I DEL OBJETIVO Y ALCANCE

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo

ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, la Ley 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias.

Artículo 2º.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10º de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

Artículo 3º.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2º son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. VIII; Art. IX; Art. 31; Art 32; Art. 75.1; Art.117; Art. 118; Art. 119.1; Art. 122.3; Título IV, Capítulo 2.
- D. Legislativo N° 295 – Código
- Civil, Libro VII, Título VII.D. Legislativo N° 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido
- Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de efluentes Líquidos para el Sub sector Hidrocarburos (deroga la RD N° 030-96-EM/DGAA)
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

TÍTULO II DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

Artículo 5º.- La Autoridad Competente en materia de protección y conservación del ambiente en las Actividades de Hidrocarburos es el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE).

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 67.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. leg. N° 757 – Ley Marco para el crecimiento de la inversión Privada, Art. 50.

Artículo 6º.- Corresponde al Ministerio de Energía y Minas

Viceministerio de Gestión Ambiental

19

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

dictar normas complementarias para mantener actualizado el presente Reglamento. Toda modificación del presente Reglamento o de sus normas complementarias que signifique un incremento de las exigencias ambientales a las Actividades de Hidrocarburos, tendrán un carácter obligatorio y para tal efecto se considerará los mecanismos y plazos de adecuación respectivos.

Artículo 7º.- Corresponde a la DGAAE de Ministerio de Energía y Minas, previo encargo del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), elaborar los proyectos de Límites Máximos Permisibles para las Actividades de Hidrocarburos, siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, aprobado por Decreto Supremo N° 044-98-PCM.

Artículo 8º.- Corresponde al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las Actividades de Hidrocarburos, así como de las referidas a la conservación y protección del Ambiente en el desarrollo de dichas actividades.

TÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES

Artículo 9º.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 10º.- La DGAAE no aceptará para trámite Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio de una Actividad de Hidrocarburos, de su Ampliación o Modificación.

Artículo 11º.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- b. Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- c. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario – PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental – PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable. En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 96.1.
- Ley N° 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento de los Recursos Naturales, Art. 2; Art. 4.
- D. Leg. N° 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Art. 50.

CONCORDANCIAS:

- Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de efluentes Líquidos para el Sub sector Hidrocarburos (deroga la RD N° 030-96-EM/DGAA)

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.
- DECRETO SUPREMO 042-2005-EM – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Art. 33; Art 87.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 24; Art. 25; Art.26; Art. 27.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 1; Art. 2; Art. 16; Art. 18.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 3.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 4.

modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.

Artículo 12º.- Para las actividades indicadas en el Anexo N° 6, que no requieran la presentación de Estudios Ambientales, se deberán adoptar las medidas que sean necesarias a fin de mitigar los impactos que pudieren ocasionar sus actividades al Ambiente, cumpliendo el presente Reglamento, las normas correspondientes y los LMP vigentes.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 25; Art. 28; Art. 29; Art. 53.1; Art. 73; Art. 75; Art. 77.1; Art. 88.3 inc. C; Art. 86; Art. 113.2 inc. D.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de efluentes Líquidos para el Sub sector Hidrocarburos (deroga la RD N° 030-96-EM/DGAA)

Artículo 13º.- En el caso de actividades secuenciales a realizarse en la misma área, el Titular podrá solicitar sustentadamente el empleo de la Línea Base utilizada en el de la anterior, siempre que esta no exceda los cinco (5) años posteriores a su aprobación.

Artículo 14º.- Las DIA, y los PMA, así como las actualizaciones de éste último, deberán ser elaborados y suscritos por un equipo interdisciplinario de profesionales conformado según corresponda a las características del estudio. Dichos profesionales deben estar habilitados por el Colegio Profesional correspondiente y contar con capacitación y experiencia en aspectos ambientales. El EIA-sd así como el EIA, deben estar suscritos por los profesionales que participaron en su elaboración, los mismos que deben formar parte del equipo de una entidad autorizada a realizar Estudios de Impacto Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, la cual debe estar vigente en el respectivo Registro del MEM al momento de la presentación de dichos estudios.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 140.

Artículo 15º.- El Titular será responsable por los daños originados como consecuencia de deficiencias derivadas de una negligencia o del uso de información falsa en la elaboración de los respectivos Estudios Ambientales o en cualquier Instrumento de Gestión Ambiental.

Artículo 16º.- Para asegurar su confidencialidad, la DGAAE mantendrá en reserva los antecedentes técnicos, financieros y otros que se considere necesarios. Ello con el fin de que los aspectos industriales, las invenciones, procesos patentables y otros aspectos de la acción propuesta, estén protegidos de conformidad con las leyes especiales que establecen su carácter reservado, así como con la Decisión 486 de la Comunidad Andina, Régimen Común sobre Propiedad Industrial. Esta reserva y por extensión, deberá ser mantenida por los organismos del Estado a quienes la DGAAE les haga llegar el EIA.

La información que se acuerde mantener en reserva podrá ser establecida durante la elaboración del Estudio Ambiental. Esta información se presentará como un anexo al Estudio Ambiental respectivo.

En ningún caso se podrá mantener en reserva la información

relacionada con los efectos, características o circunstancias que hayan originado la necesidad de presentar el Estudio Ambiental.

Artículo 17º.- Los Estudios Ambientales o cualquier otro Instrumento de Gestión Ambiental presentados por el Titular a la DGAAE deben estar en idioma castellano.

Esta exigencia se aplica también a las tablas, cuadros, mapas, recuadros, figuras, esquemas, flujogramas, o planos, de cualquier índole, que sean incluidos como parte de los mismos.

Artículo 18º.- Los documentos que presente el Titular de un proyecto a la DGAAE durante el proceso de evaluación de los Estudios Ambientales deberán regirse por lo dispuesto en el presente Título y tendrán carácter de declaración jurada.

Artículo 19º.- Los Estudios Ambientales deberán incluir en una página introductoria, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre del Titular del proyecto;
- b) Nombre del proyecto;
- c) Clase de documento presentado; y
- d) Fecha de presentación a la DGAAE, que corresponderá a la fecha de registro del documento por la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 20º.- Las resoluciones relativas a las DIA, EIA-sd, EIA, PMA y las actualizaciones de este último (PMA), así como cualquier otro acto que modifique el contenido de las obligaciones de los responsables de las Actividades de Hidrocarburos serán comunicadas por la DGAAE al Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), para su correspondiente registro por dicha entidad.

Las resoluciones antes mencionadas acompañadas de copia de todo lo actuado, también serán comunicadas por la DGAAE a OSINERG, para su respectiva supervisión y fiscalización.

Para efectos del inicio de las Actividades de Hidrocarburos, las resoluciones que aprueban los DIA, EIA-sd, EIA y PMA, tienen vigencia de tres años, contados a partir de la fecha de su expedición. Transcurrido el plazo mencionado sin que se haya dado inicio a las actividades el Titular deberá presentar un nuevo Estudio o Instrumento Ambiental.

Artículo 21º.- Los procedimientos de evaluación previa de los Estudios Ambientales, se rigen por la aplicación del silencio administrativo negativo.

CONCORDANCIAS:

- Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo.

CAPÍTULO I DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 22º.- La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se presentará a la DGAAE o la DREM respectiva, según corresponda, para aquellas Actividades de Hidrocarburos contenidas en el Anexo N° 6, cuya ejecución puede originar Impactos Ambientales negativos pero poco significativos.

Artículo 23º.- La DIA incluirá lo siguiente:

- a) Resumen Ejecutivo con la siguiente información:
 - i. Las características precisas de la actividad propuesta en todas sus etapas; construcción, operación, mantenimiento, logística, control de calidad y cualquier otra necesaria, indicando aquellos

Viceministerio de Gestión Ambiental

22

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 27.

aspectos que podrían causar Impacto Ambiental.

ii. La evaluación de selección preliminar del área donde se realizará la actividad de Hidrocarburos.

iii. Los antecedentes de los factores ambientales del área de influencia de la actividad propuesta que podrían resultar afectados por la ejecución de la misma.

iv. La distribución espacial y temporal y un estimado de la magnitud e importancia de los posibles Impactos Ambientales que la actividad pudiere producir sobre los siguientes factores ambientales:

- La salud de las personas.

- La calidad del suelo, el aire y el agua.

- La flora y la fauna, tanto terrestre como acuática.

- Las Áreas Naturales Protegidas.

- Los ecosistemas y las bellezas escénicas.

- Los aspectos socioculturales de las poblaciones en el área de influencia de la actividad.

- Los espacios urbanos.

- El patrimonio arqueológico, los lugares sagrados para los pueblos indígenas, y el patrimonio histórico y arquitectónico, incluyendo los monumentos nacionales.

- Los demás que sean establecidos en, o surjan de la política nacional ambiental.

v. Las normas legales y/o técnicas aplicables a la actividad.

vi. Las medidas de prevención, mitigación y/o corrección, previstas, describiendo el cumplimiento de las normas legales y técnicas aplicables.

b) Plan de Relacionamiento con la comunidad desde la etapa de implementación del Proyecto.

c) Currículo Vitae de los profesionales que participaron en su elaboración adjuntando el Certificado de Habilidad Vigente expedido por el Colegio Profesional correspondiente.

d) Plan de Abandono.

La documentación indicada en el presente artículo deberá presentarse en dos (02) copias impresas e igual número en formato digital.

Artículo 24º.- Presentada la solicitud de la DIA, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos o la DREM respectiva, según corresponda, emitirá su aprobación en caso de ser procedente y la pondrá en conocimiento del Titular en un plazo de cincuenta (50) días hábiles.

Dentro de los veinte (20) días hábiles de presentada la DIA, la DGAAE o la DREM respectiva, según corresponda, podrá solicitar información complementaria al Titular, otorgándole un plazo máximo de diez (10) días hábiles para su presentación, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento. El plazo otorgado no será computado para que opere el silencio administrativo.

Artículo 25º.- Si la solicitud de la DIA es conforme se expedirá la correspondiente Resolución Directoral dentro del plazo previsto en el artículo 24º.

CAPÍTULO II ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 26º.- El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) se

Viceministerio de Gestión Ambiental

23

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

presentará para aquellas Actividades de Hidrocarburos contenidas en el Anexo N° 6, cuya ejecución puede generar significativos Impactos Ambientales de carácter negativo en términos cuantitativos o cualitativos.

Artículo 27°.- El EIA incluirá lo siguiente:

1. Un Resumen Ejecutivo.

En caso de ser necesario además se debe elaborar un documento en el idioma o dialecto de mayor relevancia en la zona donde se llevará a cabo o se proyecte llevar a cabo la Actividad de Hidrocarburos, de manera tal que en un lenguaje simple, reproduzca en lo posible el contenido del Resumen Ejecutivo.

2. La delimitación del área de influencia directa e indirecta del proyecto.

3. Descripción del proyecto: localización, etapas, dimensiones, costos estimados, cronograma de ejecución, procesos, identificación y estimación básica de insumos, productos, residuos, emisiones, vertimientos y riesgos inherentes a la tecnología a utilizar, sus fuentes y sistemas de control.

4. Un estudio de Línea Base para determinar la situación ambiental y el nivel de contaminación del área en la que se llevaran a cabo las Actividades de Hidrocarburos, incluyendo la descripción de los recursos naturales existentes, aspectos geográficos, así como aspectos sociales, económicos y culturales de las poblaciones en el área de influencia del proyecto. La Línea Base deberá contener los trayectos o zonas evaluadas, indicando orientación geográfica y/o coordenadas UTM; asimismo deberá consignar el área total evaluada de la línea base ambiental.

5. La identificación y evaluación de los Impactos Ambientales que pueda ocasionar el proyecto, indicando cuales pueden prevenirse, mitigarse, corregirse o compensarse.

6. Plan de Manejo Ambiental del proyecto que deberá contener lo siguiente:

a) Descripción y evaluación técnica de los efectos previsible directos e indirectos, acumulativos y sinérgicos en el Ambiente, a corto y largo plazo, para cada una de las Actividades de Hidrocarburos que se plantea desarrollar en el área del proyecto.

b) El programa de monitoreo del proyecto, obra o actividad con el fin de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental establecidos en las normas vigentes. Así mismo, evaluar mediante indicadores de desempeño ambiental previsto del proyecto, obra o actividad, la eficiencia y la eficacia de las medidas de manejo ambiental adoptadas y la pertinencia de medidas correctivas necesarias y aplicables en cada caso en particular.

c) El Plan de Contingencia, el cual contendrá las medidas de prevención y atención de las emergencias que puedan presentarse durante la vida del proyecto.

d) Plan de Relaciones Comunitarias.

e) Los costos proyectados del Plan de Manejo en relación con el costo total del proyecto, obra o actividad y cronograma de ejecución.

f) El Titular deberá presentar estudios de valorización económica de los Impactos Ambientales a ocasionarse.

g) Las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los Impactos Ambientales negativos que pueda ocasionar el proyecto al Ambiente durante las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento,

Viceministerio de Gestión Ambiental

24

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 25.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 10; Art. 11.
- Ley 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 27

abandono y/o terminación del proyecto o actividad.

h) Plan de Abandono.

Artículo 28º.- La DGAAE se pronunciará sobre el Estudio de Impacto Ambiental dentro de los siguientes sesenta (60) días calendario después de haberlo recibido.

En caso de existir observaciones, la DGAAE notificará al Titular para que, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, subsane las observaciones planteadas, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.

Durante el periodo que el Estudio de Impacto Ambiental se encuentre observado, no se computará el plazo para que opere el silencio administrativo.

Artículo 29º.- La DGAAE podrá solicitar opinión a otras autoridades públicas respecto a los temas relacionados con la eventual ejecución del proyecto de inversión, a fin de recibir sus opiniones al Estudio de Impacto Ambiental presentado por el Titular del proyecto.

Artículo 30º.- Las instalaciones donde se desarrollen Actividades de Hidrocarburos, deberán contar con una zona física de seguridad alrededor de ellas que permita amortiguar la interacción de las Actividades de Hidrocarburos y el entorno. El establecimiento de esta zona de seguridad de las instalaciones de Hidrocarburos se realizará a través del EIA.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 11.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 11.

CAPÍTULO III

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO

Artículo 31º.- El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) se podrá presentar por una sola vez por cada proyecto de ampliación, para aquellos supuestos indicados en el Anexo N° 6, cuya ejecución puede incluir o no, el empleo de nuevas áreas.

Artículo 32º.- El EIA-sd incluirá los aspectos considerados en el Artículo 27° del presente reglamento.

Para aquellos Titulares que cuenten con un EIA previamente aprobado, podrán emplear o hacer referencia al Estudio de Línea de Base de aquel, siempre que no tenga más de cinco (5) años de antigüedad, contados desde la fecha de su elaboración.

Artículo 33º.- La DGAAE se pronunciará sobre el EIA-sd dentro de los primeros treinta (30) días hábiles de haberlo recibido. En caso de existir observaciones, la DGAAE notificará al Titular para que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles subsane las observaciones planteadas, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.

Durante el periodo que el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado se encuentre observado, no se computará el plazo para que opere el silencio administrativo.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 4.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 11.

CAPÍTULO IV

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Artículo 34º.- Es el Instrumento Ambiental producto de una evaluación ambiental que, de manera detallada, establece las acciones que se implementaran para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los Planes de Relaciones Comunitarias, Monitoreo, Contingencia y Abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

Se presentará de manera independiente, para los casos indicados en el Anexo N° 6 de la presente norma.

Artículo 35º.- El Plan de Manejo Ambiental (PMA) deberá contener:

a) Descripción y evaluación técnica de los efectos previsibles directos e indirectos, acumulativos y sinérgicos en el Ambiente, a corto y largo plazo, para cada una de las Actividades de Hidrocarburos que se plantea desarrollar en el área del proyecto.

b) El programa de monitoreo del proyecto, obra o actividad con el fin de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental establecidos en las normas vigentes. Así mismo, evaluar mediante indicadores de desempeño ambiental previsto del proyecto, obra o actividad, la eficiencia y la eficacia de las medidas de manejo ambiental adoptadas y la pertinencia de medidas correctivas necesarias y aplicables en cada caso en particular.

c) El Plan de Contingencia, el cual contendrá las medidas de prevención y atención de las emergencias que se puedan ocasionar durante la vida del proyecto.

d) Plan de Relaciones Comunitarias.

e) Los costos proyectados del Plan de Manejo en relación con el costo total del proyecto, obra o actividad y cronograma de ejecución.

f) El Titular deberá presentar estudios de valorización económica de los Impactos Ambientales a ocasionarse.

g) Las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los Impactos Ambientales negativos que pueda ocasionar el proyecto al Ambiente durante las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación del proyecto o actividad.

h) Plan de Abandono.

Artículo 36º.- El PMA deberá ser actualizado cuando el Titular de la Actividad de Hidrocarburos considere necesario modificar las técnicas o procedimientos aprobados, o cuando el proceso productivo sufra modificaciones que impacten de manera diferente al Ambiente físico y social, con relación a los impactos evaluados en los Estudios Ambientales, para lo cual presentará una solicitud a la DGAAE conteniendo el análisis de costo - beneficio ambiental, las razones técnicas que imposibiliten aplicar las medidas aprobadas y las ventajas de su actualización.

El OSINERG informará trimestralmente a la DGAAE los resultados de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de los EIA a fin de que ésta requiera a los Titulares u operadores la actualización de los PMA.

Una vez presentado el PMA de forma independiente, en los casos establecidos en el Anexo 6, o su actualización, la DGAAE dispondrá de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles para evaluar lo solicitado. Luego de este plazo la DGAAE podrá por una sola vez solicitar información adicional, concediendo al Titular diez (10) días hábiles para alcanzar dicha información bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento,

Viceministerio de Gestión Ambiental

26

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 75.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 10.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 10.

durante el cual no procederá el cómputo para efectos del silencio administrativo.

TÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 37º.- La participación ciudadana en la Gestión Ambiental corresponde al proceso de información y difusión pública sobre las actividades que desarrollará la empresa, las normas que las rigen y los Estudios Ambientales de los proyectos de Hidrocarburos; y que permite la recolección de criterios y opiniones de la comunidad sobre el proyecto y sus implicancias ambientales, enriqueciendo de esta manera la información con los conocimientos y experiencias locales y poder así garantizar el que a través de los Estudios Ambientales se planteen mecanismos adecuados e idóneos para minimizar y mitigar los Impactos Ambientales en el correspondiente Plan de Manejo Ambiental (PMA).

La participación ciudadana es un proceso de intercambio de información de doble vía, por un lado entre el Estado y el Titular que propone un proyecto o actividad y por otro la población. El proceso de información y difusión pública tiene como finalidad y de ser procedente considerar e incorporar los criterios de la comunidad; este proceso no implica derecho a veto ni es una instancia dirimente.

En las Actividades de Hidrocarburos, la participación ciudadana se desarrollará según lo establecido en la norma de participación ciudadana que para tal efecto se encuentre vigente al momento de la presentación del proyecto.

Artículo 38º.- La DGAAE establecerá y aplicará los mecanismos, normas o guías específicas que aseguren la efectiva y oportuna participación ciudadana y el debido acceso a la información en la evaluación de los Estudios Ambientales.

Artículo 39º.- La DGAAE pondrá a disposición de los interesados los documentos de carácter público que formen parte del expediente de evaluación de los estudios ambientales.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. III; Art. 17.2; Art. 41, Art. 42; Art. 46; Art. 48; Art. 51.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 13; Art. 14.
- .DECRETO SUPREMO N° 012-2008-EM – Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de actividades de Hidrocarburos, Art. II.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. III; Art. 42; Art. 48; Art. 49; Art. 50; Art. 51.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 13; Art. 14.
- .DECRETO SUPREMO N° 012-2008-EM – Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de actividades de Hidrocarburos.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. III; Art. 46; Art. 47; Art. 51.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 13; Art. 14.
- .DECRETO SUPREMO N° 012-2008-EM – Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de actividades de Hidrocarburos.

TÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

Artículo 40º.- Está terminantemente prohibido que el Titular, su personal, sus Subcontratistas y el personal de estos, lleven a cabo actividades de caza y pesca, recolección de especies de flora y fauna silvestre, mantenimiento de animales en cautiverio, así como la introducción al territorio nacional de especies no nativas.

Artículo 41º.- Para el acceso al área donde se desarrollarán Actividades de Hidrocarburos se deberá observar lo siguiente:

a. Se deberá dar preferencia al uso de medios de acceso fluvial o aéreo, y de ser el caso aprovechar los caminos o trochas existentes, adecuándolos a las condiciones climáticas y requerimientos de operación.

b. En el cruce de ríos, quebradas o cauces del drenaje natural de las aguas de lluvia, deberán construirse instalaciones acordes con los regímenes naturales de estos cursos para evitar la erosión de sus lechos o riberas. Las obras deberán ser construidas de manera que no imposibiliten la normal migración de la fauna acuática.

c. En el desarrollo de la construcción de la vía, especialmente en las zonas de frecuentes precipitaciones pluviales y en las de alta incidencia de vientos, se aplicará tecnologías o métodos apropiados para evitar desbordes, canalizaciones y erosiones. Sin embargo, para proceder a la construcción de estas vías, será necesario demostrar que no es posible utilizar los medios de acceso fluvial o aéreo.

d. Tanto en los desmontes como en los cortes de las laderas que se produzcan por aplicación de las técnicas de construcción de caminos, se deberá aplicar relaciones de pendientes acordes con las características de los terrenos encontrados en su vinculación con los riesgos de erosión de la zona por lluvias o vientos.

Artículo 42º.- Los campamentos para los trabajadores, las oficinas, bodegas e instalaciones para equipos y materiales deberán tener un área de terreno restringida al tamaño mínimo requerido, tomando en consideración las condiciones ambientales y de seguridad industrial. Dichas instalaciones se edificarán en terrenos donde se considere que el Impacto Ambiental será el menor.

Artículo 43º.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

a. No se colocará Hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de Contingencia comprobada y sujeto a informar al OSINERG en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito.

Terminada la Contingencia los Hidrocarburos serán colectados y depositados en recipientes cerrados y las pozas de tierra serán saneadas y cerradas. El saneamiento de las pozas de tierra se realizará siguiendo los métodos previstos en el Plan de Contingencias.

b. El almacenamiento de Hidrocarburos deberá realizarse de

Viceministerio de Gestión Ambiental

28

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 96.2; Art. 102.
- Ley N° 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; Art. 26; Art. 29.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 78.
- DECRETO SUPREMO N° 042-2055-EM - Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Art. 35.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 83.
- DECRETO SUPREMO N° 042-2055-EM - Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Art. 72; Art. 73; Art. 76.
- Ley N° 28256 - Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, Art. 1; Art. 2; Art. 3.
- D. S. 026-94-EM -

acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos que se encuentre vigente. Los tanques de almacenamiento o de transferencia verticales deberán estar provistos de sistemas de doble contención en el fondo que permitan detectar fallas de hermeticidad del fondo interior, de acuerdo con la norma API 650. En el caso de Hidrocarburos con punto de inflamación igual o mayor a sesenta grados Celsius (60°C), OSINERG definirá la aplicabilidad de la norma API 650.

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad.

En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, esta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

d. Se deberá contar por lo menos con un sistema de quemado de gases para situaciones de emergencia (mecheros o flares) que permita una emisión no visible. En caso de emergencia, por excepción la DGAAE podrá autorizar el uso de sistemas de venteo en sustitución de los sistemas de quemado. En estos casos, el responsable del proyecto o instalación - Titular de la Actividad de Hidrocarburos, deberá presentar el sustento que demuestre que el venteo no ocasionará daños ambientales a los receptores en la situación de emergencia descrita.

e. Los equipos eléctricos deberán estar conectados a tierra.

f. En áreas con tormentas eléctricas las instalaciones estarán equipadas con sistema contra rayos.

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

h. Los recipientes y tuberías serán sometidos a una prueba de hermeticidad antes de su puesta en servicio por primera vez y cuando hayan sido sometidos a mantenimiento o reparación que pudiera haber comprometido su hermeticidad.

La disposición del medio empleado para la prueba de hermeticidad deberá realizarse de modo de satisfacer los requisitos para la disposición de residuos del estado de agregación correspondiente y de modo que no represente un peligro para la población y el Ambiente.

Artículo 44º.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el

Viceministerio de Gestión Ambiental

29

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos.

- DECRETO SUPREMO 081-2007-EM – Reglamento para el transporte de Hidrocarburos por Ductos.
- D. S. 052-93-EM – Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

CONCORDANCIAS:

- Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 83.
- DECRETO SUPREMO Nº 042-2055-EM – Texto Único

almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

Artículo 45º.- La utilización de material radiactivo en las Actividades de Hidrocarburos deberá estar autorizada por el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) y deberá ceñirse al Reglamento de Seguridad Radiológica en Actividades Industriales y a las demás reglas y pautas señaladas por dicho organismo.

Artículo 46º.- Las áreas de proceso excepto el área de tanques, deberán estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros. Los corredores de tuberías de los procesos podrán estar, alternativamente, sobre terrenos o zanjas de cualquier otro modo impermeabilizadas.

Artículo 47º.- Los responsables de proyectos, obras e instalaciones, Titulares de Actividades de Hidrocarburos deberán elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones, y registrar los resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos. Cuando se produzca tales cambios, se deberá actualizar el análisis de riesgos y de requerirse, los procedimientos e instructivos de operación y el plan de respuesta de emergencia. Cuando el mantenimiento o reemplazo de equipos exponga suelos que estuvieron cubiertos por los equipos a reemplazar, se realizará una inspección organoléptica del suelo y del agua proveniente del subsuelo para determinar la eventual existencia de contaminación, registrando los resultados. En caso dicha inspección muestre indicios de existencia de contaminación del suelo, se realizará una evaluación para de ser el caso cuantificarla y plantear la rehabilitación y el saneamiento correspondiente; esta investigación se extenderá al agua subterránea.

Artículo 48º.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno

Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Art. 72; Art. 73; Art. 76.

- D. S. 052-93-EM – Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 83.
- DECRETO SUPREMO N° 042-2055-EM – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Art. 72; Art. 73; Art. 76.
- DECRETO SUPREMO N° 039-2008-EM – Reglamento de la Ley 28028 - Ley de Regulación de uso de Fuentes de Radiación Ionizante.

sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

Artículo 49º.- Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.

Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.

La DGAAE, previa opinión favorable de la DIGESA, establecerá limitaciones a los caudales de las corrientes de aguas residuales cuando éstas puedan comprometer el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para las correspondientes aguas receptoras. Los métodos de tratamiento a utilizar podrán ser: neutralización, separación gravimétrica, flotación, floculación, biodegradación, centrifugación, adsorción, ósmosis inversa, etc.

Artículo 50º.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el artículo 96º.

Artículo 51º.- Las emisiones atmosféricas deberán ser tratadas para cumplir los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión el efecto de la disposición de las emisiones atmosféricas sobre los Estándares de Calidad Ambiental del aire en las áreas donde se ubiquen receptores sensibles. La DGAAE podrá establecer limitaciones a los caudales de las corrientes de emisiones atmosféricas cuando éstas puedan comprometer el cumplimiento de los Estándares de Calidad ambiental de aire. Se diseñarán, seleccionarán, operarán y mantendrán los equipos de manera de reducir o eliminar las Emisiones Fugitivas.

Artículo 52º.- La emisión de ruidos deberá ser controlada a fin de

Viceministerio de Gestión Ambiental

31

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de efluentes Líquidos para el Sub sector Hidrocarburos (deroga la RD N° 030-96-EM/DGAA)

CONCORDANCIAS:

- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire.

no sobrepasar los valores establecidos en el Reglamento Nacional de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de Ruido DECRETO SUPREMO N°085-2003-PCM sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, en los linderos de propiedad de la instalación donde se realice Actividades de Hidrocarburos. En áreas de licencia o concesión, los ECA de Ruido deberán cumplirse en los linderos de la ocupación más cercana incluyendo campamento móvil o permanente, o a trescientos (300) metros, lo que sea menor.

Artículo 53º.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas.

El manejo de suelos contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos ambientalmente aprobados.

En el caso de ocurrencia de incidentes en el mar se aplicará lo dispuesto en el Convenio MARPOL y en lo dispuesto por DICAPI.

Artículo 54º.- En las Actividades de Hidrocarburos se evitará el uso de los lugares arqueológicos. No obstante, y en el caso debidamente comprobado que ello fuera inevitable, se deberá seguir lo dispuesto en el presente artículo:

a. En el caso que durante el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos se detectare la existencia de restos arqueológicos, el Titular de la actividad deberá detener las actividades en el lugar del hallazgo, comunicar el hecho al OSINERG y al Instituto Nacional de Cultura (INC) y gestionar ante el INC los permisos y autorizaciones que pudieren corresponder, informando al OSINERG de lo actuado, deteniendo las actividades en el lugar el hallazgo hasta recibir indicaciones del ente supervisor y fiscalizador. Recibida la comunicación del Titular de la actividad, OSINERG comunicará al INC, a la DGH y a PERUPETRO. El INC dispondrá las acciones a que hubiere lugar y las pondrá en conocimiento del OSINERG quien, a su vez, las trasladará al Titular de la actividad para su cumplimiento junto con la autorización o no para continuar con la actividad en ese lugar.

b. Para el mejor control y determinación de estos hallazgos, el personal deberá recibir capacitación sobre reconocimiento de sitios y/o restos arqueológicos.

Artículo 55º.- Cuando un proyecto pueda afectar a comunidades nativas o campesinas, se incluirán en el EIA las medidas necesarias para prevenir, eliminar o minimizar los Impactos Ambientales negativos, debiendo la empresa divulgar entre la población los alcances de la actividad a realizar y el procedimiento de Contingencias frente a derrames, incendios y otros accidentes industriales que pueda afectarlas.

Artículo 57º.- El Titular de la actividad de Hidrocarburos deberá ejecutar los programas de monitoreo del estado del Ambiente aprobados con el PMA. Estos programas deberán permitir seguir la evolución del estado del Ambiente.

Viceministerio de Gestión Ambiental

32

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

CONCORDANCIAS:

- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.

CONCORDANCIAS:

- DECRETO SUPREMO N° 026-94-EM - Reglamento para el Transporte de Hidrocarburos, Art. 45; Art.108; Art. 116.
- DECRETO SUPREMO N° 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, Art. 26.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 032-2004-EM - Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Actividades de Hidrocarburos, Art. 63; Art. 64; Art. 65.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 12-2008-EM – Reglamento para la Participación Ciudadana en actividades de Hidrocarburos.

Artículo 58º.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

Artículo 59º.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG.

Artículo 60º.- El Titular deberá presentar a la DGH el Plan de Contingencia para su aprobación, previa opinión de la DGAAE y OSINERG. El Plan de Contingencia será actualizado por lo menos una vez al año.

Artículo 61º.- El Plan de Contingencia contendrá información sobre lo siguiente:

a. Las medidas que deberá ejecutar el Titular en caso de producirse derrames, fugas, escapes, explosiones, accidentes, incendios, evacuaciones, desastres naturales y presencia de poblaciones en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial. La metodología de Contingencias para el contacto con estas poblaciones deberá seguir los lineamientos del Protocolo de Relacionamiento con Pueblos en Aislamiento, elaborado por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (INDEPA) o el que lo modifique o sustituya.

b. Los procedimientos, los recursos humanos, el equipamiento y materiales específicos con que debe contar para prevenir, controlar, coleccionar y/o mitigar las fugas, escapes y derrames de Hidrocarburos o productos químicos; para rehabilitar las áreas afectadas; atender a las poblaciones afectadas; y almacenar

CONCORDANCIAS:

- DECRETO SUPREMO N° 081-2007-EM - Reglamento para el Transporte de Hidrocarburos por ductos, Art. 36 inc. p.

CONCORDANCIAS:

- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido
- Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de efluentes Líquidos para el Sub sector Hidrocarburos (deroga la RD N° 030-96-EM/DGAA)
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 043-2007-EM - Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, Art. 19.

temporalmente y disponer los residuos generados.

c. Los equipos y procedimientos para establecer una comunicación sin interrupción entre el personal, los representantes de OSINERG, la DGH, la DGAAE, otras entidades gubernamentales requeridas y la población que pudiere verse afectada.

El Plan de Contingencia será elaborado sobre la base de un estudio de riesgo, según los términos de referencia genéricos del Anexo N° 2. En el caso de Actividades de Hidrocarburos que puedan comprometer aguas marítimas o aguas continentales navegables, la sección del Plan de Contingencia para Derrames dedicada a la atención de derrames deberá seguir los Lineamientos para la Elaboración de Planes de Contingencias en Caso de Derrames de Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas, aprobados por Resolución Directoral N° 0497-98/DCG; así como sus modificatorias o sustitutorias.

El personal del Titular y el de sus Subcontratistas deberán recibir entrenamiento sobre este Plan, dejándose registrado los resultados del entrenamiento. El Plan será evaluado después de la ocurrencia de todo incidente que requiera su activación y mediante la ejecución de al menos un simulacro anual. El OSINERG deberá ser informado anticipadamente de la programación de los simulacros y podrá acreditar un representante como observador de los mismos.

El OSINERG podría llegar a ordenar la paralización de las actividades en caso detecte que el Plan de Contingencias no se encuentra adecuadamente implementado.

En caso de que activen el Plan de Contingencia, y cuando la DGH o la Autoridad que resulte competente declaren estado de emergencia, el Plan deberá mantenerse activo hasta que se declare la finalización de la Contingencia. El Plan incluirá la difusión y capacitación, de las secciones pertinentes, a las poblaciones y comunidad es que podrían ser afectadas en caso de ocurrencia de incidentes.

Artículo 62º.- El Titular de la actividad de Hidrocarburos establecerá un sistema de control de cambios, para identificar, evaluar, controlar, mitigar y registrar los efectos sobre la salud, la seguridad y el Ambiente ante cualquier modificación a las instalaciones, los procesos, los procedimientos de operación, los procedimientos de mantenimiento, los procedimientos logísticos u otras actividades antes de implementar la modificación. La implementación de la modificación podría requerir a su vez, modificar el PMA.

Artículo 63º.- Todo el personal, propio y contratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento.

Artículo 64º.- El PMA deberá establecer los volúmenes máximos, los lugares y las técnicas para la disposición de cortes y desmontes, teniendo en consideración la geografía y la dinámica ecológica del ecosistema.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 032-2004-EM – Reglamento de las Actividades de Exploración y explotación de la Actividades de Hidrocarburos, Art. 49; Art. 50.

TITULO VI

DE LOS LEVANTAMIENTOS GEOFÍSICOS

Artículo 65º.- De ser necesario el corte de vegetación para hacer trochas en levantamientos geofísicos, este deberá limitarse a un desbroce máximo de dos (2) metros de ancho por todo concepto, evitándose en lo posible la tala de especímenes que tengan valor comercial o las que se encuentren calificadas como únicas y/o en peligro de extinción.

Artículo 66º.- El uso de dinamita y otros explosivos deberá sujetarse a las normas y disposiciones de la Dirección de Supervisión y Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC) y a las siguientes normas:

- a. Los puntos de disparos usados deben ser rellenados, compactados con tierra o materiales apropiados y cubiertos en la superficie, respetando el contorno original del terreno.
- b. Las cargas en superficie deben ser detonadas a distancias mayores de quince (15) metros de cuerpos de agua superficiales, salvo el caso de zonas pantanosas o aguajales.
- c. Se deben utilizar mantas de protección cuando se detone explosivos en lugares cercanos a edificios o viviendas.
- d. Se advertirá a las poblaciones vecinas acerca de la ocurrencia y duración de las explosiones con una anticipación acorde con las actividades y costumbres de las mismas; el plazo mínimo estará establecido en el PMA; en el caso de comunidades nativas en la Selva el plazo mínimo será de cuatro (4) días.
- e. Atender y respetar las distancias mínimas establecidas en el Anexo N° 3.
- f. No está permitido el uso de explosivos en el mar ni en cuerpos y cursos de agua.

CONCORDANCIAS:

- Decreto Supremo N° 019-71-IN, Art. 7; Art. 45; Art. 46; Art. 47; Art. 48.

TITULO VII DE LA PERFORACIÓN DE POZOS EXPLORATORIOS O DE DESARROLLO

Artículo 68º.- Los trabajos de perforación en tierra deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el área donde se ubicará la plataforma se deberá realizar un estudio detallado de geotecnia y deberá contar con planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión.
- b. Antes de iniciar la construcción de la plataforma de perforación se deberá evaluar el sistema natural de drenaje de la locación, para determinar las medidas de manejo a nivel detalle.
- c. El área de afectación de las plataformas no deberá superar dos (2) ha y se deberá utilizar de preferencia la técnica de perforación dirigida para la perforación de nuevos pozos. Por cada pozo adicional se deberá permitir como máximo un área adicional de (media) 0,5 ha hasta un máximo de (cuatro) 4 ha en total.
- d. Alrededor del área de perforación se construirán drenajes para prevenir el ingreso de aguas de escorrentía. Asimismo se construirán drenajes para canalizar las aguas de lluvia que caigan sobre la locación. De resultar contaminadas, estas aguas deberán ser tratadas para cumplir los LMP vigentes, antes de su descarga.

Viceministerio de Gestión Ambiental

35

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

e. De ser necesario el corte de vegetación y movimiento de tierras en la ubicación de perforación, los diseños y técnicas constructivas deberán minimizar los riesgos de erosión.

f. Los Lodos serán cuidadosamente manejados en recipientes adecuados; no se permite el uso de pozas de tierra para este fin; los recipientes serán colocados en terrenos impermeabilizados y provistos de diques. Las muestras litológicas obtenidas en la perforación de los pozos, previa reducción de su humedad, podrán ser colocadas en pozas de tierra impermeabilizadas. En ambos casos la pendiente de los terrenos deberá ser menor que cinco por ciento (5%). Se exceptúa a las cantinas para agua dulce.

g. El equipo de control de pozos deberá estar instalado en buen estado de funcionamiento necesario para una operación segura y eficiente.

Artículo 69º.- Las pozas que se utilicen para la colocación de las muestras litológicas obtenidas en la perforación de los pozos deberán ser cerradas al término de la perforación para asegurar la protección del suelo, del agua superficial y de los acuíferos subterráneos. Las técnicas a utilizar serán seleccionadas teniendo en cuenta las condiciones geográficas de la locación y las características de los fluidos utilizados en la formulación de los lodos, así como la metodología y la tecnología usada de acuerdo a las buenas prácticas en Actividades de Hidrocarburos

Las técnicas seleccionadas deberán garantizar la no-degradación del suelo, de las aguas superficiales y de las aguas freáticas y deberán estar descritas detalladamente en el PMA del EIA.

Artículo 70º.- Cuando se decida dar por terminadas las actividades en una ubicación de perforación, el área será rehabilitada de acuerdo al Plan de Abandono.

La rehabilitación tendrá en consideración las características y condiciones previas del área y su uso futuro.

Artículo 71º.- Las plataformas de perforación ubicadas en el mar y en lagos deberán disponer de una capacidad adecuada para almacenar los cortes litológicos de perforación hasta su traslado a tierra firme para su tratamiento, disposición y eliminación. Por excepción se podrá autorizar, con la opinión técnica de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, la disposición en el mar de cortes no contaminados con sustancias que pudieren ser peligrosas.

Artículo 72º.- Las plataformas de perforación ubicadas en el mar o en lagos deberán contar con un sistema para recolectar las aguas residuales, así como los productos químicos, los lubricantes y los combustibles derramados en la plataforma.

Artículo 73º.- En las plataformas de perforación ubicadas en el mar o en lagos los residuos deberán ser manejados de acuerdo a las siguientes normas:

a. Los Lodos serán deshidratados y trasladados a tierra firme para su disposición.

Los Lodos con base agua y las partículas en ellas contenidas, con excepción de los fluidos mezclados con aditivos químicos tóxicos o Hidrocarburos en cualquier forma o concentración, pueden ser descargados sin tratamiento por debajo de los diez

Viceministerio de Gestión Ambiental

36

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 74.
- D. S. N° 032-2004-EM – Reglamento de actividades de exploración y explotación de las Actividades de Hidrocarburos, Art. 12.

- (10) metros de la superficie del mar o lago.
- b. Los Lodos con base no acuosa y aquellos con base acuosa mezclados con aditivos químicos tóxicos o Hidrocarburos, los desechos inorgánicos, basuras industriales, domésticas y no combustibles deberán ser conducidos hacia el continente para su adecuada disposición en tierra firme.
- c. Las aguas usadas o servidas de las plataformas y las aguas de lluvia, si están contaminadas con Hidrocarburos, deben ser recolectadas y tratadas antes de ser descargadas en el mar o lago.
- d. Los desechos orgánicos serán procesados utilizando incineradores,

Artículo 74º.-

- a) No se permite la descarga al aire de los fluidos producidos. Los líquidos serán recibidos en recipientes cerrados; los gases serán quemados en condiciones controladas para lograr su combustión completa y sin emisión significativa de ruido, salvo la excepción contemplada en el inciso “d” del artículo 46º.
- b) El agua producida en las pruebas de producción deberá ser colocada en recipientes y tratada para cumplir los LMP vigentes antes de su descarga.

- Ley N° 28256 - Ley General de los Residuos Sólidos.

CONCORDANCIAS:

- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de efluentes Líquidos para el Sub sector Hidrocarburos (deroga la RD N° 030-96-EM/DGAA)

**TÍTULO VIII
DE LA EXPLOTACIÓN**

Artículo 78º.- El quemado de Petróleo crudo y Gas Natural cuando sea previamente aprobado, se hará en condiciones controladas de combustión completa y de modo de cumplir los LMP vigentes.

CONCORDANCIAS:

- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire

Artículo 79º.- En las operaciones de explotación de Hidrocarburos en las que se requiera agua para tareas de recuperación secundaria o mejorada, se utilizará en primer término el Agua de Producción. Podrá autorizarse el uso de agua superficial o de subsuelo cuando en el EIA se demuestre que el Agua de Producción disponible es insuficiente y previa opinión técnica de la autoridad competente en materia de recursos hídricos, el EIA deberá discutir sobre los usos actuales y los usos futuros previsibles de la fuente de agua, en especial su aptitud como fuente para consumo humano.

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. N° 997 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, Primera Disposición Complementaria Final.
- D. S. N° 038-2008-AG - Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 81º.- Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos.

TÍTULO IX DEL PROCESAMIENTO O REFINACIÓN

Artículo 82º.- Los siguientes lineamientos básicos deberán ser implementados para todas las instalaciones:

- a) Todas las áreas de proceso, excepto el área de tanques y los corredores de tuberías, deberán estar sobre una losa de concreto y contar con un sistema para coleccionar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros.
- b) Las instalaciones de procesamiento o refinación con terminales marítimos deberán contar con sistemas de recepción y sistemas de tratamiento de agua de lastre, de conformidad con lo estipulado en el convenio MARPOL.

TÍTULO X DEL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

Artículo 83º.- La construcción y operación de ductos para el transporte y distribución de Hidrocarburos deberá efectuarse conforme a las siguientes especificaciones:

a. Antes de iniciar la construcción del Derecho de Vía (DDV) el operador deberá desarrollar estudios geotécnicos detallados, de estabilidad de taludes, control de erosión, disposición de cortes y desmontes.

El OSINERG deberá verificar que el PMA del EIA asegure el manejo de los impactos identificados en los estudios detallados antes mencionados, de no ser así deberá solicitar la actualización del PMA.

b. Antes de iniciar la etapa constructiva el operador deberá contar con el PMA específico para el manejo de residuos, indicando la posición georeferenciada de cada relleno autorizado. Este PMA debe estar acompañado con un análisis de riesgos a fin de evitar afectaciones a las poblaciones que habiten en zonas adyacentes al DDV.

c. El área de afectación del DDV de los ductos no deberá superar un ancho de (veinticinco) 25 m. El operador deberá diseñar la instalación de los ductos considerando la mejor tecnología posible. En el caso de que se desarrollen actividades en zonas de altas precipitaciones y grados de erosión significativos, se deberán realizar estudios geotécnicos de detalle.

d. En la construcción de ductos no se permitirán cruces aéreos, salvo en casos excepcionales en los cuales, el Titular deberá presentar la justificación en el EIA y el diseño a nivel de detalle para aprobación de la DGAAE con previa opinión de OSINERG.

e. En los ductos se instalarán estratégicamente válvulas de bloqueo para minimizar los derrames y fugas en caso de roturas u otras fallas de la tubería.

Adicionalmente, si los estudios técnicos aprobados por OSINERG así lo determinan, las válvulas de bloqueo deberán ser de accionamiento local.

f. Las soldaduras de unión de las tuberías deberán ser inspeccionadas mediante métodos de ensayo no destructivos, antes de ser puestos los ductos en operación.

g. Asimismo antes de ser puestos en operación, los oleoductos

y gasoductos deberán ser sometidos a una prueba de hermeticidad a una presión no menor al ciento cincuenta por ciento (150%) de la máxima presión esperada en la operación normal o la que establezca la norma específica para el tipo de servicio deseado.

En el caso de ductos subacuáticos, éstos deberán ser colocados de tal modo que se evite cualquier desplazamiento.

Los ductos deben tener un sistema de medición de flujo que permita comparaciones continuas de los volúmenes entre el punto de bombeo y recepción, conforme a lo previsto en el Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 041-99-EM; así como sus modificatorias o sustitutorias.

Nota de la Edición:

El Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos fue sustituido por el DECRETO SUPREMO N° 081-2007-EM

Artículo 84º.- El transporte de Hidrocarburos en barcasas o buques tanque deberá cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (DICAPI). Cualquier descarga de fluidos de las embarcaciones se hará de acuerdo a lo establecido en el Convenio MARPOL y otros convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado, en lo que le fuera aplicable según el caso sea marítimo, fluvial o lacustre.

Artículo 85º.- Los terminales marítimos, fluviales y lacustres, de carga y descarga, deberán contar con sistemas de recepción, tratamiento y disposición de agua de lastre, así como de otros residuos líquidos y sólidos generados en las embarcaciones, de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad marítima y el reglamento respectivo.

Artículo 86º.- Las unidades de transporte por vías terrestre de productos líquidos derivados de Hidrocarburos deberán contar con equipos y materiales para enfrentar emergencias por derrames, fugas, volcaduras e incendios, que incluirá equipos y medios para su comunicación con los propietarios de la carga y los servicios de respuesta a emergencias y una cartilla de instrucciones sobre su uso. Los propietarios de la carga están obligados a colaborar, bajo responsabilidad, durante la respuesta a las emergencias.

El personal a cargo de estas unidades deberá haber recibido entrenamiento en el uso de tales equipos y materiales.

OSINERG verificará la disponibilidad de los equipos y materiales para la respuesta a emergencias y la capacitación del personal antes de otorgar la autorización de funcionamiento.

La Policía Nacional del Perú en caso de requerírselo OSINERG, podrá verificar en las vías terrestres, la disponibilidad de los equipos y materiales de respuesta de emergencia.

La unidad de transporte por vía terrestre deberá contar con una copia del Plan de Contingencia.

Artículo 87º.- Las operaciones de carga y de descarga desde naves, y el despliegue previo de equipos de contención de derrames por parte de la nave se registrarán por lo dispuesto por la DICAPI.

Artículo 88º.- La limpieza y acondicionamiento de cisternas,

Viceministerio de Gestión Ambiental

39

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 026-94-EM – Reglamento para el Transporte de Hidrocarburos, Art. 45.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

barcazas, chatas y tanques de carga de buques se realizará en instalaciones que cuenten con sistemas para la gestión adecuada de los residuos que esas actividades generen.

TÍTULO XI DE LA TERMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Artículo 89º.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.

d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

Artículo 90º.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

Artículo 91º.- Cuando el operador decida suspender temporalmente sus actividades en todo o en parte, deberá elaborar un Plan de Cese Temporal de Actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia, y someterlo a aprobación por la DGAAE. El procedimiento administrativo seguirá lo dispuesto en el artículo 92º sobre terminación de actividades. El reinicio de actividades se

Viceministerio de Gestión Ambiental

40

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 27.
- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Art. 89; Art. 90.

realizará informando previamente a la DGAAE de tal hecho.

TÍTULO XII DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 92º.- El organismo competente para supervisar y fiscalizar el presente Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales derivados del mismo es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art.130; Art. 131
- Ley N° 26734 – Ley del Organismo Supervisor de Inversión en la Energía – OSINERG, Art. 1; Art. 5 inc. D; Novena disposición Complementaria.

TÍTULO XIII DEL PROCESO DE DENUNCIAS

Artículo 94º.- Cualquier entidad, persona natural o jurídica, podrá denunciar presuntas infracciones al presente Reglamento ante el OSINERG. Dicha denuncia deberá estar debidamente sustentada.

Si en la localidad no existiera representante del OSINERG, la denuncia se podrá hacer ante la Dirección Regional de Energía y Minas, el Gobierno Regional, la Municipalidad, la Defensoría del Pueblo, la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales deberán remitirla al OSINERG.

Una vez recepcionada la denuncia, el OSINERG procederá a resolverla de acuerdo a sus funciones y atribuciones, luego de lo cual remitirá un informe final a la DGAAE para su conocimiento y fines.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 43.
- Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativos General, Título Preliminar Art. IV inc. 1.12
- Ley 28245 – Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 30.

TÍTULO XIV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 95º.- En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, sus normas complementarias y de las disposiciones o regulaciones derivadas de la aplicación de este, el responsable será pasible de sanciones administrativas por parte de OSINERG, las que deberán aplicarse de acuerdo a su Reglamento de Infracciones y Sanciones, teniendo en cuenta la magnitud y gravedad del daño ambiental así como los antecedentes ambientales del infractor.

La sanción administrativa prescribe a los cinco (5) años de producido el hecho, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que este pudiera generar.

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. N° 295 – Código Civil, Art. 1970.
- D. Leg. N° 635 – Código Penal, Capítulo Único del Título XIII – Delitos contra la Ecología.

TÍTULO XV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Segunda.- En la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental se utilizarán procedimientos y metodologías actualizados e internacionalmente aceptados en la industria de Hidrocarburos, compatibles con la protección del Ambiente y

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 76; Art. 77; Art. 79.

conforme a las mejores técnicas reconocidas de Gestión y Manejo Ambiental, y las disposiciones específicas de este Reglamento.

Tercera.- El Titular designará ante la DGAAE del MEM a una persona que será la Responsable de la Gestión Ambiental, quien tendrá como función identificar los problemas existentes y futuros, desarrollar programas de rehabilitación y controlar el mantenimiento de los programas ambientales en las actividades del Titular. En el caso que no se designe al responsable de la Gestión Ambiental, el Titular del proyecto o actividad, asumirá estas funciones ante el Ministerio de Energía y Minas.

Quinta.- OSINERG alcanzará a PERUPETRO anualmente los resultados de la fiscalización en materia ambiental de las empresas Contratistas, para los fines de un mejor seguimiento de los compromisos del Contrato y la aplicación de lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 26221 Ley Orgánica de Hidrocarburos.

OSINERG alcanzará a la DGH anualmente los resultados de la fiscalización de las empresas inscritas en el Registro de Hidrocarburos. Con esta información, la DGH reevaluará anualmente la continuidad del registro de dichas empresas.

OSINERG alcanzará a la DGAAE trimestralmente, un informe con los resultados de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de los Estudios Ambientales, así como de las normas referidas a la conservación y protección del Ambiente en el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos.

Sexta.- En la elaboración de los EIA se evaluará la conveniencia de aplicar las técnicas de control y mitigación de Impactos Ambientales incluidos en las Guías Ambientales para el Sub sector Hidrocarburos aprobadas por la DGAAE.

Los aspectos no contemplados en el presente Reglamento, las normas que lo complementen, las Guías Ambientales aprobadas por la DGAAE, serán tratados de conformidad con normas y guías internacionales y prácticas de la industria de Hidrocarburos.

Sétima.- En ningún caso la DGAAE podrá aprobar en forma parcial o sujeta al cumplimiento de una condición, los instrumentos de Gestión Ambiental contemplados en este Reglamento.

TÍTULO XVI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- LMP para efluentes líquidos, emisiones atmosféricas y residuos sólidos peligrosos.

a. En un plazo de ciento veinte (120) días calendario contados desde la vigencia del presente Reglamento, la DGAAE elaborará un anteproyecto de norma para actualizar y complementar los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de las actividades de Hidrocarburos y lo presentará al CONAM para dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento Nacional para la

Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles aprobado por DECRETO SUPREMO N°044-98-PCM. En la elaboración se debe diferenciar el caso de

Viceministerio de Gestión Ambiental

42

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. VIII; Art. IX; Art. 31; Art 32; Art. 33; Art. 75.1; Art. 119; Art. 122.1; Título IV, Capítulo 2.
- D. Legislativo N° 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de

las instalaciones preexistentes de las nuevas.

En tanto se aprueba la norma que actualiza y complementa los LMP para efluentes líquidos de las Actividades de Hidrocarburos, será de aplicación la R.D. 030-96-EM/DGAA.

El Decreto Supremo que apruebe la actualización y complementación de los LMP para efluentes líquidos incluirá el mecanismo y el plazo máximo para que las actividades existentes a la vigencia de este Reglamento se adecuen a ellos.

b. En un plazo de ciento veinte (120) días calendario contados desde la vigencia del presente Reglamento la DGAAE elaborará un anteproyecto de norma para establecer los Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas de gases, vapores y partículas de las actividades de Hidrocarburos y lo presentará al CONAM para dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles aprobado por DECRETO SUPREMO N°044-98-PCM. En la elaboración se debe diferenciar el caso de las instalaciones preexistentes de las nuevas.

En tanto se apruebe la actualización y complementación de los mencionados Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas, las actividades que se inicien a partir de la vigencia del presente Reglamento, deberán cumplir con los límites recomendados en la publicación del Banco Mundial "Pollution Prevention and Abatement Handbook" (Julio, 1998) para las actividades de explotación en tierra y de refinación, los cuales se muestran en el Anexo N°4.

El Decreto Supremo que apruebe la actualización y complementación de los LMP para emisiones atmosféricas incluirá el mecanismo y el plazo máximo para que las actividades existentes a la vigencia de este Reglamento se adecuen a ellos.

Segunda.- Protocolos de monitoreo.

a. En un plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados desde la vigencia del presente Reglamento la DGAAE actualizará el Protocolo de Monitoreo de Agua y Efluentes Líquidos y elaborará el Protocolo de Monitoreo de Emisiones, los cuales constituyen instrumentos de gestión a ser utilizados a efectos de reportar el estado del ambiente respecto de los componentes indicados en el Anexo 4.

b. En un plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados desde la vigencia del presente Reglamento la DGAAE elaborará y aprobará un Protocolo de Monitoreo de Suelos, Sedimentos y Agua Subterránea.

c. En caso se requiera el monitoreo de parámetros no normados en los protocolos de monitoreo, y exigidos por una norma vigente aplicable a los hidrocarburos, se utilizarán los correspondientes métodos vigentes establecidos por la Agencia de Protección Ambiental (EPA) de los Estados Unidos de América o equivalentes; la equivalencia deberá ser demostrada por el usuario.

Tercera.- LMP de Hidrocarburos en suelos y sedimentos.

En un plazo de ciento veinte (120) días calendario contados desde la vigencia del presente Reglamento la DGAAE elaborará un anteproyecto de norma para establecer los Límites Máximos Permisibles para Hidrocarburos en suelos y sedimentos y lo presentará al CONAM para dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de

Viceministerio de Gestión Ambiental

43

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

- Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido
- Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de efluentes Líquidos para el Sub sector Hidrocarburos (deroga la RD N° 030-96-EM/DGAA)
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles aprobado por
DECRETO SUPREMO N°044-98-PCM.

DECRETO SUPREMO N° 052-93-EM

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA EL ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS

Publicado el 18 de Noviembre de 1993

TÍTULO III DE LAS INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS

Artículo 14.- La empresa almacenadora deberá disminuir o controlar al máximo, los eventuales riesgos que la instalación represente para las personas y propiedades.

No obstante, la Empresa Almacenadora asume todo el riesgo, costo y responsabilidad frente al Estado y terceros sobre los efectos derivados de sus actividades relativas al almacenamiento de líquidos, debiendo para eso estar cubierta por la póliza de seguro a que se refiere el título quinto del Reglamento.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 73; Art. 74..
- D. S. N° 042-2005-EM – Texto único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Art. 87.

CAPITULO III PLANEAMIENTO DE LAS INSTALACIONES

Artículo 23.- Las indicaciones del Reglamento son guías para el desarrollo de proyectos en sitios de configuración o topografía normal. De no tener estas condiciones, se deberá tomar precauciones especiales para satisfacer las condiciones básicas de seguridad y eficiencia.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 042-2005-EM – Texto único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Art. 33; Art. 35.

CAPITULO IX CONTROL AMBIENTAL

Artículo 114.- Las situaciones de control ambiental no contempladas en este Reglamento, se regirán por lo dispuesto en el artículo 87, de la Ley Orgánica de Hidrocarburos N° 26221 y su Reglamento correspondiente.

Artículo 115.- Las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos, deberán cumplir con las reglamentaciones de control ambiental emitidas por el Organismo Competente del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 116.- Las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos con terminales marítimos deberán contar con sistemas de recepción y tratamiento de agua de lastre de conformidad con lo estipulado con el convenio MARPOL 73/78.

Artículo 117.- Las Instalaciones deberán contar con sistemas de

Viceministerio de Gestión Ambiental

45

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

tratamiento que garanticen la calidad límite de sus efluentes. Entre los sistemas a utilizar y dependiendo de las características del efluente, está el tratamiento primario mediante separación por gravedad, tanques de asentamiento. El tratamiento intermedio con sistemas de aire o gas disuelto, filtros coalescedores. Por último con tratamiento avanzado mediante tratamiento biológico, absorción, etc.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido
- Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de efluentes Líquidos para el Sub sector Hidrocarburos (deroga la RD N° 030-96-EM/DGAA)

CAPITULO X TERMINACION DE LA ACTIVIDAD

Artículo 118.- El retiro total de servicio de una instalación comprende todas las actividades para cerrar dicha instalación, trasladar todos los equipos y estructuras, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el sitio a su estado natural o dejarlo en condiciones apropiadas para un nuevo uso de la tierra. El retiro de servicio y reacondicionamiento deben adaptarse a las condiciones específicas de cada sitio.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 27.
- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Art. 89; Art. 90.

Artículo 119.- Los requisitos mínimos requeridos para el retiro de servicio de instalaciones de almacenamiento en los lugares de producción, o en las estaciones de bombeo o en las plantas de ventas o en las refinerías, son los siguientes:

- a) Desarrollo de un plan de retiro.
- b) Trasladar o proteger todas las estructuras sobre y bajo tierra.
- c) Trasladar o aislar seguramente o tratar los materiales contaminados.
- d) Controlar el acceso a las estructuras remanentes para asegurar su aislamiento de los seres humanos y animales.
- e) Limpieza del lugar a un nivel que proporcionará protección ambiental a largo plazo y que será seguro para el uso futuro al que se ha destinado.

Artículo 120.- En los siguientes incisos se dan consideraciones sobre diversas instalaciones:

- a) Las tuberías y líneas de flujo aéreas deben ser inspeccionadas para identificar pérdidas existentes o pasadas. Se debe prestar especial atención a los empalmes y las válvulas. Si se identifica contaminación, ésta debe ser tratada durante el retiro de servicio. Las tuberías y líneas de flujo subterráneas deben ser sacadas si es posible durante el retiro de servicio. Cuando son removidas dichas líneas deben ser drenadas y purgadas. Si se encuentra contaminación de suelos y/o de aguas subterráneas, ésta se deberá tratar como parte del retiro de servicio. Si no se sacan las tuberías, éstas deben ser drenadas y purgadas. Se deben sellar los extremos apropiadamente. El derecho de vía debe ser inspeccionado cuidadosamente para encontrar pérdidas. Se debe registrar la existencia de las líneas en la documentación del sitio de manera que si se encuentran pérdidas, se puedan tratar. Si se descubre una pérdida durante la evaluación, se debe excavar

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 122.3.
- Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de efluentes Líquidos para el Sub sector Hidrocarburos (deroga la RD N° 030-96-EM/DGAA)
- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Art. 89; Art. 90.

la línea y determinar la extensión de la contaminación que será rectificada.

b) Los tanques sobre superficie, abandonados, deberán ser drenados, purgados y degasificados. Los residuos líquidos serán recolectados y enviados a instalaciones para su reprocesamiento o tratamiento (ver normas API 2015, API 2015A, API 2015B), o dispuestos de una manera compatible con el ambiente. La contaminación de la instalación deberá ser rectificada según procedimientos.

c) Los tanques sobre superficie, abandonados, podrán ser reutilizados para el almacenamiento de líquidos inflamables o combustibles, si es que cumplen con este Reglamento y si son aprobadas por el Organismo Competente.

d) Los tanques enterrados podrán ser abandonados utilizándose adecuados procedimientos que den seguridad a la operación como: Retirar de los líquidos del tanque y sus líneas, desconectar las tuberías y relleno del tanque con un material sólido inerte.

- En caso de que se retire de la instalación el tanque enterrado, deberá ser degasificado antes de ser transportado.

- Los tanques enterrados podrán ser reutilizados si cumplen con este Reglamento y si son aprobados por el Organismo Competente.

e) La zona de tanques de almacenamiento será inspeccionada para detectar pérdidas o derrames, particularmente cerca de las conexiones y válvulas. Cuando se retire el tanque, el relleno bajo el mismo deberá ser inspeccionado.

f) Al retirarse de servicio instalaciones de almacenamiento, se producen grandes volúmenes de agua contaminada con líquidos, los que deberán ser tratadas para separar los hidrocarburos y filtrar los sedimentos antes de eliminar las aguas con mínimos contenidos de contaminantes.

Artículo 121.- La última etapa de la terminación de la actividad consistirá en el reacondicionamiento, que consiste en devolver la superficie de la tierra a su condición natural original o a su uso deseado y aprobado. El trabajo incluye aspectos de relleno, reconstrucción y devolución del contorno natural, reemplazo del suelo, rectificación de la calidad del suelo y protección contra la erosión. Las condiciones locales, topográficas y climáticas serán tomadas en cuenta en la metodología y tipo de reacondicionamiento.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 27, Art. 30.
- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

DECRETO SUPREMO Nº 026-94-EM

REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

Publicado el 10 de Mayo de 1994

Artículo 45.- Notificación de Descargas o Fugas de Hidrocarburos Líquidos en Aguas Territoriales del Perú.

Con el objeto de reforzar la seguridad del puerto y proteger las naves, su cargamento y las instalaciones portuarias, cuando en una nave o instalación portuaria se produzca una descarga de hidrocarburos líquidos hacia aguas navegables peruanas que podría poner en peligro o contaminar el área del puerto, el propietario o capitán de la nave o el propietario u operador de la instalación portuaria, según sea el caso, deberá avisar de inmediato a la Capitanía del Puerto, así como al OSINERGMIN y cumplir con el procedimiento descrito en el artículo 26 del Reglamento de Seguridad para Actividades por Hidrocarburos (*).

Nota de Edición:

(*) Artículo Modificado por el DECRETO SUPREMO Nº 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, Artículo 3º, el texto anterior era el siguiente:

Artículo 45.- Notificación de Descargas o Fugas de Hidrocarburos Líquidos en Aguas Territoriales del Perú.

Con el objeto de reforzar la seguridad del puerto y proteger las naves, su cargamento y las instalaciones portuarias, cuando en una nave o instalación portuaria se produzca una descarga de hidrocarburos líquidos hacia aguas navegables peruanas que podría poner en peligro o contaminar el área del puerto, el propietario o capitán de la nave o el propietario u operador de la instalación portuaria, según sea el caso, deberá avisar de inmediato a la Capitanía del Puerto, así como a la Dirección General de Hidrocarburos y cumplir con el procedimiento descrito en el artículo 17 del Reglamento de Seguridad para Actividades por Hidrocarburos.

Artículo 46.- Responsabilidad

Las normas, regulaciones, condiciones o definiciones contenidas en este Reglamento no eximirán en modo alguno a los capitanes, propietarios, operadores y agentes de naves, diques, espigones, muelles u otras instalaciones portuarias de su principal responsabilidad que es la de velar por la seguridad de dichas naves, diques, espigones, muelles o instalaciones y sobre todo del personal.

Artículo 108.- Informe de Accidentes.

En caso de ocurrencia de Accidente en un vehículo transportador de hidrocarburos, se notificará inmediatamente a la autoridad local respecto a la respuesta de la emergencia, y se enviará un informe al respecto al OSINERGMIN siguiendo las indicaciones contenidas en el artículo 26 Del Reglamento de Seguridad para Actividades por Hidrocarburos.

Nota de Edición:

(*) Artículo Modificado por el DECRETO SUPREMO Nº 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, Artículo 3º, el texto anterior era el siguiente:

Artículo 108.- Informe de Accidentes.

Viceministerio de Gestión Ambiental

48

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

CONCORDANCIAS:

- D. S. Nº 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, Art. 26, Art. 178 – Art. 193.
- D. S. Nº 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 53.

CONCORDANCIAS:

- Ley Nº 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 28; Art. 142; Art. 144, Art. 145.
- D. S. Nº 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, Art. 32; Art. 46.

CONCORDANCIAS:

- D. S. Nº 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, Art. 26.
- D. S. Nº 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 53.
- D. S. Nº 032-2004-EM - Reglamento de actividades de exploración y explotación en las actividades de Hidrocarburos, Art. 80; Art. 81.

En caso de ocurrencia de Accidente en un vehículo transportador de hidrocarburos, se notificará inmediatamente a la autoridad local respecto a la respuesta de la emergencia, y se enviará un informe al respecto a la DGH siguiendo las indicaciones contenidas en el artículo 17 Del Reglamento de Seguridad para Actividades por Hidrocarburos.

Artículo 116.- Informe de Emergencias con Hidrocarburos Líquidos o Gases.

Cuando se produzca alguna emergencia durante el transporte, en el cual los Hidrocarburos líquidos o gases se vean involucrados, se deberá notificar inmediatamente a las autoridades locales para la evaluación de la situación, asimismo se deberá enviar un informe a OSINERGMIN siguiendo las indicaciones contenidas en el artículo 26 Del Reglamento de Seguridad para Actividades por Hidrocarburos.

Nota de Edición:

(*) Artículo Modificado por el DECRETO SUPREMO N° 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, Artículo 3º, el texto anterior era el siguiente:

Artículo 116.- Informe de Incidentes con Hidrocarburos Líquidos o Gases.

Cuando se produzca algún incidente durante el transporte, en el cual los hidrocarburos líquidos o gases se vean involucrados, se deberá informar inmediatamente a las autoridades locales para la evaluación de la situación, asimismo se deberá enviar un informe a la DGH siguiendo el procedimiento previsto en el artículo No. 17 del Reglamento de Seguridad para Actividades por Hidrocarburos.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, Art. 26.
- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 53.

DECRETO SUPREMO N° 081-2007-EM

REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS

Publicado el 21 de Noviembre del 2007

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Alcances del Reglamento

Las disposiciones del presente Reglamento norman lo referente a la actividad del Transporte de Hidrocarburos por Ductos, incluyendo los procedimientos para otorgar Concesiones, autorizaciones, las Tarifas, las normas de seguridad, normas sobre protección del ambiente, disposiciones sobre la autoridad competente de regulación, así como normas vinculadas a la fiscalización.

No están sujetos al presente Reglamento las tuberías para la Transferencia de Hidrocarburos dentro de plantas de procesamiento, plantas de almacenamiento, plataformas marítimas e instalaciones de comercialización.

Las tuberías instaladas tanto en agua como en tierra en Terminales, muelles, embarcaderos, atracaderos, plataformas, amarraderos a boyas, usadas para la transferencia, carga o descarga de Hidrocarburos, con destino o procedentes de las diferentes embarcaciones transportistas, están sujetas al presente Reglamento y el Anexo 3.

Todos los Ductos deberán cumplir con las Normas de Seguridad establecidas en los Anexos 1 y 2, y las normas de Protección Ambiental establecidas en el Título IX.

Obligaciones del Concesionario

Artículo 36°.- Obligaciones del Concesionario

El Concesionario está obligado a:

- a) Ejecutar el proyecto y la construcción de obras de acuerdo al calendario de ejecución de obras contenido en el respectivo Contrato de Concesión.
- b) Prestar el Servicio de Transporte de acuerdo a los términos y condiciones previstos en el Contrato de Concesión y en las normas legales vigentes.
- c) Conservar y mantener el Sistema de Transporte en condiciones adecuadas para su operación eficiente, garantizando la calidad, continuidad y oportunidad del Servicio según las condiciones que fije el Contrato de Concesión y las normas técnicas pertinentes. El Concesionario deberá diseñar, construir, operar y mantener el Sistema de Transporte.
- d) Publicar a su costo en el Diario Oficial El Peruano, las resoluciones mediante las cuales sea sancionado, dentro del plazo que establezca la autoridad competente.
- e) Desarrollar sus actividades respetando las normas de libre competencia y antimonopolio vigentes o que se dicten en el futuro. Los Concesionarios no podrán ofrecer ni otorgar ventajas o privilegios entre los Usuarios por la misma clase de servicio.
- f) Aplicar las Tarifas que se fijen de acuerdo al Reglamento.

Viceministerio de Gestión Ambiental

50

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.
- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 132; Art. 133.
- D. S. N° 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.
- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

- g) Presentar la información relacionada con aspectos técnicos, ambientales, económicos, operativos, logísticos, organizacionales y de seguridad que sean pertinentes a los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores en la forma, medios y plazos que éstos establezcan.
- h) Cumplir con las normas de seguridad y demás normas técnicas aplicables.
- i) Facilitar las inspecciones técnicas y ambientales a sus instalaciones que dispongan los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores.
- j) Contribuir al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores con el aporte fijado en la Ley N° 27116.
- k) Cumplir con las normas de conservación del ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
- l) Llenar el Sistema de Transporte a su costo y responsabilidad, para el caso de Transporte de Gas Natural.
- m) Asumir las pérdidas de Hidrocarburos por mermas por encima del uno por ciento (1 %) del volumen transportado.
- n) Asumir el costo de los Hidrocarburos utilizados como combustible en el Sistema de Transporte.
- o) Instalar, mantener, operar a su cargo en, o cerca de cada Punto de Entrega, estaciones de medición adecuadamente equipadas.
- p) Efectuar las muestras, ensayos, pruebas y análisis necesarios para el proceso de supervisión y fiscalización del OSINERGMIN.

**TITULO III
SERVICIO DE TRANSPORTE
Capítulo Cuarto
Supervisión y Fiscalización**

Artículo 70°.- Facultad de fiscalización del OSINERGMIN

Es materia de fiscalización por el OSINERGMIN:

- a) El cumplimiento de las disposiciones señaladas en la Ley, el presente Reglamento y los Contratos de Concesión.
- b) El cumplimiento de las normas de seguridad sobre diseño, construcción, operación, mantenimiento y Abandono del Ducto.
- c) Los demás aspectos que se relacionen con la operación del Ducto y la prestación del Servicio de Transporte.
- d) El cumplimiento de las normas del medio ambiente.
- e) El Sistema de Integridad de Ductos y el cronograma de su ejecución.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art.130; Art. 131
- Ley N° 26734 – Ley del Organismo Supervisor de Inversión en la Energía – OSINERG, Art. 1; Art. 5 inc. D; Novena disposición Complementaria.

**TITULO IX
PROTECCION AMBIENTAL**

Artículo 154°.- Normas aplicables en materia de Transporte de Hidrocarburos

La protección del ambiente en materia de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, se rige por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el Decreto Supremo N° 056-97-PCM y, sus normas modificatorias, complementarias, conexas y demás disposiciones que resulten pertinentes. El Operador podrá aplicar, además de dichas normas y disposiciones nacionales, otras más exigentes aceptadas

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- D. S. N° 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.

Viceministerio de Gestión Ambiental

51

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

por la industria de Hidrocarburos para circunstancias similares. El Operador deberá evitar en lo posible se vean afectadas las comunidades nativas y campesinas, para ello se incluirán en los Estudios de Impacto Ambiental respectivos, las medidas necesarias para prevenir, minimizar o eliminar los impactos negativos sociales, culturales, económicos y de salud.

Artículo 155°.- Compensación o Indemnización por daños ambientales y sociales

Los daños ambientales y sociales ocasionados por accidentes en los Ductos o sus instalaciones asociadas serán objeto de compensaciones o indemnizaciones por parte del Concesionario u Operador, según sea el caso. La restauración de los daños producidos y sus efectos debe ser efectuada por el Concesionario u Operador, según sea el caso, en forma directa e inmediata.

El Ministerio de Salud debe realizar un monitoreo continuo de la fuentes de agua que hayan sido afectadas hasta que se declare que estas se encuentran libres de contaminación.

Artículo 156°.- Potestad de la Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo, de considerarlo pertinente, proporcionará a la DGH los criterios de asistencia que a su juicio sean necesarios para el apoyo que requieran las poblaciones, organizaciones comunitarias y personas que hayan sido afectadas.

- D. S. N° 12-2008-EM – Reglamento para la Participación Ciudadana en actividades de Hidrocarburos.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 142; Art. 144; Art. 145; Art. 147.
- D. S. N° 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.
- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

DECRETO SUPREMO N° 043-2007-EM

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

Publicado el 22 de Agosto del 2007

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto:

- a. Preservar la integridad y la salud del personal que interviene en las actividades de Hidrocarburos, así como prevenir accidentes y enfermedades.
- b. Proteger a terceras personas de los eventuales riesgos provenientes de las actividades de Hidrocarburos.
- c. Proteger las instalaciones, equipos y otros bienes con el fin de garantizar la normalidad y continuidad de las operaciones, las fuentes de trabajo y mejorar la productividad.
- d. Preservar el medio ambiente.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 7.- Aplicación no restrictiva del reglamento.

El contenido total o parcial del presente reglamento no debe ser tomado como una restricción a nuevas tecnologías o dispositivos alternativos sustitutorios, siempre y cuando el nivel de protección a la vida y a las instalaciones no sea menor a lo especificado en el presente Reglamento y que sea aceptado por la DGH, con la opinión favorable del OSINERGMIN.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 76; Art. 77; Art. 79.
- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 8.- Adecuación a cambios normativos y tecnológicos.

8.1 Con la finalidad de permitir la incorporación de nuevos desarrollos tecnológicos, nuevos productos o materiales, o nuevos requerimientos, las Empresas autorizadas podrán recomendar el uso de otros códigos y estándares equivalentes o prácticas de diseño, construcción o mantenimiento, que no estén considerados en el presente reglamento, siempre que su uso sea de aceptación normal en la industria internacional de Hidrocarburos. Los código, estándares y prácticas recomendados, deberán ser aprobados con la opinión favorable del OSINERGMIN, para ser reincorporados al presente reglamento, siempre y cuando no contravengan la normatividad vigente y otorguen igual o mayor protección a las personas, equipos, instalaciones y medio ambiente.

8.2 En caso que por inclusión de nuevas tecnologías, emisión de nuevas normas, incluido en presente reglamento, modificación de normas vigentes, o situaciones no previstas, se requieran modificaciones a las instalaciones existentes, OSINERGMIN dictará los plazos razonables para ejecutar los planes de adecuación necesarios, previa evaluación del caso.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 76; Art. 77; Art. 79.

CAPÍTULO V RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES

Artículo 26.- Obligación de Registrar e informar emergencias y enfermedades profesionales

26.1 Las Empresas Autorizadas deben implementar los registros y documentos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo, así como informar la ocurrencia de Emergencias y Enfermedades profesionales, siguiendo en procedimiento establecido por el reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2008-TR, sus normas modificatorias, sustitutorias y complementarias en lo que resulte aplicable.

26.2 Sin perjuicio de ello en caso de Accidentes, Siniestros e incidentes en las Actividades de Hidrocarburos, se aplicaran las definiciones y procedimientos indicados en el presente reglamento debiendo llevar la empresa autorizada un registro detallado de las emergencias que se produzcan en sus operaciones, indicando la naturaleza de las mismas y las causas que las originaron. OSINERGMIN determinará los tipos de reportes, informes y/o estadísticas a ser realizados, así como la oportunidad de su emisión y procedimientos complementarios para el reporte de emergencias en las actividades del subsector Hidrocarburos.

26.3 Cualquier emergencia deberá ser comunicada al OSINERGMIN, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma, debiéndose remitir un informe preliminar vía fax, por mesa de partes o vía electrónica habilitada por OSINERGMIN, según los formatos que para dicho efecto apruebe la mencionada entidad. En los casos que se considere necesario OSINERGMIN podrá designar un funcionario o supervisor para que realice investigaciones complementarias y emita el informe correspondiente.

26.4 Luego de realizada la investigación la empresa autorizada deberá remitir al OSINERGMIN dentro de los diez (10) días hábiles de la ocurrencia de los hechos, un informe Final de la Emergencia, con copia a la DGH, debiendo llenar los formatos que para dicho efecto apruebe el OSINERGMIN. Si se requiere un plazo ampliatorio para la presentación de este informe, el mismo deberá ser solicitado al OSINERGMIN, sustentando debidamente la prórroga.

26.5 Durante la etapa de revisión de los citados informes, OSINERGMIN podrá solicitar información adicional y complementaria para el esclarecimiento de los hechos. Con la información necesaria, OSINERGMIN evaluará los hechos para determinar las causas que dieron origen a la emergencia, asimismo evaluará los posibles incumplimientos a la normatividad vigente y elaborará el correspondiente informe, a fin de iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador o archivar la instrucción preliminar.

26.6 El accidente que ocurra en una instalación de consumidor de GLP y/o gas natural, será informado por éste al suministrador del combustible a fin de que éste último reporte al OSINERGMIN.

26.7 Los formatos deben ser llenados y suscritos por el representante legal de la empresa autorizada, el jefe o supervisor responsable del área de seguridad, el cual debe ser un ingeniero colegiado y habilitado, y si fuera el caso, por el médico que certifique los efectos de la emergencia en la salud del personal.

26.8 Los formatos deberán conservarse en la DGH y el OSINERGMIN por un periodo de cinco (5) años. Asimismo, la empresa autorizada deberá tener un registro histórico y estadística anual de las emergencias ocurridas.

26.9 La empresa autorizada deberá instruir e entrenar a su personal sobre los procedimientos adecuados de notificación, así como de las

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- D. S. N° 032-2004-EM – Reglamento de las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Art. 80.

medidas de seguridad a tomar en casos de emergencias.

TÍTULO IV CONDICIONES DE LOS CAMPAMENTOS

CAPÍTULO VI CONDICIONES ALIMENTICIAS DEL PERSONAL

Artículo 138.- Eliminación de desperdicios provenientes de víveres, comida y similares.

Los restos provenientes de víveres, comida y en general todo deshecho y desperdicio generado en la instalación deberá ser eliminado en un relleno sanitario alejado de los campamentos de acuerdo con lo que especifica el Decreto Supremo N° 015-2006-EM Reglamento para la protección ambiental en las actividades de Hidrocarburos o el que lo sustituya.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 74.
- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Ley N° 28256 - Ley General de los Residuos Sólidos.

DECRETO SUPREMO N° 032-2004-EM

REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

Publicado el 21 de Agosto del 2004

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

El presente Reglamento se expide al amparo de lo dispuesto en el artículo 33º de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, y tiene por objeto normar las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el ámbito nacional, con el fin de obtener la Recuperación Máxima Eficiente de los Hidrocarburos de los Reservorios, dentro de condiciones que permitan operar con seguridad y protección del ambiente

El presente Reglamento es de aplicación para los Contratistas, quienes a su vez, son responsables del cumplimiento del mismo por parte de sus Subcontratistas.

TITULO II SEGURIDAD, SALUD Y AMBIENTE CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10º.- Obligaciones

Sin perjuicio de las normas específicas contenidas en el presente Reglamento, en relación con la protección ambiental y seguridad, el Contratista y sus Subcontratistas deberán cumplir con el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM, así como sus correspondientes normas complementarias y modificatorias, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 87º de la Ley y demás Reglamentos aplicables.

Artículo 11º.- Protección Ambiental

Los campamentos e instalaciones cumplirán las normas indicadas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. El Personal deberá cumplir con lo referente a la protección de la flora y fauna locales, conforme a lo dispuesto por el referido Reglamento.

Artículo 12º.- Desechos

Los desechos y desperdicios producidos durante la Exploración y Explotación serán manejados como se indica en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 13º.- Disponibilidad de normas

Para facilitar la labor de OSINERG, el Contratista deberá tener disponibles las normas y especificaciones que use durante sus Operaciones y las que haya utilizado en la construcción de sus

Viceministerio de Gestión Ambiental

56

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 74.
- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Ley N° 28256 - Ley General de los Residuos Sólidos.

instalaciones.

CAPÍTULO IV AMBIENTE

Artículo 48°.- Estudio de Impacto Ambiental (EIA)

El Contratista presentará a la DGAAE, previo a iniciarse cualquier Actividad de Exploración y/o Explotación, un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° del Título IV del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 49°.- Prevención de impactos

El Contratista efectuará verificaciones regulares de la prevención del impacto y se tomarán medidas de control de acuerdo con el PMA. Cuando sea necesario, se iniciarán medidas adicionales o alternativas para reducir el impacto no previsto.

Artículo 50°.- Auditorías

El Contratista llevará a cabo las auditorías ambientales internas de acuerdo al PMA, y al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 51°.- Disparos-Sísmica

Para los Puntos de Disparo de sísmica se deberán observar las normas establecidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Se deberán evitar las áreas de terrenos inestables o donde se sepa de la existencia de cavidades subterráneas.

Artículo 52°.- Limitación de orugas

Se limitará el uso de vehículos con orugas o equipo de movimiento de tierra en las Operaciones, en la construcción y mantenimiento de caminos, construcción de plataformas de pozos, ductos o proyectos mayores y en el caso de vibradores para la sísmica.

Artículo 53°.- Construcción de trochas

La apertura de trochas para líneas sísmicas se efectuará, en caso de ser necesario, de acuerdo al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. Se evitará el corte de árboles donde sea posible, ajustando la configuración del punto de disparo.

Artículo 54°.- Selección de rutas de menor impacto

Se efectuará un reconocimiento previo al marcado de cada línea sísmica, caminos y ductos para seleccionar la ruta que provoque el menor impacto.

En los lugares donde se necesite cruzar un río, sus cauces y riberas serán regularmente inspeccionados y los cruces sometidos a mantenimiento a fin de prevenir desestabilizaciones. No se dragará ni profundizará ninguna vía de agua, río o acceso acuático.

Artículo 55°.- Velocidad limitada de las embarcaciones

Se fijarán límites de velocidad a las embarcaciones, los cuales serán normados por la DICAPI, a fin de garantizar una operación segura,

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 66.
- Decreto Supremo N° 019-71-IN, Art. 7; Art. 45; Art. 46; Art. 47; Art. 48.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 68; Art. 69;

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 65.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 71; Art. 72; Art. 73.

así como para evitar la erosión de las riberas de los ríos.

Artículo 56º.- Protección al ganado

En las zonas donde se verifique presencia de ganado, este deberá ser desplazado de los lugares donde se planea detonar cargas sísmicas a una distancia mínima de doscientos (200) metros de la línea sísmica. Si por razones de espacio u otro motivo no fuera posible, se requerirá supervisión especial para el ganado.

Artículo 57º.- Pantanos

En caso de existencia de pantanos en el Área de Contrato, el Contratista elaborará un plan detallado en el EIA y PMA.

Artículo 58º.- Perturbaciones en ambientes acuáticos

El Contratista deberá instruir a su Personal sobre la forma de minimizar las perturbaciones, actuales o potenciales, de la vida salvaje, tanto en tierra como en los cuerpos de agua.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 66; Art. 71; Art. 72; Art. 73.

Artículo 59º.- Protección de zonas de anidación

Se debe evitar la realización de actividades u Operaciones en las zonas de anidación de las aves acuáticas y terrestres, así como también en aquellos lugares de descanso de aves migratorias, reproducción de reptiles, mamíferos terrestres y acuáticos.

Artículo 60º.- Empleo de cañones de aire

El EIA y PMA respectivo deberán contemplar un plan específico para cada área donde se empleen Cañones de Aire.

Artículo 61º.- Prohibición del uso de explosivos

De acuerdo a las prácticas vigentes, no se deben usar explosivos en el mar, ríos, lagos y pantanos, salvo en casos excepcionales, para lo cual se deberá obtener la autorización expresa de la DGAAE, la cual será comunicada a OSINERG.

En caso se estime necesario, la DGAAE podrá solicitar opinión técnica a otras autoridades administrativas competentes.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 71; Art. 72; Art. 73.
- Decreto Supremo N° 019-71-IN, Art. 7; Art. 45; Art. 46; Art. 47; Art. 48.

Artículo 62º.- Informe sobre muerte o daño a especies animales

Si como consecuencia de las actividades de Exploración y/o Explotación se detectase evidencia de muerte o daños significativos a especies animales, deberá reportarse inmediatamente a la DGAAE y a OSINERG, explicando las causas y las acciones ejecutadas para solucionar el problema.

Artículo 63º.- Lugares arqueológicos

En las actividades de Exploración y/o Explotación, se evitarán los lugares arqueológicos.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 54.

Artículo 64º.- Charlas sobre valor arqueológico

Antes de iniciar actividades de Exploración y/o Explotación en una zona con posibilidades arqueológicas, el Personal será informado sobre la importancia arqueológica de la región, la naturaleza de un sitio arqueológico, cómo reconocerlo, el procedimiento adecuado para reportar su existencia y las medidas para su preservación.

Artículo 65°.- Descubrimientos arqueológicos

Si se descubre un sitio, reliquias o restos arqueológicos, se informará inmediatamente del hallazgo al Instituto Nacional de Cultura y a PERUPETRO, quien lo comunicará a OSINERG y, de ser el caso, a otras autoridades competentes.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 54.

Artículo 66°.- Restauraciones de áreas y daños a la propiedad

Al terminar una actividad de Exploración y/o Explotación, y cuando se retiren instalaciones o se abandone un área o campo de Operaciones, deberá restaurarse el área de acuerdo a lo indicado en los EIA o el instrumento de gestión ambiental correspondiente.

Si el drenaje natural hubiese sido afectado de alguna manera, éste deberá ser restaurado.

Las modificaciones que se hubieren efectuado respecto de bienes de terceros previa autorización por escrito de los propietarios y/o poseedores, según fuera el caso, serán, en lo posible, devueltas a su estado original al terminar la actividad para la cual fuera modificada.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 142; Art. 144; Art. 146; Art. 147.
- D. Leg. N° 295 – Código Civil, Art. 1969; Art. 1970.

Artículo 67°.- Restauración de compactación de suelos

Las áreas de suelo que hayan sido compactadas deben ser removidas en profundidad, para ayudar a la infiltración de agua y promover la vegetación natural.

Artículo 68°.- Finalización de Actividades

Al término de las actividades de Exploración y/o Explotación en el Área de Contrato, se deberán ejecutar las medidas contempladas en el Plan de Abandono del Área.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 89; Art. 90;

Artículo 69°.- Abandono de actividad

El abandono de cualquier actividad de Exploración y/o Explotación debe comunicarse a PERUPETRO y a OSINERG, con treinta (30) días antes del probable plazo de ejecución y éste último, informará a las autoridades competentes.

Artículo 70°.- Restauración después de la sísmica

Dentro de los tres (3) meses siguientes de haberse culminado la campaña sísmica, el Contratista y OSINERG verificarán la restauración del área.

En lugares predeterminados, se tomarán una serie de fotografías representativas para identificar las condiciones de las Líneas Sísmicas a intervalos regulares, proporcionando una medida de su recuperación.

Si el Contratista efectúa verificaciones, los resultados deben ser enviados a OSINERG.

Artículo 71°.- Información sobre la protección ambiental

Los Contratistas se encargarán que los folletos o cartillas resumen de la política de protección ambiental sean colocados en lugares visibles en cada campamento.

Artículo 72°.- Almacenamiento de combustibles

Se controlará estrictamente el almacenamiento de combustibles en el campamento.

El almacenamiento de combustibles, lubricantes y sustancias químicas debe estar en un sitio cerrado, con cubierta impermeable.

Los tanques de combustibles deben estar dotados de válvulas seguras (que se puedan cerrar con llave para evitar usos no autorizados).

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 052-93-EM – Reglamento de Seguridad para el almacenamiento de Hidrocarburos, Art. 118; Art. 119; Art. 120.

Cualquier fuga o contaminación de combustible al suelo o al agua, de acuerdo al artículo 80° del presente Reglamento, debe ser reportada a OSINERG y al MINEM procediéndose a su limpieza para prevenir cualquier amenaza de contaminación.

Artículo 73°.- Inventario y registro de usos de combustibles y contaminantes

Debe llevarse un inventario de los volúmenes de Hidrocarburos o posibles contaminantes almacenados en los campamentos, embarcaciones, lanchas o transportados en buque-tanque o similares.

Adicionalmente, se mantendrá un registro de uso y almacenaje de todos los combustibles, lubricantes y sustancias químicas. También deberá registrarse el combustible contaminado.

Artículo 74°.- Tratamiento de Hidrocarburos no reutilizados

Los Hidrocarburos que no puedan ser reutilizados deben ser tratados de acuerdo al PMA correspondiente.

Artículo 75°.- Disposición de sustancias

El uso, manejo y disposición de sustancias químicas, se efectuará de acuerdo a los lineamientos del Manejo Seguro de Sustancias Químicas (SHOC).

Artículo 76°.- Eliminación de desechos

Antes de abandonar el campamento base, todos los desechos serán recolectados y eliminados adecuadamente de acuerdo al PMA respectivo.

Artículo 77°.- Traslado de desechos

Los desechos no biodegradables de los campamentos volantes serán transportados al campamento base para su adecuado tratamiento según el PMA respectivo.

Artículo 78°.- Manejo de desechos

Durante la ejecución de las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, el manejo de desechos debe ser monitoreado y se llevará un registro de los mismos según el PMA.

Artículo 79°.- Contaminación inminente

Si llegara a existir una amenaza de contaminación al agua subterránea, el Contratista deberá informar a OSINERG, así como a las autoridades locales y notificar a la población local de las acciones a tomar, en lo que fuera pertinente.

Artículo 80°.- Reporte de accidentes ambientales

La responsabilidad de informar los accidentes ambientales a OSINERG y al MINEM corresponderá al Contratista. El informe y la investigación de accidentes ambientales es parte integrante del PMA. Si ocurriera un accidente ambiental, éste deberá ser puesto en conocimiento de OSINERG y del MINEM dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse producido, sin perjuicio de presentar un informe ampliatorio dentro de las setenta y dos (72) horas de la ocurrencia del evento. Además, el Contratista deberá hacer llegar a ambas entidades, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia del accidente ambiental, un reporte en el que de cuenta del daño ambiental producido, así como de las medidas empleadas para mitigar el mismo.

Artículo 81°.- Accidentes ambientales

Viceministerio de Gestión Ambiental

60

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 27, Art. 30.
- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 052-93-EM – Reglamento de Seguridad para el almacenamiento de Hidrocarburos, Art. 60; Art. 61.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, Art. 26.
- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 53.

Se consideran accidentes ambientales a:

- a) Derrames y/o Fugas de hidrocarburos.
- b) Tratamiento o disposición impropia de desechos.
- c) Cortes o remociones inadvertidas de vegetación.
- d) Pérdida de flora y fauna.
- e) Otros que afecten al ambiente.

Artículo 82º.- Procedimientos de aplicación en medidas correctivas ambientales

En el campo se debe definir un procedimiento adecuado que facilite la aplicación oportuna de medidas correctivas a los accidentes ambientales.

DECRETO SUPREMO N° 012-2008-EM

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

Publicado el 20 de Febrero del 2008

Artículo II.- Objeto y Naturaleza de la Participación Ciudadana

2.1 La consulta es una forma de Participación Ciudadana que tiene por objeto determinar si los intereses de las poblaciones que habitan en el área de influencia directa de un proyecto de Hidrocarburos podrían verse afectados, a efectos de que antes de emprender o autorizar cualquier programa de actividades, se conozca y analice las principales preocupaciones manifestadas respecto a los posibles impactos sociales, económicos, ambientales y culturales que podrían generarse a partir de su elaboración y/o ejecución.

2.2 Este proceso está orientado a informar y recoger las medidas que objetiva y técnicamente permitan evitar o mitigar posibles impactos ambientales y sociales negativos, así como identificar y recoger las iniciativas, sugerencias y aportes para potenciar o maximizar los impactos sociales y ambientales positivos del proyecto.

2.3 Este proceso garantiza el interés del Estado de promover una mayor Participación Ciudadana, conociendo las observaciones y opiniones de la población interesada, a efectos de ser evaluadas por la Autoridad Competente.

Artículo VI.- Oportunidad

La oportunidad en la que se aplicará el presente Reglamento será durante las siguientes etapas:

a. Participación Ciudadana derivada de la negociación o concurso de los Contratos de Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos: Proceso de Participación Ciudadana que se desarrolla a través de una serie de actuaciones a cargo de PERUPETRO S.A., que comprende el proceso de negociación con las empresas interesadas hasta su adjudicación y posterior presentación de las empresas a las Poblaciones Involucradas.

b. Participación Ciudadana durante la elaboración y evaluación de los Estudios Ambientales: Proceso de Participación Ciudadana que se desarrolla durante la elaboración y evaluación de los Estudios Ambientales, que desarrollarán los Titulares del proyecto, con o sin participación de la DGAAE.

c. Participación Ciudadana posterior a la aprobación de los Estudios Ambientales:

Proceso de Participación Ciudadana que se desarrolla luego de la aprobación de los Estudios Ambientales, durante el ciclo de vida del proyecto.

Artículo 11.- Mecanismos de Participación Ciudadana Obligatorios

Durante los procesos de elaboración y evaluación de los Estudios Ambientales, los siguientes mecanismos son obligatorios de realizar dentro del Plan de Participación Ciudadana:

- Talleres Informativos.
- Audiencias Públicas.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. III; Art. 17.2; Art. 41, Art. 42; Art. 46; Art. 48; Art. 51.
- Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 13; Art. 14.
- D. S. 015-2006-Em - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 37, Art. 38.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. III; Art. 17.2; Art. 41, Art. 42; Art. 46; Art. 48; Art. 51.
- Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 13; Art. 14.
- D. S. 015-2006-Em - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 37, Art. 38.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 48; Art. 51.
- Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 5 inc. G; Art. 6 inc. K; Art. 27.
- D. S. N° 008-2005-PCM - Reglamento de la Ley N°

28245 – Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 79.

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 13; Art. 14.
- D. S. 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 37, Art. 38.

Artículo 18.- Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana

Constituido por grupos de vigilancia ambiental y social que se encarguen de hacer un seguimiento de las acciones del proyecto con un mayor impacto potencial. La implementación de este programa corre a cuenta del Titular del proyecto y deberá ser coordinado con las Autoridades Competentes del sector en las funciones de supervisión y fiscalización.

Los documentos generados por estas actividades serán remitidos periódicamente al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, a la DGAAE y a la OGGS, para que procedan en el marco de sus competencias.

OSINERGMIN deberá informar a la Población Involucrada los resultados de la evaluación de los informes remitidos en el marco del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 44; Art. 50; Art. 51.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 13; Art. 14.
- D. S. 015-2006-Em – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Art. 37, Art. 38, Art. 39.

DECRETO SUPREMO Nº 037-2008-PCM

ESTABLECEN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES LÍQUIDOS PARA EL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

Publicado el 14 de Mayo del 2008

Artículo 2.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente.

Artículo 5.- De la Fiscalización

La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo será realizada por el OSINERGMIN, de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley.

CONCORDANCIAS:

- Ley Nº 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

Artículo 7.- Resultados de Monitoreo

Los titulares de las actividades de hidrocarburos presentarán a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, con copia al OSINERGMIN, los resultados de los monitoreos de efluentes y de la calidad del agua. La frecuencia de reporte de los monitoreos ambientales será de acuerdo a lo indicado por el artículo 59º del DECRETO SUPREMO Nº 015-2006-EM.

Artículo 8.- Obligaciones de los Titulares respecto a los Registros de Monitoreo.

Los titulares de actividades de hidrocarburos llevarán un registro de los resultados del monitoreo de efluentes.

Dicho registro será presentado al supervisor ambiental de OSINERGMIN y/o a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas cuando lo requieran.

Artículo 9.- De las sanciones

El administrado será pasible de sanción en caso de incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento, de acuerdo a lo establecido en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN.

CONCORDANCIAS:

- Ley Nº 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

GAS NATURAL

DECRETO SUPREMO 042-99-EM REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS

Publicado el 15 de Septiembre de 1999

Obligaciones del Concesionario

Artículo 42.- El Concesionario está obligado a:

a) Ejecutar el proyecto y la construcción de obras de acuerdo al calendario de ejecución de obras contenido en el respectivo Contrato.

(...)

i) Presentar la información técnica y económica a los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores en la forma, medios y plazos que éstos establezcan.

j) Cumplir con las normas de seguridad y demás normas técnicas aplicables.

k) Facilitar las inspecciones técnicas a sus instalaciones que dispongan los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores.

l) Contribuir al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores con el aporte fijado en la Ley N° 27116.

m) Cumplir con las normas de conservación del ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

n) Publicar los pliegos tarifarios, cargos e importes en sus oficinas de atención al público y en su página web. (*)

(*) Literal incluido por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.
- Ley N° 26821, Ley de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
- D. S. N° 042-2005-EM – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- D. S. N° 015-2006-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
- Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

TÍTULO VI PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 129.- La protección del Ambiente en materia de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, se rige por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y demás disposiciones pertinentes. El Concesionario podrá aplicar, además de dichas normas y disposiciones nacionales, otras más exigentes aceptadas por la industria internacional de Hidrocarburos para circunstancias similares.

Artículo modificado por el Artículo 27 del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008. EL texto original señalaba:

Artículo 129.- La protección del Ambiente en materia de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, se rige por el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM, sus normas modificatorias, complementarias y conexas, el Decreto Legislativo N° 613 Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y demás disposiciones pertinentes. El Concesionario podrá aplicar, además de dichas normas y disposiciones nacionales, otras más exigentes aceptadas por la

BIOCOMBUSTIBLES

LEY N° 28054

LEY DE PROMOCIÓN DEL MERCADO DE BICOMBUSTIBLES

Publicado el 08 de Agosto del 2003

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley establece el marco general para promover el desarrollo del mercado de los biocombustibles sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica, con el objetivo de diversificar el mercado de combustibles, fomentar el desarrollo agropecuario y agroindustrial, generar empleo, disminuir la contaminación ambiental y ofrecer un mercado alternativo en la Lucha contra las Drogas.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 20 inc. A; Art. 23.2; Art. 77.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Créase el Programa de Promoción del uso de Biocombustibles – PROBIOCOM, el cual estará a cargo de PROINVERSIÓN, que tendrá por objeto promover las inversiones para la producción y comercialización de biocombustibles y difundir las ventajas económicas, sociales y ambientales de su uso.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 42; Art. 77.

DECRETO SUPREMO N° 13-2005-EM

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28054 - LEY DE PROMOCIÓN DEL MERCADO DE BICOMBUSTIBLES

Publicado el 31 de Marzo del 2005

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento promueve las inversiones para la producción y comercialización de Biocombustibles, difundiendo las ventajas económicas, sociales y ambientales de su uso, y establece los requisitos técnicos de seguridad para su producción y distribución; de modo que salvaguarde la salud pública y el medio ambiente y coadyuve a la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 20 inc. A; Art. 23.2; Art. 77.

promoviendo la inversión en cultivos alternativos en las zonas cocaleras del país.

CAPÍTULO II PROMOCIÓN DE CULTIVOS PARA BIOCOMBUSTIBLES

Artículo 14.- Promoción de Proyectos de Inversión

Los Proyectos de inversión en cultivos para la producción de Biocombustibles cumplirán con la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Estos proyectos deberán tener en cuenta la zonificación ecológica y económica de la región, cuenca y/o localidad, y de no existir la misma, se tomará en cuenta la Capacidad de Uso Mayor de los Suelos.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 19; Art. 20 inc. A; inc. F; Art. 21; Art. 23; Art. 77.
- Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los recursos Naturales, Art 11.
- D. S. N° 087-2004-PCM - Reglamento de Zonificación Ecológica y Económica, Art 2; Art. 8; Art. 9; Art. 10.

Artículo 15.- Del Mecanismo de Desarrollo Limpio

En el marco del Protocolo de Kyoto, los proyectos que busquen el incentivo económico del Mecanismo de Desarrollo Limpio - MDL, podrán coordinar con PROBIOCOM, sin perjuicio de las competencias del Consejo Nacional del Ambiente.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 77.

DECRETO SUPREMO N° 21-2007-EM

REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE BIOCOMBUSTIBLES

Publicado el 20 de Abril del 2007

TÍTULO II DE LA COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD DE BIOCOMBUSTIBLES Y DE SUS MEZCLAS CON LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS

Artículo 14.- Obligación de Informar al usuario.

En la comercialización de los Biocombustibles y de sus mezclas con combustibles líquidos derivados de los Hidrocarburos, el vendedor previamente deberá informar al usuario, de manera clara y adecuada, sobre las características, la forma de uso, y toda la información relacionada con el producto. La información que proporcione el vendedor deberá ser por escrito.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. II; Art. 41.

MINERÍA

D. S. Nº 014-94-EM

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA

Publicado el 03 de Junio de 1992

TITULO PRELIMINAR

I. La presente Ley comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo.

Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley, el petróleo e hidrocarburos análogos, los depósitos de guano, los recursos geotérmicos y las aguas minero-medicinales.

II. Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible.

El Estado evalúa y preserva los recursos naturales, debiendo para ello desarrollar un sistema de información básica para el fomento de la inversión; norma la actividad minera a nivel nacional y la fiscaliza de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa.

El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones.

III. El Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como (*)

IV. La concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

(*) Numeral sustituido por el Artículo 4 de la Ley Nº 27651 publicada, el 24-01-2002, el texto anterior era el siguiente:

“III. El Estado protege la pequeña y mediana minería y promueve la gran minería.

V. La industria minera es de utilidad pública y la promoción de inversiones en su actividad es de interés nacional. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.

VI. Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.

La calificación de las actividades mineras corresponde al Estado.

El Estado o los particulares para ejercer las actividades antes señaladas deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

VII. El ejercicio de las actividades mineras, excepto el cateo, la prospección y la comercialización, se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones, al que se accede bajo procedimientos que son de orden público. Las concesiones se otorgan tanto para la acción empresarial del Estado, cuanto de los particulares, sin distinción ni privilegio alguno.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 66; Art. 67.
- Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente.
- Ley Nº 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

Artículo 14.- En concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419, el Decreto Legislativo N° 613, y la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas últimas a los pastos naturales. Tratándose de áreas urbanas o de expansión urbana, se otorgará el título de la concesión, previo acuerdo autoritativo del respectivo Concejo Provincial.

Para este efecto, si el Concejo Provincial no se pronuncia dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, se dará por aprobada la misma.

CAPITULO V OBLIGACIONES COMUNES

Artículo 48.- Todo titular de actividad minera está obligado a ejecutar las labores propias de la misma, de acuerdo con sistemas, métodos y técnicas que tiendan al mejor desarrollo de la actividad y con sujeción a las normas de seguridad e higiene y saneamiento ambiental aplicables a la industria minera.

En el desarrollo de tales actividades deberá evitarse en lo posible daños a terceros, quedando el titular obligado a indemnizarlos por cualquier perjuicio que les cause.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 19; Art. 20; Art. 21; Art. 23.
- Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los recursos Naturales, Art 11.

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 142; Art. 144.
- D. S. N° 016-93-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, Art. 5.
- D. S. 020-2008-EM - Reglamento ambiental para las Actividades de Exploración Ambiental, Art. 6; Art. 7.
- D. S. N° 059-2005-EM - Reglamento de la Ley de los Pasivos Ambientales en la Actividades Minera.
- D. Leg. N° 1048 - Decreto Legislativo que precisa la Regulación minera ambiental de los Depósitos de Almacenamiento de los Concentrados Minerales.
- D. Leg. N° 295 - Código Civil, Art. 1970.

Artículo 49.- Los titulares de la actividad minera están obligados a facilitar en cualquier tiempo, el libre acceso a la autoridad minera para la fiscalización de las obligaciones que les corresponda.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismos Supervisor de la Inversión en Energía

CAPITULO III DIRECCION GENERAL DE MINERIA

Artículo 101.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

- a. Otorgar el título de las concesiones de beneficio, transporte minero y de labor general.
- b. Aprobar el programa de inversiones con plazos de ejecución, que tiene carácter de Declaración Jurada, respecto a los contratos de estabilidad tributaria, de los Artículos 78 y 79 de la presente Ley.
- c. Aprobar el estudio de factibilidad-técnico económico, que tiene carácter de Declaración Jurada a que se refiere los Artículos 82 y 83 de la presente Ley.
- d. Proponer los modelos de contrato de adhesión que garanticen los

Viceministerio de Gestión Ambiental

69

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismos Supervisor de la Inversión en Energía

- beneficios establecidos en el Título Noveno de la presente Ley.
- e. Velar por el cumplimiento de los contratos de estabilidad tributaria.
- f. Resolver sobre la formación de Unidades Económicas Administrativas.
- g. Evaluar la Declaración Anual Consolidada que deberán presentar los titulares de la actividad minera.
- h. Administrar el Derecho de Vigencia. (*)
- (*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 052-99-EM, publicado el 28-09-99, asignase al Registro Público de Minería las funciones consignadas en este inciso.**
- i. Evaluar y dictaminar respecto de las solicitudes de área de No Admisión de denuncias.
- j. Aprobar los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de las concesiones de explotación y beneficio, en los casos que se señale en el Reglamento.
- k. Proponer normas de bienestar, seguridad e higiene minera.
- l. Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.
- m. Preparar la Nómina de Peritos Mineros.
- n. Imponer sanciones a los Peritos que incumplan con lo dispuesto en el Reglamento de Peritos, la presente Ley y su Reglamento.
- o. Resolver de oficio o a petición de parte sobre las denuncias referentes a extracción de mineral sin derecho alguno.
- p. Administrar los montos provenientes de los remates de los derechos mineros. (*)
- (*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 052-99-EM, publicado el 28-09-99, asignase al Registro Público de Minería las funciones consignadas en este inciso.**
- q. Resolver sobre las solicitudes para el establecimiento de servidumbres y expropiaciones.
- r. Aprobar y fiscalizar los programas de vivienda, salud, bienestar y seguridad minera.
- s. Calificar a los titulares de actividades mineras en pequeños, medianos, o grandes según la legislación vigente.
- t. Emitir opinión sobre la procedencia de solicitud para la paralización y reducción de la actividad minera, en los procedimientos que se interpongan ante la autoridad de trabajo.
- u. Resolver los recursos de apelación y conceder los de revisión, en los procedimientos en que le corresponda ejercer jurisdicción administrativa.
- v. Resolver los recursos de queja por denegatoria de recurso de apelación.
- w. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función.

CAPITULO IV DIRECCION DE FISCALIZACION MINERA

Artículo 102.- Son atribuciones de la Dirección de Fiscalización Minera, opinar y dictaminar sobre lo siguiente:

- a) El cumplimiento de los Contratos de Estabilidad Tributaria.
- b) La formación de Unidades Económicas Administrativas.
- c) La Declaración Anual Consolidada que deberán presentar los titulares de la actividad minera.
- d) El cumplimiento del pago del Derecho de Vigencia.
- e) El incumplimiento de los titulares de derechos mineros de sus obligaciones o que infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio ambiente.

Viceministerio de Gestión Ambiental

70

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

- f) Los Programas de vivienda, salud, bienestar y seguridad minera.
g) Calificación de los titulares de actividades mineras, como pequeños, medianos o grandes, según la legislación vigente.

CAPITULO VIII DENUNCIAS

Artículo 140.- Cuando el titular de una concesión tema inundación, derrumbe o incendio de sus labores o, en general, situaciones atentatorias contra las normas de seguridad e higiene, por causas imputables a los concesionarios vecinos, se presentará por escrito a la Dirección General de Minería, denunciando tales infracciones.

El Director General de Minería ordenará una inspección ocular, la que deberá realizarse en el plazo más breve posible, de acuerdo a la gravedad del hecho denunciado, sin exceder de 10 días desde la recepción de la solicitud.

Practicada la inspección ocular, el Director General de Minería expedirá la Resolución que corresponda.

Los recursos impugnatorios contra esta resolución se tramitarán sin que se suspendan los efectos de ella.

TITULO DECIMO QUINTO MEDIO AMBIENTE

Artículo 219.- Para garantizar un entorno adecuado de estabilidad a la inversión minera, precisase lo señalado en el Artículo 53 del Decreto Legislativo N° 613, en el sentido que el establecimiento de áreas naturales protegidas no afectará el ejercicio de derechos otorgados con anterioridad a las mismas. En este caso cabe exigir la adecuación de tales actividades a las disposiciones del Código del Medio Ambiente.

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 – Ley General del Ambiente.
- Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, Art. 5.

Artículo 220.- Sustitúyase los Artículos 56 y 57 del Decreto Legislativo N° 613, por el siguiente texto:

"Las áreas naturales protegidas son establecidas por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Agricultura. La política de manejo la establece el Gobierno Nacional. Su administración corresponde al Gobierno Nacional, pudiendo delegarse a los Gobiernos Regionales o Locales".(1)(2)

(1) Confrontar con el inciso a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757, promulgado el 08-11-91 y publicado el 13-11-91

(2) Artículo derogado por el Artículo 9 del Decreto Ley N° 25998, publicado el 26-12-92

Artículo 221.- Sustitúyase el Artículo 62 del Decreto Legislativo N° 613 por el siguiente texto:

"Las personas naturales o jurídicas que realicen o deseen realizar actividades de beneficio y explotación requieren de la aprobación de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de su actividad, por la autoridad competente.

Dicha aprobación está supeditada a especificaciones expresas de pautas y obligaciones inherentes a la defensa del medio ambiente y de los recursos naturales de acuerdo a las normas que establezca la autoridad competente. Las nuevas solicitudes de concesión de beneficio, incluirán un estudio de impacto ambiental". ()*

(*) Artículo derogado por la Cuarta Disposición Transitoria,
Viceministerio de Gestión Ambiental

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, Art. 7.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 4.

Complementaria y Final de la Ley N° 28611, publicada el 15 Octubre 2005.

Artículo 222.- *Sustitúyase el Artículo 63 del Decreto Legislativo N° 613, por el siguiente:*

"Para solicitar licencia de la autoridad competente el proyecto de construcción de las áreas o depósitos de desechos minero-metalúrgicos deberá incluir los siguientes aspectos, para evitar la contaminación de las aguas en particular y del medio ambiente en general:

a) Que las condiciones técnicas garanticen la estabilidad del sistema.

b) Que, se especifique técnicamente la operación de sistemas.

c) Que, se precisen las medidas técnicas de abandono del depósito.

Los desechos que fuesen arrojados al mar deberán encontrarse en condiciones técnicamente aceptables para no alterar la salud humana y las cualidades del ecosistema.

Para estos efectos, los estándares serán establecidos por la autoridad competente.

El estudio de impacto ambiental en labores de explotación, estará destinado al control de los efluentes sólidos y líquidos". ()*

(*) Artículo derogado por la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611, publicada el 15 Octubre 2005.

Artículo 223.- *Sustitúyase el artículo 66 del Decreto Legislativo N° 613, por el siguiente texto:*

"La exploración y explotación de recursos minerales deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:

a. Las aguas utilizadas en el procedimiento y descarga de minerales deben ser, en lo posible reutilizadas total o parcialmente, cuando ello sea técnica y económicamente factible.

b. En las explotaciones a cielo abierto deberá adoptarse medidas que garanticen la estabilización del terreno.

c. Toda explotación minera con uso de explosivos en las proximidades de centros poblados deberá mantener, dentro de los niveles establecidos por la autoridad competente, el impacto del ruido, del polvo y de las vibraciones". ()*

(*) Artículo derogado por la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611, publicada el 15 Octubre 2005.

Artículo 224.- *Sustitúyase el Artículo 67 del Decreto Legislativo N° 613, por el siguiente texto:*

"Los residuos radioactivos evacuados de las instalaciones minero-metalúrgicas no deberán superar los límites tolerables establecidos por los estándares que determine la autoridad competente. Los

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas.
- D. S. N° 059-2005-EM – Reglamento de la Ley de los Pasivos Ambientales en la Actividades Minera.
- D. Leg. N° 1048 – Decreto Legislativo que precisa la Regulación minera ambiental de los Depósitos de Almacenamiento de los Concentrados Minerales.
- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos.
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas.
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

CONCORDANCIAS:

- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire

responsables de las instalaciones efectuarán periódicamente mediciones de descargas e informarán a la autoridad competente de cualquier otra alteración detectada, sin perjuicio de adoptar las medidas que resulten necesarias para prevenir o evitar daños al ambiente, a la salud humana o a la propiedad". ()*

(*) Artículo derogado por la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611, publicada el 15 Octubre 2005.

Artículo 225.- *Sustitúyase el artículo 69 del Decreto Legislativo N° 613, por el siguiente texto:*

"La autoridad competente efectuará periódicamente muestreos de los suelos, aguas y aires, a fin de evaluar los efectos de la contaminación provocada por la actividad minero metalúrgica y su evolución por períodos establecidos, a fin de adoptar las medidas preventivas o correctivas que correspondan". ()*

(*) Artículo derogado por la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611, publicada el 15 Octubre 2005.

Artículo 226.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 613, Código de Medio Ambiente y referidas a la actividad minera y energética, la autoridad competente es el Sector Energía y Minas.

- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 96.1.
- Ley N° 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento de los Recursos Naturales, Art. 2; Art. 4.
- D. Leg. N° 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Art. 50.

DECRETO SUPREMO 016-93-EM

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS

Publicada el 15 de Mayo de 1993

TITULO PRELIMINAR

Artículo 3.- Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto:

- a) Establecer las acciones de previsión y control que deben realizarse para armonizar el desarrollo de las actividades minero-metalúrgicas con la protección del medio ambiente.
- b) Proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar la actividad minera-metalúrgica, evitando sobrepasen los niveles máximos permisibles.
- c) Fomentar el empleo de nuevas técnicas y procesos relacionados con el mejoramiento del medio ambiente.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 2 inc. 22; Art. 67; Art. 68.
- D. Ley N° 22129 – Adoptan Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aceptado por la ONU, Art. 12.
- R. Legislativa N° 26448 - Aprueban el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 11.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. I; V; IX; Art. 1; Art. 8.3; Art. 9; Art. 11 inc. b, c, d, g, i; Art. 13.1; Art. 77; Art. 85.1; Art. 96.
- Ley N° 26821 – Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art. 2; Art. 28.
- DECRETO SUPREMO 014-94-EM – Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Art. 48.

Artículo 4.- Autoridad Competente.

La autoridad competente en materia ambiental del sector minero metalúrgico es el Ministerio de Energía y Minas, que será el único ente gubernamental encargado de:

1. Fijar las políticas de protección del medio ambiente para las actividades minero - metalúrgicas y dictar la normatividad correspondiente.
2. Aprobar los Estudios de Impacto Ambiental y los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental y autorizar la ejecución de los mismos, para cada una de las unidades económicas administrativas.
3. Suscribir con los titulares de la actividad minero-metalúrgica convenios de estabilidad administrativa ambiental en base al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programas de Adecuación Ambiental (PAMA) que se apruebe.
4. Fiscalizar el efecto ambiental producido por las actividades minero-metalúrgicas en los centros operativos y áreas de influencia, determinando la responsabilidad del titular, en caso de producirse

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 25; Art. 26; Art. 96.1.
- Ley N° 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento de los Recursos Naturales, Art. 2; Art. 4.
- D. Leg. N° 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Art. 50.
- DECRETO SUPREMO 014-94-EM – Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Art. 226.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de

una violación a las disposiciones de este Reglamento e imponiendo las sanciones previstas en él.

Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 4.

TITULO PRIMERO
CAPITULO I
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD
MINERA

Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. VIII; Art. IX; Art. 31; Art 32; Art. 75.1; Art.117; Art. 118; Art. 119.1; Art. 122.3; Título IV, Capítulo 2.
- D. Legislativo N° 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

NOTA DE EDICIÓN:

El Art. 225 del DECRETO SUPREMO 014-94-EM – Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, fue derogado por la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611 – Ley General de Ambiente.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía
- D. S. N° 014-94-EM – Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Art. 49.

Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

1. Los titulares de concesiones mineras y/o concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero que se encuentren en la etapa de producción u operación, en su caso, deberán presentar anualmente al Ministro de Energía y Minas, adjunta a la Declaración Anual Consolidada, antes del 30 de junio, la información contenida en Anexo No. 1, suscrita por un Auditor Ambiental registrado en el Ministerio de Energía y Minas.

Dicha información tendrá carácter de declaración jurada, y en ella se describirá las operaciones de su actividad que involucren emisiones al ambiente, y el seguimiento que los titulares realizan al Estudio de Impacto Ambiental y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobados.

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

4. En el caso de Pequeños Productores Mineros que no cuenten con planta de beneficio, presentarán a la Dirección General de Minería, adjunta a la Declaración Anual Consolidada, una Declaración Jurada según modelo que aprobará la Dirección General de Asuntos Ambientales.

La presentación de la referida declaración jurada sustituye la obligación de presentar el PAMA a que se refiere el capítulo II del presente Título y la Segunda Disposición Transitoria del presente Reglamento.(*).

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 059-93-EM publicado el 13-12-1993.:

Artículo 8.- Los titulares de la actividad minera nombrarán un Auditor Ambiental, responsable del control ambiental de la empresa, quien tendrá como función identificar los problemas existentes futuros, desarrollar planes de rehabilitación, definir metas para mejorarlo y controlar el mantenimiento de los programas ambientales.

CAPITULO II DE LA ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL DE LA INDUSTRIA MINERA – METALURGICA

Artículo 9.- El titular de la actividad minera metalúrgica presentará dos ejemplares del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental ante el Ministerio de Energía y Minas.

Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA tendrán como objetivo que los titulares de la actividad minera logren reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los niveles máximos permisibles.

El PAMA señalará los procedimientos de ejecución, de inversiones, de monitoreo y control de efluentes y, de ocupar áreas protegidas, las labores de restauración de las zonas de trabajo.

El programa contendrá un cronograma de ejecución del mismo.

Los plazos de ejecución serán fijados por la Autoridad Competente y en ningún caso excederán de cinco (5) y diez (10) años, respectivamente, para las actividades que no incluyan procesos de

Viceministerio de Gestión Ambiental

76

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 4; Art. 10.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art.26.

sinterización y/o fundición y para aquellas que sí los incluyen
Las inversiones anuales aprobadas por la Autoridad Competente para los Programas de cada unidad de producción a ejecutarse, en ningún caso serán inferiores al uno por ciento del valor de las ventas anuales.

Artículo 10.- El PAMA de las actividades de exploración y/o explotación en las operaciones de minado subterráneo y a cielo abierto deben identificar y contemplar el tratamiento de:

1. Emisiones de partículas, gases y ruido (de voladura, de equipo diesel, etc.).
2. Calidad y flujo de aguas superficiales y subterráneas por descarga de aguas contaminadas (nitratos, metales pesados, acidez, etc.)
3. Alteración de acuíferos.
4. Estabilidad de los taludes.
5. Fracturas e inestabilidad del suelo.
6. Remoción del suelo y de la vegetación.
7. Disposición adecuada de materiales no utilizables.
8. Interrupción de otros usos del suelo y áreas pobladas aledañas durante las actividades mineras; y,
9. Otros que pudieran afectar la propiedad y el ecosistema.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. VIII; Art. IX; Art. 31; Art 32; Art. 75.1; Art.117; Art. 118; Art. 119.1; Art. 122.3; Título IV, Capítulo 2.
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 5.

Artículo 11.- Los PAMA de operaciones de dragado y explotación de placeres, enfatizarán además las medidas conducentes a minimizar el impacto sobre la flora y fauna.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 5 inc. c.

Artículo 12.- Los PAMA que presenten los titulares de Concesiones de Beneficio, incluirán el tratamiento efectivo de:

- a) La alteración física del suelo, no requerido por la operación, la vegetación y el sistema de drenaje natural, que fueran modificados durante la preparación del terreno para la planta de beneficio.
- b) Contaminación ambiental por polvos, gases y material particulado.
- c) contaminación de corrientes de aguas pos derrames en sistemas de molienda y plantas de lavado de los procesos metalúrgicos.
- d) Contaminación de acuíferos por filtraciones de colas, relaves y escorias.
- e) Contaminación de suelos, áreas de cultivo y aguas superficiales por transporte eólico de contaminantes dispuestos en la superficie.
- f) Disposición de residuos.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 5.
- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos sólidos, Art. 16.
- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Art. 24; Art. 25.

Artículo 13.- Los PAMA de las operaciones hidrometalúrgicas deberán evitar la pérdida de soluciones, los derrames, las filtraciones, los lavados y las neutralizaciones incompletas. Además se contemplarán medidas técnicas para controlar la estabilidad de las pilas, el control de las soluciones, la erosión por viento y las aguas de escorrentía. Incluirá asimismo el tratamiento efectivo de los problemas siguientes:

Viceministerio de Gestión Ambiental

77

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

1. Alteraciones del suelo y vegetación.
2. Contaminación del aire por partículas y emisiones de gases.
3. Contaminación de las aguas subterráneas o superficiales por derrames o infiltraciones de los residuos líquidos de los procesos hidrometalúrgicos.
4. Peligro de la vida silvestre y ganado en las pozas de hidrometalúrgicas.

Artículo 14.- Los PAMA de las operaciones de beneficio que utilicen la amalgamación, deberán efectuar controles para impedir que el mercurio se incorpore en el suelo o en los cursos de agua. Adicionalmente contemplarán el cumplimiento de las normas siguientes:

1. Se prohíbe la utilización de mercurio directamente en el proceso de concentración gravimétrica.
2. Las instalaciones deberán contar con amalgamadores y retortas y con depósitos para la sedimentación de partículas.
3. Mantendrán dispositivos que permitan la recuperación del mercurio y evitar la contaminación atmosférica y acuática.

Artículo 15.- Los PAMA enunciarán los trabajos de revalorización de las áreas alteradas o su revegetación para el período de abandono, que se detallarán en el Plan de Cierre.

Artículo 16.- El titular de actividad minera presentará para los efectos de cierre temporal o definitivo de labores según sea el caso, el Plan de Cierre que incluirá las medidas que deberá adoptar para evitar efectos adversos al medio ambiente por efectos de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo, debiendo verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en presente Reglamento.

Artículo 17.- La Dirección General de Minería, en un plazo que no excederá de sesenta (60) días, con la opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobará el PAMA Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido pronunciamiento alguno, el PAMA quedará aprobado automáticamente. De existir observaciones, éstas deberán absolverse en un plazo de sesenta (60) días, bajo apercibimiento de sanción.

La Dirección General de Minería podrá modificar mediante Resolución Directoral, de oficio o a solicitud del interesado, el PAMA, indicándose los fundamentos técnicos, económicos, sociales, ecológicos y ambientales.

La modificación de oficio podrá efectuarse dentro del plazo de doce (12) meses de presentado el Programa, y no afectará la ejecución de actividades de adecuación ambiental que hayan significado inversiones o adquisiciones en bienes de capital u obras de infraestructura, siempre que las mismas permitan el cumplimiento de los niveles permisibles de contaminación correspondientes.

La denegatoria y/o modificación del PAMA podrán ser objeto de impugnación ante el Consejo de Minería como última instancia administrativa. (*)

(*)Artículo sustituido por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 059-93-EM, publicado el 13-12-1993; cuyo texto es el siguiente:

La Dirección de Minería, en un plazo que no excederá de cuatro meses, con la opinión favorable o desfavorable, según sea el caso, de la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobará u objetará respectivamente el PAMA. De existir objeciones, éstas deberán absolverse en un plazo máximo de dos (2) meses, bajo

Viceministerio de Gestión Ambiental

78

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 27; Art. 30.
- Ley N° 28090 - Ley de Cierre de Minas, Art. 3; Art. 5; Art. 6.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 036-2006-EM – Establece disposiciones Generales para la aplicación del Silencio Administrativo Negativo en procedimientos tramitados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.
- Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo.

apercibimiento de sanción.

La Dirección General de Minería podrá modificar el PAMA mediante Resolución Directoral, de oficio o a solicitud del interesado, sustentándose los fundamentos técnicos, económicos, sociales, ecológicos y ambientales.

La modificación de oficio podrá efectuarse dentro del plazo de doce meses (12) meses de aprobado el PAMA y no afectará la ejecución de actividades de adecuación ambiental que hayan significado inversiones o adquisiciones en bienes de capital u obras de infraestructura, siempre que las mismas permitan el cumplimiento de los niveles permisibles de contaminación correspondientes.

La denegatoria y/o modificación del PAMA, podrá ser objeto de impugnación ante el Consejo de Minería como última instancia administrativa.

Artículo 18.- Los titulares de la actividad minera en operación, podrán suscribir un contrato con el Ministerio de Energía y Minas en base al PAMA y/o Estudio de Impacto Ambiental presentado, el cual formará parte integrante del mismo, y en el que se fijará:

1. El Plazo de Vigencia, que será el plazo límite para la adecuación ambiental, de acuerdo con el Artículo 9 del presente Reglamento.
2. La frecuencia de los muestreos y los puntos de muestreo.
3. Los Niveles Máximos Permisibles serán los vigentes en el momento de la firma del contrato, los cuales no estarán sujetos a modificación durante la vigencia del mismo.
4. De no cumplir con los compromisos pactados en el contrato, se aplicará al titular de la actividad minera las penas o castigos que se establece en este Reglamento.

El contrato será de adhesión y su modelo será aprobado por Resolución del Ministerio de Energía y Minas.

La Dirección General de Minería dispondrá cada seis meses la verificación del cumplimiento del contrato.

Artículo 19.- En el caso de que el titular de la actividad minera transfiera o ceda la operación, el adquirente o cesionario estará obligado a ejecutar el PAMA y/o el EIA que le haya sido aprobado a su transfiriente o cedente.

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. N° 295 – Código Civil, Art. 1206; Art. 1208; Art. 1211.

CAPITULO III DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)

Artículo 20.- El solicitante de una concesión minera y/o de beneficio, así como los que realicen ampliaciones de producción en sus operaciones o de tamaño de planta de beneficio superiores al 50%, tendrán en cuenta lo dispuesto por el Artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM en lo referente al Estudio de Impacto Ambiental. Este comprenderá lo establecido en la Parte 1 de Anexo 2, que forma parte del presente Reglamento.

"Para los efectos los efectos de la aplicación de lo especificado en el párrafo anterior, el porcentaje de ampliación de producción en las operaciones o de tamaño de planta de beneficio, se medirá sobre la capacidad de producción para la que se aprobó su último Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)".(*)

(*) Párrafo incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-99-EM, publicado el 12-07-99.

Artículo 21.- Las instituciones autorizadas para la realización de EIA's en actividades mineras, son las incluidas en el Registro correspondiente de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Ministerial No. 143-92-EM/VMM.

Artículo 22.- La Dirección General de Asuntos Ambientales, a través de la Dirección General de Minería, en los casos de proyectos que representen un efecto significativo en el medio ambiente, podrá solicitar la ampliación del EIA en aquellos aspectos que figuran como Parte 2 del Anexo 2 del presente Reglamento.

Artículo 23.- El EIA deberá presentarse al Ministerio de Energía y Minas en dos ejemplares.

El Ministerio de Energía y Minas, luego de recibido el EIA y/o la ampliación solicitada, procederá a su revisión, la que deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de cuarenticinco (45) días. Transcurrido dicho plazo, sin haberse emitido comunicación alguna, el EIA quedará aprobado automáticamente.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 036-2006-EM – Establece disposiciones Generales para la aplicación del Silencio Administrativo Negativos en procedimientos tramitados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.
- Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo.

CAPITULO IV NORMAS AMBIENTALES

Artículo 24.- Los EIA y PAMA utilizarán las normas ambientales que expida la autoridad competente, específica para la actividad minera.

En los EIA y PAMA podrá proponerse normas provenientes de: organizaciones internacionales, en los proyectos a ser presentados, en el caso de normas no determinadas por la normatividad ambiental o por la autoridad competente.

Artículo 25.- En los EIA y PAMA se establecerán normas y metas cuantificables, susceptibles de ser auditadas por las entidades inscritas en el correspondiente registro del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 26.- En operaciones de minado subterráneo y a cielo abierto, los EIA y PAMA enfatizarán el cumplimiento de metas a base de normas para:

1. Calidad del aire
2. Estabilidad de los taludes
3. Calidad y flujo de las aguas superficiales y subterráneas
4. Descarga de aguas utilizada en la operación
5. Disposición de materiales no utilizables
6. Los fijados en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera.

Artículo 27.- El Plan de Cierre para el área objeto de la concesión, para operaciones de minado subterráneo y a cielo abierto, debe contemplar normas relacionadas con:

1. Medidas que garanticen la estabilidad del terreno.
2. Revegetación, de ser técnica y económicamente viable.
3. Medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos de agua.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. VIII; Art. IX; Art. 31; Art 32; Art. 75.1; Art.117; Art. 118; Art. 119.1; Art. 122.3; Título IV, Capítulo 2.
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 5.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 27; Art. 30.
- Ley N° 28090 - Ley de Cierre de Minas, Art. 3; Art. 5; Art. 6.
- D. S. N° 055-2003-EM – Reglamento para el cierre de Minas.

Artículo 28.- En operaciones de lixiviación en pilas o capas, los EIA y PAMA enfatizarán el cumplimiento de metas a base de normas para:

1. Construcción de muros/cercos perimetrales.
2. Control del uso de insumos y de soluciones resultantes.
3. Pruebas en las pozas de monitoreo.
4. Control de derrames de soluciones (ductos, lugares de trasvase y tanques de almacenamiento) y neutralización de efluentes en los puntos de descarga.
5. Verificación de sellado y/o tapado de las áreas donde se efectuaron las operaciones de hidrometalúrgicos in situ.
6. Medición de la gradiente para efectos de comprobar la estabilidad de los terrenos.

Artículo 29.- La EIA y/o PAMA, en las operaciones de beneficio, enfatizarán el cumplimiento de metas respecto a:

1. Calidad del aire por las emisiones gaseosas.
2. Caudal y calidad de las descargas de efluentes.
3. Identificación y manejo apropiado de desechos.
4. Niveles de ruido fuera del perímetro de la operación.
5. Rehabilitación de las áreas superficiales aledañas.
6. La acumulación de relaves en pilas requiere adicionalmente normas para:
 - a) Control de filtraciones en las plataformas de trabajo.
 - b) Análisis de la calidad de corrientes superficiales aguas abajo.

Artículo 30.- En los EIA y/o PAMA de la actividad de beneficios asociada a las operaciones de dragado y explotación de placeres se deben tomar en consideración y cuantificar los aspectos siguientes:

1. Control de desplazamiento de sedimentos.
2. Calidad de las descargas de aguas en puntos agua abajo de la operación y/o puntos fijados en los contratos suscritos con el M.E.M.
3. Caudales y temporadas de desvíos de las corrientes de agua.
4. Descarga de residuos.

CONCORDANCIAS:

- R. D. N° 002-96-EM-DGAA Aprueban publicación de guías ambientales para proyectos de lixiviación en pilas, perforación y voladura en operaciones mineras, cierre y abandono de minas

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. VIII; Art. IX; Art. 31; Art 32; Art. 75.1; Art. 117; Art. 118; Art. 119.1; Art. 122.3; Título IV, Capítulo 2.
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 5.
- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos sólidos, Art. 16.
- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Art. 24; Art. 25.

TITULO SEGUNDO CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 31.- Toda concesión de beneficio deberá contar con instalaciones apropiadas para el tratamiento de sus residuos líquidos. Se procurará que las aguas residuales resultantes de este tratamiento, así como el agua contenida en soluciones, pulpas y emulsiones sea reutilizada, de ser técnica y económicamente factible.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 122.3.
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 5.
- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos sólidos, Art. 16.

- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Art. 24; Art. 25.

Artículo 32.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.

Artículo 33.- Cuando el agua a ser utilizada por la planta de beneficio provenga de cuerpos de agua que contengan sustancias contaminantes que se encuentren por encima de los niveles máximos permisibles establecidos, se llevará un registro de los muestreos periódicos realizados y sus respectivos análisis, antes y después del uso.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
-

Artículo 35.- Las aguas servidas proveniente de campamentos y de los servicios sanitarios de las instalaciones mineras, deberán ser tratadas antes de su vertimiento en el volumen que le compete al titular de la actividad minera.

Deberán realizarse muestreos y análisis bacteriológicos y químicos periódicos para constatar que los conteos y/o concentraciones se encuentren por debajo de los niveles máximos permisibles establecidos. La periodicidad de los muestreos así como los puntos de muestreo serán fijados en los EIA y PAMA.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos sólidos, Art. 16.
- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Art. 24; Art. 25.

Artículo 36.- En caso de disposición de relaves y/o escorias, en tierra, éstos deberán ser depositados en canchas ubicadas preferentemente cerca a las plantas de beneficio, para permitir el reciclaje del agua y así minimizar o evitar la descarga de efluentes fuera de la zona de almacenamiento. Las áreas deberán ser seleccionadas en base a las siguientes prioridades:

- a) No ocupar cauces de flujo de agua permanente, como arroyos, riachuelos o ríos.
- b) No deberán estar ubicadas en cuencas sujetas a aluviones, huaycos o torrenteras.
- c) Ubicarse preferentemente sobre terrenos de mínima permeabilidad y alta estabilidad.
- d) Evitar ocupar áreas situadas aguas arriba de poblaciones o campamentos.
- e) Evitar estar ubicadas en las orillas de cuerpos lacustres o marinos.
- f) Los previstos en el Artículo 22 de la Ley.

Artículo 37.- Los estudios y la implementación de proyectos, para depósitos de relaves y/o escorias, deben garantizar la estabilidad estructural del depósito así como de las obras complementarias a construirse, como en las laderas adyacentes al depósito y la presa o presas de sostén, asegurando la estabilidad física de los elementos naturales integrantes y circundantes, para prevenir la ocurrencia de cualquier falla o interacción desestabilizadora, como consecuencia de fenómenos naturales tales como: actividad volcánica, sísmica, inundaciones e incendios.

Los estudios y proyectos antes mencionados deberán ser realizados por profesionales especializados, quienes deberán suscribir los documentos y planos respectivos.

Para la construcción de los depósitos de relaves y/o escorias, se podrá utilizar las quebradas o cuencas naturales siempre que,

Viceministerio de Gestión Ambiental

82

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

mediante los estudios de ingeniería pertinentes, se demuestre que se han tomado las previsiones necesarias para evitar la contaminación de los cursos de agua que fluyen permanente o eventualmente y para garantizar la estabilidad de todos los elementos que constituyen el depósito.

Dichos estudios incluirán la operación del sistema de disposición de relaves y las medidas necesarias para su abandono al término de su vida útil.

Artículo 38.- En los casos de plantas de beneficio que, por razones topográficas, geológicas, edafológicas o hídricas no sea factible ubicar los depósitos de relaves y/o escorias en zonas cercanas, éstos podrán ser conducidos y depositados en el fondo de cuerpos lacustres o del mar, mediante la tecnología adecuada que garantice la estabilidad física y química de los relaves y/o escorias, de tal manera que no constituya riesgo para la flora, fauna marina y/o lacustre.

Cuando el volumen de relaves y/o de escorias imposibilite su acumulación en quebradas, o al hacerlo en tierras planas susceptibles del futuro aprovechamiento agrícola, las deterioren, o en las que se pudieran presentar casos de percolación, o se trate de zonas sísmicas, o que pudieran generar otros impactos ambientales, se autorizará su vertimiento en el fondo de cuerpos acuáticos, sean estos lacustres o en el mar, debiendo en estos casos cumplir con lo previsto en el artículo 222 de la Ley.

Artículo 39.- Para el abandono definitivo de los depósitos de relaves y/o escorias, necesariamente se elaborarán y ejecutarán las obras o instalaciones requeridas para garantizar su estabilidad, especialmente en lo que respecta a la permanencia y operatividad de los elementos de derivación de los cursos de agua, si los hubiere, y el tratamiento superficial del depósito y de la presa, para evitar su erosión. El material depositado deberá ser estabilizado de tal forma que inhiba la percolación de aguas meteóricas y el transporte de contaminantes que puedan degradar los cuerpos de agua superficiales o subterráneos.

Artículo 41.- El mineral tratado en procesos hidrometalúrgicos, debe ser controlado adecuadamente a fin de que los contaminantes de efluentes procedentes del mineral procesado, que resulten de aguas meteóricas, no degraden los cuerpos de agua naturales, en niveles perjudiciales para la salud.

Artículo 42.- En todo proyecto de operación de beneficio que incluya procesos de emisiones gaseosas, debe realizarse un estudio meteorológico de la zona de ubicación y adyacentes, como parte del Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 43.- Las instalaciones en que hubiere desprendimiento de polvos, vapores o gases, contarán con sistemas de ventilación, recuperación, neutralización y otros medios que eviten la descarga de contaminantes que afecten negativamente a la calidad de la atmósfera.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos sólidos.
- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- Ley N° 28090 - Ley de Cierre de Minas.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. VIII; Art. IX; Art. 31; Art 32; Art. 75.1; Art. 117; Art. 118; Art. 119.1; Art. 122.3; Título IV, Capítulo 2.
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 5.

TITULO TERCERO DE LAS INSPECCIONES

Artículo 44.- La Dirección General de Minería dispondrá la realización de auditorías ambientales a los centros productivos mineros en los casos de denuncias. Para estos efectos se tendrá en consideración lo dispuesto por el Decreto Ley No. 25763 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 012-93-EM.

Artículo 45.- Toda denuncia dirigida hacia los titulares de actividad minera, incluso las denuncias recibidas por las autoridades locales, regionales, provinciales y/o distritales, deberán ser tramitadas ante el Ministerio de Energía y Minas, acompañadas por un informe suscrito por un Auditor Ambiental registrado, procediéndose conforme a lo preceptuado en el artículo 40 del Reglamento del Decreto Ley N° 25763.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente,; Art. 42, Art. 43; Art.44; Art. 46.

Artículo 46.- En el caso de denuncias injustificadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento del Decreto Ley N° 25763, el Auditor Ambiental suscriptor del informe acusatorio será sancionado conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV del Reglamento del Decreto Ley No. 25763. Esta sanción no enerva el derecho de cualquiera de las partes que se sintiera afectada por una auditoría dolosa, de recurrir al Poder Judicial para reclamar la indemnización correspondiente.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente,; Art. 47.

TÍTULO QUINTO MEDIDAS ADICIONALES SOBRE PAMA

Artículo 52.- Procedimiento para la evaluación y aprobación del Plan de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento del PAMA

El Plan de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento del PAMA es el documento que contiene las medidas que adoptará el titular para, en primer lugar, eliminar, paralizar o cerrar definitivamente uno o varios procesos y/o una o varias instalaciones a fin de eliminar o neutralizar sus efectos sobre el medio ambiente; y en segundo lugar, evitar efectos adversos al medio ambiente producidos por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo. El Plan de Cese debe contener, en detalle, los trabajos de revalorización de las áreas alteradas o su remediación o revegetación si ha de abandonarse. Las acciones a desarrollarse y las inversiones a ejecutarse constarán en un cronograma cuyo plazo total será fijado por la Dirección General de Asuntos Ambientales y que no excederá de doce (12) meses, prorrogables por excepción debidamente fundamentada.

El procedimiento para la evaluación y aprobación del Plan de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento del PAMA será el siguiente:

1. La Dirección General de Asuntos Ambientales se pronunciará sobre el Plan de Cese de Proceso/Instalación en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles de presentado.

De existir observaciones, el titular tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para subsanarlas. La Dirección General de Asuntos Ambientales tendrá un plazo de quince (15) días calendario, luego de presentadas las subsanaciones, para aprobar o desaprobar el Plan de Cese de Proceso/Instalación.

2. Si el Plan es desaprobado por la Dirección General de Asuntos

Viceministerio de Gestión Ambiental

Ambientales, la Dirección General de Minería impondrá una multa de 80 UIT y otorgará un plazo máximo de treinta (30) días calendario para que el titular presente un nuevo Plan, el cual será evaluado y aprobado o desaprobado en el plazo de treinta (30) días calendario de su presentación. De no presentarse el Plan dentro del plazo correspondiente o de ser éste desaprobado nuevamente, la Dirección General de Minería tendrá por vencido el plazo de ejecución del PAMA y dispondrá el cierre definitivo de las operaciones de acuerdo con la Norma sobre Cierre de Operaciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas, asumiendo el titular la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada.

3. Aprobado el Plan, el titular, en el plazo máximo de treinta (30) días calendario, presentará al Ministerio de Energía y Minas una garantía según lo dispuesto por el Artículo 55 del presente Reglamento. De no presentarse la garantía, la Dirección General de Minería tendrá por vencido el plazo de ejecución del PAMA y dispondrá el cierre definitivo de las operaciones de acuerdo con la Norma sobre Cierre de Operaciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas, asumiendo el titular la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada.

4. La iniciación de la ejecución del Plan deberá ocurrir dentro de los dos (2) meses de aprobado.

Artículo 56.- Proyectos Integrales

Los Proyectos Integrales son aquellos constituidos por acciones e inversiones que corresponden simultáneamente a dos o más PAMA y/o Cierre de Operaciones, que deben ser realizadas conjuntamente por los titulares involucrados, respecto de una o varias medidas de mitigación o adecuación ambiental que, por sus especiales características, dependen de la acción concertada, coordinada y conjunta de los titulares involucrados.

Para los casos referidos en el párrafo anterior, lo dispuesto en el inciso B.2.b. del Artículo 48 del presente Reglamento, se aplicará de la siguiente manera:

1. Los titulares respectivos presentarán a la Dirección General de Asuntos Ambientales, dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, un Proyecto Integral detallado, con estudios de ingeniería y parámetros actualizados de participación en los costos de las unidades involucradas considerando los avances logrados por cada titular, orientado a dar solución al problema ambiental correspondiente y alcanzar y cumplir sostenidamente con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos.

2. La solicitud respectiva deberá ser suscrita por los titulares de las unidades minero metalúrgicas involucradas e incluirán, además de lo indicado en el párrafo anterior, la propuesta de inversiones y actividades correspondientes al proyecto integral, así como el cronograma de las acciones y aportes a ejecutar por parte de cada titular.

3. La presentación del Proyecto Integral determinará que los compromisos asumidos en cada uno de sus PAMA por los titulares solicitantes, exclusivamente respecto de la medida de mitigación o adecuación que requiera de la acción conjunta, se suspendan durante el proceso de aprobación del Plan Integral.

4. El plazo de ejecución del Proyecto Integral será fijado por la Dirección General de Asuntos Ambientales considerando las características y tamaño del proyecto y no será mayor a doce (12)

meses contados a partir de su aprobación o del vencimiento del plazo del PAMA original con mayor plazo, lo que ocurra último. En el caso de proyectos que, por su envergadura y complejidad, requiriesen de un tiempo adicional, debidamente fundamentado, el plazo podrá extenderse hasta un máximo de dieciocho (18) meses, según lo determine y apruebe la Dirección General de Asuntos Ambientales.

5. Los compromisos previos acordados entre los titulares respecto de su participación en el Proyecto Integral, con conocimiento y aprobación de la Dirección General de Minería o de la Dirección General de Asuntos Ambientales, según corresponda, constituyen modificación de los PAMA involucrados y por tanto, son de obligatorio cumplimiento.

6. La Dirección General de Asuntos Ambientales resolverá sobre la solicitud en el plazo de treinta (30) días hábiles de su presentación, pudiendo formular observaciones a los titulares durante los quince (15) primeros días calendario del referido plazo, las que deberán ser absueltas en el plazo de quince (15) días calendario de notificadas.

7. El Proyecto Integral, una vez aprobado, será considerado como una modificación del PAMA respectivo para todos sus efectos legales y contractuales.

8. Al término del plazo de ejecución se dispondrá la auditoría ambiental correspondiente, a los efectos de determinar el cumplimiento del objetivo del Proyecto Integral. En caso que el Proyecto Integral involucre una actividad que suponga costos de operación, los parámetros de participación en tales costos por parte de los titulares involucrados serán revisados anualmente.

El procedimiento de aprobación del Proyecto Integral será incorporado en el TUPA del Ministerio de Energía y Minas.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la ejecución de las demás obras incluidas en los PAMA respectivos, según el trámite del Artículo 48 del presente Reglamento.

Artículo 57.- Desaprobación o incumplimiento en la ejecución del Proyecto Integral

En caso que el Proyecto Integral no fuera aprobado, la Dirección General de Minería requerirá a los titulares de las unidades involucradas para que, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, presenten el Plan de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento del PAMA a que se refiere el Artículo 52 del presente Reglamento, continuándose con los procedimientos referidos en dicho artículo y demás disposiciones aplicables del presente Reglamento.

En el caso de incumplimiento en la ejecución del Proyecto Integral, será de aplicación lo dispuesto en la parte A. del Artículo 48 del presente Reglamento.

En caso que el incumplimiento se deba, a su vez, al incumplimiento de uno o más de los titulares involucrados en el Plan Integral, denunciado oportunamente por el otro u otros titulares, el incumplimiento de los titulares denunciados será considerado falta grave y sancionado de conformidad con lo dispuesto por la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial. En este caso no será de aplicación lo dispuesto en la parte A del Artículo 48 del presente Reglamento. Será compromiso de atención prioritaria el bloqueo o neutralización definitiva de la fuente de contaminación sobre la cual versa el Proyecto Integral. En todo caso, verificado el incumplimiento, el titular o titulares denunciados serán civil y penalmente responsables sobre el pasivo ambiental que les corresponde.

Artículo 59.- Frecuencia de fiscalización

Viceministerio de Gestión Ambiental

86

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

Las unidades minero metalúrgicas sujetas a lo dispuesto en los Artículos 48 y 56 del presente Reglamento, serán fiscalizadas por el cumplimiento de la normatividad ambiental, con una frecuencia trimestral.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

El Ministerio de Energía y Minas queda facultado para aprobar los niveles máximos permisibles. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 059-93-EM, publicado el 13-12-1993, cuyo texto es el siguiente:

PRIMERA.-El Ministerio de Energía y Minas queda facultado para aprobar los niveles máximos permisibles.

SEGUNDA.-El cumplimiento del PAMA, expresado en los Artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del presente Reglamento, se desarrollará de acuerdo a las Guías de Manejo Ambiental Minero que publicará la Dirección General de Asuntos Ambientales.

REGLAMENTO AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA

Publicado el 02 de Abril de 2008

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es la prevención, minimización, mitigación y control de los riesgos y efectos que pudieran derivarse de las actividades de exploración minera sobre la salud, la seguridad de las personas y el ambiente, así como la rehabilitación ambiental al término de las mismas, propendiendo a un adecuado relacionamiento entre los titulares de actividades mineras y la población asentada en su ámbito de influencia, a fin de contribuir al desarrollo sostenible.

Artículo 3.- Autoridad competente

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), es competente para evaluar y aprobar o desaprobar, según corresponda, los estudios ambientales para el desarrollo de las actividades de exploración minera.

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades de exploración minera, de acuerdo a ley.

Artículo 4.- Guías Técnicas

La DGAAM aprueba y mantiene actualizadas mediante Resolución Directoral, Guías Técnicas para orientar la elaboración, evaluación y ejecución de los estudios ambientales correspondientes a las actividades de exploración minera, orientando su desarrollo, a través de criterios técnicos y buenas prácticas para prevenir, minimizar, mitigar, controlar los riesgos y efectos que pudieran derivarse de las actividades de exploración minera y lograr la rehabilitación ambiental al término de las mismas.

Artículo 5.- Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento

El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aún cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no

Viceministerio de Gestión Ambiental

88

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 2 inc. 22; Art. 67; Art. 68.
- D. Ley N° 22129 – Adoptan Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aceptado por la ONU, Art. 12.
- R. Legislativa N° 26448 - Aprueban el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 11.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. I; V; IX; Art. 1; Art. 8.3; Art. 9; Art. 11 inc. b, c, d, g, i; Art. 13.1; Art. 77; Art. 85.1; Art. 96.
- Ley N° 26821 – Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art. 2; Art. 28.
- DECRETO SUPREMO 014-94-EM – Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Art. 48.
- D. S. N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, Art. 3.

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 74; Art. 142; Art. 144.
- D. S. N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, Art. 5.
- D. S. N° 059-2005-EM – Reglamento de la Ley de los Pasivos Ambientales en la Actividades Minera.

admisión de denuncios y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario. Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público, salvo autorización previa de la entidad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del T.U.O. de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

- D. Leg. N° 1048 – Decreto Legislativo que precisa la Regulación minera ambiental de los Depósitos de Almacenamiento de los Concentrados Minerales, Art. 5.
- D. Leg. N° 295 – Código Civil, Art. 1970.

Artículo 6.- Responsabilidad del titular

El titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.

En caso que el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquirente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que le haya sido aprobado a su transfiriente o cedente.

Artículo 7.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

- a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento.
- b) Las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.
- c) El derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente.

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.
- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

Artículo 8.- Participación ciudadana

La participación ciudadana en el procedimiento de aprobación de los estudios ambientales de las actividades de exploración minera se rige por lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 596-2002-EM/DM, que aprobó el Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Procedimiento de Aprobación de los Estudios Ambientales en el Sector Energía y Minas, así como por sus normas modificatorias o sustitutorias, según sea el caso.

Artículo 10.- Actividades en Áreas Naturales Protegidas

De acuerdo con el artículo 28 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y el artículo 93, numeral 4 de su Reglamento, Decreto Supremo N° 038-2001-AG, la aprobación de los estudios ambientales de actividades de exploración minera que vayan a realizarse al interior de un área natural protegida que forma parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) o dentro de su zona de amortiguamiento, está sujeta a la previa Opinión Favorable emitida por el Instituto Nacional de

Viceministerio de Gestión Ambiental

89

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 68; Art. 73.
- Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. Leg. N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la

Recursos Naturales (INRENA), la cual debe ser solicitada por el titular minero, adjuntando la constancia de presentación respectiva, a su solicitud de aprobación del estudio ambiental correspondiente.

Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Artículo 11.- Protección de bofedales o humedales

Ninguna actividad de exploración podrá atravesar bofedales o humedales, con caminos de acceso, u originar la colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos.

Artículo 12.- Manejo de efluentes

Durante la ejecución de proyectos de exploración minera se deberá evitar o controlar la calidad de los efluentes, de tal forma que se cumpla con los límites máximos permisibles. Para ello se deberán considerar los procedimientos y acciones señaladas en las Guías que al respecto publicará el Ministerio de Energía y Minas. Para asegurar dicho control, el titular deberá realizar el monitoreo continuo de los cuerpos de agua que pudieran ser afectados.

Artículo 14.- Protección del patrimonio arqueológico

Está prohibido el inicio de actividades de exploración minera en áreas que constituyan Monumentos Arqueológicos Prehispánicos o Monumentos Históricos Coloniales y Republicanos a los que se refiere el Decreto Supremo 004-2000-ED o sus modificatorias, salvo que el titular cuente con autorización expresa del Instituto Nacional de Cultura.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. VIII; Art. IX; Art. 31; Art 32; Art. 75.1; Art.117; Art. 118; Art. 119.1; Art. 122.3; Título IV, Capítulo 2.
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 5.
- Guía para la Evaluación de Impactos en la Calidad del Aire por Actividades Minero-Metalúrgicas
- Guía para la Evaluación de Impactos en la Calidad de las Aguas Superficiales por Actividades Minero-Metalúrgicas

Artículo 17.- Informe sobre actividades de exploración

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía
- D. S. N° 014-94-EM – Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Art. 49.
- D. S. N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, Art. 7; Art.

Artículo 18.- Obstaculización de actividades de exploración

Toda persona que obstaculice intencional o negligentemente la ejecución de las actividades de exploración, las medidas de control, mitigación o rehabilitación de áreas en las que se ha realizado o se vienen realizando dichas actividades, es responsable por los daños a

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 145.
- D. Leg. N° 295 – Código

la salud, al ambiente y la propiedad que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

El titular que se vea afectado por dichas acciones deberá comunicar por escrito, esta situación al OSINERGMIN, la DGAAM y las fuerzas públicas, a efectos de que se realicen las acciones de verificación y de determinación de responsabilidades correspondientes. De comprobarse esta situación de fuerza mayor, el OSINERGMIN dejará constancia de ello en los informes de supervisión correspondientes, sin perjuicio de que continúen las actividades de supervisión ordinarias que realiza el OSINERGMIN.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por única vez y por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el reinicio de las actividades de exploración autorizadas.

Civil, Art. 1969.

TÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y ESTUDIOS AMBIENTALES REQUERIDOS

Artículo 19.- Actividades de cateo y prospección

No requieren la previa aprobación de un estudio ambiental, las actividades de cateo y prospección, que causan ninguna o ligera alteración a la superficie, tales como estudios geológicos, geofísicos, geoquímicos, levantamientos topográficos, la recolección de pequeñas cantidades de muestras de rocas y minerales de superficie, utilizándose en estas actividades mineras instrumentos o equipos que pueden ser transportados a mano sobre la superficie y sin causar mayor alteración que la originada por el tránsito ordinario de las personas. No se incluyen dentro de estas actividades la realización de trincheras.

Las actividades de cateo y prospección deben desarrollarse respetando los derechos de la población local y adoptando las medidas necesarias para evitar o minimizar cualquier perturbación que se pudiera generar sobre las actividades socioeconómicas y culturales de la zona.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 014-94-EM – Texto único Ordenado de la Ley General de Minería, Título Preliminar Art. VII.

Artículo 20.- Clasificación de las actividades de exploración minera

A efectos del presente Reglamento, las actividades de exploración minera se clasifican en las siguientes categorías:

20.1 Categoría I: Comprende proyectos que impliquen cualquiera de los siguientes aspectos:

- a) Un máximo de 20 plataformas de perforación;
- b) Un área efectivamente disturbada menor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos;
- c) La construcción de túneles de hasta 50 metros de longitud, en conjunto.

20.2 Categoría II: Comprende proyectos que impliquen cualquiera de los siguientes aspectos:

- a) Más de 20 plataformas de perforación;
- b) Un área efectivamente disturbada mayor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos;
- c) La construcción de túneles de más de 50 metros de longitud.

Artículo 21.- Estudios Ambientales según Categoría

Viceministerio de Gestión Ambiental

91

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

Para el desarrollo de actividades de exploración minera, el titular debe someter a consideración de la autoridad, los siguientes estudios ambientales:

21.1 Para la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

21.2 Para la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd)

Los estudios ambientales establecidos en el presente artículo para las actividades de exploración minera, pueden ser elaborados por personal especialista en medio ambiente del propio titular o por cualquier entidad o profesionales especializados en la materia. En los estudios ambientales deberá consignarse el nombre completo, especialidad y colegiatura profesional de los profesionales que participaron en su elaboración.

Artículo 23.- Objeto de los Estudios Ambientales de la Exploración Minera

Los estudios ambientales establecidos en el presente Reglamento tienen por objeto evaluar la viabilidad ambiental de las actividades mineras orientadas a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores del yacimiento de minerales. Su aprobación certifica la viabilidad ambiental del proyecto de exploración, pero no autoriza actividades de desarrollo minero o de extracción de los minerales contenidos en el yacimiento con fines comerciales.

TÍTULO III SOBRE LA CATEGORÍA I

Artículo 31.- DIA sujeta a procedimiento de evaluación previa

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la DIA estará sujeta a un procedimiento de evaluación previa, en el caso que los proyectos de exploración a ejecutar se localicen en áreas naturales protegidas o su zona de amortiguamiento, o cuando la exploración tenga por objeto determinar la existencia de minerales radiactivos. Asimismo, la DIA estará sujeta a un procedimiento de evaluación previa cuando las plataformas, perforaciones, trincheras, túneles, calicatas, u otros componentes se vayan a localizar en los siguientes lugares:

31.1 A menos de 50 metros de un bofedal, canal de conducción, pozos de captación de aguas subterráneas, manantiales o puquiales.

31.2 En glaciares o a menos de 100 metros del borde del glaciar.

31.3 En bosques en tierras de protección y bosques primarios.

31.4 En áreas que tengan pasivos ambientales mineros o labores de exploración previas no rehabilitadas, que excedan el nivel de intervención que configura la Categoría I.

Artículo 32.- Procedimiento de evaluación previa de la DIA

Para los casos señalados en el artículo anterior, el procedimiento de evaluación previa de la DIA, será el siguiente:

32.7 En el caso de proyectos ubicados en un área natural protegida o su zona de amortiguamiento, el titular deberá adjuntar a su solicitud, copia del cargo de presentación del estudio ambiental ante el INRENA, para que emita su Opinión correspondiente.

Si el INRENA emitiera observaciones, éstas serán trasladadas al titular en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles desde su recepción para que éste las absuelva en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Transcurrido el plazo, sin haberse subsanado las

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 140.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 4; Art. 10.

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. N° 1013 – Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 5
- D. S. N° 038-2001-AG – Reglamento de la Ley de Áreas Naturales

observaciones. se emitirá resolución desaprobando el proyecto y se archivará el expediente. Si se presenta la subsanación de observaciones de manera completa, se trasladará al INRENA para su opinión definitiva.

Protegidas.

TÍTULO IV SOBRE LA CATEGORÍA II

Artículo 35.- Procedimiento de aprobación del EIA_{sd}

El EIA_{sd} para actividades de exploración minera está sujeto al siguiente procedimiento de evaluación previa:

35.10 En el caso de proyectos ubicados en un área natural protegida o su zona de amortiguamiento, el titular deberá adjuntar a su solicitud, copia del cargo de presentación del estudio ambiental ante el INRENA, para que emita su Opinión correspondiente.

Si el INRENA emitiera observaciones, estas serán trasladadas al titular en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles desde su recepción para que éste las absuelva en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Transcurrido el plazo, sin haberse subsanado las observaciones. se emitirá resolución desaprobando el proyecto y se archivará el expediente. Si se presenta la subsanación de observaciones de manera completa, se trasladará al INRENA para su opinión definitiva.

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. N° 1013 – Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 5
- D. S. N° 038-2001-AG – Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

TÍTULO V SOBRE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE

Artículo 38.- Obligación de cierre

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 27; Art. 30.
- Ley N° 28090 - Ley de Cierre de Minas, Art. 3; Art. 5; Art. 6.
- D. S. N° 055-2003-EM – Reglamento para el cierre de Minas.

TÍTULO VI SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 44.- Remisión de Información

Para efectos de la fiscalización por parte del OSINERGMIN, la DGAAM remitirá a dicha entidad todo lo actuado en los expedientes de los estudios ambientales de las actividades de exploración minera de su competencia, que hayan sido aprobados, manteniendo una copia de los mismos.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía
- D. S. N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, Art. 7.

Artículo 45.- Supervisión y fiscalización

Las actividades de exploración minera cuyos estudios ambientales han sido aprobados por la DGAAM, serán supervisadas por el OSINERGMIN.

Serán objeto de fiscalización y eventual sanción por el OSINERGMIN

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.
- D. S. N° 016-93-EM –

todos los aspectos de protección ambiental y demás aspectos del proyecto de exploración incluidos en el estudio ambiental aprobado.

El OSINERGMIN verificará la veracidad de lo declarado en los estudios ambientales; fiscalizará los aspectos de seguridad e higiene minera y de protección ambiental que corresponden al proyecto de exploración iniciado y verificará si el titular de actividad minera ha obtenido previamente al inicio de dichas actividades, lo siguiente:

45.1 La Resolución que aprueba la Evaluación Ambiental o, en su caso, el cargo de haber presentado ante la autoridad competente, la Declaración Jurada que da fe de la aprobación automática de la Declaración de Impacto Ambiental.

45.2 Documentación que acredite derecho de uso sobre el terreno superficial, de acuerdo con la legislación de la materia.

45.3 Otras licencias, permisos, autorizaciones o comunicaciones que condicionan el ejercicio de las actividades a realizar o sus modificaciones, conforme a las normas vigentes.

Artículo 46.- Sanciones

El cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento y en particular, de los requisitos indicados en el artículo anterior, será supervisado, fiscalizado y sancionado, por el OSINERGMIN, en función de las normas específicas, el arancel y la escala de infracciones y sanciones que apruebe su Consejo Directivo, pudiendo ordenarse adicionalmente, la suspensión o paralización de las actividades de exploración minera, en aquellos casos en los que el titular no cuente con el estudio ambiental aprobado o con las licencias, autorizaciones y permisos establecidos, sin perjuicio del derecho de terceros de accionar en contra del titular minero para la tutela de sus derechos, de acuerdo a la normatividad vigente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, Art. 44, Art. 47; Art. 48; Art. 49.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.
- D. S. N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, Art. 44, Art. 47; Art. 48; Art. 49.

LEY 28090

LEY QUE REGULA EL CIERRE DE MINAS

Publicada el 14 de Octubre de 2003

Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto regular las obligaciones y procedimientos que deben cumplir los titulares de la actividad minera para la elaboración, presentación e implementación del Plan de Cierre de Minas y la constitución de las garantías ambientales correspondientes, que aseguren el cumplimiento de las inversiones que comprende, con sujeción a los principios de protección, preservación y recuperación del medio ambiente y con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 27.
- D. S. N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Mineras Metalúrgicas, Art. 2; Art. 15; Art. 16; Art. 27; Art. 52; Art. 55; Art. 56.
- D. S. N° 033-2005-EM – Reglamento para el cierre de Minas, Art. 3; Art. 5..
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 10.

Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 25; Art. 26; Art. 96.1.
- Ley N° 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento de los Recursos Naturales, Art. 2; Art. 4.
- D. Leg. N° 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Art. 50.
- DECRETO SUPREMO 014-94-EM – Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Art. 226.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 4.
- Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

Artículo 4.- Autoridad competente

Compete al Ministerio de Energía y Minas aprobar los Planes de Cierre de Minas, así como la fiscalización y control de las obligaciones asumidas en dichos Planes e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas respectivas.

Artículo 5.- Contenido del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas deberá describir las medidas de rehabilitación, su costo, la oportunidad y los métodos de control y verificación para las etapas de Operación, Cierre Final y Post Cierre. Asimismo, deberá indicar el monto y plan de constitución de garantías ambientales exigibles.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 27, Art. 148.2.
- D. S. N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Mineras Metalúrgicas, Art. 15; Art. 16; Art. 27; Art. 52; Art. 55; Art. 56.
- D. S. N° 033-2005-EM – Reglamento para el cierre

Artículo 6.- Obligación de Presentar el Plan de Cierre de Minas

El operador minero presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, el que establecerá los estudios, acciones y obras correspondientes a realizarse para mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones.

Los titulares de la actividad minera, están obligados a:

- Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades.
- Reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas.
- Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas.

Artículo 7.- Plazo de presentación de los Planes de Cierre de Minas

El operador minero deberá presentar a la autoridad competente, el Plan de Cierre de Minas, en el plazo máximo de un año, a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), respectivamente.

Artículo 8.- Ejecución del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas deberá realizarse en forma progresiva durante la vida útil de la operación minera, de acuerdo al cronograma aprobado por la autoridad competente.

Al término de las actividades se procederá al cierre del resto de áreas y/o instalaciones, que por razones operativas, no pudieron cerrarse durante la etapa productiva o comercial.

Artículo 13.- Información a la Comunidad

El operador minero deberá publicar el Plan de Cierre de Minas, que somete a la aprobación del Ministerio de Energía y Minas, en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de la capital de la región respectiva o de circulación nacional.

El operador minero deberá remitir un ejemplar de la publicación efectuada a las autoridades regionales, provinciales y distritales en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades contempladas en el Plan de Cierre de Minas.

Las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica y las personas naturales directamente afectadas podrán formular observaciones por escrito y debidamente fundamentadas al Plan de Cierre de Minas.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 033-2005-EM – Reglamento para el cierre de Minas, Art. 3; Art. 9; Art. 37.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 033-2005-EM – Reglamento para el cierre de Minas, Art. 9; Art. 13.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 033-2005-EM – Reglamento para el cierre de Minas, Capítulo 4.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 46.
- D. S. N° 033-2005-EM – Reglamento para el cierre de Minas, Art.13.3.
- R. M. N° 596-2002-EM/DM – Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Procedimiento de los Estudios Ambientales en el Sector Energía y Minas.

REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE MINAS

Publicada el 26 de Junio del 2008

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objetivo

El objetivo de la Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas y del presente Reglamento es la prevención, minimización y el control de los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera.

Toda referencia en el presente Reglamento a la Ley, se entenderá hecha a la Ley N° 28090.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 27.
- Ley N° 28090 – Ley que Regula el Cierre de Minas.

Artículo 3.- Plan de Cierre de Minas y derechos mineros

Todo titular de actividad minera está obligado a realizar el cierre de las áreas, labores e instalaciones de una unidad minera, a través del Plan de Cierre de Minas regulado en el presente Reglamento.

El cierre de áreas, labores e instalaciones de una unidad minera no afecta la vigencia de las concesiones, de los derechos de uso minero, ni de los demás derechos adquiridos por el titular de actividad minera, los cuales se rigen por lo que disponga el título en virtud del cual se originaron o fueron concedidos.

Las obligaciones y responsabilidades del titular de actividad minera respecto del Plan de Cierre de Minas, no cesan por extinción del referido título. El uso minero y la servidumbre minera comprenden las labores de cierre.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 27, ART. 148.
- Ley N° 28090 – Ley que Regula el Cierre de Minas, Art. 6.

Artículo 4.- Cierre de minas por riesgos a la salud o el medio ambiente

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior y de las sanciones administrativas o de otra naturaleza que fueren aplicables, en caso de riesgos inminentes a la salud o al ambiente, la Dirección General de Minería podrá requerir al titular de actividad minera que en forma inmediata ejecute las labores de cierre de los componentes mineros involucrados o brinde facilidades para ello, según corresponda.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 27.
- Ley N° 28090 – Ley que Regula el Cierre de Minas.

Artículo 5.- Garantías

La aprobación del Plan de Cierre de Minas conlleva a la constitución de garantías mediante las cuales se asegure que el titular de actividad minera cumpla las obligaciones derivadas de dicho Plan de Cierre de Minas, de acuerdo con las normas de protección ambiental, o que dado el caso, el Ministerio de Energía y Minas las ejecute para llevar a cabo las labores de cierre, ante su eventual incumplimiento.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 27; Art. 148.2.
- Ley N° 28090 – Ley que Regula el Cierre de Minas, Art. 6.

Artículo 6.- Autoridad competente

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, es la autoridad competente para aprobar los Planes de Cierre de Minas y sus respectivas modificatorias. Para dicho efecto podrá solicitar opinión a las diferentes entidades del Estado que de acuerdo a las normas vigentes, ejercen funciones o atribuciones de relevancia ambiental que puedan tener relación con el cierre de minas.

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 25; Art. 26; Art. 96.1.
- Ley N° 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento de los Recursos Naturales, Art. 2; Art. 4.

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, es la autoridad competente para evaluar los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas y fiscalizar el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento, así como de aplicar las sanciones correspondientes en caso de su incumplimiento.

- D. Leg. N° 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Art. 50.
- DECRETO SUPREMO 014-94-EM – Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Art. 226.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 4.
- Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

TÍTULO II DE LA PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS

Capítulo 1 De la Exigibilidad de los Planes de Cierre de Minas

Artículo 9.- De los instrumentos de gestión ambiental y el Plan de Cierre

El Plan de Cierre de Minas complementa el Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera.

En ningún caso se aprobará como parte del Estudio de Impacto Ambiental o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, ni de su ejecución, proyectos, labores o instalaciones mineras que por su diseño, dimensión o naturaleza pudieran estar orientados a minimizar el monto de las garantías del Plan de Cierre de Minas.

El Plan de Cierre de Minas que se incluye en el Estudio de Impacto Ambiental, se presenta a nivel conceptual ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

El Plan de Cierre de Minas debe ser presentado de acuerdo a los términos señalados en el presente Reglamento, por los titulares de nuevos proyectos de actividad minera en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del respectivo EIA y de la vigencia de esta norma, para los titulares de actividades mineras en operación.

En la evaluación y aprobación de aquellos proyectos de inversión sujetos a otros Estudios Ambientales que se presentan ante el Ministerio de Energía y Minas y que no están sujetos a la aprobación posterior de un Plan de Cierre de Minas, se consideran necesariamente las medidas de rehabilitación ambiental que corresponda en función de los impactos de dicho proyecto.

Artículo 11.- Medidas complementarias por acciones de fiscalización

Sin perjuicio de la debida ejecución del Plan de Cierre de Minas aprobado, la Dirección General de Minería en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, podrá disponer la adopción inmediata de las medidas especiales que sean necesarias para prevenir daños inminentes a la salud humana o al ambiente o corregir los que se estuvieran produciendo.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 27; Art. 148.2.
- Ley N° 28090 – Ley que Regula el Cierre de Minas, Art. 6.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

Capítulo 2 Del Procedimiento de Aprobación del Plan de Cierre de Minas

Artículo 13.- Evaluación de los Planes de Cierre

Para la evaluación del Plan de Cierre de Minas, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, se sujetará al siguiente procedimiento:

13.1 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Una vez recibida la solicitud de aprobación del Plan de Cierre de Minas la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, disponiendo de ser el caso, el cumplimiento de las medidas de subsanación que corresponda.

13.2 EVALUACIÓN TÉCNICA INICIAL

Dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles de recibido el Plan de Cierre de Minas, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros realizará una evaluación técnica inicial, conforme a la cual procederá de la siguiente manera:

a) Si se determina que el Plan de Cierre presentado tiene deficiencias significativas de carácter estructural o en cuanto a su contenido técnico, dispondrá que éstas sean corregidas en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles antes de publicar el aviso para participación ciudadana, poniendo a disposición de la ciudadanía el Plan de Cierre de Minas.

b) Si las deficiencias requieren un tiempo mayor para su corrección, declarará el Plan de Cierre como no presentado, debiendo fijar un plazo máximo para la presentación del nuevo Plan de Cierre. En ningún caso, dicho plazo podrá ser superior a cuarenta (40) días hábiles, vencido el cual sin que se haya presentado el nuevo Plan de Cierre, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros designará a una entidad consultora que se encargará de elaborar un nuevo Plan de Cierre de Minas, de conformidad con el procedimiento indicado en el segundo párrafo del artículo 17 del presente Reglamento, quedando el titular de actividad minera, obligado a constituir la garantía establecida en el artículo 53.

13.3 PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Si el Plan de Cierre de Minas no presenta las deficiencias indicadas en el numeral anterior, se procederá a efectuar un proceso de participación ciudadana a través de los siguientes medios:

a) **PUBLICACIÓN DE ANUNCIOS:** La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros otorga al titular de actividad minera los anuncios para su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación en la capital de la región respectiva o de circulación nacional que se distribuya en dicha región, dando cuenta de la presentación del Plan de Cierre de Minas, de los lugares en dónde se puede tener acceso al documento completo para ser revisado, durante cuánto tiempo (no menos de 40 días hábiles) y en qué lugares, se recibirán los aportes que se desee formular. Los anuncios deberán ser publicados en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles desde su entrega por la autoridad.

b) **AVISOS RADIALES:** El titular debe difundir el contenido de los avisos provistos por la autoridad con una frecuencia no menor a cuatro (4) veces por día, a través de medios radiales de mayor sintonía con cobertura en dicha región, durante un tiempo no menor de cinco (5) días desde la publicación del aviso en el diario regional y de cinco (5) días antes del vencimiento del plazo señalado por la autoridad.

c) ENTREGA DEL PLAN DE CIERRE A AUTORIDADES REGIONALES: El titular de actividad minera solicitante debe remitir un ejemplar de las publicaciones efectuadas, del contrato de los avisos radiales y una copia del Plan de Cierre de Minas, en medio físico y otra en medio magnético, al gobierno regional, a las municipalidades provinciales y distritales y a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre de Minas.

d) ENTREGA DE CONSTANCIAS A LA AUTORIDAD: El titular de actividad minera remitirá a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros un ejemplar de las páginas completas de las publicaciones efectuadas, del contrato correspondiente a los anuncios radiales y de la constancia de entrega de los documentos indicados en el inciso anterior, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la ubicación del aviso en el diario regional, bajo apercibimiento de considerar el Plan de Cierre de Minas como no presentado.

Dichas publicaciones y anuncios correrán por cuenta del titular de actividad minera solicitante.

e) ACCESO AL EXPEDIENTE DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS: Cualquier persona puede solicitar al Ministerio de Energía y Minas copia del Plan de Cierre presentado para aprobación, debiendo pagar el costo de su reproducción.

13.4. OPINIÓN DE OTRAS AUTORIDADES

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros remitirá a la Dirección General de Salud Ambiental y al Instituto Nacional de Recursos Naturales, un ejemplar impreso del Plan de Cierre de Minas para que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, emitan opinión en los aspectos de su competencia, pudiendo requerir opiniones similares a otras autoridades públicas, de ser el caso. De no recibir ningún pronunciamiento, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros entenderá que dichas entidades no tienen observaciones sobre el Plan de Cierre de Minas materia de la evaluación.

13.5 OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros remitirá copia del expediente para la aprobación del Plan de Cierre de Minas a la Dirección General de Minería para que dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, emita su informe de evaluación de los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas.

13.6 OBSERVACIONES

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros trasladará al titular de actividad minera las observaciones formuladas por los especialistas de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, Dirección General de Minería, autoridades señaladas en el numeral 13.4 y las recibidas durante el proceso de participación ciudadana, para que sean subsanadas en el plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles. De acuerdo a las circunstancias y de ser necesario, la autoridad podrá conceder un plazo adicional de treinta (30) días hábiles, los cuales deberán ser solicitados por el titular antes del vencimiento del plazo otorgado.

13.7 DESCARGO DE OBSERVACIONES

El titular de actividad minera debe presentar el descargo correspondiente ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, junto con las constancias de haber presentado dicho descargo previamente ante las autoridades que formularon

observaciones.

13.8 OPINIÓN DEFINITIVA DE OTRAS AUTORIDADES

Las autoridades que recibieron el descargo efectuado por el titular de actividad minera deben remitir su opinión definitiva a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros dentro de los quince (15) días hábiles de recibido el descargo. En caso de no recibirse ningún pronunciamiento se entenderá que dichas entidades están de acuerdo con el descargo efectuado por el titular de actividad minera.

13.9 RESOLUCIÓN DE TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO

Se emitirá la Resolución Directoral que pone término a este procedimiento administrativo en un plazo no mayor de ciento treinta (130) días hábiles de presentado el Plan de Cierre de Minas. De considerarse necesario este plazo podrá ser ampliado en treinta (30) días hábiles adicionales. La no expedición de dicha Resolución Directoral en el plazo máximo indicado dará lugar a la aplicación del silencio administrativo negativo.

Artículo 16.- Participación ciudadana

Toda persona, natural o jurídica, puede presentarse ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, Dirección Regional de Energía y Minas, sede del Gobierno Regional, Municipalidades Provinciales o Distritales y presidencia de la comunidad correspondiente, para tomar conocimiento del Plan de Cierre de Minas sujeto al procedimiento de aprobación señalado en el

artículo 13 del presente Reglamento.

Las observaciones, recomendaciones o documentación relacionada con el Plan de Cierre de Minas sujeto a evaluación, que se desee presentar ante el Ministerio de Energía y Minas dentro del proceso de participación ciudadana establecido, deben ser remitidas por escrito a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros o las Direcciones Regionales de Energía y Minas correspondientes, en el plazo máximo indicado en el anuncio de publicación indicado en el numeral 13.3 inciso a) del artículo 13.

Las observaciones formuladas serán meritadas y consideradas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros durante el proceso de evaluación del Plan de Cierre de Minas.

Artículo 19.- Criterios para la aprobación o modificación del Plan de Cierre

En todos los casos de aprobación, actualización o modificación del Plan de Cierre de Minas, la autoridad competente podrá incorporar en el Plan de Cierre presentado, las medidas que resulten necesarias para garantizar su efectividad o consistencia con los requerimientos necesarios para la protección de la salud pública y el medio ambiente.

Capítulo 4

Ejecución del Plan de Cierre de Minas

Artículo 24.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 46.
- Ley N° 28090 – Ley que Regula el Cierre de Minas, ART. 7, Art. 13.
- R. M. N° 596-2002-EM/DM – Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Procedimiento de los Estudios Ambientales en el Sector Energía y Minas.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 46.
- D. S. N° 020-2008-EM – Reglamento Ambiental para las Actividades de

su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

Artículo 27.- Responsabilidad del que obstaculiza la ejecución del Plan de Cierre

Aquel que obstaculiza la ejecución de un Plan de Cierre de Minas es responsable por los daños a la salud y al ambiente que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

Artículo 28.- Transferencia o cesión de la unidad minera materia de cierre

En el caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda la unidad minera, el adquirente o cesionario estará obligado a ejecutar el Plan de Cierre de Minas aprobado. El adquirente o cesionario deberá constituir la garantía a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, en reemplazo o en forma complementaria a las garantías otorgadas por el transferente o cedente.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la responsabilidad relativa al cierre de minas podrá extenderse al transfiriente y al adquirente, o en su caso, al cedente y al cesionario.

Artículo 29.- Informes semestrales

Todo titular de actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.

Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.

Exploración Minera, Art. 38.

- Ley N° 28090 – Ley que Regula el Cierre de Minas, ARt. 7, Art. 13.

CONCONDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 145.
- D. Leg. N° 295 – Código Civil, Art. 1969.

TÍTULO III DEL CIERRE EN LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

Artículo 37.- Plan de Cierre de Pequeña Minería y Minería Artesanal

Los titulares de operaciones de la pequeña minería y la minería artesanal están obligados a ejecutar las acciones de rehabilitación correspondientes a los impactos negativos generados en el desarrollo de su actividad, a través del Plan de Cierre de Minas que deberá ser presentado, evaluado y fiscalizado de conformidad con lo señalado en el presente Título y las normas especiales que se dicten para este efecto.

Artículo 38.- Contenido del Plan de Cierre de Minas de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal

El Plan de Cierre de Minas para la pequeña minería y la minería artesanal contiene las medidas correctivas y las de mitigación para evitar y/o reducir los impactos negativos potenciales a la salud y al

ambiente dentro del área de influencia de las actividades mineras. El Plan de Cierre de Minas de la Pequeña Minería se basa en el Anexo I del presente Reglamento. El contenido del Plan de Cierre de la Minería Artesanal podrá ser regulado por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas o por norma del Gobierno Regional, de acuerdo al proceso de transferencia de funciones.

Artículo 39.- Autoridad Competente para los Planes de Cierre de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones que se transfieran a los gobiernos regionales dentro del proceso de descentralización, las atribuciones de aprobación, fiscalización y sanción de los Planes de Cierre de Minas de la pequeña minería y la minería artesanal, podrá ser delegada por el Ministerio de Energía y Minas a las Direcciones Regionales de Energía y Minas, debiendo en su caso, el titular de actividad minera presentar la solicitud de aprobación del Plan de Cierre de Minas ante tales autoridades, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y las demás normas específicas que se aprueben para este efecto.

CONCONDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 59; Art. 60; Art. 61; Art. 62.
- Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Art. 6, Art. 36 inc. c; Art. 43 inc. d.
- Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Art. 5; Art. 6; Art. 8 inc. 8, 10 y 12; Art. 9 inc. g; Art. 10 inc. 2 literal c, d y e; Art. 52 inc. h; Art. 53; Art. 59 inc. H; Art. 63 inc. k.

TÍTULO IV GARANTÍAS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS

Artículo 47.- Consecuencias por la no constitución de las garantías

El titular de actividad minera no podrá desarrollar las operaciones de exploración minera indicadas en el segundo párrafo del artículo 8 del presente Reglamento, ni operaciones de explotación y procesamiento minero, si no ha constituido previamente las garantías indicadas en el presente Título. En caso de actividades en operación, la no constitución de la garantía correspondiente es causal de paralización de las actividades hasta por un plazo máximo de dos (2) años, al vencimiento de los cuales si no se hubiera constituido la garantía indicada, el titular de actividad minera quedará obligado a ejecutar inmediatamente las medidas establecidas en su Plan de Cierre de Minas aprobado, sin perjuicio de las demás acciones legales aplicables.

Artículo 50.- Oportunidad de constitución e importe anual de la garantía

La garantía se constituirá a partir del año siguiente a la fecha de aprobación o modificación del Plan de Cierre de Minas, dentro de los primeros doce (12) días hábiles de cada año.

TÍTULO V FISCALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS Y SANCIONES

Artículo 65.- Órgano fiscalizador

De conformidad con el artículo 4 de la Ley, la Dirección General de Minería tiene a su cargo la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de las acciones y montos comprometidos en los Planes de Cierre de Minas, según la normatividad vigente, siempre que esta función no haya sido transferida conforme al proceso de descentralización de la gestión pública.

CONCORDANCIAS:

- DECRETO SUPREMO 014-94-EM – Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Art. 226.
- Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

Artículo 67.- Frecuencia de las inspecciones de fiscalización

Viceministerio de Gestión Ambiental

103

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

La fiscalización del cumplimiento de las acciones e inversiones detalladas en el cronograma del Plan de Cierre de Minas de una unidad minera, se realizará con la frecuencia de inspecciones que se determine en el Programa Anual de Fiscalización, al menos una vez al año. Las inspecciones podrán ser más frecuentes, conforme se acerque el final de la vida útil de la unidad minera.

Artículo 69.- Otras infracciones

Cualquier otra infracción a las normas establecidas en el presente Reglamento y las normas ambientales relacionadas con el Plan de Cierre de Minas será sancionada de acuerdo a la escala de multas del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 70.- Medidas cautelares

La autoridad competente está facultada para imponer las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el debido cumplimiento de los Planes de Cierre de Minas y del objetivo del presente Reglamento.

CONCONDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 34; Art. 137.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Segunda: Aprobación de guía técnica

El Ministerio de Energía y Minas aprobará una guía para la elaboración y revisión de Planes de Cierre de Minas, en la cual se incluirán las recomendaciones, lineamientos y criterios técnicos que deben ser considerados para la elaboración y revisión de los Planes de Cierre a que se refiere la presente norma, en un plazo no mayor de treinta (30) días luego de publicado el presente Reglamento.

CONCORDANCIAS:

- Guía Cierre de Minas
- Guía Ambiental para el Cierre y Abandono de Minas
- Guía para el Manejo de Relaves Mineros
- Guía Ambiental para Vegetación de Áreas Disturbadas por la Industria Minero Metalúrgica
- Guía Ambiental para Proyectos de Lixiviación en Pilas
- Guía Ambiental para la Estabilidad de Taludes de Depósitos de Residuos Sólidos provenientes de Actividades Mineras
- Guía de Fiscalización Ambiental
- Guía para el Diseño de Coberturas de Depósitos de Residuos Mineros

LEY 28271

LEY QUE REGULA LOS PASIVOS AMBIENTALES EN LA ACTIVIDAD MINERA

Publicado el 02 de Julio del 2004

Artículo 1.- Objetivo

La presente Ley tiene por objeto regular la identificación de los pasivos ambientales de la actividad minera, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación de las áreas afectadas por éstos, destinados a su reducción y/o eliminación, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad.

Artículo 2.- Definición de los Pasivos Ambientales

Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

"Artículo 5.- Atribución de responsabilidades

Los responsables de pasivos ambientales deberán presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, salvo que procedan conforme a lo dispuesto en los artículos 10 u 11 de la presente Ley.

El Estado sólo asume la tarea de remediación por aquellos pasivos cuyos responsables no pueden ser identificados. En caso el titular de una concesión vigente la perdiera por cualquiera de las causales de extinción establecidas en la Ley General de Minería, mantiene la responsabilidad por los pasivos ambientales."(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1042, publicado el 26 junio 2008

" Artículo 6.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales

Los responsables de la remediación de pasivos ambientales a que se refiere el artículo precedente, realizan los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general. Estos estudios tendrán como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad establecidos por las autoridades ambientales competentes, según corresponda, para lo cual presentarán su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme a las Guías sobre Cierre de Pasivos Ambientales aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, con opinión de los Ministerios de Agricultura y de Salud."(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28526, publicada el 25 Mayo 2005

CONCORDANCIAS:

- Guía Cierre de Minas
- Guía Ambiental para el Cierre y Abandono de Minas
- Guía para el Manejo de Relaves Mineros
- Guía Ambiental para Vegetación de Áreas Disturbadas por la Industria Minero Metalúrgica
- Guía Ambiental para Proyectos de Lixiviación en Pilas
- Guía Ambiental para la Estabilidad de Taludes de Depósitos de Residuos Sólidos provenientes de Actividades Mineras
- Guía de Fiscalización Ambiental
- Guía para el Diseño de Coberturas de Depósitos de Residuos Mineros
- R. M. N° 011-96-EM/VMM

–Niveles Máximos
Permisibles para efluentes
líquidos para actividades
minero metalúrgicas.

- R. M. N° 315-96-EM/VMM
– Niveles Máximos
Permisibles de elementos
y compuestos presentes
en emisiones gaseosas
provenientes de unidades
minero metalúrgicas.

"Artículo 8.- Fiscalización, control y sanciones

Las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM) de los Gobiernos Regionales, en coordinación con la Dirección General de Minería, dentro de su jurisdicción, tienen a su cargo la fiscalización y el control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los responsables del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Bases de la Descentralización y en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

En caso de incumplimiento en la presentación de los respectivos Planes de Cierre de Pasivos Ambientales, el Ministerio de Energía y Minas aplica a los responsables de la remediación de los pasivos ambientales una multa de hasta seiscientos (600) UIT, sin perjuicio de las demás disposiciones sobre infracciones y sanciones que se establezcan en el reglamento de la presente Ley."(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28526, publicada el 25 Mayo 2005

CONCONDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 59; Art. 60; Art. 61; Art. 62.
- Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Art. 6, Art. 36 inc. c; Art. 43 inc. d.
- Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Art. 5; Art. 6; Art. 8 inc. 8, 10 y 12; Art. 9 inc. g; Art. 10 inc. 2 literal c, d y e; Art. 52 inc. h; Art. 53; Art. 59 inc. H; Art. 63 inc. k.

"Artículo 9.- Fuentes de Financiamiento

El Fondo Nacional del Ambiente - FONAM, es la entidad encargada de captar la cooperación financiera internacional, donaciones, canje de deuda y otros recursos destinados a financiar la remediación de los pasivos ambientales que el Estado asuma según el artículo 5 de la presente Ley.

Adicionalmente, la remediación de los pasivos ambientales podrá ser financiada mediante convenios celebrados entre titulares mineros y el Ministerio de Energía y Minas, así como por otras modalidades que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley."

CONCONDANCIAS:

- Ley N° 26793 – Ley de creación del Fondo Nacional del Ambiente.

"Artículo 10.- Reutilización de los pasivos ambientales mineros

Los pasivos ambientales podrán ser reutilizados por el titular de la concesión minera en los que se encuentren ubicados, siempre que se implementen medidas de manejo ambiental y aquellas destinadas a su mitigación, remediación y cierre, conforme al estudio ambiental correspondiente, según lo establezca el Reglamento." (*)

(*) Artículo adicionado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1042, publicado el 26 junio 2008.

"Artículo 11.- Reaprovechamiento de pasivos ambientales mineros

Los pasivos ambientales que formen parte del inventario al que se refiere el artículo 3 y que pudieran contener valor económico podrán ser susceptibles de reaprovechamiento. El reaprovechamiento del pasivo ambiental deberá solicitarse y ejecutarse considerando medidas de manejo ambiental, mitigación, remediación y cierre, e incluyendo garantías ambientales conforme al estudio ambiental correspondiente, según lo establezca el Reglamento.

El titular de concesión minera cuya área comprenda pasivos ambientales mineros susceptibles de reaprovechamiento, deberá solicitarlo dentro del plazo que se establezca en el Reglamento.

Transcurrido dicho plazo, el Ministerio de Energía y Minas podrá autorizar su reaprovechamiento por terceros.

En caso el pasivo ambiental minero susceptible de reaprovechamiento se encuentre ubicado en áreas de libre disponibilidad, cualquier interesado podrá solicitar el área y proponer su reaprovechamiento dentro del plazo establecido en el Reglamento, o de lo contrario resultará de aplicación lo establecido en el párrafo anterior." (*)

(*) Artículo adicionado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1042, publicado el 26 junio 2008.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

"Tercera.- Impedimentos para solicitar nuevos petitorios mineros

Transcurridos seis (6) años de la vigencia de la aprobación de los respectivos Planes de Cierre de Pasivos Ambientales, los responsables de su remediación que no cuenten con la resolución de aprobación de su ejecución, a que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 28271, Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, quedan impedidos de solicitar nuevos petitorios mineros y de explotar alguna unidad minera como concesionario o adquiriente." (*)

(*) Disposición añadida por el Artículo 2 de la Ley N° 28526, publicada el 25 Mayo 2005.

DECRETO SUPREMO 059-2005-EM

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS PASIVOS AMBIENTALES EN LA ACTIVIDAD MINERA

Publicado el 07 de Diciembre del 2005

Artículo 1.- Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es precisar los alcances de la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, a fin de establecer los mecanismos que aseguren la identificación de los pasivos ambientales de la actividad minera, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación ambiental de las áreas afectadas por dichos pasivos, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad.

Artículo 3.- Responsabilidad de quienes generaron pasivos ambientales mineros

Toda persona o entidad que haya generado pasivos ambientales mineros es responsable de la remediación ambiental correspondiente, bajo sanción, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera y del presente Reglamento.

Artículo 7.- Del Inventario de pasivos ambientales mineros

La DGM, en coordinación con la DGAAM y el INACC, conduce las acciones para la identificación y elaboración del inventario de los pasivos ambientales mineros, considerando los riesgos inherentes a dichos pasivos. El Inventario de Pasivos Ambientales Mineros será aprobado mediante Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano.

El Inventario de Pasivos Ambientales Mineros será actualizado permanentemente, a iniciativa del MEM o de terceros, en función de los informes técnicos y legales correspondientes.

El Inventario inicial será publicado en el plazo máximo de seis (6) meses de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Artículo 9.- Clasificación de pasivos ambientales mineros

La DGM procederá a evaluar los pasivos identificados a fin de determinar con mayor precisión los tipos de contaminantes que contienen, sus cantidades y sus características físicas, químicas, biológicas o toxicológicas, a fin de clasificarlos de acuerdo al mayor o menor riesgo que pudieran representar.

La remediación de áreas afectadas por pasivos ambientales mineros, por el Estado, se realiza gradualmente en función de los niveles de riesgo que representen, priorizándose la atención de las que generen mayor riesgo sobre la salud y seguridad de las personas y la calidad del ambiente.

Artículo 10.- Responsabilidad legal

En concordancia con la debida tutela del interés público, las transferencias o cesiones de derechos que se hayan efectuado o se efectúen, a título oneroso o gratuito, respecto de las áreas que contienen pasivos ambientales mineros, no afecta la acción directa que puede ejercer el MEM sobre cualquiera de las partes intervinientes en dichas transacciones, o sobre todas ellas, respecto de la remediación de los pasivos indicados.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 30.1, Art. 144; Art. 147.
- Ley N° 28271 – Ley que Regula los pasivos ambientales de la actividad minera, Art. 5; Art. 6.

Artículo 11.- Constitución de garantía en caso de transferencia o cesión de derechos

La transferencia o cesión de derechos que recaiga sobre pasivos ambientales mineros, libera de responsabilidad al transfiriente o cedente, o según corresponda de acuerdo a los términos contractuales, al adquirente o cesionario, cuando quien vaya a encargarse de la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros constituye garantía suficiente y de realización oportuna por el total del costo de las medidas de remediación ambiental que corresponda ejecutar.

La determinación del monto y condiciones de la garantía que se constituya en función de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán constar en un documento suscrito por todas las partes intervinientes en la transacción comercial. Dicho documento debe ser presentado ante la Dirección General de Minería junto con la constancia de constitución de la garantía, a efectos de que luego de merituada dicha documentación, se resuelva acerca de las responsabilidades respecto de la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros que corresponda. En la resolución directoral que se emita se determinará quién o quiénes son responsables de dicha ejecución y quiénes quedan liberados de responsabilidad hasta por el monto cubierto por la garantía.

El Ministerio de Energía y Minas conserva acción directa contra todas las partes intervinientes en dichas transacciones en caso que por cualquier razón o circunstancia, la garantía constituida resultara insuficiente o ineficaz.

Artículo 12.- Remediación voluntaria

Cuando el MEM determine que un titular de la actividad minera no es legalmente responsable de un pasivo ambiental minero localizado dentro del ámbito de su concesión, éste quedará habilitado para acogerse voluntariamente a ejecutar las medidas necesarias para la remediación ambiental correspondiente, a través de cualquiera de las modalidades exentas de responsabilidad, previstas en el presente Reglamento, sin perjuicio que éste pueda iniciar las acciones legales correspondientes para ejercer su derecho de repetición contra el responsable que generó dicho pasivo, si posteriormente se lograra identificar a este último.

Artículo 13.- Promoción de la participación ciudadana en la remediación de los pasivos ambientales mineros

Los responsables de la remediación ambiental de las áreas con pasivos ambientales mineros promoverán la participación de la población del área de influencia de dichos pasivos, en las labores de remediación ambiental, y de seguimiento y control, a través de convenios con las comunidades y/o con las autoridades y dirigentes representativos de la población, según sea el caso. El MEM reconoce estas actividades como una modalidad de participación ciudadana.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 46.

TÍTULO III ALIANZA POST MINERÍA

Artículo 15.- Responsabilidad por la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales

La entidad que pretenda hacerse cargo de la remediación voluntaria de pasivos ambientales mineros sobre los cuales no es legalmente responsable, debe presentar para su aprobación, el Plan de Cierre

de Pasivos Ambientales Mineros correspondiente, estando obligada a su debida ejecución, en los términos y plazos aprobados por la DGAAM.

Artículo 16.- De las Áreas de Conservación Ambiental Minera

El MEM y los gobiernos regionales promueven la constitución de Áreas de Conservación Ambiental Minera, a efectos de que las áreas donde se ubican los pasivos ambientales de la actividad minera sean remediadas voluntariamente por titulares distintos a los responsables de dicha remediación, por organizaciones no gubernamentales, entidades de conservación nacionales o extranjeras y otras organizaciones de la sociedad civil, mediante la total ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros correspondiente, incluidas las medidas de post cierre.

Luego de verificada la ejecución total del Plan de Cierre indicado en el párrafo anterior, las áreas rehabilitadas podrán ser utilizadas directamente por el titular del Área de Conservación Ambiental Minera o por terceros, mediante convenios, alianzas u otras formas de colaboración institucional con entidades nacionales o del exterior, para fines turísticos, culturales, recreativos, deportivos u otros que no pongan en riesgo la remediación ambiental realizada.

Artículo 18.- Bonos de Responsabilidad Social. Ambiental

El Estado, a través del Ministerio de Energía y Minas, promueve la emisión de bonos de responsabilidad social ambiental, a nivel nacional e internacional. Dichos bonos serán emitidos exclusivamente para la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros, por aquellos que hayan presentado y recibido la aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros sobre áreas afectadas que no son de su responsabilidad y que garanticen su ejecución en los plazos de ley. En todos los casos se debe asegurar que los fondos sean administrados bajo la modalidad de un fideicomiso.

El Fondo Nacional del Ambiente (FONAM) y las entidades financieras podrán participar como patrocinadores de la colocación de dichos bonos.

CONCONDANCIAS:

- Ley N° 26793 – Ley de creación del Fondo Nacional del Ambiente.

TÍTULO IV PASIVOS AMBIENTALES A CARGO DEL ESTADO

Artículo 20.- Remediación a cargo del Estado

El Estado sólo asume la tarea de remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros que no cuenten con responsables identificados. El Estado podrá proceder a remediar las áreas con pasivos ambientales mineros en caso que una empresa de propiedad del Estado sea responsable en no menos de dos tercios del monto correspondiente a la remediación, o excepcionalmente en función de la debida tutela del interés público, conforme se establece en el artículo 30 del presente Reglamento.

Artículo 22.- Derecho de repetición del Estado

En caso se lograra identificar al responsable del pasivo ambiental minero materia de la remediación ambiental asumida por el Estado, por cualquiera de los supuestos establecidos en el presente Reglamento, éste podrá iniciar las acciones legales correspondientes para ejercer el derecho de repetición contra dicho responsable, a fin de exigir la devolución del monto gastado más los intereses de ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que proceda iniciar.

Artículo 23.- Ejecución de la remediación ambiental a cargo del Estado

Los pasivos ambientales mineros a cargo del Estado serán remediados a través de los fideicomisos que celebre el FONAM para dicho fin, bajo las modalidades y mecanismos que le permitan la legislación aplicable, sus estatutos y el presente Reglamento; con excepción de los que sean objeto de promoción de la inversión privada bajo las modalidades del Decreto Legislativo 674, sus modificatorias y ampliatorias, a cargo de PROINVERSIÓN.

CONCONDANCIAS:

- Ley N° 26793 – Ley de creación del Fondo Nacional del Ambiente.

TÍTULO V PASIVOS AMBIENTALES DE RESPONSABILIDAD PRIVADA

Artículo 28.- Obligación sobre la ejecución de los planes de cierre aprobados

Los titulares de actividad minera responsables de la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros, así como aquellas entidades que asuman voluntariamente la remediación ambiental de dichas áreas, están obligados a presentar para su revisión correspondiente el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, ante la DGAAM. Una vez aprobado dicho Plan de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Reglamento, deben cumplir con su ejecución en el plazo y términos establecidos por la DGAAM, bajo responsabilidad.

La ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros está sujeta a las acciones de fiscalización y sanción que determine la Dirección General de Minería, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 30.- De la actuación subsidiaria del Estado

El Estado podrá invocar el interés público para iniciar o reactivar subsidiariamente el cierre de un pasivo ambiental minero, cuando a juicio de la autoridad competente exista un alto riesgo y el responsable no cumpla con iniciar la remediación del área con pasivo ambiental minero a su cargo, o cuando se haya verificado la ejecución negligente de manera reiterada del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

En los casos anteriores el Ministerio de Energía y Minas, a través del Procurador Público del Sector, repetirá contra los responsables, en el marco de la Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

TÍTULO VI PLANES DE CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES

Artículo 31.- Exigibilidad del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

La presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es una obligación exigible a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que sea responsable de la remediación de algún área con pasivos ambientales mineros, de acuerdo a lo señalado en la Ley y en el presente Reglamento, salvo respecto de aquellos pasivos que, al momento de publicación de esta norma, cuenten con un Plan de Cierre o medidas de remediación ambiental, en trámite o aprobados

para este efecto, como resultado de actividades de fiscalización, por iniciativa propia o por compromisos con la población, los cuales son plenamente exigibles.

La persona natural o jurídica que debe hacerse cargo de las medidas de remediación ambiental que corresponda, debe cumplir con las obligaciones y mandatos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, aún cuando dichos pasivos se encuentren en áreas o concesiones de propiedad o posesión de terceros.

Artículo 33.- Responsabilidad del que obstaculiza la ejecución del Plan de Cierre

Aquel que obstaculiza la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es responsable por los daños a la salud y al ambiente que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

CONCONDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 145.
- D. Leg. N° 295 – Código Civil, Art. 1969.

Artículo 35.- Medidas complementarias por acciones de fiscalización

Sin perjuicio de la debida ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado, la Dirección General de Minería en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, podrá disponer la adopción inmediata de las medidas especiales que sean necesarias para prevenir daños inminentes a la salud humana o al ambiente o corregir los que se estuvieran produciendo.

Artículo 39.- Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

La modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros sólo es procedente en caso de circunstancias sobrevinientes de carácter excepcional que afecten de manera sustantiva las condiciones bajo las cuales fue aprobado dicho Plan, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 35. Las modificaciones al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros que se aprueben, no podrán afectar el plazo máximo para su ejecución, establecido en la Ley, así como los objetivos del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros ya aprobado

Artículo 41.- Medidas por salud pública y medio ambiente

En todos los casos de aprobación, actualización o modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, la autoridad competente podrá incorporar en el Plan de Cierre presentado, las medidas que resulten necesarias para garantizar su efectividad o consistencia con los requerimientos necesarios para la protección de la salud pública, la seguridad de las personas y el medio ambiente.

Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

En todas las instalaciones de la unidad minera, el titular de actividad minera o la entidad que se haga cargo de la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, debe ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 46.
- D. S. N° 020-2008-EM – Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, Art. 38.
- Ley N° 28090 – Ley que Regula el Cierre de Minas, ART. 7, Art. 13.

calidad ambiental correspondientes.

Artículo 45.- Post cierre

Concluida la remediación de los pasivos ambientales mineros, el titular del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe continuar desarrollando las medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo, mantenimiento o vigilancia que corresponda, de acuerdo con el Plan de Cierre aprobado por la autoridad competente.

La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la remediación ambiental no están comprendidas en la etapa de post cierre.

La etapa de post cierre estará a cargo del titular del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros por un plazo no menor de 5 años de concluida la ejecución del Plan de Cierre. Luego de dicho plazo, el Estado podrá encargarse de continuar las medidas de post cierre establecidas, siempre que el titular demuestre que, a través de la continuación de las medidas indicadas en el párrafo anterior, se mantendrá la estabilización física y química de los residuos o componentes de dicha unidad, susceptibles de generar impactos ambientales negativos, en cuyo caso, el responsable abonará al fideicomiso que constituya el FONAM para este efecto, un monto equivalente al valor presente de los flujos futuros de la perpetuidad o de los desembolsos necesarios, a fin de que esta entidad, directamente o a través de tercero, se encargue de mantener las medidas de post cierre establecidas.

CONCONDANCIAS:

- Ley N° 26793 – Ley de creación del Fondo Nacional del Ambiente.

TÍTULO VII FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 47.- Órgano fiscalizador

De conformidad con el artículo 8 de la Ley, la Dirección General de Minería tiene a su cargo la responsabilidad de fiscalizar y controlar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los responsables del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

Esta actividad se ejecutará en coordinación con las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM) de los Gobiernos Regionales, los que también podrán asumir esta responsabilidad cuando así sea determinado, de conformidad a la Ley de Bases de la Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas complementarias.

CONCONDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 59; Art. 60; Art. 61; Art. 62.
- Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Art. 6, Art. 36 inc. c; Art. 43 inc. d.
- Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Art. 5; Art. 6; Art. 8 inc. 8, 10 y 12; Art. 9 inc. g; Art. 10 inc. 2 literal c, d y e; Art. 52 inc. h; Art. 53; Art. 59 inc. H; Art. 63 inc. k.

Artículo 48.- Procedimiento de fiscalización y control

En caso se verifique el incumplimiento de los plazos y términos establecidos en el cronograma de ejecución de los Planes de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, se requerirá al responsable de las medidas de remediación, para que en el plazo de 30 días calendario constituya una garantía por el monto equivalente al 100% de las actividades que restan ejecutar para el cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, otorgándose un plazo máximo de tres (3) meses adicionales a los aprobados inicialmente, a fin que el obligado cumpla con ejecutar las acciones retrasadas, sin perjuicio de la ejecución oportuna de las demás medidas consideradas en el cronograma aprobado.

Si el responsable no efectúa la constitución de la garantía antes

mencionada en el plazo indicado, la autoridad administrativa queda facultada a la imposición de multas coercitivas y sucesivas hasta por un tope de 600 UIT.

Artículo 50.- Frecuencia de las inspecciones de fiscalización

La fiscalización del cumplimiento de las acciones e inversiones detalladas en el cronograma del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, se realizará con la frecuencia de inspecciones que se determine en el Programa Anual de Fiscalización, al menos una vez al año, pudiendo ser más frecuentes conforme se acerque la fecha de término de ejecución del cronograma aprobado.

Artículo 51.- Potestad sancionadora y correctiva de la autoridad minera

De conformidad con el artículo 9 de la Ley, la autoridad responsable de hacer cumplir los preceptos de la Ley y el Reglamento, cuenta con potestad sancionadora a fin de reprimir las conductas calificadas como infracciones en el presente Reglamento, así como la potestad de disponer las medidas correctivas que resulten convenientes para los fines de la normativa pertinente.

Artículo 55.- Medidas cautelares

La autoridad competente está facultada para imponer las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el debido cumplimiento de los Planes de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros y del objetivo del presente Reglamento. Para tal efecto, se seguirán los criterios establecidos en el artículo 149 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

CONCONDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 34; Art. 137.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Impedimento

Los responsables de la remediación de pasivos ambientales mineros que estuvieren en la situación de impedimento a que se refiere la tercera disposición complementaria de la Ley de Pasivos Ambientales Mineros, serán incluidos en la relación de impedidos de hacer petitorios mineros a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, bajo responsabilidad de la DGM, quien comunicará al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC) para su cumplimiento. Las autorizaciones de operación de actividades mineras de los titulares responsables, incursos en el impedimento señalado, serán suspendidas hasta por tres años. De no subsanar dicha situación en el plazo que establezca la autoridad, la suspensión se ampliará por el doble del período anterior y así sucesivamente hasta su cumplimiento.

Cuando por sentencia consentida y ejecutoriada, la autoridad jurisdiccional competente verifique la comisión de delitos contra la ecología y el medio ambiente por parte de los miembros de directorio y gerentes generales de aquellas empresas que, en su calidad de titulares de la actividad minera, fueron encontradas responsables de la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros y se encuentran incursas en el impedimento señalado en el párrafo precedente, tal situación conllevará la inclusión de tales personas en la relación de impedidos de hacer petitorios mineros.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1048

DECRETO LEGISLATIVO QUE PRECISA LA REGULACIÓN MINERA AMBIENTAL DE LOS DEPÓSITOS DE ALMACENAMIENTO DE LOS CONCENTRADOS MINERALES

Publicado el 26 de Junio del 2008

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto precisar que el almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras, constituye una actividad del sector minero que no se realiza bajo el sistema de concesiones, encontrándose regulada por las normas y procedimientos previstos por el Ministerio de Energía y Minas, así como por las disposiciones vigentes en materia ambiental, y de seguridad e higiene minera, en los aspectos que le resulten aplicables.

Artículo 3.- Competencia

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, es la autoridad competente para evaluar y aprobar o desaprobar, según corresponda, los instrumentos de gestión ambiental para el desarrollo de las actividades de almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras.

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) es la autoridad competente para supervisar, fiscalizar y sancionar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a la conservación y protección del ambiente, seguridad e higiene, así como el cumplimiento a los instrumentos de gestión ambiental aprobados por el Ministerio de Energía y Minas, para el desarrollo de las actividades de almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras.

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 25; Art. 26; Art. 96.1.
- Ley Nº 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento de los Recursos Naturales, Art. 2; Art. 4.
- D. Leg. Nº 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Art. 50.
- DECRETO SUPREMO 014-94-EM – Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Art. 226.
- Ley Nº 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 4.
- Ley Nº 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

Artículo 4.- Obligación de contar con instrumento de gestión ambiental

El titular de la actividad de almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de operaciones mineras, para el inicio de sus operaciones, está obligado a contar con el respectivo Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, aún en los casos en que realice dicha actividad conjuntamente con otras actividades económicas.

CONCORDANCIAS:

- Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 25.
- Ley Nº 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 4; Art. 10.
- D. S. Nº 016-93-EM – Reglamento para la protección ambiental en las actividades minero metalúrgicas, Art. 2; Art. 7.
- D. S. Nº 059-2005-EM – Reglamento de la Ley de los Pasivos Ambientales en la Actividades Minera.
- D. Leg. Nº 295 – Código Civil, Art. 1970.

Artículo 5.- Responsabilidad del Titular

El titular de la actividad de almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras, es responsable del manejo, almacenaje y manipuleo de tales concentrados, así como de las emisiones, vertimientos, ruidos, manejo y disposición final de residuos sólidos, y, disposición de desechos al ambiente que se produzcan en sus instalaciones.

DECRETO SUPREMO 028-2008-EM

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL SUBSECTOR MINERO

Publicada el 27 de Mayo del 2008

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

El presente reglamento tiene por objeto normar la participación responsable de toda persona, natural o jurídica, en forma individual o colectiva, en los procesos de definición, aplicación de medidas, acciones o toma de decisiones de la autoridad competente, relativas al aprovechamiento sostenible de los recursos minerales en el territorio nacional.

El presente reglamento no regula los procedimientos de participación ciudadana que resulten necesarios para la asignación de usos del territorio, el cual se rige por el marco normativo correspondiente al ordenamiento territorial a través de la zonificación ecológica económica.

Artículo 3.- De la participación ciudadana

La participación ciudadana es un proceso público, dinámico y flexible que, a través de la aplicación de variados mecanismos, tiene por finalidad poner a disposición de la población involucrada información oportuna y adecuada respecto de las actividades mineras proyectadas o en ejecución; promover el diálogo y la construcción de consensos; y conocer y canalizar las opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones o aportes respecto de las actividades mineras para la toma de decisiones de la autoridad competente en los procedimientos administrativos a su cargo.

Corresponde al Estado garantizar el derecho a la participación ciudadana en el sub sector minero a través de la correcta aplicación del presente Reglamento.

Artículo 5.- De los derechos y principios en los procesos de participación ciudadana.-

La autoridad competente, los titulares mineros y las poblaciones involucradas en un proceso de participación ciudadana referido a la actividad minera, deberán observar en todas sus actuaciones las siguientes disposiciones generales:

5.1. Del derecho a la participación:

Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones sobre asuntos referidos a la actividad minera que pudieran tener alguna incidencia sobre sus intereses, sin perjuicio de las competencias que les corresponden a las autoridades en cada uno de los niveles de gobierno.

El derecho de participación en asuntos referidos a la actividad minera, se ejercita actuando con buena fe, transparencia y veracidad conforme a las reglas y procedimientos de los mecanismos de participación establecidos y a las disposiciones del presente Reglamento.

Constituyen trasgresión a las disposiciones legales sobre participación ciudadana toda acción o medida que tomen las autoridades, los titulares mineros o las poblaciones involucradas, que

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. III; Art. 14.2; Art. 46.

CONCORDANCIAS:

- Constitución política del Perú, Art. 31.
- Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, principio 10.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. III; Art. 41; Art. 42; Art. 46; Art. 50; Art. 51.

impida u obstaculice el inicio, desarrollo o término de un proceso de participación ciudadana.

5.2. Del derecho al acceso a la Información:

La autoridad competente, los titulares mineros y las poblaciones involucradas, tienen derecho a solicitar, acceder o recibir información pública, de manera adecuada y oportuna, respecto de obras y actividades mineras que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento.

5.3. Del principio de respeto a la diversidad cultural:

La autoridad competente, los titulares mineros y las poblaciones involucradas en un proceso de participación ciudadana deben actuar con respeto a las características y particularidades de las diversas culturas, de tal forma que se promueva y facilite la inclusión de la mayor diversidad de intereses de las poblaciones, enriqueciendo dicho proceso y la toma de decisiones que le compete a la autoridad.

5.4. Del principio de no discriminación:

La autoridad competente, los titulares mineros y las poblaciones involucradas en un proceso de participación ciudadana promueven la participación efectiva de toda persona en dicho proceso, sin distinguir raza, etnia, género, religión, cultura, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, orientación sexual, nacimiento o cualquier otra condición.

5.5. Del principio de vigilancia ciudadana:

Las poblaciones involucradas tienen el derecho de efectuar el monitoreo, control y seguimiento de las medidas, acciones, obligaciones y compromisos adoptados por el titular minero respecto a los aspectos ambientales y sociales relacionados con su actividad. El ejercicio de la vigilancia ciudadana deberá realizarse conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

5.6. Del principio del diálogo continuo:

La autoridad competente, los titulares mineros y las poblaciones involucradas en un proceso de participación ciudadana, deberán mantener el diálogo continuo a fin de promover y mantener un adecuado relacionamiento social.

Artículo 6.- Mecanismos de participación ciudadana

La autoridad competente determinará los mecanismos a considerar en los procesos de participación ciudadana, según resulten apropiados, de acuerdo con las características particulares del área de influencia de la actividad minera, del proyecto y su magnitud, de la población involucrada, la situación del entorno y otros aspectos relevantes.

Los mecanismos de participación ciudadana que podrán emplearse son: facilitar el acceso de la población a los resúmenes ejecutivos y al contenido de los Estudios Ambientales; publicidad de avisos de participación ciudadana en medios escritos y/o radiales; realización de encuestas, entrevistas o grupos focales; distribución de materiales informativos; visitas guiadas al área o a las instalaciones del proyecto; difusión de información a través de equipo de facilitadores; talleres participativos; audiencias públicas; presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad competente; establecimiento de oficina de información permanente; monitoreo y vigilancia ambiental participativo; uso de medios tradicionales; mesas de diálogo y otros que la autoridad nacional competente determine mediante resolución ministerial a efectos de garantizar una adecuada participación ciudadana.

Artículo 11.- Participación de la autoridad regional en procedimientos a cargo de la DGAAM

Viceministerio de Gestión Ambiental

119

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 48.

La intervención de la autoridad regional en los talleres participativos que se realicen como parte de los procedimientos de participación ciudadana que corresponde a la gran y mediana minería, se entiende como un servicio, conforme a lo cual, el titular minero deberá cubrir los costos administrativos que demande dicha intervención. La autoridad regional competente deberá establecer dicho costo en su TUPA de manera justificada y bajo los criterios regulados por la legislación sobre la materia.

Artículo 12.- De la obligación de informar del Estado y del titular minero.

El Ministerio de Energía y Minas, deberá promover o ejecutar actividades a través de las cuales se informe, a las poblaciones de las áreas con concesiones mineras de titulares de la mediana o gran minería, acerca del alcance del derecho de concesión otorgado por el Estado, de las obligaciones ambientales, de la normativa vigente que regula la actividad, de los derechos y obligaciones de las poblaciones involucradas, de las etapas de la actividad, las tecnologías aplicables, entre otros temas que permitan a la población tener información cierta, oportuna e imparcial sobre la actividad minera.

Es también obligación del titular de una concesión minera, el informar sobre los aspectos señalados en el párrafo anterior. En tal sentido, los titulares pueden cumplir esta obligación en forma individual o conjunta con otros titulares mineros y en coordinación con las autoridades nacionales, regionales o locales del Estado.

El Ministerio de Energía y Minas podrá promover alianzas público-privadas o la constitución de fondos que faciliten la realización de las actividades descritas.

Los Gobiernos Regionales tienen la misma obligación y prerrogativas respecto de las concesiones mineras de la pequeña minería y minería artesanal.

Artículo 17.- Normas para la tutela del derecho de participación ciudadana

La autoridad que dirija, presida o conduzca el proceso de participación ciudadana, deberá adoptar las medidas necesarias para el éxito de los mecanismos de participación ciudadana, pudiendo recurrir al auxilio de la fuerza pública cuando existan amenazas para la seguridad de las personas o sus bienes.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 42.

**NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL
SUBSECTOR MINERO**

Publicada el 26 de Junio del 2008

Artículo 1.- Objeto de la Resolución Ministerial

La presente Resolución Ministerial tiene por objeto desarrollar los mecanismos de participación ciudadana a que se refiere el Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 028-2008-EM (en adelante el "Reglamento"), así como las actividades, plazos y criterios específicos, para el desarrollo de los procesos de participación en cada una de las etapas de la actividad minera.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. III; Art. 14.2; Art. 46.

Artículo 2.- Mecanismos de participación ciudadana

Son mecanismos de participación ciudadana los siguientes:

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 48.

2.1. Acceso de la población a los Resúmenes Ejecutivos y al contenido de los Estudios Ambientales: Consiste en la entrega del Resumen Ejecutivo del estudio ambiental, por escrito y en medio digital, y en cualquier otro medio que la autoridad competente considere idóneo, previa revisión y conformidad de su contenido por parte de la autoridad competente, a las autoridades públicas, comunales o vecinales y a personas o entidades interesadas o que puedan facilitar su difusión, con la finalidad de promover el fácil entendimiento del proyecto minero y del estudio ambiental correspondiente, así como la revisión del texto completo de dicho estudio ambiental, en las sedes indicadas por la autoridad.

2.2. Publicidad de avisos de participación ciudadana en medios escritos, radiales: Consiste en la difusión de avisos en diarios de mayor circulación y mediante anuncios radiales, dando cuenta de la presentación de un estudio ambiental ante la autoridad competente, del plazo y lugar para la revisión del texto completo del estudio ambiental y para la presentación de observaciones y sugerencias. En este aviso también se incluyen los demás mecanismos de participación ciudadana que fueran a ser empleados, de ser el caso.

2.3. Encuestas, Entrevistas o Grupos Focales: Destinadas a recabar información sobre actividades, intereses, percepciones y otro tipo de información que deba considerarse en el diseño de las actividades de exploración y explotación del proyecto minero y en la toma de decisiones que le compete a la autoridad.

2.4. Distribución de materiales informativos: Son los medios escritos, de audio o audiovisuales, que tienen por fin ilustrar y dar a conocer, de manera sencilla y didáctica las actividades propuestas o en ejecución, las medidas de manejo ambiental que cumplirá o viene cumpliendo, y otra información que pueda ser relevante. Deben ser elaborados en un lenguaje sencillo, coloquial y usando la lengua mayoritariamente usada y comprendida por la población involucrada.

2.5. Visitas guiadas al área o a las instalaciones del proyecto: Visitas guiadas por personal especializado dispuesto por el titular minero, con o sin participación de la autoridad, a fin de mostrar las

características del lugar en el que se desarrollará el proyecto materia del estudio ambiental; las medidas de prevención, control y mitigación empleadas en caso el titular haya desarrollado proyectos previos y cualquier otro aspecto relevante para el proceso de participación ciudadana.

2.6. Interacción con la población involucrada a través de equipo de facilitadores:

Dispuesto por el titular minero en coordinación con la autoridad, el cual visita casa por casa, o comunidad por comunidad, en el área de influencia del proyecto minero, con la finalidad de informar y recoger percepciones sobre el estudio ambiental a elaborar, que se viene elaborando, o que está siendo revisado por la autoridad, sobre el proyecto minero, sus posibles impactos y las medidas de prevención, control y mitigación a adoptarse

2.7. Talleres participativos: Orientados a brindar información, establecer un diálogo y conocer percepciones, preocupaciones e intereses de la población respecto del proyecto minero, antes de la elaboración del estudio ambiental, durante su elaboración, o durante la evaluación a cargo de la autoridad

2.8. Audiencia Pública: Acto público dirigido por la autoridad competente, en el cual se presenta el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA_{sd}) de proyectos de explotación y beneficio minero, registrándose los aportes, comentarios u observaciones de los participantes.

2.9. Presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad competente: Consiste en facilitar el ejercicio del derecho a la participación mediante la presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad competente en el plazo establecido en el marco normativo aplicable.

2.10. Oficina de Información Permanente: Consiste en el establecimiento o disposición, por parte del titular minero, de un ambiente físico en un lugar apropiado para el acceso de la población involucrada, en el cual se brinde información sobre el proyecto minero y se absuelva las interrogantes que respecto de éste, el estudio ambiental o su cumplimiento pueda tener dicha población.

2.11. Monitoreo y Vigilancia Ambiental Participativo: Consiste en promover de manera organizada, la participación de la población involucrada para el acceso y generación de información relacionada a los aspectos ambientales de las actividades de explotación minera, luego de aprobado los EIA o EIA_{sd}, a través del seguimiento y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones del titular minero.

2.12. Uso de medios tradicionales: Consiste en aquellas formas de participación identificadas de acuerdo a las características sociales y culturales de la población involucrada, las cuales deberán ser identificadas y planteadas por el titular minero en la propuesta de Plan de Participación Ciudadana para la consideración de la autoridad competente, sin perjuicio de que ésta las disponga de oficio.

2.13. Mesas de Diálogo: Espacio permanente o temporal de interacción entre los representantes acreditados de la población involucrada, de la sociedad civil organizada, de los titulares mineros y las autoridades locales, regionales o nacionales con competencias,

en el que se aborda determinados asuntos ambientales o socio ambientales relacionados al proyecto minero, a fin de construir consensos y establecer acuerdos. Es la Autoridad Competente quien promueve la conformación de la Mesa de Diálogo en coordinación con las autoridades regionales o locales con competencias en minería o medio ambiente.

Artículo 3.- Del cumplimiento de la obligación de informar

El Ministerio de Energía y Minas, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento, deberá promover la realización de diversos eventos informativos, tales como foros, conferencias, talleres, etc., de manera periódica a nivel regional o provincial, en coordinación con las autoridades regionales o locales respectivas y los titulares de concesión minera.

El Ministerio de Energía y Minas o la instancia regional correspondiente podrá requerir al titular de concesión minera para que informe de manera sustentada sobre las actividades realizadas en cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 12 del Reglamento.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 42.

ELECTRICIDAD

LEY N° 25844

LEY CONCESIONES ELÉCTRICAS

Publicada el 25 de Noviembre de 1992

Artículo 9°.- El Estado previene la conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, así como del uso racional de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 67.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- Ley N° 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art. 7.
- Ley N° 28245 – Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS.

Publicada el 08 de junio de 1994

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Cuando en el texto del presente Reglamento se empleen los términos «Ley», «Reglamento» y «Ministerio», se deberá entender que se refieren al Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; al Decreto Supremo N° 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y al Ministerio de Energía y Minas, respectivamente.

Artículo 2°.- El objetivo del presente Reglamento es normar la interrelación de las actividades eléctricas en los sistemas de generación, transmisión y distribución, con el medio ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible.

Artículo 3°.- El presente Reglamento comprende a todos los que realicen actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 67.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. V.
- Ley N° 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art. 7.
- Ley N° 28245 – Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

TÍTULO II

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de

Viceministerio de Gestión Ambiental

124

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los artículos 3º y 4o. de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

Artículo 6º.- Los Titulares de Concesiones y/o Autorizaciones, contarán con un Auditor Ambiental Interno, responsable del control ambiental de la empresa, quien tendrá como función identificar los problemas existentes, prever los que puedan presentarse en el futuro, desarrollar planes de rehabilitación, definir metas para mejorar y controlar el mantenimiento de los programas ambientales.

Artículo 7º.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley, las personas naturales o jurídicas que no requieran de Concesión ni Autorización, para ejercer actividades de generación, transmisión y distribución, deberán adoptar las medidas que sean necesarias a fin de mitigar el impacto de sus actividades en el ambiente, adecuándose a los Límites Máximos Permisibles.

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 74; Art. 142; Art. 144.
- D. Leg. Nº 295 – Código Civil, Art. 1970.

CONCORDANCIAS:

- Ley Nº 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. VIII; Art. IX; Art. 31; Art 32; Art. 75.1; Art.117; Art. 118; Art. 119.1; Art. 122.3; Título IV, Capítulo 2.
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- R.D N° 008-97-EM/DGAA. - Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

CAPÍTULO III DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 9º.- La DGAA del Ministerio es la autoridad encargada de dictar los lineamientos generales y específicos de política para la protección del medio ambiente en las actividades eléctricas, en coordinación con la DGE.

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 – Ley General del Ambiente.
- Ley Nº 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento de los Recursos Naturales, Art. 2; Art. 4.
- D. Leg. Nº 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Art. 50.
- Ley Nº 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

Artículo 10º.- Es atribución de la DGE del Ministerio velar por la aplicación y estricto cumplimiento del presente Reglamento, con el asesoramiento de la DGAA.

Artículo 11º.-La DGE tiene la facultad de calificar las faltas ocasionadas por todos los que realizan actividades eléctricas, en materia de protección ambiental, y establecer las sanciones correspondientes, previa opinión de la DGAA.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

Artículo 12º.- Corresponde a la DGAA, establecer, aprobar y/o modificar, mediante resolución directoral, los Límites Máximos Permisibles de Emisión, así como elaborar los contenidos y procedimientos de preparación y evaluación de los EIA's y los PAMA's.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. VIII; Art. IX; Art. 31; Art 32; Art. 75.1; Art.117; Art. 118; Art. 119.1; Art. 122.3; Título IV, Capítulo 2.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 14º.- Las instituciones autorizadas para la realización de EIA en actividades eléctricas son las incluidas en el Registro correspondiente de la DGAA del Ministerio.

El EIA deberá incluir lo siguiente:

a.-Un estudio de Línea de Base para determinar la situación ambiental y el nivel de contaminación del área en la que se llevarán a cabo las actividades eléctricas, incluyendo la descripción de los recursos naturales existentes, aspectos geográficos así como aspectos sociales, económicos y culturales de las poblaciones o comunidades en el área de influencia del proyecto.

b.-Una descripción detallada del proyecto propuesto.

c.-La identificación y evaluación de los impactos ambientales previsible directos e indirectos al medio ambiente físico, biológico, socio-económico y cultural, de las diferentes alternativas y en cada una de las etapas del proyecto.

d.-Un detallado Programa de Manejo Ambiental, en el cual se incluyan las acciones necesarias tanto para evitar, minimizar y/o compensar los efectos negativos del proyecto, así como para potenciar los efectos positivos del mismo.

e.-Un adecuado Programa de Monitoreo que permita determinar el comportamiento del medio ambiente en relación con las obras del proyecto y las correspondientes medidas de mitigación de los impactos potenciales.

f.-Un plan de contingencia y un plan de abandono del área.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 10; Art. 11.
- Ley 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 27

Artículo 15º.- Cuando se prevé que las actividades de los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, afectarán a comunidades campesinas o nativas, aquéllos tomarán las medidas necesarias para prevenir, minimizar o eliminar los impactos negativos en los ámbitos sociales, culturales, económicos y de salud de la población.

Artículo 16º.- El área de los campamentos para los trabajadores, oficinas, bodegas e instalaciones para equipos y materiales, deberá ser restringida, circunscribiéndose al tamaño mínimo requerido, tomando en consideración las condiciones existentes y las normas de seguridad industrial. Dichas instalaciones se edificarán en terrenos donde el impacto ambiental sea menor.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 78.

Artículo 17º.- Dentro de las áreas naturales protegidas, el desarrollo de las actividades eléctricas deberá efectuarse en coordinación con las autoridades competentes, de conformidad con los dispositivos legales vigentes para estos casos.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 68; Art. 73.
- Ley N° 26834 – Ley de áreas Naturales Protegidas.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. Leg. N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Artículo 18º.- El Ministerio, luego de recibido el EIA, lo derivará a la DGAA quien procederá a su revisión y emitirá opinión al respecto dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario; transcurrido dicho plazo, sin haberse emitido comunicación alguna, el EIA quedará aprobado automáticamente.

CAPÍTULO V DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL

Artículo 21º.- El objetivo de los PAMA's es lograr la reducción de los niveles de contaminación ambiental en las actividades eléctricas, hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles, y su adecuación a todo lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 22º.- Las disposiciones del PAMA son aplicables a todas las Concesiones y Autorizaciones que se encuentren operando antes de la promulgación del presente Reglamento.

Artículo 23º.- Los PAMA's deberán contener:

- a. Un programa de Monitoreo para cada actividad eléctrica, identificando los problemas y efectos de deterioro ambiental y planteándose las probables alternativas de solución.
- b. Determinación de los impactos más severos, la trascendencia de los efectos contaminantes, la magnitud de las operaciones, la complejidad tecnológica del proyecto y la situación económica de los Titulares.
- c. Un programa de inversiones.
- d. Un cronograma de ejecución del mismo.
- e. Documentación técnico-económica y demás información que el interesado considere pertinente adjuntar para justificar su PAMA.
- f. Un plan de contingencia, para prevenir o controlar, riesgos ambientales o posibles accidentes y desastres que se puedan ocasionar en las instalaciones eléctricas.
- g. Un programa de manejo y disposición de residuos.
- h. Un plan de cierre.
- i. Las inversiones anuales aprobadas por la Autoridad Competente para los Programas a ejecutarse, en ningún caso serán inferiores al uno por ciento del valor de las ventas anuales.

Artículo 24º.- El PAMA deberá identificar, cuantificar y evaluar el

tratamiento de:

- a. Emisión de partículas, gases, ruidos y radiaciones electromagnéticas.
- b. Calidad y flujo de aguas superficiales y subterráneas como consecuencia de descargas de aguas contaminadas y/o alteración térmica.
- c. Alteración de acuíferos.
- d. Estabilidad de taludes.
- e. Fracturas e inestabilidad del suelo y/o características sísmicas.
- f. Remoción del suelo y la vegetación.
- g. Disposición adecuada de materiales no utilizables.
- h. Operaciones de dragado.
- i. Sistemas de drenaje.

Artículo 25º.-El plazo de la presentación del PAMA no será mayor de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento; y contendrá los resultados de un Programa de Monitoreo de doce (12) meses adecuado para cada actividad eléctrica. Trimestralmente, y en el término del mes siguiente del trimestre vencido, se entregarán los resultados parciales del programa de monitoreo. Esto rige para los tres (3) primeros trimestres.

Artículo 27º.- La DGE con la opinión favorable o desfavorable de la DGAA, según sea el caso, aprobará u objetará respectivamente el PAMA, en un plazo máximo que no excederá de ciento veinte (120) días calendario. De existir objeciones, éstas deberán absolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario.

Artículo 29º.-La DGE podrá, de oficio o a solicitud del interesado, modificar el PAMA mediante resolución directoral, con la debida sustentación técnica-económica y ambiental.

Artículo 30º.- La modificación de oficio, podrá efectuarse dentro del plazo de doce (12) meses de aprobado el PAMA y no afectará las actividades de adecuación ambiental que hayan significado inversiones o adquisiciones en bienes de capital u obras de infraestructura, siempre que las mismas permitan el cumplimiento de Límites Máximos Permisibles de contaminación correspondientes.

Artículo 31º.-La denegatoria y/o modificación del PAMA podrá ser objeto de impugnación ante la Autoridad Administrativa Competente.

Artículo 32º.- El cronograma de ejecución del PAMA, será aprobado por la DGE con la opinión previa de la DGAA, y en ningún caso excederá de cinco (5) años.

TÍTULO III

DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 33º.-Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recur-

Viceministerio de Gestión Ambiental

128

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

CONCORDANCIAS:

- Decreto Supremo N° 074-

tos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire

- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- R.D N° 008-97-EM/DGAA. - Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

Artículo 34º.- En las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes.

Artículo 35º.- En las Concesiones y Autorizaciones, los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos y operados de manera de no afectar severamente la biodiversidad en el área del proyecto. Los proyectos eléctricos no deberán producir impactos negativos en plantas raras y/o en peligro de extinción, o en la capacidad productiva de especies de plantas de valor alimenticio, farmacéutico, etc.

Las áreas alteradas y deforestadas, serán recuperadas y resembradas.

Artículo 36º.- Para la aprobación de Proyectos Eléctricos que puedan afectar áreas naturales protegidas, el Ministerio exigirá la previa opinión del Ministerio de Agricultura.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 68; Art. 73.
- Ley N° 26834 – Ley de áreas Naturales Protegidas.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. Leg. N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Artículo 37º.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, considerarán los efectos potenciales de los mismos, sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas. Estos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que se minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, cualidad estética, hábitat acuático, etc.), que protejan la vida acuática.

Artículo 38º.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, considerarán los efectos potenciales de los mismos sobre el ecosistema acuático y los efectos relacionados con la biodiversidad y los recursos acuáticos como peces, mariscos, plantas marinas, etc.; éstos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que se minimicen los impactos negativos en el hábitat o capacidad productiva de recursos acuáticos valiosos. Asimismo, no deberán producir impactos negativos en especies acuáticas raras y en peligro de extinción.

Artículo 39º.- En el cauce de ríos, quebradas o cruces del drenaje natural de las aguas de lluvia, deberán construirse instalaciones acordes con los regímenes naturales de estos cursos, para evitar la erosión de sus lechos o bordes producidos por la aceleración de flujos de agua. De igual manera, deben evitarse obras que imposibiliten la migración de la fauna acuática.

Artículo 40º.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación considerarán los efectos potenciales de los mismos sobre la flora y fauna silvestre.

Artículo 41º.- Los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que minimicen pérdidas del hábitat o la capacidad reproductiva de especies valiosas de la flora y fauna, sin producir impactos negativos en especies raras en peligro de extinción.

Artículo 42º.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:

- a. Evitar o minimizar conflictos relacionados con la tenencia y uso de tierras existentes (residencial, comercial, industrial, agrícola, etc.).
- b. Proceder de acuerdo a las leyes y reglamentos concernientes a parques, áreas naturales protegidas y otras áreas públicas.
- c. Evitar o minimizar los impactos negativos sobre las tierras con capacidad de uso mayor agrícola y forestal.
- d. Diseñar, construir y aplicar los Proyectos Eléctricos de modo tal que se minimicen los impactos estéticos en áreas de alta calidad visual y uso de áreas recreacionales existentes.
- e. Mitigar los efectos sobre la salud debido a la contaminación térmica, ruidos y efectos electromagnéticos, no superando los Límites Máximos Permisibles.
- f. Minimizar los efectos de sus Proyectos Eléctricos sobre los recursos naturales, bienes patrimoniales y culturales de las comunidades nativas y campesinas.
- g. Evitar los impactos negativos sobre el patrimonio histórico y/o arqueológico.
- h. Construir y localizar los Proyectos Eléctricos de tal manera que minimicen los riesgos de daños debido a fenómenos o desastres naturales (huaycos, terremotos, inundaciones, incendios, etc.).
- i. Construir y operar los Proyectos Eléctricos de tal forma

que se evite o minimice el impacto debido al sonido en áreas sensitivas (residenciales, recreacionales, áreas de hábitat sensitivo al ruido, etc.).

- j. Disponer de un plan de manejo de los materiales peligrosos, considerando la protección de la salud de los trabajadores y la prevención de los impactos adversos sobre el ambiente. También, se considerarán los procedimientos para el transporte seguro y se adecuarán en concordancia con las leyes y normas existentes y los procedimientos se especificarán en los EIA y/o PAMA's.
- k. Desarrollar planes de contingencia para el depósito y limpieza de derrames de combustible, materiales tóxicos y otros materiales peligrosos como parte de EIA y/o PAMA's. Los desechos peligrosos serán almacenados adecuadamente de manera que se proteja la salud de los trabajadores y se prevenga el impacto adverso sobre el ambiente.
- l. Minimizar la descarga de desechos sólidos, líquidos y gaseosos. La descarga de desechos será adecuadamente tratada y dispuesta de una manera que prevenga impactos negativos en el ambiente receptor.

Artículo 43º.-Si por la naturaleza de sus actividades, una Concesión o Autorización requiere utilizar material radioactivo, deberá solicitar la autorización respectiva al Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN), debiendo ceñirse a las reglas y pautas dictadas por dicho organismo.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 83.
- DECRETO SUPREMO N° 039-2008-EM - Reglamento de la Ley 28028 - Ley de Regulación de uso de Fuentes de Radiación Ionizante.

TÍTULO IV DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 44º.- La DGE es la autoridad competente para fiscalizar los aspectos medio ambientales asociados a las actividades eléctricas en las Concesiones y Autorizaciones, determinando la responsabilidad del Titular en caso de producirse la violación de las disposiciones de este Reglamento y en concordancia con el Decreto Ley N° 25763 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-93-EM.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 26734, Ley del Organismos Supervisor de la Inversión en Energía

Artículo 45º.- Toda denuncia dirigida contra los Titulares de Concesiones y Autorizaciones, incluso las denuncias recibidas por las autoridades locales, regionales, provinciales y/o distritales deberán ser tramitadas ante el Ministerio, procediéndose conforme a lo preceptuado en el artículo 40º del Reglamento del Decreto Ley N° 25763.

Artículo 46º.-En caso de denuncias injustificadas, presentadas o avaladas por un Auditor Ambiental, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41º del Reglamento del Decreto Ley N° 25763, el Auditor Ambiental será sancionado conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, del Título IV del Reglamento del Decreto Ley N° 25763. Esta sanción no enerva el derecho de cualesquiera de las partes afectadas por una auditoría dolosa, a recurrir al Poder Judicial para reclamar la indemnización correspondiente.

TÍTULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 47º.- Los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, en caso de incumplimiento de lo prescrito en el presente Reglamento, serán sancionados por la DGE, teniendo en cuenta entre otros factores: el tamaño del sistema en operación, su ubicación en una concesión o autorización, la magnitud de la falta y la reincidencia, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Para aquellos que presenten Declaración Jurada o el informe señalado en el artículo 8º, consignando información falsa o dolosa, se aplicará una multa de hasta 20 UIT, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.
- b. Por no presentar Declaración Jurada, hasta 5 UIT.
- c. Por no presentar PAMA, hasta 20 UIT.
- d. Por no llevar Registro de Monitoreo, hasta 10 UIT.
- e. Para quienes incumplan en forma parcial, la escala será la siguiente: 1) Por presentar Declaración Jurada incompleta, hasta 3 UIT. 2) Por presentar PAMA incompleto, hasta 10 UIT. 3) Por llevar Registro de Monitoreo incompleto, hasta 3 UIT.

Las multas se aplicarán indistinta y acumulativamente.

Artículo 48º.- En caso de que los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones incumplan con la ejecución del PAMA o EIA correspondiente, la DGE procederá a aplicar la sanción respectiva, de acuerdo con lo siguiente:

- a. Detectada la infracción, se notificará al Titular de la Concesión o Autorización, para que en el plazo de sesenta (60) días calendario, cumpla con las disposiciones del Programa, aplicándosele una multa de hasta 20 UIT.
- b. La DGE notificará al Titular de la Concesión o Autorización el otorgamiento de un plazo adicional de treinta (30) días y se le aplicará una multa equivalente al doble de lo señalado en el inciso a).
- c. En caso de verificarse por tercera vez el incumplimiento, la DGE declarará la caducidad de la Concesión o Permiso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El Ministerio queda facultado para aprobar los Límites Máximos Permisibles, en un plazo que no exceda de doce (12) meses de publicado el presente Reglamento, luego de los resultados del Programa de Monitoreo que se registrará por los Protocolos de Calidad de Agua y Calidad de Aire y Emisiones, ya publicados, para los Subsectores de Minería e Hidrocarburos.

SEGUNDA.- Todos los EIA, PAMA e informes en general, en materia ambiental, serán presentados a la DGE en tres ejemplares.

TERCERA.- Corresponde al Ministerio dictar las normas complementarias para mantener actualizado el presente Reglamento.

Decreto Legislativo N° 1058

DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN EN LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CON RECURSOS HÍDRICOS Y CON OTROS RECURSOS RENOVABLES

Publicado el 28 de Junio del 2008

Artículo 1. Objeto

La actividad de generación de energía eléctrica a base de recursos hídricos o a base de otros recursos renovables, tales como el eólico, el solar, el geotérmico, la biomasa o la mareomotriz, gozará del régimen de depreciación acelerada para efectos del Impuesto a la Renta.

Este régimen será aplicable a las centrales que entren en operación comercial a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo. La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la instalación y operación de la central, que sean adquiridos y/o construidos a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo. Para estos efectos, la tasa anual de depreciación será no mayor de veinte por ciento (20%) como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular de generación, previa comunicación a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), sin exceder el límite señalado en el párrafo que antecede, excepto en los casos en que la propia Ley del Impuesto a la Renta autorice porcentajes globales mayores.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 36; Art. 95; Art. 150.

TURISMO

LEY Nº 26961

LEY PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Publicada el 03 de Junio de 1998

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación**

La presente Ley constituye el marco legal para el desarrollo y la regulación de la actividad turística.

CONCORDANCIAS:

- Ley Nº 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 81.

Artículo 2.- **Principios**

Son principios básicos de la actividad turística:

- Estimular el desarrollo de la actividad turística, como un medio para contribuir al crecimiento económico y el desarrollo social del país, generando las condiciones más favorables para el desarrollo de la iniciativa privada.
- Contribuir al proceso de identidad e integración nacional con participación y beneficio de la comunidad.
- Establecer el uso turístico racional y sostenible del Patrimonio Cultural y Natural de la Nación.
- Promover la competitividad de los productos turísticos nacionales, fomentando el desarrollo de infraestructura, la calidad de los servicios para la adecuada satisfacción de los usuarios.
- Conservar el Patrimonio Cultural de la Nación, el entorno natural, las formas de vida, costumbres, identidad, entre otros de las comunidades en las que se encuentren los atractivos turísticos.

CONCORDANCIAS:

- Ley Nº 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 81; Art. 112.

Artículo 4.- **Objetivos de la política estatal**

Son objetivos de la política del Estado en materia turística:

- Establecer las condiciones necesarias para el desarrollo sostenible del turismo a través del mantenimiento de un producto turístico competitivo.
- Contribuir al proceso de descentralización.
- Proteger al turista.
- Dotar de infraestructura básica para el desarrollo de los recursos turísticos, en concordancia con las disposiciones específicas de la materia.
- Garantizar la libre iniciativa privada para el desarrollo de infraestructura complementaria y para la prestación de servicios turísticos.
- Propiciar la investigación, formación y capacitación técnica y profesional.
- Fomentar la conciencia turística.

CONCORDANCIAS:

- Ley Nº 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preiminar Art. V; Art. 81; Art. 124.

TITULO I DEL ENTE RECTOR DE LA ACTIVIDAD TURISTICA

Artículo 5.- Atribuciones del Ente Rector

El Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, es el ente rector a nivel nacional competente en materia turística.

Tiene como atribuciones básicas la formulación, establecimiento y ejecución de la política y estrategia nacional de turismo, así como la elaboración normativa, fiscalización, gestión y administración de toda la actividad turística, realizando las coordinaciones que para su aplicación resulten necesarias con otras entidades públicas y privadas.

TITULO II COMPETENCIAS DE OTROS ORGANISMOS

Artículo 8.-Plazo para aprobación de proyectos turísticos.

El Instituto Nacional de Cultura (INC), el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), los gobiernos locales y cualquier autoridad que intervenga en asuntos que involucre el desarrollo de proyectos turísticos y solicitudes vinculados a la actividad turística tendrán como plazo máximo treinta (30) días calendario, bajo responsabilidad del funcionario encargado para autorizarlas o rechazarlas, con fundamentos técnicos y legales. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere emitido la resolución respectiva, las solicitudes se entenderán como aprobadas.

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

TITULO IV DE LOS RECURSOS TURISTICOS

Artículo 13.- Coordinación de la operación turística.

Los organismos o instituciones correspondientes deberán, coordinar con el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, la operación turística en los lugares declarados como Patrimonio Cultural y Natural de la Nación.

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- DECRETO SUPREMO N° 038-2001-AG – Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 14.- Declaración de zonas de reserva turística

Las declaraciones de Zonas de Reserva Turística se formularán en áreas de comprobado potencial turístico que amerite protección por parte del Estado, a fin de salvaguardar el recurso de acciones que generen depredación o alteración. Su declaratoria será a través de Resolución Suprema.

CONCORDANCIAS:

- DECRETO SUPREMO N° 038-2001-AG – Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 16.- Restricciones a la explotación de un recurso

Cuando la sobreexplotación de un recurso turístico ponga riesgo su conservación, el Estado podrá imponer restricciones a uso,

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art.

mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

81.

DISPOSICIONES FINALES

Segunda.- Mecanismo para conservar y mantener el patrimonio cultural y natural

El Instituto Nacional de Cultura (INC), el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y demás entidades públicas y privadas que protejan o administren el Patrimonio Cultural y Natural de la Nación, invertirán en forma directa, bajo responsabilidad, un porcentaje no menor del 70% de los derechos de ingreso a museos, monumentos, parques, reservas, santuarios, bosques, zonas reservadas, entre otros, en el mantenimiento, conservación, recuperación y seguridad del Patrimonio Cultural y Natural de la Nación, según sea el caso. Los titulares de los pliegos presupuestales correspondientes son responsables del cumplimiento y supervisión de la presente disposición.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 195-2006-MINCETUR/DM

POLÍTICA AMBIENTAL DEL SECTOR TURISMO

Publicado el 12 de junio de 2006

OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS

A continuación se brindan los objetivos y actividades específicas a desarrollar para atender a los compromisos establecidos en los Lineamientos de la Política Ambiental de Turismo. Estos objetivos han sido recopilados de las diferentes iniciativas existentes para promover el desarrollo del turismo sostenible.

Objetivo 1: Conciencia turística

- Diseñar e implementar un Programa de Concientización dirigido a los Actores del Sector Turismo para promover su sensibilización y concientización sobre la importancia del buen desempeño ambiental de sus miembros.
- Incorporar en los Planes y Programas sectoriales, así como en los planes de los diferentes prestadores de servicios turísticos, el concepto de turismo sostenible y la gestión ambiental.
- Incorporar el respeto y valoración de la identidad socio-cultural tradicional de las poblaciones locales en los proyectos de turismo.

Objetivo 2: Fortalecimiento de Capacidades

- Desarrollar Programas de Capacitación en gestión ambiental y turismo sostenible a todos los niveles de gobierno, concordando con el proceso de descentralización.
- Identificar y establecer un Banco de Información de ejemplos de Buenas Prácticas en la actividad turística en el marco del Registro de Buenas Prácticas establecido en la Ley General del Ambiente.
- Realizar estudios para estimar valores de impacto de la actividad turística sobre el ambiente que apoyen la generación de estándares de desempeño ambiental.
- Promover y formalizar convenios de cooperación con las universidades para la capacitación de en todos los niveles del sector.

Objetivo 3: Competitividad

- Impulsar la creación de políticas e instrumentos económicos y financieros que faciliten e incentiven el desarrollo de empresas turísticas sustentables.
- Promover la implementación de programas de certificación de calidad de los servicios y productos turísticos.
- Promover la elaboración de manuales de buenas prácticas por los diferentes prestatarios de servicios turísticos.
- Concertar participativamente criterios y estándares mínimos de desempeño ambiental para los prestadores turísticos, en especial los del sector transportes.

Objetivo 4: Participación

- Crear mecanismos de concertación y coordinación intra-sectorial e Inter.-sectorial para con todos los actores del sector turismo, dada la naturaleza transectorial de la actividad.
- Crear mecanismos de participación comunitaria en la toma de decisiones, planificación, desarrollo y beneficios derivados de la actividad turística.
- Elaborar principios y pautas para promover proyectos basados en comunidades, mediana y pequeña empresa.
- Crear mecanismos de acceso a información que contribuya a generar oportunidades de intercambios de ideas y sinergias entre lo actores del sector y otros sectores.

Objetivo 5: Seguimiento y Control

- Concertar criterios y metodologías para evaluación y control de

impactos ambientales, definiendo indicadores instrumentales.

- Concertar y elaborar la normatividad necesaria para la incorporación de las Evaluaciones de Impacto Ambiental, Programas de Adecuación y Manejo Ambiental y otros instrumentos en los proyectos de turismo.
- Elaborar pautas de desempeño ambiental para cada uno de los diferentes prestadores de servicios turísticos.
- Elaborar guías de evaluación de desempeño ambiental para proveedores de servicios turísticos, con especial prioridad para las áreas naturales protegidas.
- Promover estudios de capacidad de carga en los destinos turísticos.

Objetivo 6: Sostenibilidad Financiera

- Promover el establecimiento de un mecanismo de sostenibilidad financiera para el desarrollo de los Objetivos de la Política Ambiental del Sector Turismo.
- Promover el establecimiento de incentivos para las iniciativas de turismo sostenible.
- Promover estudios que permitan incorporar la distribución justa y equitativa de beneficios entre todos los actores del sector turismo y de la sociedad en general.

LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DEL SECTOR TURISMO

- El Sector Turismo promueve y apoya el uso sostenible de los recursos de la naturaleza y del ambiente en general, como respeto del derecho de las generaciones futuras a su usufructo y beneficio de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Ambiente y en el marco del Sistema nacional de Gestión Ambiental.
- Promover el uso adecuado de recursos turísticos y el incremento de la competitividad, calidad y conciencia turística en armonía con el medio ambiente
- El Sector Turismo reconoce que este aprovechamiento debe ser compatible con las necesidades de las poblaciones actuales y su derecho a una calidad de vida digna y justa.
- El Sector Turismo se compromete a promover e implementar las medidas que contribuyan al control y prevención de la contaminación ambiental y la conservación de la biodiversidad.
- El Sector Turismo reconoce la necesidad de una visión integral del aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el

sostenimiento de los servicios actuales de la biodiversidad.

- El Sector Turismo se compromete a priorizar el Principio de Prevención, como la alternativa con mayor rentabilidad económica, ecológica y social.
- El Sector Turismo se compromete a promover la reducción del consumo de recursos, el reuso, el reciclaje y la ecoeficiencia como estrategias de apoyo al control del deterioro ambiental.
- El Sector Turismo se compromete a implementar, mantener y evaluar constantemente sus acciones de control de la contaminación ambiental.
- El Sector Turismo reconoce que el ambiente es un derecho y deber para todos sus miembros y promoverá que sea tratado integralmente en todos sus niveles.
- El Sector Turismo compromete a que todos sus miembros asuman en caso necesario su compromiso para la conservación y uso sostenible de los recursos del ambiente, mediante la participación voluntaria y la búsqueda de acuerdos concertados.
- El Sector Turismo promoverá la generación de sinergias dentro del sector y con otros sectores, así como con los niveles regional y local de gobierno o representación de las comunidades, y evitará la duplicidad de acciones en el desarrollo del turismo.
- El Sector Turismo reconoce la necesidad de incorporar la mejora continua en sus procesos, como un requisito para la competitividad, el perfeccionamiento de la calidad de sus servicios y productos y el incremento de la conciencia turística en armonía con el medio ambiente.
- El Sector Turismo compromete a velar porque sus operaciones no afecten el ambiente de otros países o zonas de jurisdicción internacional.

TELECOMUNICACIONES

DECRETO SUPREMO Nº 013-93-TCC

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES

Publicado el 06 de Mayo de 1993

CAPITULO II ESPECTRO DE FRECUENCIAS RADIO ELECTRICAS O ESPECTRO RADIOELECTRICO

Artículo 57.- El espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación. Su utilización y otorgamiento de uso a particulares se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamento.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 66.
- Ley 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 5.
- Ley Nº 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art. 1; Art. 4.
- D. S. Nº 020-2007-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, Art. 199.

Artículo 58.- La administración, asignación de frecuencias y control del espectro radioeléctrico corresponden al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. Nº 757 – Ley Marco de Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, Art. 50.

Artículo 59.- El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción tendrá a su cargo la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas. Para el cumplimiento de esta función el reglamento de la presente Ley especificará las normas que sean pertinentes.

CAPITULO III SANCIONES

Artículo 93.- Las sanciones administrativas a que se contrae el presente título se aplicarán independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores.

CONCORDANCIAS:

- Ley Nº 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 144.
- D. Leg. Nº 295 – Código Civil, Art. 1970.
- D. Leg. Nº 635 – Código Penal, Capítulo Único del Título XIII: Delitos Ecológicos.

CAPITULO IV MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 96.- Para los casos en que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave podrá disponerse la adopción de medidas correctivas tales como la clausura provisional de las instalaciones incautación provisional de equipos y la suspensión provisional de la concesión o autorización.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 136; Art. 137.

Artículo 98.- En los casos de infracciones relacionadas con la indebida utilización del espectro radioeléctrico el personal autorizado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción que los detecte podrá disponer la clausura provisional e incautación de equipos. Tratándose de delito flagrante conforme a lo normativa penal podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido.

DECRETO SUPREMO N° 020-2007-MTC

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES

Publicado el 04 de Julio del 2007

TÍTULO VIII DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

SUBTÍTULO I DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 199.- Definición

Espectro radioeléctrico es el medio por el cual pueden propagarse las ondas radioeléctricas sin guía artificial. Constituye un recurso natural limitado que forma parte del patrimonio de la nación.

Corresponde al Ministerio la administración, la atribución, la asignación y el control del espectro de frecuencias radioeléctricas y, en general, cuanto consierne al espectro radioeléctrico.

Artículo 204.- Condiciones para el uso del espectro radioeléctrico.

El uso del espectro radioeléctrico requiere de una concesión o autorización del servicio de telecomunicaciones correspondiente, según sea el caso, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento. Tratándose de servicios públicos de telecomunicaciones, la asignación se hará mediante resolución directoral del órgano competente del ministerio.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 66.
- Ley 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 5.
- Ley N° 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art. 1; Art. 4.
- D. S: N° 013-93-TCC – Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, Art. 57.

Artículo 205.- Metas del Uso de Espectro.

La Asignación de espectros para servicios públicos, estará sujeta al cumplimiento de metas de uso de espectro, las cuales estarán contempladas en el instrumento que lo asigna.

Entiéndase por metas de uso de espectro a la obligación y compromiso que tiene la empresa concesionaria de utilizar de forma eficiente y efectiva el espectro asignado, de tal manera que se garantice el uso eficiente de dicho recurso.

SUB TÍTULO II DEL CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 222.- Función del Ministerio.

El Ministerio debe velar por el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico y por la utilización racional de éste.

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. Nº 757 – Ley Marco de Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, Art. 50.
-

Artículo 223.- Mecanismos para garantizar la utilización racional del espectro radioeléctrico.

Para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo Anterior el Ministerio deberá:

1. Efectuar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, identificar y localizar las interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de telecomunicaciones.
2. detectar a las personas que presten servicios de telecomunicaciones en condiciones técnicas distintas a las establecidas por el Ministerio, o sin la correspondiente concesión, autorización, permiso o licencia.

Dichas Acciones podrán realizarlas directamente o a través de personas naturales o jurídicas previamente autorizadas, a las que se denominarán entidades inspectoras. Adicionalmente el Ministerio podrá encargar a estas entidades la ejecución de las sanciones y la cobranza de las multas que éste imponga a las empresas infractoras.

TÍTULO XI DEL MERCADO DE SERVICIOS

SECCIÓN CUARTA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 258.- Infracciones muy Graves.

Constituyen infracciones muy graves, además de las tipificadas en el Artículo 87 de la Ley las siguientes:

(...)

4. El incumplimiento de las obligaciones de no exceder los valores establecidos como límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones.

(...)

CONCORDANCIAS:

- D. S. Nº 010-2005-PCM – Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Radiaciones No Ionizantes.
- D. S. 030-2003-MTC – Límites Máximos Permisibles de Radiaciones no Ionizantes en Telecomunicaciones.
- D. S. Nº 038-2006-MTC – Modificación de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones no Ionizantes.

Artículo 260.- Infracciones Graves.

Constituyen infracciones graves además de las tipificadas en el artículo 88 de la Ley, las siguientes:

(...)

6. El incumplimiento de las Obligaciones de realizar, dentro del plazo previsto, el monitoreo periódico de las estaciones radioeléctricas, a fin de garantizar que las radiaciones que emitan no exceder los valores establecidos como límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones.

(...)

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 010-2005-PCM – Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Radiaciones No Ionizantes.
- D. S. 030-2003-MTC – Límites Máximos Permisibles de Radiaciones no Ionizantes en Telecomunicaciones.
- D. S. N° 038-2006-MTC – Modificación de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones no Ionizantes.

TRANSPORTE

LEY N° 28256

LEY QUE REGULA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS

Publicada el 19 de Junio del 2004

Artículo 1.- Del objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular las actividades, procesos y operaciones del transporte terrestre de los materiales y residuos peligrosos, con sujeción a los principios de prevención y de protección de las personas, el medio ambiente y la propiedad.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. I; Art. VI; Art. 83.
- Ley N° 27314 – Ley general de Residuos Sólidos, Art. 8, Art. 9 inc. 11, 22, 23, 24, 25.

Artículo 2.- Del ámbito de aplicación

Están comprendidos en los alcances de la presente Ley, la producción, almacenamiento, embalaje, transporte y rutas de tránsito, manipulación, utilización, reutilización, tratamiento, reciclaje y disposición final.

Artículo 3.- De la definición de los materiales y residuos peligrosos

Son materiales y residuos peligrosos, para efectos de la presente Ley, aquellas sustancias, elementos, insumos, productos y subproductos, o sus mezclas, en estado sólido, líquido y gaseoso que por sus características físicas, químicas, toxicológicas, de explosividad o que por su carácter de ilícito, representan riesgos para la salud de las personas, el medio ambiente y la propiedad.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 22.

Artículo 4.- De las competencias de las autoridades sectoriales

El sector responsable de la regulación y control de la actividad económica que emplea materiales peligrosos se encarga de regular, fiscalizar y sancionar las actividades, procesos y operaciones en lo referente a la producción, almacenamiento, embalaje, manipulación, utilización y reutilización de estos materiales y residuos peligrosos.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 67.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. leg. N° 757 – Ley Marco para el crecimiento de la inversión Privada, Art. 50.
- D. Leg. N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- Ley N° 28245 – Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 6.

Artículo 5.- De las competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Son obligaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 6; Art. 8.

1. Establecer y mantener actualizado un Registro Único de las unidades de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos.
2. Disponer la expedición de licencia de conducir de categoría especial para los conductores de las unidades de transporte de materiales y/o residuos peligrosos, así como determinar los requisitos para su obtención.
3. Verificar que las Empresas Prestadoras de Servicio de Transporte cuenten con una póliza de seguro que cubra todas las operaciones de transporte de residuos y/o materiales peligrosos, desde su adquisición hasta su disposición final, así como la afectación de terceros y de intereses difusos en materia ambiental.
4. Establecer y mantener actualizado el Registro Nacional de Conductores con licencia especial para transportar residuos y/o materiales peligrosos.
5. Autorizar y fiscalizar el traslado de materiales y/o residuos peligrosos de la actividad industrial y/o minera a las Empresas Prestadoras de Servicio de Transporte que están debidamente registradas conforme al inciso 1 del presente artículo.
6. Determinar la obligatoriedad de las Empresas Prestadoras de Servicio de Transporte a proporcionar un control de mantenimiento preventivo y correctivo a sus unidades motrices, así como llevar un inventario de los materiales y/o residuos peligrosos transportados.
7. Verificar a través de las Direcciones Regionales de Circulación Terrestre, que todo transportista se encuentre autorizado para el traslado de residuos y/o materiales peligrosos.
8. Disponer cuando lo considere necesario que las unidades motrices utilizadas para el traslado de los materiales y/o residuos peligrosos se encuentren cubiertos con tolvas herméticamente cerradas, a fin de evitar la contaminación del medio ambiente.
9. Otras que determine el Reglamento.

- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la ley 27314 – Ley General de los residuos Sólidos
- Ley N° 29380 – Ley de creación de la Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, Art. 4 inc. 2 literal g

Artículo 6.- Ministerio de Salud

Son obligaciones del Ministerio de Salud:

1. Regular a través de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA:
 - a) Los aspectos técnico-sanitarios del transporte de los materiales y/o residuos peligrosos, incluyendo su embalaje, carga, transportación y descarga.
 - b) A través de la División de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos, que los generadores y los transportistas cumplan con las políticas y lineamientos sobre el manejo y gestión de residuos y/o materiales peligrosos.
2. Declarar zonas en estado de emergencia sanitaria y ambiental por el manejo inadecuado en el transporte de los materiales y residuos peligrosos.
3. Disponer el levantamiento del estado de emergencia generado por el manejo inadecuado de materiales y residuos peligrosos.
4. Disponer la eliminación y control de los riesgos sanitarios generados por el transporte de residuos y/o materiales peligrosos.
5. Otras que determine el Reglamento.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 6; Art. 7.
- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la ley 27314 – Ley General de los residuos Sólidos

Artículo 7.- De las Municipalidades Provinciales

Las Municipalidades Provinciales señalan las vías alternas para el tránsito de las unidades que transportan materiales y residuos peligrosos así como los lugares de estacionamiento de las mismas,

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 59; Art. 60; Art. 61; Art. 62.

para los cuales coordina con la Comisión Ambiental Regional (CAR) y la Dirección competente del Gobierno Regional.
En caso de aquellas poblaciones que no cuenten con vías alternas, se permitirá el tránsito por las vías disponibles.

- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 9.
- Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Art. 6, Art. 36 inc. c; Art. 43 inc. d.
- Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Art. 5; Art. 6; Art. 8 inc. 8, 10 y 12; Art. 9 inc. g; Art. 10 inc. 2 literal c, d y e; Art. 52 inc. h; Art. 53; Art. 59 inc. H; Art. 63 inc. k.

Artículo 8.- De las empresas de transportes

8.1 Los titulares de la actividad que usan materiales peligrosos sólo podrán contratar los servicios de transporte con las empresas debidamente registradas y autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

8.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Salud, establecerá las normas técnicas y de seguridad que deben cumplir las empresas de transportes para los fines de su registro y autorización.

Artículo 9.- De los Planes de Contingencia

Los titulares de la actividad que usa materiales peligrosos están obligados a elaborar o exigir a las empresas contratistas que intervengan en la producción, almacenamiento, embalaje, transporte, manipulación, utilización, reutilización, tratamiento, reciclaje y disposición final de materiales y residuos peligrosos un plan de contingencia que será aprobado por el Sector correspondiente, para los fines de control y fiscalización ambiental.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 28, Art. 83.

Artículo 10.- De las infracciones

Las infracciones se clasifican en:

- a) Leves, cuando las acciones u omisiones relacionadas con el transporte de materiales y residuos peligrosos ocasionen riesgos o daños de menor relevancia a la salud de las personas, medio ambiente o propiedad;
- b) Graves, cuando las acciones u omisiones relacionadas con el transporte de materiales y residuos peligrosos ocasionen o conduzcan a riesgos o daños relevantes a la salud de las personas, medio ambiente o propiedad; y,
- c) Muy graves, cuando las acciones u omisiones relacionadas con el transporte de materiales y residuos peligrosos hayan ocasionado daño de extrema gravedad a la salud de las personas, medio ambiente o propiedad.

Artículo 11.- De los tipos de sanciones

Las sanciones que impongan las autoridades competentes por las infracciones a la presente Ley, así como a otras normas vinculadas a la salud de las personas, seguridad y protección ambiental y de la propiedad, serán las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multa.
- c) Suspensión de las autorizaciones, en el caso de transporte.
- d) Revocación de las autorizaciones, en el caso de transporte.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 48.
- Ley N° 29380 – Ley de creación de la Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

e) Decomiso de los materiales peligrosos.

Artículo 12.- De las multas

Las multas serán aplicadas de conformidad con la Ley N° 26913, en concordancia con lo establecido por el artículo 114 del Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

Artículo 13.- Del procedimiento sancionador

La calificación de las infracciones y el procedimiento para aplicar las sanciones serán establecidos mediante las normas reglamentarias de la presente Ley, las mismas que estarán en concordancia con las normas legales vigentes aplicables al régimen sancionador.

Artículo 14.- De la aplicación supletoria

En todo lo no previsto por la presente Ley, son de aplicación supletoria la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Para la calificación de materiales peligrosos, el Reglamento deberá tener en cuenta la Clasificación de Materiales Peligrosos recomendada por Naciones Unidas.

Asimismo, para la calificación de residuos peligrosos, el Reglamento deberá observar las disposiciones del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, aprobado por Resolución Legislativa N° 26234.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 021-2008-MTC – Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, Art. 15.

D. S. 021-2008-MTC

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS

Publicado el 10 de Junio del 2008

Artículo 1.- Del Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que regulan las actividades, procesos y operaciones del transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, con sujeción a los principios de prevención y de protección de las personas, el ambiente y la propiedad.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. I; Art. VI; Art. 83.
- Ley N° 27314 – Ley general de Residuos Sólidos, Art. 8, Art. 9 inc. 11, 22 – 25.
- Ley N° 28256 – ley que Regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, Art. 1.

Artículo 2.- Del ámbito de aplicación

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
e Instrumentos de Gestión Ambiental*

El presente reglamento es de aplicación en todo el territorio de la República para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos.

Artículo 3.- Del alcance

1. Se encuentran comprendidas en las disposiciones del presente reglamento:

- a. Las personas naturales o jurídicas que realicen el transporte de materiales y/o residuos peligrosos;
- b. El remitente de materiales y/o residuos peligrosos;
- c. El destinatario de materiales y/o residuos peligrosos y;
- d. Los conductores y maquinistas que conducen vehículos o locomotoras que transportan materiales y/o residuos peligrosos.

2. Asimismo se encuentra comprendido en el presente reglamento el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos no nacionalizados en tránsito por el territorio nacional o entre recintos aduaneros, cualquiera fuere el régimen u operación aduanera al que se acojan o vayan a acogerse.

CAPÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 6.- De las Autoridades competentes.

Son autoridades competentes respecto al transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, según corresponda:

1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
2. El Ministerio de Salud.
3. Las Municipalidades Provinciales.

CONCORDANCIAS:

- Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 6; Art. 7; Art. 8; Art. 9.
- Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Art. 6, Art. 36 inc. c; Art. 43 inc. d.
- Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Art. 5; Art. 6; Art. 8 inc. 8, 10 y 12; Art. 9 inc. g; Art. 10 inc. 2 literal c, d y e; Art. 52 inc. h; Art. 53; Art. 59 inc. H; Art. 63 inc. k.

Artículo 7.- Del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional del transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos y tiene las siguientes competencias:

1. Regular, supervisar, fiscalizar y sancionar el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos por carretera y ferrocarril.
2. Establecer y mantener actualizado el Registro Único de Transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos.
3. Expedir la licencia de conducir de categoría especial para los conductores y maquinistas de las unidades de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, así como determinar los requisitos para su otorgamiento.
4. Fomentar la capacitación del personal que interviene en el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos.
5. Coordinar y ejecutar acciones en materia de seguridad y salud de las personas, así como protección del ambiente y la propiedad en el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, con los otros sectores competentes, gobiernos regionales y municipalidades.
6. Verificar que los transportistas cuenten con una póliza de seguro

CONCORDANCIAS:

- Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 6; Art. 8.
- Ley N° 29380 – Ley de creación de la Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

que cubra la operación de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos que señala el presente reglamento.

7. Autorizar, fiscalizar y sancionar a los transportistas, al personal que interviene en la operación de transporte de materiales y/o residuos peligrosos, así como a las entidades de capacitación y a los instructores en el manejo de materiales y residuos peligrosos, a través de sus órganos competentes.

8. Verificar a través de las direcciones de circulación terrestre de los gobiernos regionales, que todo transportista que realice transporte de materiales y/o residuos peligrosos, se encuentre debidamente autorizado.

Artículo 8.- Del Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud ejercerá las siguientes competencias:

1. Regular, a través de DIGESA, los aspectos técnico-sanitarios del transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos conforme a lo establecido en el presente reglamento.

2. Declarar zonas en situación de emergencia sanitaria por el manejo inadecuado en el transporte terrestre de los materiales y/o residuos peligrosos.

3. Disponer el levantamiento del estado de emergencia generada por el manejo inadecuado de materiales y/o residuos peligrosos.

4. Disponer el control de los riesgos sanitarios generados por el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos.

CONCORDANCIAS:

- Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 6; Art. 7.

CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DE APOYO

Artículo 10.- De los Organismos de apoyo

Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento se contará con el apoyo de las siguientes instituciones:

1. Ministerio del Interior.
2. Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN.
3. Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI.
4. Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 6.
- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la ley 27314 – Ley General de los residuos Sólidos

Artículo 11.- Del Ministerio del Interior

El Ministerio del Interior realizará, a través de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC y de la Policía Nacional del Perú las siguientes funciones de apoyo.

1. A través de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC:

a) Otorgar las “GUIAS DE TRANSITO” para el traslado de materiales y/o residuos peligrosos de la clase 1 de uso civil en todo el territorio de la República y;

b) Disponer la custodia para el transporte de explosivos, insumos y conexos.

2. A través de la Policía Nacional del Perú

a) Prestar apoyo en las acciones de control del transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos que se realicen conforme al presente reglamento y;

b) Prestar apoyo al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, en la atención de emergencias o accidentes que se deriven del

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 6; Art. 50.
- D. S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la ley 27314 – Ley General de los residuos Sólidos

transporte de materiales y/ o de residuos peligrosos.

Artículo 12.- Del Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN

El Instituto Peruano de Energía Nuclear realiza las funciones de autorizar, controlar y fiscalizar la operación de transporte terrestre de fuentes de radiación ionizante relativo a seguridad radiológica y nuclear, protección física y salvaguardias de los materiales nucleares a nivel nacional conforme a lo previsto en el presente reglamento y las normas nacionales vigentes sobre la materia.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 83.
- DECRETO SUPREMO N° 039-2008-EM - Reglamento de la Ley 28028 - Ley de Regulación de uso de Fuentes de Radiación Ionizante.

Artículo 13.- Del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI

El Instituto Nacional de Defensa Civil tiene la función de brindar apoyo en la atención de emergencia proporcionando apoyo inmediato a la población afectada por desastres generados durante la operación de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos.

Artículo 14.- Del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú

El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, ejercerá las siguientes funciones de apoyo:

1. Dirigir, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú y de las autoridades sectoriales, regionales y locales de, ser el caso, y en coordinación con el transportista, la atención de emergencias o accidentes ocurridos durante el transporte de materiales y/o residuos peligrosos.
2. Proponer a las autoridades competentes, recomendaciones sobre la atención de emergencias o accidentes a ser contemplados en los respectivos planes de contingencia.

CAPÍTULO IV DE LOS MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 15.- De la clasificación de materiales peligrosos

Los materiales peligrosos comprendidos en el presente reglamento se adscriben a una de las nueve clases establecidas en el Libro Naranja de las Naciones Unidas; cuyo detalle es el siguiente:

Clase 1 : Explosivos

División 1.1: Sustancias y objetos que presentan un riesgo de explosión en masa.

División 1.2: Sustancias y objetos que tienen un riesgo de proyección, pero sin riesgo de explosión en masa.

División 1.3: Sustancias y objetos que presentan un riesgo de incendio y un riesgo menor de explosión o un riesgo menor de proyección, o ambos, pero no un riesgo de explosión en masa.

División 1.4: Sustancias y objetos que no presentan riesgo apreciable.

División 1.5: Sustancias muy insensibles que presentan un riesgo de explosión en masa.

División 1.6: Objetos sumamente insensibles que no tienen riesgo de explosión en masa.

Clase 2 : Gases

Nota de Edición:

La definición de Libro Naranja de las Naciones Unidas, se establece en el mismo reglamento, de la siguiente forma:

Artículo 5.- De las definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:
(...)

17. Libro Naranja De Las Naciones Unidas: Edición en español de las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas (Reglamentación Modelo), elaboradas por el Comité de Expertos de Transporte de Mercancías Peligrosas, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

División 2.1: Gases inflamables.
División 2.2: Gases no inflamables, no tóxicos.
División 2.3: Gases Tóxicos.

Clase 3 : Líquidos inflamables

Clase 4 : Sólidos inflamables

Sustancias que pueden experimentar combustión espontánea, sustancias que en contacto con el agua, desprenden gases inflamables.

División 4.1: Sólidos inflamables, sustancias de reacción espontánea y sólidos explosivos insensibilizados.

División 4.2: Sustancias que pueden experimentar combustión espontánea.

División 4.3: Sustancias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables.

Clase 5 : Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos

División 5.1: Sustancias comburentes.

División 5.2: Peróxidos orgánicos.

Clase 6 : Sustancias tóxicas y sustancias infecciosas

División 6.1: Sustancias tóxicas.

División 6.2: Sustancias infecciosas.

Clase 7 : Materiales radiactivos

Clase 8 : Sustancias corrosivas

Clase 9 : Sustancias y objetos peligrosos varios

Artículo 18.- De la actualización de la lista de materiales peligrosos y residuos peligrosos

El Ministerio de Salud, a través de DIGESA, mantendrá a disposición del público, en su portal institucional, la lista actualizada de materiales peligrosos, contenidas en el Libro Naranja de las Naciones Unidas y la lista de residuos peligrosos conforme al Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.

CAPÍTULO V DE LA PÓLIZA DE SEGUROS Y DEL PLAN DE CONTINGENCIA

Artículo 21.- De la póliza de seguro

1. Todo vehículo o tren que se utiliza en la operación de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, desde la recepción de la carga hasta su entrega al destinatario, debe contar con una póliza de seguros que cubra los gastos ocasionados por los daños personales, materiales y ambientales derivados de los efectos de un accidente generado por la carga, ocurrido durante dicha operación.
(...)

CONCORDANCIAS:

- Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 25.

Artículo 22.- Del plan de contingencia

1. Los planes de contingencia de transporte de materiales y residuos

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley

peligrosos será elaborado conforme a la Ley N° 28551, Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia.

2. Cuando se trate de transporte por cuenta propia, el plan de contingencia será aprobado por el sector que corresponda a la actividad que produce o emplea el material o residuo peligroso de acuerdo a sus normas vigentes.

3. Cuando se trate del servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, el plan de contingencia será aprobado por la Dirección General de Asuntos Socio - Ambientales - DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, debiéndose presentar para el efecto lo siguiente:

a) Solicitud dirigida al Director General de Asuntos Socio-Ambientales, indicando la razón o denominación social, el número del Registro Único de Contribuyente y domicilio; el número de resolución directoral con la cual se le otorgó el permiso de operación especial;

b) Dos (02) ejemplares originales del plan de contingencia suscrito por quien lo elaboró, quien deberá contar con la habilitación del Colegio Profesional correspondiente;

c) Un (01) disco compacto en formato PDF o RTF y gráficos o fotos con resolución 800x600 píxeles, con el contenido del plan de contingencia y;

d) Constancia de pago por derecho de trámite cuya tasa será establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

General del Ambiente, Art. 28, Art. 83.

- Ley 28256 – Ley que Regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, Art. 9.

CAPÍTULO VI DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 23.- De la capacitación del personal que interviene en la operación de transporte

El personal que intervenga en la operación de transporte de materiales y/o residuos peligrosos deberá contar con una capacitación básica sobre el manejo de materiales y/o residuos peligrosos y aplicación del plan de contingencia para dicho transporte, la que será actualizada periódicamente y acreditada con la certificación correspondiente emitida por entidades de capacitación autorizadas e inscritas en el Registro de Entidades de Capacitación e Instructores en el Manejo de Materiales y/o Residuos Peligrosos a cargo del órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO ÚNICO Y DE LA AUTORIZACIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y/O RESIDUOS PELIGROSOS POR CARRETERA

Artículo 33.- Del Registro Único de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos

El Registro Único de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos forma parte del Sistema Nacional de Registros de Transporte Terrestre y comprende los siguientes registros nacionales:

1. Registro Nacional de Transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Carretera, a cargo de la DGTT.

2. Registro Nacional de Transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Vía Férrea, a cargo de la DGCF.

CAPÍTULO II DE LA HABILITACION VEHICULAR ESPECIAL

Artículo 44.- De las características de los vehículos y unidades de carga

Los vehículos y unidades de carga que se utilicen en el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, deberán reunir los requisitos técnicos generales y requisitos específicos señalados en el Reglamento Nacional de Vehículos y sus modificatorias. Las cisternas deben reunir las características técnicas y equipamiento que señala el Libro Naranja de las Naciones Unidas.

CONCORDANCIAS:

- DECRETO SUPREMO Nº 058-2003-MTC - Reglamento Nacional de Vehículos, Art. 11; Art. 12; Art. 19.

Artículo 45.- De la verificación de características de los vehículos y unidades de carga

Las características técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos y sus modificatorias y las características específicas que señala el presente reglamento para los vehículos, unidades de carga y sus equipamientos que se utilicen en el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos serán acreditadas con el certificado de revisión técnica que emitirán las instituciones designadas por el órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 46.- De la acreditación de condiciones de operatividad después de un accidente

En caso de accidente que haya afectado la estructura del vehículo, unidad de carga o equipamiento adherido al vehículo o unidad de carga, el transportista queda obligado a presentar a la DGTT, el certificado de revisión técnica vigente que acredite el cumplimiento de lo señalado en el artículo precedente.

Artículo 47.- Del certificado de habilitación vehicular especial para transporte de materiales y/o residuos peligrosos

El certificado de habilitación vehicular especial es el documento que acredita la habilitación del vehículo y/ o unidad de carga para el transporte de materiales y/o residuos peligrosos. En este documento se consignará su respectivo número, plazo de vigencia, denominación o razón social del transportista, número de la partida registral en la que está inscrito, número de resolución que otorga la habilitación vehicular, número de la placa única de rodaje, marca, año de fabricación, número de serie (chasis), peso neto , carga útil y número de ejes.

CAPÍTULO IV DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE DE MATERIALES Y/O RESIDUOS PELIGROSOS POR CARRETERA

SUBCAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL QUE PARTICIPA EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE POR CARRETERA

Artículo 55.- Del transportista

El transportista de materiales y/ o residuos peligrosos deberá:

(...)

2. Colocar, en sus vehículos y unidades de carga, los rótulos y la señalización que indica el presente reglamento.

3. Asegurarse que la documentación para el transporte exigida por el presente reglamento se encuentre a bordo, en la cabina del vehículo.

4. Dotar y asegurarse que el equipamiento necesario para las situaciones de emergencia, señaladas en la hoja resumen de seguridad, se encuentre a bordo del vehículo y en buenas condiciones de funcionamiento.

5. Brindar el apoyo técnico y la información complementaria que le fueran solicitados por las autoridades competentes en caso de emergencia.

6. Realizar, cuando le corresponda, las maniobras de carga, estiba y descarga exclusivamente con personal capacitado que cuente con el equipo de protección adecuado a la labor que desempeña.

7. Rechazar los materiales y/o residuos peligrosos, cuyo embalaje/ensado, etiquetado o rotulado no corresponda a lo declarado por el remitente; así mismo, deberá rechazar aquellos bultos o envases que tengan signos de pérdida del material y/o residuo peligroso.

8. Realizar el mantenimiento preventivo a sus vehículos y unidades de carga.

9. Realizar la descontaminación de sus vehículos y unidades de carga conforme a lo señalado en el presente reglamento.

(...)

11. Remitir a la Dirección General de Asuntos Socio - Ambientales - DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, el registro de materiales y/o residuos peligrosos transportados en el mes anterior, en el formato electrónico que apruebe dicha Dirección.

(...)

Artículo 56.- Del conductor

El conductor de un vehículo de transporte de materiales y/o residuos peligrosos deberá:

(...)

5. Aplicar el plan de contingencia en caso de derrame, fuga o pérdida u otra situación de emergencia.

6. Solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú o de la autoridad presente en el lugar donde ocurra congestión vehicular o se interrumpa la circulación, a fin de que se adopten las medidas del caso.

7. Interrumpir el viaje, estacionándose en lugar seguro, absteniéndose de hacerlo en lo posible en pendientes pronunciadas o curvas y, en ningún caso, en puentes, túneles, cruces de vías o cruces de ferrocarril, en las siguientes circunstancias:

a) Cuando verifique fugas de los materiales o residuos peligrosos, desperfectos mecánicos del vehículo y/o unidad de carga o de sus respectivos equipos capaces de poner en riesgo la salud humana, el ambiente y/o la propiedad, debiendo aplicar inmediatamente el plan de contingencia y;

b) Si durante el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos se presenten condiciones meteorológicas adversas que impidan la visibilidad del conductor.

CONCORDANCIAS:

- Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 23.

CONCORDANCIAS:

- Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 23.

(...)

Artículo 57.- Del Destinatario

El destinatario deberá:

1. Recibir, de inmediato al arribo de los vehículos o unidades de carga, los materiales y/o residuos peligrosos para su descarga en el lugar indicado en la correspondiente guía de remisión.
2. Prestar el apoyo y proporcionar la información técnica necesaria que le fuera solicitada por el transportista o autoridades competentes, en caso de emergencia.
3. Permitir la realización de las acciones de control que realice la autoridad competente brindando las facilidades que el caso requiera.
4. Realizar, cuando le corresponda, las maniobras de carga y estiba, exclusivamente con personal capacitado para tales acciones y que cuente con el equipo de protección adecuado a la labor que desempeña.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 28, Art. 83.

SUBCAPÍTULO V DE LAS ACCIONES EN CASO DE EMERGENCIA

Artículo 70.- De la parada de emergencia

Cuando por motivos de emergencia que involucre la carga de los materiales y/o residuos peligrosos transportados se detenga el vehículo en el lugar que fuere, el conductor deberá aplicar lo señalado en el plan de contingencia, informando del hecho en forma inmediata a las instituciones señaladas en dicho documento. Cuando no sea posible aplicar el plan de contingencia de la forma prevista, el conductor podrá ausentarse para la comunicación del hecho, pedido de auxilio o atención médica.

Artículo 71.- De los accidentes durante la operación de transporte

De suscitarse un accidente durante la operación de transporte, corresponderá al transportista y, en su caso, al remitente de los materiales y/o residuos peligrosos, ejecutar las siguientes acciones:

1. Ejecutar lo previsto en el plan de contingencia.
2. Dar cuenta, en el término de la distancia, de lo ocurrido a la Dirección General de Asuntos Ambientales - DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien coordinará con la autoridad competente para las acciones que correspondan conforme a su competencia y en el plazo de dos (2) días de ocurrida la emergencia, presentar un informe por escrito de la emergencia y de las medidas adoptadas para disminuir los daños.
3. En el plazo de siete (7) días hábiles de ocurrido el accidente, remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, un informe sobre las medidas adoptadas para remediar el daño ocasionado, en el formato que apruebe para el efecto la citada Dirección General.

TÍTULO III DEL REGIMEN DE FISCALIZACION, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101.- De la fiscalización

1. La fiscalización del transporte de materiales y/o residuos peligrosos es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de:

a) Transporte por Carretera:

a.1 La Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la DGTT.

a.2 Las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas del Transporte Terrestre y;

b) Transporte por ferrocarril: La Dirección de Ferrocarriles de la DGCF.

2. Las personas designadas para realizar las acciones de control en campo tendrán la calidad de inspectores, quienes serán designados mediante resolución directoral por la DGTT o DGCF, según corresponda.

3. La Policía Nacional del Perú atenderá los requerimientos de la autoridad competente brindando el auxilio de la fuerza pública en las acciones de control.

CONCORDANCIAS:

- Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 6; Art. 8.
- Ley N° 29380 – Ley de creación de la Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.
- D. Leg. N° 1013 - Ley de creación, organización y funciones del ministerio del ambiente, Segunda disposición complementaria final.

Artículo 103.- De la responsabilidad del transportista y del conductor

1. El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento.

2. El conductor del vehículo es responsable administrativamente de las infracciones cometidas durante la operación de transporte, vinculadas a su propia conducta.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 142; Art. 144; Art. 145.

Artículo 104.- De la responsabilidad del remitente y del destinatario

El remitente o el destinatario son responsables del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente reglamento y de las responsabilidades emergentes del respectivo contrato.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 142; Art. 144; Art. 145.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

SUB CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 106.- De las infracciones

Se considera infracción a las normas de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos a toda acción u omisión expresamente tipificada en el Anexo del presente reglamento y se clasifican en:

1. Leves.
2. Graves.
3. Muy graves.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28256 – Ley que Regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, Art. 10.

Artículo 108.- De las sanciones

Las sanciones administrativas aplicables por las infracciones tipificadas en el presente reglamento son:

1. Amonestación.
2. Multa.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28256 – Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos,

3. Suspensión de las autorizaciones de transporte o licencias de conducir de vehículos motorizados de transporte terrestre.
4. Revocación de las autorizaciones de transporte o licencias de conducir de vehículos motorizados de transporte terrestre.
5. Decomiso de los materiales peligrosos.

Artículo 109.- De las sanciones por infracciones derivadas de un mismo hecho

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción al presente reglamento se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Artículo 110.- De la autonomía en la aplicación de la sanción

Las sanciones por infracciones al presente reglamento, se aplican sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera acarrear por infracción de normas ambientales y de tránsito; así como de las responsabilidades civiles o penales que pudieran resultar por los daños y perjuicios causados, los que serán determinados en el proceso judicial correspondiente.

Art. 11.

- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 48.
- Ley N° 29380 – Ley de creación de la Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. N° 635 - Código Penal, Capítulo Único del Título XIII – Delitos Contra La Ecología.
- D. Leg. N° 295 – Código Civil, Art. 1969; Art.1970.

SUBCAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EL TRANSPORTE DE MATERIALES Y/O RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 130.- De las medidas preventivas

La autoridad competente o la Policía Nacional del Perú, según corresponda y con conocimiento de la primera o con cargo a dar cuenta a ésta, por excepción y de manera inmediata a la constatación de causas que afecten la seguridad de la operación de transporte, podrá aplicar, en lo que corresponda, las medidas preventivas siguientes:

- a. Paralización de la Actividad hasta que se supere la observación efectuada.
- b. Retención del Vehículo y Unidad de Carga;
- c. Interrupción del Viaje;
- d. Remoción del Vehículo a un lugar seguro por cuenta del transportista.

Será de aplicación de igual manera cualquier medida preventiva establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, y sus modificatorias, conforme a lo establecido en el Título III de la Sección Quinta de la citada norma reglamentaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Tercera.- En todo lo no previsto en el presente reglamento, será de aplicación supletoria lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y modificatorias, el Reglamento Nacional de Administración del Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, y sus modificatorias, Reglamento Nacional de Ferrocarriles, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2005- MTC, y sus modificatorias y el Libro Naranja de las Naciones Unidas.

Ley N° 27943

“LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL”

Publicado el 28 de Febrero del 2003

Artículo 34.- Protección del medio ambiente

34.1 Los proyectos de desarrollo portuario, la planificación específica portuaria y los sistemas de gestión de las infraestructuras e instalaciones deberán contemplar programas de protección de medio ambiente; recolección y eliminación de residuos sólidos y líquidos y capacitación general en los aspectos de prevención de accidentes, con arreglo a ley.

34.2 Las autorizaciones, habilitaciones, permisos, o contratos de cualquier índole que se celebren con personas de derecho privado para el ejercicio de actividades portuarias, deberán contener cláusulas expresas, por las que ambas partes declaran conocer, adecuarse y someterse expresamente a la legislación nacional vigente, las regulaciones internacionales, y al que se establezca en cada proyecto o actividad para defensa del medio ambiente.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

DECRETO SUPREMO N° 003-2004-MTC

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL

Publicado el 03 de Febrero del 2004

SUBCAPÍTULO III Protección del Medio Ambiente

Autoridad Ambiental Competente

Artículo 132.- En materia ambiental portuaria, la autoridad competente es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Asuntos Socio- Ambientales.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. leg. N° 757 – Ley Marco para el crecimiento de la inversión Privada, Art. 50.

Relación entre la Autoridad Nacional y las regionales

Artículo 133.- La Autoridad Portuaria Nacional y las Autoridades Portuarias Regionales, en su jurisdicción, son los organismos encargados de hacer cumplir dentro del ámbito de su competencia las obligaciones y prohibiciones establecidas en la legislación vigente y los Convenios Internacionales sobre la materia y aplicarán las sanciones correspondientes en los casos de infracción.

CONCORDANCIAS:

- Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 6; Art. 7; Art. 8; Art. 9.
- Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Art. 6, Art. 36 inc. c; Art. 43 inc. d.
- Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Art. 5; Art. 6; Art. 8 inc. 8, 10 y 12; Art. 9 inc. g; Art. 10 inc. 2 literal c, d y e; Art. 52 inc. h; Art. 53; Art. 59 inc. H; Art. 63 inc. k.

Relaciones con otras entidades

Artículo 134.- Las otras autoridades con competencia funcional en materia de medio ambiente que, realizan actividades en los puertos, coordinarán con la Autoridad Portuaria Nacional o Autoridad Portuaria Regional correspondiente el desarrollo de las mismas.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. leg. N° 757 – Ley Marco para el crecimiento de la inversión Privada, Art. 50.
- D. Leg. N° 1013 – Ley de Creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, Segunda disposición complementaria final.

Marco Normativo

Artículo 135.- Son de aplicación las normas contenidas en los Decretos Legislativos N°s. 613 y 757, así como las que emita el Consejo Nacional del Ambiente.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. leg. N° 757 – Ley Marco para el crecimiento de la inversión Privada.
- D. Leg. N° 1013 – Ley de Creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente.

Plan de Manejo Ambiental

Artículo 136.- Los Administradores Portuarios, deberán contar con un Plan de Manejo Ambiental, que será elaborado y aprobado de acuerdo a las disposiciones que establezca el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

INDUSTRIA

DECRETO SUPREMO N°019-97-ITINCI

REGLAMENTO DE PROTECCION AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA

Publicado el 01 de Octubre de 1997

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Ámbito.

El presente Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera desarrolla las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales; en el Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada y en sus normas modificatorias y complementarias; en la Ley N° 23407, Ley General de Industrias; en la Ley N° 26786, Ley de Evaluación de Impacto Ambiental para Obras y Actividades; en el Artículo 104 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, tratados internacionales suscritos y ratificados por el país que forman parte de la legislación nacional, y alcanza a todas las personas naturales o jurídicas del Sector Público o Privado que realicen actividad industrial manufacturera a nivel nacional.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. Leg. N° 1013 – Ley de Creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente.

Artículo 2.- Lineamientos de Política Ambiental. La Política Ambiental del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI) se rige por las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales; Ley Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones del MITINCI y por los siguientes lineamientos:

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. Leg. N° 1013 – Ley de Creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente.

1) Incorporar el principio de prevención en la gestión ambiental, privilegiando y promoviendo prácticas de prevención de la contaminación que reduzcan o eliminen la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora; que coadyuven a que la industria manufacturera realice cambios en los procesos de producción, operación, uso de energía y de materias primas en general, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos o que se viertan o emitan al ambiente.

Cuando no sea posible la reducción o eliminación de elementos contaminantes en la fuente de origen, se promoverá y apoyará prácticas de reciclaje y reutilización de desechos como medio para reducir los niveles de acumulación de éstos. En caso no sea posible, se recurrirá a prácticas de tratamiento o control de la contaminación y adecuada disposición de desechos.

2) El establecimiento de mecanismos de participación del sector

productivo privado, la sociedad civil organizada y la población, que proporcionen elementos para la definición y ejecución de la política ambiental del Sector, incorporando entre otros el acceso libre a la información y la audiencia pública.

3) La creación y mantenimiento constante de información técnica y especializada con el objeto de medir y documentar los niveles y variaciones de contaminantes generados por la actividad productiva; conocer los resultados de las medidas de prevención y control adoptadas, así como registrar la reducción de elementos contaminantes con la respectiva incidencia en los costos y beneficios de tales acciones.

La creación, mantenimiento, sistematización y difusión de esta información deberá ser coordinada con el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM.

4) Facilitar la coordinación intersectorial que se realice a través del CONAM.

5) Propiciar la implementación futura de instrumentos económicos para promover la prevención de la contaminación, el reciclaje y fomentar la adopción de tecnologías limpias.

6) Propiciar el ejercicio descentralizado de las funciones ambientales del Sector.

7) Promover la capacitación y el entrenamiento destinado a un adecuado cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 4.- Autoridad Competente.- La Autoridad Competente en materia ambiental para la industria manufacturera es el MITINCI, ente gubernamental encargado de:

1. Establecer la normatividad sobre protección del ambiente para las actividades de la industria manufacturera, priorizando la adopción de prácticas de prevención de la contaminación; coordinando intersectorialmente y con el CONAM los objetivos de protección ambiental que sustentan la política ambiental a su cargo.

2. Aprobar las DIA, los EIA y los PAMA y autorizar la ejecución de los mismos.

3. Fiscalizar el efecto ambiental producido por las actividades industriales en sus centros operativos y áreas de influencia, determinando la responsabilidad del titular de la actividad de la industria manufacturera en caso de producirse una violación a las disposiciones ambientales aplicables a la industria manufacturera e imponiendo las sanciones del caso.

4. Racionalizar los procedimientos destinados al cumplimiento de las obligaciones ambientales por los titulares de la industria manufacturera, con el objeto, entre otros, de evitar la duplicidad o superposición de requerimientos sectoriales.

5. Establecer de común acuerdo con los Gobiernos Regionales y Locales la participación del MITINCI en la elaboración de los Planes de Desarrollo Urbano e Industrial; particularmente en lo que se refiere a la zonificación.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 67.
- D. Leg. N° 757 – Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, Art. 50.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. Leg. N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- Ley N° 27779 - Ley de Creación del Ministerio de la Producción.
- Ley N° 27789 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Producción.

6. Coordinar con las autoridades competentes de los demás Sectores y con el CONAM las acciones destinadas al cumplimiento de los objetivos de protección ambiental.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, CONSULTORES Y AUDITORES AMBIENTALES

Artículo 5.- Responsabilidad del Titular.

El titular de cualquier actividad de la industria manufacturera es responsable por las emisiones, vertimientos, descarga y disposición de desechos que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad a las personas, efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales y, en general, de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 74; Art. 142; Art. 144.
- D. Leg. Nº 295 – Código Civil, Art. 1970.

Artículo 6.- Obligaciones del Titular

Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

1. Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente.
2. Evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos descarga y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan.
3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA.
4. Adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad, en cada uno de sus procesos. Los Programas de Seguimiento y Control deberán ser permanentes y mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos, y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo y sus áreas de influencia. Se llevará un registro de todos los muestreos realizados, los respectivos análisis y la información tabulada. Estos registros estarán a disposición de la Autoridad Competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

5. Llevar un registro de los muestreos periódicos realizados y sus respectivos análisis, antes y después del uso de aguas por plantas industriales o instalaciones fabriles, cuando su utilización provenga de cuerpos de agua que contengan sustancias contaminantes que se encuentren por encima de los patrones ambientales establecidos.

6. Los registros deben contener información cuantitativa de los volúmenes de desechos sólidos vertidos o almacenados, así como

cualitativa, incluyendo métodos de tratamiento de los mismos.

7. Contar con medios que controlen y minimicen la descarga de contaminantes que afecten negativamente la calidad del aire, agua o suelos.

8. Adoptar las medidas necesarias para disminuir y mitigar el impacto de las actividades que realizan.

Artículo 7.- Responsabilidad de los Consultores y Auditores Ambientales.- Los Consultores y Auditores Ambientales son responsables de la veracidad e idoneidad de la información contenida en los documentos que suscriban, de acuerdo a las normas que sobre la materia dicte la Autoridad Competente, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al titular de la actividad en su cumplimiento.

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 - Ley General del Ambiente, Art.140.

Artículo 8.- Documentos Exigibles.- Las actividades de la industria manufacturera están sujetas a la presentación de:

1. Nuevas Actividades y Ampliaciones o Modificaciones.- Una DIA o un EIA de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de este Reglamento, suscrita por un consultor ambiental y por el titular de la actividad.

2. Actividades en Curso.- Un PAMA para el caso de actividades en curso que deban adecuarse a las regulaciones ambientales aprobadas por la Autoridad Competente, suscrita por un consultor ambiental y por el titular de la actividad.

3. Un Informe Ambiental en los plazos y con la información que establezca por Resolución Ministerial la Autoridad Competente, suscrito por un Consultor Ambiental y por el titular de la actividad.

Dicha información tendrá carácter de declaración jurada.

La Autoridad Competente establecerá requerimientos y obligaciones distintas a las señaladas en los incisos 1) y 2) del presente artículo, para el caso de actividades industriales desarrolladas por la micro y pequeña empresa industrial en función al impacto ambiental de las mismas. Dichas obligaciones estarán destinadas a limitar o minimizar impactos negativos al ambiente de estas actividades, si los hubiere, verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y lograr la adopción de prácticas de prevención o control de la contaminación. En tal sentido podrá autorizar que el cumplimiento de las obligaciones ambientales o la presentación de los documentos exigibles a la micro y pequeña empresa industrial sea realizado por grupo de actividad industrial, por concentración geográfica u otros criterios similares.

Lo señalado en el párrafo precedente no exonera de la presentación del Informe Ambiental para fiscalización posterior por la Autoridad Competente.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 4; Art. 10.

CAPITULO II

REQUERIMIENTOS PARA NUEVAS ACTIVIDADES Y AMPLIACIONES O MODIFICACIONES

Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.- Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades.

2. Un EIA o una DIA para los que realicen incrementos en la capacidad de producción, de tamaño de planta o instalación fabril, diversificación, reubicación o relocalización.

Artículo 11.- Exigencia de EIA o DIA.- En los casos a que se refiere el inciso 1) del artículo precedente de este Reglamento y de acuerdo a la magnitud, ubicación, tecnología disponible y grado de riesgo ambiental del proyecto o actividad, así como en los casos de reubicación o relocalización, el proponente presentará a la Autoridad Competente una DIA o un EIA.

En los casos a que se refiere el inciso 2), salvo los de reubicación o relocalización, el titular de la actividad de la industria manufacturera presentará a la Autoridad Competente, en el formato que ella apruebe, una solicitud de calificación previa a fin que ella determine la exigencia de presentar una DIA, un EIA o exonerar de dichas obligaciones en función al mínimo impacto y bajo riesgo que implique el incremento, ampliación o diversificación.

Artículo 12.- DIA.- La DIA se presentará para aquellos proyectos o actividades cuyos riesgos ambientales no estén dentro de los considerados en el Artículo 14 de este Reglamento. Contendrá una descripción del proyecto, las características del entorno, los impactos físico-químicos, biológicos, económicos y sociales previsibles y las medidas para prevenir y mitigar los impactos adversos y reparar los daños causados.

Artículo 13.- EIA.- El EIA se presentará para aquellos proyectos o actividades cuyos riesgos ambientales estén considerados en el Artículo 14 de este Reglamento.

El EIA contendrá por lo menos los siguientes elementos:

1. Descripción técnica del proyecto o actividad;
2. Descripción pormenorizada del entorno físico-químico, biológico, social, económico, y los potenciales riesgos naturales donde se desarrollará el proyecto;
3. Identificación de los efectos, características o circunstancias previstas en el Artículo 14 que dan origen a la necesidad de efectuar el EIA;
4. Descripción de las consultas efectuadas a las poblaciones o comunidades afectadas y sus opiniones sobre el proyecto, precisando la información que se les haya proporcionado para esos efectos;
5. Una predicción y evaluación de los impactos ambientales directos o indirectos del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo, bajo distintas matrices, ponderando cada una de ellas y proponiendo y evaluando alternativas;
6. Un reporte sobre los planes de prevención a adoptarse y que se encuentren destinados a reducir la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos o que se viertan o emitan al ambiente;
7. Un plan de manejo ambiental del proyecto o actividad, que incluirá los planes de contingencia; las medidas de prevención de la contaminación que se adoptarán para disminuir, mitigar o eliminar los efectos adversos del proyecto o actividad y las medidas de control de la contaminación destinadas a reducir las emisiones y vertimientos de sustancias contaminantes a fin de cumplir con los patrones ambientales; las acciones correctivas en caso de daños ambientales y un plan de vigilancia y seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al EIA;

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 140.
- Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Art. 4; Art. 10.

8. Una descripción del cumplimiento del marco legal ambiental aplicable; y,
9. Resumen ejecutivo del proyecto.

La Autoridad Competente podrá exigir la realización de EIA con especificaciones diversas en función al riesgo de la actividad o a las características distintivas de los subsectores o actividades de la industria manufacturera, aprobando a través de las Guías para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental los elementos y contenidos complementarios a los señalados en el presente artículo.

Artículo 14.- Riesgo Ambiental.- Se entiende que existe riesgo ambiental si puede generarse alguno de los siguientes efectos, características y circunstancias:

1. Daño, deterioro o afección de la salud o seguridad de las personas;
2. Efectos adversos para la cantidad o calidad de los recursos naturales;
3. Efectos adversos sobre los ecosistemas o alteración de los procesos ecológicos esenciales;
4. Efectos adversos sobre zonas especialmente sensibles, o por su localización próxima a poblaciones o recursos naturales susceptibles de ser afectados;
5. Efectos adversos a las Áreas Naturales Protegidas o zonas de influencia;
6. Alteración de las cualidades o valor paisajístico o turístico de zonas declaradas de valor turístico;
7. Alteración de lugares con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación;
8. Efectos adversos a la infraestructura de servicios básicos.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 86, Art. 113.2 inc. d.

CAPITULO III REQUERIMIENTOS PARA ACTIVIDADES EN CURSO

Artículo 18.- PAMA.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera.

Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.

La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente.

Artículo 19.- Contenido del PAMA.- Los PAMA contendrán una definición de los procesos tecnológicos que permitan la ejecución de programas de prevención de la contaminación, así como las acciones e inversiones necesarias destinadas a lograr prioritariamente la reducción en la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos o que se viertan o emitan al ambiente; realizar acciones de reciclaje o reutilización de desechos para reducir los niveles de acumulación de éstos; y reducir o eliminar las emisiones y vertimientos para poder cumplir con los patrones ambientales establecidos por la Autoridad Competente. Contendrán asimismo las acciones destinadas a la

rehabilitación y restauración de las áreas o zonas afectadas por la actividad.

La Autoridad Competente podrá establecer contenidos específicos en función a las características distintivas de los subsectores de la industria manufacturera, aprobando a través de las Guías para la Elaboración del PAMA, los elementos y contenidos diversos a los señalados en el presente artículo.

Artículo 20.- Planeamientos del PAMA.- El PAMA debe identificar y planear soluciones referidas, entre otras, a:

1. Sustancias peligrosas o contaminantes que ingresan a los flujos de residuos o se emiten o vierten al ambiente;
2. Emisiones de partículas y gases y generación de vibraciones y ruidos;
3. Vertimientos de sustancias contaminantes o peligrosas a cuerpos de agua, alcantarillado o agua subterráneas;
4. Disposición de materiales no utilizables o desechos;
5. Demanda de agua y energía;
6. Riesgos de desastres debido a causas humanas o naturales;
7. Otros que pudieran afectar la salud y el ecosistema;

Artículo 23.- Plan de Cierre.-

La Autoridad Competente podrá exigir que el titular de actividades de la industria manufacturera presente para los efectos de cierre temporal o definitivo de la actividad industrial según sea el caso, un Plan de Cierre que incluirá las garantías requeridas para su cumplimiento estricto, las medidas que deberá adoptar para evitar efectos adversos al ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo y las actividades para la restauración de los ambientes afectados, debiendo verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. El Plan de Cierre a criterio de la Autoridad Competente podrá formar parte de la EIA o PAMA según corresponda.

CONCORDANCIAS:

- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido
- D. S. N° 003-2002-PRODUCE - Límites Máximos Permisibles aplicables a las actividades industriales manufactureras de producción de cemento, cerveza, curtiembre y papel.

CAPITULO IV

NORMAS APLICABLES A LAS DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL, ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y PROGRAMAS DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL

Artículo 24.- Sustento del DIA, EIA Y PAMA.- Las DIA, los EIA y los PAMA, se sustentarán en las normas ambientales vigentes aplicables a la industria manufacturera, destinadas al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 6 de este Reglamento, quedando la Autoridad Competente facultada para incorporar normas, patrones, y Límites Máximos Permisibles de referencia con el mismo fin.

En las DIA, y los EIA y PAMA se establecerán normas y metas

cuantificables, susceptibles de ser supervisadas por la Autoridad Competente y por los auditores ambientales o por las personas naturales o jurídicas a que se refiere el Artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 26.- Transferencia de la Actividad.- En el caso que el titular de la industria manufacturera transfiera, traspase o ceda la actividad, el adquiriente o cesionario estará obligado a ejecutar el PAMA, DIA o el EIA que le haya sido aprobado a su transfiriente o cedente. La misma obligación operará en caso de fusión de empresas.

CONCORDANCIAS:

- D. Legislativo N° 295 – Código Civil, Libro VII, Título VII.

CAPITULO V DEL INFORME AMBIENTAL

Artículo 27.- Informe Ambiental.- El titular de actividades de la industria manufacturera presentará un Informe Ambiental en los plazos y en el formato que establezca la Autoridad Competente mediante Resolución Ministerial.

En él se describirán las operaciones que involucren emisiones o vertimientos de residuos al ambiente y el seguimiento que los titulares realizan a la DIA, o a los EIA o PAMA aprobados.

La Autoridad Competente solicitará información general y en su caso información específica en consideración a las características distintivas de los subsectores de la industria manufacturera.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 055-2005-PRODUCE
Presentación del Informe Ambiental para industrias de textil, fundición y cerámica y otras en cuyo proceso utilicen plomo o compuestos de plomo.

Artículo 28.- Información Adicional.- La Autoridad Competente podrá exigir mayor información de la contenida en el Informe Ambiental cuando de su evaluación se determine un incremento en la emisión o vertimiento de residuos de la actividad, un incumplimiento de las metas propuestas en la DIA, el EIA o el PAMA que se están excediendo o dejando de cumplir con los patrones ambientales o cuando la información es incompleta.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUDITORIAS AMBIENTALES

Artículo 29.- Auditorías Ambientales

La Autoridad Competente dispondrá la realización de auditorías ambientales regulares, en los plazos y con la periodicidad que ella apruebe, a los centros industriales, plantas o instalaciones fabriles a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en general y de las obligaciones contenidas en el DIA, EIA, o PAMA, y en los casos de denuncias. Las Auditorías Ambientales también pueden ser realizadas de oficio sin previo aviso.

Artículo 30.- Denuncias

Toda denuncia dirigida hacia los titulares de la actividad de la industria manufacturera, incluso las denuncias recibidas por las autoridades locales, regionales, provinciales o distritales, deberán ser tramitadas ante la Autoridad Competente y estar debidamente sustentadas. La Autoridad Competente correrá traslado de la denuncia al denunciado y se le otorgará un plazo de 15 días para

que sustente su descargo. Absuelto o no el traslado, la Autoridad Competente podrá disponer la realización de un examen especial o exigir la presentación de un EIA.

Con el descargo, la presentación del examen especial o el EIA la Autoridad Ambiental resolverá el caso en un plazo de 15 días, pudiendo exigir al titular, en dicha resolución, la presentación de un PAMA, en los casos que corresponda.

TITULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS ECONOMICOS Y LAS INFRACCIONES

Artículo 33.- Cumplimiento de las Disposiciones de este Reglamento

El MITINCI queda facultado para resolver los casos de reubicación por razones ambientales, de empresas dedicadas a la industria manufacturera, conforme a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Para los casos en que no se haya establecido los Patrones Ambientales para las empresas industriales manufactureras, el MITINCI podrá requerir la adopción de medidas correctivas y plazos para implementarlas, de acuerdo a los procedimientos e instrumentos establecidos en este Reglamento, que serán tomados en cuenta para determinar si existe la obligación de su reubicación o relocalización.

Las empresas industriales manufactureras que al momento de instalarse contaron con ubicación de uso conforme y con la autorización de la Municipalidad correspondiente, y que se encuentren cumpliendo con las disposiciones ambientales del MITINCI o que ejecuten un PAMA para adecuarse a las citadas disposiciones, no podrán ser obligadas o conminadas a suspender sus actividades o trasladar sus establecimientos de conformidad con el Artículo 103 de la Ley N° 23407, Ley General de Industrias.

Artículo 34.- Informe en caso de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente

La Autoridad Competente de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26631 en caso de Delitos contra la Ecología informará sobre el cumplimiento por parte de la empresa o titular de la industria manufacturera denunciada de las normas contenidas en este Reglamento.

Artículo 36.- Infracciones.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contenidas en el Capítulo XX del Código ante la violación de sus normas, los titulares de actividades de la industria manufacturera en caso de incumplimiento del presente Reglamento, serán sancionados por la Autoridad Competente de acuerdo a la escala de infracciones y sanciones que será aprobada por Resolución Ministerial.

Artículo 37.- Incumplimiento de la Presentación del PAMA.- Los

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. N° 635 – Código Penal, Capítulo Único del Título XIII – Delitos contra la Ecología.

Nota de la Edición: Artículo modificado por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE, publicada el 04 mayo 2006, entendiéndose que la potestad sancionadora se ejercerá conforme a los órganos e instancias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el citado Decreto Supremo, órganos que constituyen la autoridad administrativa e instancias competentes para tal efecto.

titulares de actividades de la industria manufacturera que, estando obligados, no presenten el PAMA dentro de los plazos establecidos por la Autoridad Competente, serán sancionados con la suspensión temporal de actividades en tanto no cumplan con su presentación, sin perjuicio de la aplicación de la multa que corresponda de acuerdo al artículo precedente.

Artículo 38.- Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el PAMA o EIA.- Los titulares de la industria manufacturera que incumplan las obligaciones contenidas en el PAMA o EIA, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar, se sujetarán a lo siguiente:

1. Detectada la infracción, la Autoridad Competente notificará al titular de la actividad para que en el plazo de 90 días cumpla con las obligaciones contenidas en el PAMA o EIA, bajo apercibimiento de proceder al cierre de la actividad.

2. Si vencido dicho plazo subsistiera el incumplimiento, la Autoridad Competente ordenará el cierre de las actividades por un período de treinta (30) días calendario; además de una multa de entre cinco y veinte Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3. En caso de verificarse por segunda vez el incumplimiento, el cierre de la actividad se efectuará por un período adicional de 60 días calendario y la multa se incrementará al doble de la establecida en el inciso anterior.

4. Si el infractor incumple con las obligaciones contenidas en el PAMA o EIA por tercera vez, la Autoridad Competente dispondrá el cierre de la actividad y el pago de una multa de entre 20 a 100 UIT.

5. Para casos graves se procederá directamente al cierre definitivo de la planta o instalación que esté en violación del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El MITINCI de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento queda facultado para establecer y aprobar los patrones ambientales, así como para definir y precisar a través de guías, los niveles de riesgo ambiental a que se refiere el Artículo 14 de este Reglamento.

A partir de la aprobación del Reglamento Nacional sobre Parámetros de Contaminación Ambiental a que se refiere la Quinta Disposición Final de la Ley N° 26410, el ejercicio de la facultad de establecer Límites Máximos Permisibles de Emisión se sujetará a las disposiciones y procedimientos contenidos en el mismo.

CONCORDANCIA:

R.M. N° 133-2001-ITINCI-DM
Guía de matriz de riesgo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Segunda.- El cumplimiento de las obligaciones de este Reglamento referidas al PAMA se sujetarán al siguiente proceso:

1. La Autoridad Competente elaborará y aprobará los Protocolos de Monitoreo de la Calidad del Aire y Agua y las Guías para elaborar los PAMA que deben presentar los titulares de las actividades de la industria manufacturera y que priorizarán la introducción de prácticas de prevención de la contaminación.

2. Una vez cumplida la etapa de monitoreo en los plazos, frecuencia

CONCORDANCIAS:

- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad

y condiciones establecidos en los protocolos referidos en el inciso precedente, los titulares presentarán un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) debidamente suscrito por ellos y por un Consultor Ambiental registrado, en el cual se incluirá:

- Los resultados del monitoreo.
- La identificación de los problemas y efectos de deterioro ambiental y sus probables alternativas de solución.

El plazo de presentación del DAP será dentro del mes siguiente de cumplido el plazo de monitoreo contenido en los respectivos Protocolos de Monitoreo.

La Autoridad Competente evaluará el DAP en un plazo que no exceda 90 días y determinará las observaciones que pudieran presentarse, las que deben ser subsanadas en un plazo que no excederá de 30 días.

3. En los plazos que establezcan los Protocolos de Monitoreo referidos en el inciso 1) de la presente Disposición Transitoria, se entregarán resultados parciales del programa de monitoreo.

4. La Autoridad Competente establecerá y aprobará los patrones ambientales a los que deberán adecuarse los titulares de actividades de la industria manufacturera.

5. El PAMA deberá ser compatible con el DAP y deberá establecer los plazos y procedimientos que se observarán para el logro de los objetivos fijados, debiendo incluir toda la documentación técnica, económica y demás información que el interesado considere pertinente para justificar su PAMA y el cronograma de cumplimiento.

Los plazos y condiciones para la presentación del PAMA podrán ser fijados para uno o más subsectores de la industria manufacturera de acuerdo a las características distintivas de cada uno de ellos.

6. Para la evaluación del PAMA, se tendrá en consideración los impactos más severos de cada operación, la trascendencia de los efectos contaminantes, la magnitud de la actividad y la complejidad tecnológica del proyecto.

Los plazos fijados para la adecuación, se computarán a partir de la fecha de notificación de las resoluciones que expida la Autoridad Competente en primera o segunda instancia, según corresponda.

Tercera.- La Autoridad Competente establecerá los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad y del sector productivo privado en el proceso de calificación de los EIA y de los PAMA que se le presenten y previo a su aprobación. Estos mecanismos incluyen entre otros, el acceso libre a la información tanto de la DIA, EIA, del PAMA y del Informe Ambiental y la Audiencia Pública, sin perjuicio de los mecanismos que en ejercicio de sus atribuciones establezca el CONAM.

- Ambiental para Aire
D. S. N° 002-2008
MINAM - Aprueban
Estándares Nacionales de
Calidad Ambiental para
Agua
- Decreto Supremo N° 085-
2003-PCM, Aprueban el
Reglamento de
Estándares Nacionales de
Calidad Ambiental para
Ruido
- Ley N° 27446 – Ley del
Sistema Nacional de
Evaluación de Impacto
Ambiental.
- D. S. N° 003-2002-
PRODUCE - Límites
Máximos Permisibles
aplicables a las
actividades industriales
manufactureras de
producción de cemento,
cerveza, curtiembre y
papel.

DECRETO SUPREMO Nº 025-2001-ITINCI

RÉGIMEN DE SANCIONES E INCENTIVOS DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LA INDUSTRIA MANUFACTURERA

Publicado el 18 de Julio del 2001

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El presente régimen de sanciones e incentivos tiene por objeto:

- a) Fortalecer las acciones de prevención y control que deben realizarse para armonizar el desarrollo de la actividad de la industria manufacturera con la protección del medio ambiente.
- b) Contribuir a la protección del medio ambiente de los riesgos ocasionados por los agentes nocivos que pudiera generar la actividad de la industria manufacturera, evitando que sobrepasen los límites máximos permisibles.
- c) Promover la adecuación de la actividad de la industria manufacturera a la política nacional de protección del ambiente.
- d) Fomentar el empleo de técnicas adecuadas y procesos que permitan el incremento de la eficiencia productiva y la conservación del ambiente.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 2 inc. 22; Art. 67; Art. 68.
- D. Ley Nº 22129 – Adoptan Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aceptado por la ONU, Art. 12.
- R. Legislativa Nº 26448 - Aprueban el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 11.
- Ley Nº 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. I; V; IX; Art. 1; Art. 8.3; Art. 9; Art. 11 inc. b, c, d, g, i; Art. 13.1; Art. 77; Art. 85.1; Art. 96.

Artículo 2.- Ámbito.

El presente Régimen regula las infracciones, sanciones e incentivos aplicables a nivel nacional a todas las personas naturales y jurídicas del Sector Público y Privado que realicen actividad en la industria manufacturera, contenidas en el Decreto Legislativo Nº 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en el Decreto Legislativo Nº 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada y en sus modificatorias y complementarias; en la Ley Nº 23407, Ley General de Industrias en la Ley Nº 26786, Ley de Evaluación de Impacto Ambiental para Obras y Actividades; en la Ley Nº 26842, Ley General de Salud; Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos; Decreto Supremo Nº 019-97-ITINCI, Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, y tratados internacionales suscritos y ratificados por el país que forman parte de la legislación nacional.

CONCORDANCIAS:

- Ley Nº 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. Leg. Nº 1013 – Ley de Creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente.

Artículo 3.- Autoridad Competente. Órgano encargado de la Protección Ambiental. Autoridades en el Procedimiento Administrativo.

Corresponde a la Dirección de Asuntos Ambientales (DAAM) de la

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
e Instrumentos de Gestión Ambiental*

CONCORDANCIAS:

- Ley Nº 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. Leg. Nº 1013 – Ley de

Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales - MITINCI, velar por el cumplimiento y aplicación del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, en adelante el Reglamento, del presente Régimen Sanciones e Incentivos, y en particular, corresponde a la DAAM propiciar el establecimiento y la aplicación de los incentivos pertinentes, y en su caso, disponer el cumplimiento de medidas de seguridad y aplicar sanciones por infracciones a las regulaciones ambientales cometidas por personas o empresas comprendidas en el Artículo 2 del presente Régimen.

La DAAM es la autoridad competente en primera instancia para efectos de la tramitación del procedimiento administrativo respectivo, la evaluación de las infracciones o acciones de las empresas industriales manufactureras y de la aplicación de incentivos y de las medidas coercitivas y/o correctivas correspondientes. La autoridad competente en segunda y última instancia es la Dirección Nacional de Industrias - DNI.

Asimismo, corresponde a la DAAM elaborar en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, los proyectos de Límites Máximos Permisibles para su aprobación mediante Decreto Supremo.

Constituyen recursos propios de la DAAM, entre otros, todo monto que perciba directa o indirectamente el MITINCI de la aplicación del Reglamento y del presente Régimen, los cuales se destinarán a la gestión ambiental de la misma.(*)

(* **Artículo modificado por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE, publicada el 04 mayo 2006**, entendiéndose que la potestad sancionadora se ejercerá conforme a los órganos e instancias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el citado Decreto Supremo, órganos que constituyen la autoridad administrativa e instancias competentes para tal efecto.

Artículo 4.- De las Obligaciones en General.

Corresponde al titular del proyecto o actividad hacer el descargo de los hechos que se le imputan o incriminan; al denunciante, cumplir con los requisitos de forma y fondo exigidos para la presentación de la denuncia; y, al Sector, verificar la existencia de la infracción, teniendo la facultad discrecional de actuar y evaluar las pruebas que considere necesarias.

Para el otorgamiento de los incentivos, corresponde al titular de la actividad verificar que se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el presente Régimen para obtener dicho beneficio.

Artículo 8.- Responsabilidad Solidaria entre el Titular de la Actividad y el Agente Directo del Daño.

La responsabilidad establecida para el titular de cualquier actividad de la industria manufacturera en el Artículo 5 del Reglamento, es solidaria con la del agente directo del daño.

Se entiende como agente directo del daño, a toda persona jurídica que habiendo contratado con el titular de la actividad incide directamente en la generación del riesgo o daño. Se entiende por responsabilidad solidaria aquella establecida por el Código Civil Peruano.

Artículo 9.- Responsabilidad de los Directores y/o Gerentes.

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

Creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente.

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 74; Art. 142; Art. 144.
- D. Leg. N° 295 – Código Civil, Art. 1970.
- D. S. N° 019-97-ITINCI – Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, Art. 5

Los Directores y/o Gerentes de las personas jurídicas titulares de la actividad son también responsables solidarios por las infracciones cometidas por éstas, mientras no acrediten que estuvieron imposibilitados de conocer y/o evitar los hechos que ocasionaron la infracción.

CONCORDANCIAS:

- Ley 28611 - Ley General del Ambiente, Art. 140.

TITULO II DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 10.- De los Incentivos y Sanciones.

Los incentivos contenidos en el Reglamento y en el presente Régimen son otorgados para estimular y promover el cumplimiento de los objetivos de prevención en la gestión ambiental de la industria manufacturera, así como la implementación de técnicas y procesos destinados a reducir y/o prevenir la contaminación ambiental por encima de las exigencias establecidas por ley. Las infracciones conllevan a la aplicación de sanciones de tipo coercitivas y/o medidas correctivas.

Artículo 11.- Provisión Normativa de la Infracción.

Ninguna persona será sancionada por una acción u omisión no prevista como infracción o incumplimiento de la normatividad vigente al momento de su comisión.

Artículo 12.- Pronunciamiento Motivado.

Las resoluciones o pronunciamientos que la autoridad sectorial expida con ocasión de la tramitación de un procedimiento sancionatorio o de incentivos, deberán ser debidamente fundamentadas.

Artículo 13.- Alcances de la Responsabilidad.

La responsabilidad administrativa por infracciones al Reglamento y al presente Régimen, no excluye las responsabilidades civiles y/o penales que resulten exigibles al autor de la infracción.

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. N° 635 – Código Penal, Capítulo Único del Título XIII – Delitos contra la Ecología.
- D. Leg. N° 295 – Código Civil, Art. 1969, Art. 1970.

TITULO III DE LOS INCENTIVOS

Artículo 14.- Conductas que son objeto de Incentivos.

Constituyen conductas susceptibles de ser premiadas con incentivos, aquellas medidas, técnicas o procesos que por iniciativa del titular de la actividad manufacturera, son ejecutadas con la finalidad de reducir y/o prevenir la contaminación ambiental por encima de las exigencias establecidas por la normatividad sectorial o la autoridad competente, y que respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las guías de manejo ambiental, tales como la implementación de sistemas, programas o planes de gestión ambiental o la adopción de medidas de prevención.

Artículo 15.- Incentivos.

Son incentivos, además de los establecidos en los Artículos 31, 32 y 35 del Reglamento, los siguientes:

a) Reducción en el pago de tasas administrativas.

- b) Requerimientos menos frecuentes de Auditorías.
- c) Excepción a requisitos regulatorios, conforme lo determine la autoridad competente.
- d) Difusión de experiencias exitosas.
- e) Otorgamiento de Premios Públicos.
- f) Certificación de buen desempeño ambiental.

Artículo 16.- Criterios para la determinación de Incentivos.

Los incentivos a que se refiere al artículo anterior, serán otorgados por la Autoridad Competente, sobre la base de evaluar las consideraciones siguientes:

- a) Novedad y replicabilidad de la medida técnica o proceso.
- b) Daños y perjuicios evitados o que puedan evitarse.
- c) Beneficios obtenidos en favor de la sociedad y/o del ambiente.
- d) Desempeño ambiental en relación a empresas similares del subsector.

Artículo 17.- Autoridad que Otorga los Incentivos.

La DAAM es la autoridad competente para efectos de evaluación, tramitación y otorgamiento de los incentivos correspondientes. La autoridad competente en segunda instancia es la Dirección Nacional de Industrias - DNI.

**TITULO IV
DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 21.- Conductas que constituyen Infracciones.

Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:

- a) No llevar Registro de Monitoreo.
- b) Llevar Registro de Monitoreo incompleto o incorrecto.
- c) Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.
- d) Uso ilegal de productos o insumos contaminantes o peligrosos que estén restringidos o prohibidos.
- e) No presentar o presentar en forma extemporánea o incompleta los informes o reportes ambientales o la información adicional solicitada por la autoridad competente.
- f) Incumplimiento de los plazos, metas, medidas técnicas de gestión o inversión, dispuestos para la adecuación ambiental.
- g) Obstaculizar las acciones de control y fiscalización dispuestas por la autoridad del Sector.
- h) Impedir, obstaculizar o incumplir las medidas de seguridad o de remediación dispuestas por la autoridad competente.
- i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 019-97-ITINCI – Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, Art. 6, Art. 36; Art. 37; Art. 38.
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.
- D. S. N° 003-2002-PRODUCE - Límites Máximos Permisibles aplicables a las actividades industriales manufactureras de producción de cemento,

cerveza, cortiembre y papel.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, Art. 136.

Artículo 22.- Sanciones y Medidas Administrativas.

Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes:

Sanciones coercitivas:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Prohibición o restricción de la actividad causante de la infracción.
4. Suspensión o cancelación del permiso, concesión o cualquier otra autorización sectorial, según sea el caso.
5. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que ha generado la infracción.
6. Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos empleados para la comisión de la infracción.

Medidas correctivas:

7. Seguimiento de cursos de capacitación y educación ambiental obligatorios por los Gerentes y Directores de las empresas infractoras, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable.
8. Adopción de medidas de mitigación o eliminación del riesgo o daño.
9. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la política ambiental sectorial.
10. Inicio del proceso de adecuación conforme a los instrumentos ambientales establecidos en el Reglamento.

En todos los casos, las sanciones serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación o que tenga el carácter de Diario Oficial en el lugar donde se realicen las actividades industriales manufactureras de la empresa sancionada.

Igualmente las empresas sancionadas serán inscritas en el Registro de Infractores a las Normas de Protección Ambiental, que para tal fin llevará debidamente actualizado la DAAM y que será de libre acceso al público. En este registro se hará constar la situación de reincidencia.

Artículo 23.- Medidas de Remediación.

Sin perjuicio de imponer cualquiera de las sanciones y/ o medidas establecidas en el artículo anterior, la autoridad competente podrá obligar al titular de la actividad o al responsable del daño a reponer las cosas al estado anterior a su ocurrencia.

Artículo 24.- Medidas de seguridad.

En caso que la Guía de Matriz de Riesgo o cualquier otro instrumento o dispositivo aprobado por el Sector, estableciera la existencia de graves riesgos para la salud de las personas o el ambiente, la autoridad competente podrá imponer en cualquier etapa del proceso, las siguientes medidas de seguridad:

- a) Aislamiento de áreas o parte de instalaciones.
- b) Suspensión parcial o total de actividades o procedimientos.
- c) Retención de los objetos, instrumentos o artefactos empleados

para la comisión de aquellas acciones u omisiones que originan el grave riesgo.

d) Alerta a través de medios de difusión masiva.

Estas medidas son de ejecución inmediata y se aplican sin perjuicio de las acciones o sanciones que correspondan. Estas medidas sólo podrán dejarse sin efecto por mandato expreso de la Autoridad Competente.

Artículo 27.- Cumplimiento de las obligaciones ambientales.

El pago de la multa y/o ejecución de las demás sanciones y/o medidas impuestas no exceptúan al infractor del cumplimiento de las obligaciones ambientales dispuestas por la legislación vigente.

Artículo 28.- Plazos para la aplicación de sanciones temporales.

Tratándose de las sanciones contenidas en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 22 del presente Régimen, las restricciones temporales de los derechos allí contenidos no podrán ser mayores de 90 días.

Artículo 31.- Efectos de la reincidencia.

Se considera reincidente a aquel que habiendo sido sancionado por resolución firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres años siguientes a la expedición de dicha resolución. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa que corresponde imponer, y cuando corresponda, con el doble de la suspensión o restricción de los derechos administrativos. Se excluyen de esta agravante, las infracciones formales que no contribuyan al daño o amenaza a la salud humana, el ambiente y los recursos naturales.

TITULO V DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

Artículo 32.- Denuncias y Procedimiento.

Cualquier persona tiene derecho a formular denuncias ante la DAAM, por acciones u omisiones que se encuentren tipificadas como infracciones en el Reglamento, en el presente Régimen y en las disposiciones reglamentarias sobre la materia. Este derecho se aplica aún cuando los intereses del denunciante no resulten directamente afectados con la infracción. Asimismo, los procesos administrativos pueden ser iniciados de oficio por la autoridad competente.

En tanto no se efectúe la delegación específica de la atención de denuncias ambientales, las Direcciones Regionales de Industria remitirán las denuncias por ellas recibidas a la DAAM para su atención y trámite.

Sin embargo, la autoridad competente puede delegar en un tercero la recepción de las denuncias mediante la suscripción de convenios celebrados para este fin.

Artículo 41.- Facultades del Denunciante.

El denunciante tendrá, dentro del proceso administrativo, las siguientes facultades:

a) Tener acceso al expediente administrativo, de acuerdo a las directivas establecidas por la autoridad competente. Asimismo se le notificará con la resolución que admita la denuncia, con la imposición

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 43; Art. 49 inc. d; Art. 134.3; Art. 149.1.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 43.

de medidas de seguridad o con las resoluciones que pongan fin al proceso administrativo.

b) Ofrecer cualquier medio probatorio conforme al Reglamento, al presente Régimen o cualquier otra disposición complementaria sobre la materia.

c) Presentar medios impugnatorios a las resoluciones que pongan fin al proceso administrativo.

TITULO VI DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Artículo 42.- Autoridad Competente para definir Conflictos de Competencia.

La autoridad competente para dirimir conflictos de competencia entre distintos sectores por la aplicación de sanciones por infracciones a la normatividad ambiental es el CONAM, tal como lo establece el Artículo 37 de su Reglamento de Organización y Funciones.

Asimismo y de conformidad con lo establecido por el inciso c) del artículo 22 del Marco Estructural de Gestión Ambiental - MEGA, el CONAM podrá constituir un Grupo Técnico, para proponer alternativas de solución de conflictos de competencias a que se refiere el Artículo 37 antes señalado.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. Leg. 1013 - Ley de Creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente.

PESQUERÍA

LEY N° 25977

LEY GENERAL DE PESCA

Publicada el 15 de Septiembre de 1998

TITULO I DE LAS NORMAS BASICAS

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 67.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- Ley N° 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
- Ley N° 26839 - Ley de Conservación y aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica.

Artículo 2.- Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 66; Art. 67; Art. 68.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 5.
- Ley N° 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Art.1; Art. 4.

Artículo 3.- El Estado fomenta la más amplia participación de personas naturales o jurídicas peruanas en la actividad pesquera y propicia, asimismo, la inversión extranjera con sujeción a las disposiciones pertinentes de la legislación peruana. A tales efectos, el Estado promueve las inversiones privadas mediante la adopción de medidas que contribuyan a alentar la investigación, conservación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como a incrementar la construcción y modernización de la infraestructura y servicios pesqueros, estimular las innovaciones tecnológicas propiciando la modernización de la industria pesquera y por ende optimizando la utilización de los recursos hidrobiológicos a través de la obtención de un producto pesquero con mayor valor agregado, así como facilitar la adquisición de bienes destinados a la actividad pesquera.

Artículo 4.- El Estado presta el apoyo necesario para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y el entrenamiento y capacitación de los pescadores artesanales.

CONCORDANCIAS:

- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento

Artículo 5.- Se reconoce a la actividad pesquera como un quehacer permanente de carácter discontinuo, en razón de la naturaleza aleatoria de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

Artículo 7.- Las normas adoptadas por el Estado para asegurar la conservación y racional explotación de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales, podrán aplicarse más allá de las 200 millas marinas, a aquellos recurso multizonales que migran hacia aguas adyacentes o que proceden de éstas hacia el litoral por su asociación alimentaria con otros recursos marinos o por corresponder a hábitats de reproducción o crianza.

El Perú propiciará la adopción de acuerdos y mecanismos internacionales a fin de procurar el cumplimiento de tales normas por otros Estados, con sujeción a los principios de la pesca responsable.

Artículo 8.- La actividad extractiva por embarcaciones de bandera extranjera será supletoria o complementaria de la realizada por la flota existente en el país, y estará sujeta a las condiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, así como en los acuerdos internacionales que el Perú celebre sobre la materia, los cuales no podrán contravenir los requisitos comúnmente exigidos por la legislación peruana.

Artículo 9.- El Ministerio de Pesquería, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.

de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire

- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- D. S. N° 010-2008-PRODUCE - Aprueban Límites Máximos Permisibles de Efluentes en la Industria de Harina y Aceite de Pescado.
- D. S. N° 011-2009-MINAM - Aprueban límites máximos permisibles para las emisiones en la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos.

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. N° 1084 - Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, Art. 2, Art. 3.

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación.
- Ley N° 27779 - Ley de Creación del Ministerio de la Producción.
- Ley N° 27789 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Producción.

TITULO II DEL ORDENAMIENTO PESQUERO

Artículo 10.- El ordenamiento pesquero es el conjunto de normas y acciones que permiten administrar una pesquería, sobre la base del

conocimiento actualizado de sus componentes biológicos - pesqueros, económicos y sociales.

Artículo 11.- El Ministerio de Pesquería, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales.

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación.
- Ley N° 27779 - Ley de Creación del Ministerio de la Producción.
- Ley N° 27789 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Producción.

Artículo 12.- Los sistemas de ordenamiento a que se refiere el artículo precedente, deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia.

Su ámbito de aplicación podrá ser total, por zonas geográficas o por unidades de población.

CAPITULO II DE LA EXTRACCION

Artículo 19.- La extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la captura de los recursos hidrobiológicos mediante la pesca, la caza acuática o la recolección.

Artículo 20.- La extracción se clasifica en:

a) **Comercial**, que puede ser:

1. De menor escala o artesanal: la realizada con el empleo de embarcaciones menores o sin ellas, con predominio del trabajo manual.

2. De mayor escala: la realizada con embarcaciones mayores de pesca.

El Reglamento de la presente Ley, fijará el tamaño, el tonelaje de las embarcaciones pesqueras artesanales, así como los demás requisitos y condiciones que deban cumplirse para viabilizar la extracción. (*)

(*) **De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2007-PRODUCE, publicado el 02 febrero 2007**, se establece para la autorización de zarpe de embarcaciones de pesca de mayor escala a que se refiere la presente Ley y el artículo 30 de su Reglamento, cuya capacidad de bodega sea mayor de 32.6 m³ o medida equivalente, la obligación del armador pesquero de presentar ante la Autoridad Competente que otorgue la referida autorización, la Constancia de No Adeudo que deberá expedir la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, sin la cual la referida autoridad no otorgará la correspondiente autorización de zarpe. Dichas Constancias requeridas por los armadores pesqueros, deberán ser expedidas por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador dentro de un plazo no mayor de tres días útiles de presentada la respectiva solicitud. Las Constancias tendrán una validez de treinta (30) días calendario, lo cual se hará constar en el mismo documento.

b) **No comercial**, que puede ser:

1. De investigación científica: la realizada con fines de incrementar el conocimiento de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas.
2. Deportiva: la realizada con fines de recreación.
3. De subsistencia: la realizada con fines de consumo doméstico o trueque, sin fines de lucro.

Artículo 21.- El desarrollo de las actividades extractivas se sujeta a las disposiciones de esta Ley y a las normas reglamentarias específicas para cada tipo de pesquería.

El Estado promueve, preferentemente, las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo.

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación.

Artículo 23.- El Ministerio de Pesquería autoriza y supervisa el uso adecuado de artes y aparejos de pesca, que garanticen la racional y eficiente explotación de los recursos hidrobiológicos.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27779 - Ley de Creación del Ministerio de la Producción.
- Ley N° 27789 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Producción.

CAPITULO III DEL PROCESAMIENTO

Artículo 27.- El procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados.

Artículo 28.- El procesamiento se clasifica en:

1. Artesanal, cuando se realiza empleando instalaciones y técnicas simples con predominio del trabajo manual; e,
2. Industrial, cuando se realiza empleando técnicas, procesos y operaciones que requieran de maquinarias y equipos, cualquiera que sea el tipo de tecnología empleada. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

El Reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y condiciones exigibles para cada caso, teniendo en cuenta la capacidad instalada y la tecnología a emplearse.

Artículo 29.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

TITULO IV DE LA ACTIVIDAD PESQUERA ARTESANAL

Artículo 32.- El Estado propicia el desarrollo de la actividad pesquera artesanal, así como la transferencia de tecnología y la capacitación de los pescadores artesanales, otorgando los incentivos y beneficios previstos en las pertinentes disposiciones legales.

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, Capítulo II.

Artículo 33.- Resérvase a la pesca artesanal, el ejercicio de las actividades extractivas dentro de las siguientes áreas medidas desde las líneas base, que fije el Ministerio de Pesquería.

Artículo 34.- El Reglamento de la presente Ley, determinará la clasificación de los pescadores artesanales y de las empresas pesqueras artesanales.

TÍTULO VI DE LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 44.- Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de Pesquería otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.

Artículo 46.- Las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias, serán otorgados a nivel nacional, por el Ministerio de Pesquería.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27779 - Ley de Creación del Ministerio de la Producción.
- Ley N° 27789 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Producción.

TÍTULO X DE LA COORDINACION INSTITUCIONAL

Artículo 64.- El Ministerio de Pesquería norma las acciones propias de la actividad pesquera y coordina con otros Ministerios y demás organismos competentes, las acciones que les correspondan.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27779 - Ley de Creación del Ministerio de la Producción.
- Ley N° 27789 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Producción.

Artículo 67.- El Ministerio de Pesquería coordina con los demás Ministerios, Municipalidades y otros organismos competentes en materia de prevención y control de la contaminación ambiental, los aspectos relacionados con la contaminación derivada de la actividad pesquera y la que afecte a ésta.

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. N° 757 – Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, Art. 50.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. Leg. N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- Ley N° 27779 - Ley de Creación del Ministerio de la Producción.
- Ley N° 27789 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Producción.

Artículo 69.- Para los efectos de la actividad pesquera, el Ministerio de Defensa, a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, ejerce las funciones contempladas en su respectivo reglamento, respecto al registro, inspección y control de los pescadores y embarcaciones pesqueras, así como lo referente a la capacitación de personal embarcado.

Artículo 70.- El Ministerio de Defensa, a través de la autoridad marítima y de acuerdo a las normas que dicte el Ministerio de Pesquería, ejerce la función de control y protección de los recursos hidrobiológicos, además de aquellas funciones inherentes a la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio marino.

Artículo 71.- El Ministerio de Agricultura, a solicitud del Ministerio de Pesquería, autoriza el uso de aguas para la acuicultura y para las

actividades pesqueras en las cuencas hídricas y distritos de riego de acuerdo a la ley sobre la materia y, el Ministerio de Defensa, en aquellas aguas sobre las que ejerce jurisdicción.

El Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Pesquería, administran en los aspectos que les compete, las unidades de conservación de flora y fauna.

"El Ministerio de la Presidencia, a solicitud del Ministerio de Pesquería, habilitará áreas accesibles para la acuicultura en represas y reservorios y sus canales adyacentes."(*)

(*) **Párrafo adicionado por la Quinta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 27460, publicada el 26-05-2001.**

Artículo 73.- El Ministerio del Interior de acuerdo a las normas que dicte el Ministerio de Pesquería, ejerce las funciones de control y protección de los recursos pesqueros, en los lugares donde el Ministerio de Defensa no cuente con los medios para realizar dichas funciones.

TITULO XI DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 76.- Es prohibido:

(...)

5. Extraer especies hidrobiológicas con métodos ilícitos, como el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos cuya naturaleza ponga en peligro la vida humana o los propios recursos hidrobiológicos; así como llevar abordo tales materiales.

6. Abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.

7. Destruir o dañar manglares y estuarios.

(...)

9. Contravenir o incumplir las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial calidad y preservación del medio ambiente en el procesamiento y comercialización de productos pesqueros. (...)

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 77.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 78.- Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes:

- a) Multa.
- b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia.
- c) Decomiso.
- d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.

DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Publicado el 14 de Marzo del 2001

TITULO VII DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

Artículo 76.- Autoridad competente

76.1 La autoridad competente en materia ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas, es el Ministerio de Pesquería a través de sus dependencias y órganos de competencia regional.

76.2 Corresponde al Ministerio de Pesquería en materia ambiental:

- a) Determinar las políticas de protección del ambiente y conservación de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas y la normatividad correspondiente, priorizando y promoviendo prácticas de producción limpia o de prevención de la contaminación, conducentes a mejorar la calidad ambiental en los procesos de aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, el manejo sostenible de dichos recursos, así como el establecimiento y modificación de patrones ambientales;
- b) Evaluar los efectos ambientales producidos por las actividades pesqueras en las unidades operativas y de acuicultura, extracción, proceso industrial y artesanal; así como en sus actividades conexas y complementarias dentro de sus áreas de influencia, determinando las responsabilidades del titular de la actividad de producirse una infracción al presente

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27779 - Ley de Creación del Ministerio de la Producción.
- Ley N° 27789 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Producción.
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.
- D. S. N° 010-2008-PRODUCE - Aprueban Límites Máximos

- Reglamento;
- c) La supervisión y control de la correcta aplicación de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Estudios de Impacto Ambiental (EIA), la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisión y exposición, normas técnicas obligatorias, así como de las medidas destinadas a proteger los recursos hidrobiológicos y garantizar su aprovechamiento sustentable. El Ministerio de Pesquería es competente para la aprobación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) del agua y aire, en el ámbito de influencia pesquera y acuícola, en tanto no se aprueben por el CONAM;
 - d) Fiscalizar el cumplimiento del presente Reglamento e identificar las violaciones a sus disposiciones, normas ampliatorias y complementarias, así como a las normas técnicas obligatorias; asimismo, en tanto no se aprueben los estándares de calidad del agua y del aire le corresponde supervisar y controlar el cumplimiento de las medidas destinadas a proteger el ambiente, los recursos hidrobiológicos y garantizar su aprovechamiento sustentable;
 - e) Efectuar a través de terceros, y sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponde a los titulares de actividades pesqueras y acuícolas, el monitoreo ambiental de los ecosistemas sensibles sujetos al aprovechamiento por actividades pesqueras y acuícolas, con el fin de garantizar su calidad ambiental y la protección de la biodiversidad acuática;
 - f) Promover la coordinación con las instituciones competentes en el manejo ambiental para facilitar el diseño y aplicación de políticas multisectoriales en el campo ambiental;
 - g) Simplificar los procedimientos destinados al cumplimiento de las obligaciones ambientales por los titulares de actividades pesqueras y acuícolas y coordinar intersectorialmente la eliminación en la superposición de exigencias y duplicidad de procedimientos en su rol de autoridad ambiental;
 - h) Promover acciones destinadas a la conservación y uso sostenible de los recursos hidrobiológicos; e,
 - i) Suspender o limitar la admisión de solicitudes de cualquier actividad del sector pesquero por razones de ordenamiento y aprovechamiento responsable de los recursos pesqueros o protección del medio ambiente; limitar el acceso a un recurso hidrobiológico mediante un determinado sistema de extracción o procesamiento y, en general, asumir las acciones requeridas para promover actividades destinadas a la protección del ambiente, eficiencia pesquera y la conservación de los recursos hidrobiológicos.

Permisibles de Efluentes en la Industria de Harina y Aceite de Pescado.

- D. S. N° 011-2009-MINAM – Aprueban límites máximos permisibles para las emisiones en la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos.

76.3 Las dependencias regionales del Ministerio de Pesquería a las que se hubiere delegado alguna de las competencias establecidas en este Artículo constituirán, en su ámbito

regional, las instancias de coordinación en dichas materias, asumiendo las mismas responsabilidades que corresponden al Ministerio de Pesquería.

Artículo 77.- Instancias de coordinación en aspectos de control y supervisión en materia ambiental

Las instancias de coordinación entre el Ministerio de Pesquería y los demás órganos y dependencias de la administración pública con competencias en los diversos aspectos del control y supervisión en materia ambiental son las siguientes:

- a) La Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería, en lo que respecta a la supervisión y cumplimiento a la normatividad vigente en las materias relacionadas al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión y exposición; presentación, aprobación, ejecución supervisión y control de Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y Estudios de Impacto Ambiental (EIA), así como el cumplimiento de las normas sobre emisiones, vertimientos disposiciones de desechos y el cumplimiento de las pautas y obligaciones inherentes al aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.
La Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería será también la encargada de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley N° 26631, que regula la formalización de denuncias por infracción a la legislación ambiental, y coordinar con las entidades competentes lo relacionado a las áreas naturales protegidas, reservas turísticas nacionales y otras categorías de ordenamiento;
- b) La Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de Pesquería en lo que concierne a la supervisión y cumplimiento de las disposiciones legales sobre conservación de los recursos hidrobiológicos, protección de las diversas pesquerías en la etapa extractiva de su aprovechamiento, preservación de las especies hidrobiológicas amenazadas en peligro o en vías de extinción;
- c) La Dirección Nacional de Acuicultura del Ministerio de Pesquería, en lo que respecta a la supervisión y control del cumplimiento de las disposiciones legales sobre conservación de los recursos materia de la actividad de acuicultura;
- d) La Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de Pesquería en lo relativo al control de los límites de concentración productiva, límites máximos permisibles y a la imposición de sanciones por infracciones administrativas y a las demás normas del sector en materia ambiental; y,
- e) La Alta Dirección, en lo concerniente a la formulación y ejecución de la política pesquera en materia ambiental y a la coordinación con otras dependencias o entidades de la Administración Pública que por razón de la materia sujeta a tal coordinación, involucra a más de un órgano del Ministerio de Pesquería.

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. N° 757 – Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, Art. 50.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- D. Leg. N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- Ley N° 27779 - Ley de Creación del Ministerio de la Producción.
- Ley N° 27789 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Producción.

CAPITULO II DE LA GESTION AMBIENTAL

SUBCAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Artículo 79.- Verificación de medidas de mitigación dispuestas en los Estudios de Impacto Ambiental

- 79.1 Para las actividades de extracción y procesamiento pesquero, previo al otorgamiento del correspondiente permiso de pesca o licencia de operación y una vez aprobado el Estudio de Impacto Ambiental o la Declaración de Impacto Ambiental, se verificará en forma directa o a través de auditores o inspectores ambientales el cumplimiento de las medidas de mitigación dispuestas en el Estudio de Impacto Ambiental.
- 79.2 En el caso del desarrollo de actividades de acuicultura, esta verificación se realizará con posterioridad al otorgamiento de la concesión o autorización correspondiente, siendo de aplicación las sanciones pertinentes en el caso de que se incumpla con adoptar las referidas medidas.

Artículo 80.- Recuperación de áreas

- 80.1 Las áreas utilizadas en la actividad pesquera y acuícola que se abandonen o hayan sido deterioradas por dicha actividad, deberán ser recuperadas o mejoradas.
- 80.2 Estas acciones serán de responsabilidad del titular de la actividad por cesar y serán ejecutadas en concordancia con el compromiso asumido en el plan de abandono contenido en el EIA o PAMA,

Artículo 81.- Lineamientos para ejercer la actividad extractiva en materia ambiental

Sin perjuicio de las exigencias que establezcan las normas y las Guías de Manejo Ambiental, los titulares de actividades de extracción deberán ejecutar su actividad bajo los siguientes lineamientos:

- a) Incorporar medios o sistemas de preservación o conservación a bordo, conforme lo establezca el Ministerio de Pesquería;
- b) Usar artes, aparejos de pesca, equipos y maquinarias idóneos y apropiados para los recursos hidrobiológicos que se exploten;

CONCORDANCIAS:

- D. Leg. N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, Art. 9.

- c) Usar equipos y maquinarias para facilitar la descarga que eviten los riesgos de contaminación, conforme lo establezca el Ministerio de Pesquería;
- d) Cumplir las normas sobre seguridad e higiene;
- e) Respetar las áreas asignadas para el desarrollo de la actividad; y,
- f) Respetar los períodos de veda y las limitaciones de captura de especies no autorizadas.

Artículo 82.- Lineamientos en materia ambiental para la actividad de pesca artesanal

Los titulares de actividades de pesca artesanal deberán desarrollar las mismas, adoptando medidas para la protección y conservación de los ecosistemas que sirven de sustento a su actividad y acciones de control de la contaminación y deterioro ambiental.

Artículo 83.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, rehúso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

Artículo 84.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

CONCORDANCIAS:

- R. M. N° 177-94-PE – Términos de Referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el sector pesquero.

**SUBCAPITULO II
DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL**

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

CONCORDANCIAS:

- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
- D. S. N° 003-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire
- D. S. N° 002-2008 MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua
- D. S. N° 010-2008-PRODUCE – Aprueban Límites Máximos Permisibles de Efluentes en la Industria de Harina y Aceite de Pescado.
- D. S. N° 011-2009-MINAM – Aprueban límites máximos permisibles para las emisiones en la industria de harina y aceite

Artículo 87.- Costos de los programas de monitoreo

Los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales, contemplados en los respectivos Programas de Adecuación y Manejo Ambiental serán sufragados por los titulares de las actividades pesqueras o acuícolas.

Artículo 88.- Veracidad e idoneidad de la información

Los consultores, auditores e inspectores ambientales son responsables de la veracidad e idoneidad de la información contenida en los documentos que suscriban, sin perjuicio de la responsabilidad del titular de la actividad por su cumplimiento.

Artículo 89.- Actividades pesqueras sujetas a la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental

Están sujetas a la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental previo al otorgamiento de la concesión, autorización, permiso o licencia, según corresponda, las siguientes actividades pesqueras:

- a) El procesamiento industrial y la instalación de establecimiento industrial pesquero;
- b) La acuicultura, de acuerdo a su norma específica;
- c) El desarrollo de infraestructura por parte del Estado o el sector privado para la actividad de extracción de menor escala y el procesamiento artesanal;
- d) La ampliación de capacidad de producción de establecimientos industriales pesqueros.
- e) La investigación en los casos que se utilicen espacios acuáticos públicos u operen plantas de procesamiento;
- f) La introducción de recursos hidrobiológicos para fines ornamentales; y,
- g) La ampliación de operaciones o modificación de sus condiciones originales de las actividades a que se refieren los incisos anteriores, en los casos que implique riesgo ambiental.

Artículo 90.- Actividades que se encuentran sujetas a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental

Están sujetas a la presentación de una DIA las siguientes actividades:

- a) El procesamiento artesanal;
- b) La ampliación de operaciones cuando la misma no implique riesgo ambiental; y,
- c) La acuicultura, de acuerdo a su norma específica.

**SUBCAPITULO III
DE LOS PROGRAMAS DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL**

Artículo 91.- Plazo de ejecución de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

91.1 La adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligados los titulares de actividades pesqueras y

- acuícolas se hará a través de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), cuyo plazo de ejecución no excederá de 5 años contado a partir de su aprobación.
- 91.2 Los PAMA son exigibles a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividad pesquera o acuícola a la fecha de promulgación de las normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación gradual.
- 91.3 Los plazos y condiciones de presentación de los informes ambientales, de los programas de monitoreos de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor, y del PAMA, se especificarán en las Guías Técnicas pertinentes
- 91.4 La Dirección Nacional de Medio Ambiente podrá extender el plazo de adecuación a que se refiere el primer párrafo, por un plazo no mayor de 2 años, en los casos en que los PAMA contengan acciones destinadas a promover métodos de prevención de la contaminación y respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las Guías Técnicas Ambientales.

SUBCAPITULO IV NORMAS APLICABLES A LOS EIA, DIA Y PAMA

Artículo 92.- Estudios de Impacto Ambiental y Declaraciones de Impacto Ambiental

La elaboración de los estudios ambientales se realizará de acuerdo a las Guías Técnicas publicadas para tal fin.

Artículo 93.- Plan de abandono del área o actividad

El Plan de abandono del área o de la actividad tanto en el EIA o PAMA, deberá incluir las medidas que permitan la eliminación o minimización de los residuos sólidos, líquidos y gaseosos, producto de la actividad y de sus impactos adversos al ambiente en el corto, mediano y largo plazo; asimismo, deberán considerar la restauración o mejoramiento del área afectada.

Artículo 94.- Excepción a la obligación de presentación de EIA o PAMA

Están exceptuados de la presentación de EIA o PAMA, los titulares de las actividades artesanales y de acuicultura de subsistencia o de menor escala y las comunidades nativas y campesinas que desarrollen actividades de subsistencia o de menor escala.

Artículo 95.- Instituciones autorizadas para la elaboración de EIA o PAMA

Las instituciones públicas o privadas autorizadas para la elaboración de EIA o PAMA en actividades pesqueras o acuícolas, son las calificadas como hábiles en el registro correspondiente a cargo de la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería.

Artículo 96.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo

En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de

Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

CAPITULO III DE LA FISCALIZACION Y AUDITORIAS AMBIENTALES

Artículo 97.- Competencia en materia de fiscalización

La Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia y la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería, como entes fiscalizadores, verifican y evalúan según sus competencias, los hechos que constituyan infracción ambiental al presente Reglamento.

Artículo 98.- Formulación de denuncias

Los gobiernos locales, dependencias y organismos con competencia ambiental formularán ante la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia ante las Direcciones Regionales de Pesquería las denuncias por las acciones u omisiones que a su juicio constituyan infracción en materia ambiental al presente Reglamento.

Artículo 99.- Apoyo en situaciones de conflicto o resistencia

En el caso de que se presenten situaciones de conflicto o de resistencia a cualquier acción de verificación y fiscalización que ejecute la Dirección Nacional de Seguimiento, Vigilancia y Control y la Dirección Nacional de Medio Ambiente se recurrirá al apoyo de las fuerzas del orden, la autoridad marítima o Fiscalía, según corresponda.

D. LEG. 1084

LEY SOBRE LÍMITES MÁXIMOS DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN

Publicada el 28 de Junio del 2008

Artículo 1. Objetivos de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca (*engraulis ringens* y *anchoa nasus*) destinada al Consumo Humano Indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 67.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- Ley N° 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
- Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, Art. 1.

CAPÍTULO I

Límite Máximo Total de Captura Permisible y

Límite Máximo de Captura por Embarcación

Artículo 2. Límite Máximo Total de Captura Permisible

El Ministerio fija para cada temporada de pesca el Límite Máximo Total de Captura Permisible del recurso anchoveta para Consumo Humano Indirecto, sobre la base del informe científico de la biomasa de dicho recurso preparado por el Instituto del Mar del Perú - IMARPE.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, Art. 9.

Artículo 3. Límite Máximo de Captura por Embarcación

En aplicación de la presente Ley, la captura de anchoveta destinada al Consumo Humano Indirecto que cada titular de permiso de pesca podrá realizar durante cada temporada de pesca quedará establecida en función del Límite Máximo de Captura de anchoveta y anchoveta blanca por Embarcación.

El Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) para cada temporada de pesca se determina multiplicando el índice o alícuota atribuido a cada embarcación – Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) - de acuerdo al procedimiento a que se refiere la presente Ley, por el Límite Máximo Total de Captura Permisible de anchoveta para el Consumo Humano Indirecto determinado para la temporada de pesca correspondiente.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, Art. 9.

Artículo 4. Ámbito de Aplicación

1. El ámbito de aplicación del régimen establecido por la presente Ley comprende exclusivamente a los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinado al Consumo Humano Indirecto y se aplica en el ámbito geográfico comprendido entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú hasta el paralelo 16°00'00" latitud sur, fuera de las zonas reservadas para la actividad de pesca artesanal y de menor escala.

2. Se asignará un Límite Máximo de Captura por Embarcación de anchoveta y anchoveta blanca a las embarcaciones que cuenten con permisos de pesca vigentes para desarrollar actividades extractivas de dicho recurso en la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Artículo 5. Cálculo del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE)

1. El Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) es determinado por el Ministerio sobre la base de índices de participación por embarcación.

En el caso de las embarcaciones sujetas al Régimen del Decreto Ley 25977, Ley de Pesca, el índice de participación se obtiene de la suma de los siguientes componentes:

- a) 60% del índice de participación de la embarcación en las capturas del recurso, el cual es el año de mayor participación porcentual de dicha embarcación en la captura total anual registrada por el Ministerio para cada año, dentro del período comprendido entre el año 2004 y la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Para dicho cálculo sólo serán tomadas en cuenta las capturas efectuadas dentro de la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y el paralelo 16°00'00" latitud sur;
- b) 40% del índice de participación de capacidad de bodega de la

embarcación que resulta de dividir la capacidad autorizada en el correspondiente permiso de pesca para la extracción de anchoveta y anchoveta blanca, entre el total de la capacidad autorizada por el Ministerio para la captura de anchoveta y anchoveta blanca destinada al Consumo Humano Indirecto.

En el caso de las embarcaciones de madera sujetas al Régimen establecido por la Ley N° 26920, el índice de participación es el año de mayor participación porcentual de dicha embarcación en la captura total anual registrada por el Ministerio para cada año, dentro del período comprendido entre el año 2004 y la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Para dicho cálculo sólo serán tomadas en cuenta las capturas efectuadas dentro de la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y el paralelo 16°00'00" latitud sur.

En el caso de que alguna de las embarcaciones cuente con un permiso de pesca otorgado en virtud de una sustitución de bodega, se considerarán las capturas efectuadas en el mismo período y ámbito geográfico por la o las embarcaciones que dieron origen a dicho permiso. Si, en virtud de la sustitución, se otorgó un permiso de pesca a dos o más embarcaciones, se distribuirán entre ellas las capturas de la embarcación que le dio origen en la proporción que corresponda.

Lo dispuesto en los numerales anteriores es aplicable también a los saldos de capacidad de bodega pendientes de asignación o permisos de pesca en trámite por sustitución de capacidad de bodega.

2. El PMCE de una embarcación, sea ésta sujeta al Régimen del Decreto Ley 25977, Ley de Pesca, o al Régimen establecido por la Ley N° 26920, se calcula dividiendo el índice de participación de dicha embarcación, entre la suma total de índices de participación que corresponden a todas las embarcaciones. Este ajuste se aplica para asegurar que la sumatoria de los PMCE de todas las embarcaciones consideradas en la medida sea igual a uno (1).

3. Para realizar los cálculos señalados en este artículo, se tomará en consideración la información de la captura total registrada por el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, creado mediante Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, cuyas disposiciones se incorporan a la presente Ley. La información de la capacidad de bodega será la contenida en el último listado publicado por el Ministerio con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 6. Estabilidad Jurídica del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, el PMCE que resulte de la aplicación del procedimiento señalado en el artículo 5 de la presente Ley se mantendrá sin alteración durante todo el período de vigencia de la medida.

2. Si durante cuatro (4) temporadas de pesca consecutivas el porcentaje no capturado del Límite Máximo de Captura por Embarcación supera el 20% en cada período, el índice de participación relativo del mismo será reajustado, deduciéndose el porcentaje no capturado en promedio durante ese período.

3. La suma de los porcentajes no capturados en promedio que hayan sido deducidos será añadida proporcionalmente a partir de la temporada de pesca siguiente al resto de los PMCE vigentes que no

estén sujetos a dicha reducción.

Artículo 7. Permiso de Pesca y Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación

1. Una vez determinado y atribuido el PMCE a una embarcación, éste quedará ligado para todos los efectos al permiso de pesca y a la embarcación que sirvieron de base para su cálculo y determinación inicial. El PMCE no podrá ser transferido de manera independiente de la embarcación que sirvió de base para su cálculo y determinación inicial.

2. En el caso de que la embarcación que sirvió de base para su cálculo y determinación inicial sea desmantelada (desguazada), dedicada de manera definitiva a otra pesquería u obtenga una autorización de incremento de flota para operar la embarcación mediante la sustitución de igual volumen de capacidad de bodega de la flota existente, en la extracción de recursos plenamente explotados, en recuperación y subexplotados, o el armador acredite que dicha embarcación ha sido modificada para ser utilizada para otros fines y no realizará actividades pesqueras, el total PMCE podrá ser asociado e incorporado a otra u otras embarcaciones del mismo armador de manera definitiva,

En cualquiera de estos supuestos, el armador deberá acreditar ante el Ministerio: (a) la autorización del Acreedor que cuente con gravamen inscrito en la partida registral de la o las embarcaciones involucradas en la sustitución de capacidad de bodega o reasignación del PMCE; (b) el pago de los beneficios económicos y de capacitación de los trabajadores de su empresa que se hubieran acogido a los Programas de Beneficios previstos en la presente Ley y, en general, con sus aportes al FONCOPE.

Lo señalado en este numeral es aplicable también a las embarcaciones de madera sujetas al Régimen establecido por la Ley Nº 26920.

En los supuestos contemplados en el presente numeral, cualquier derecho derivado del permiso de pesca que sirvió de base para el cálculo del PMCE y la incorporación de la embarcación dentro del régimen, quedará suspendido durante la vigencia de la medida de ordenamiento regulada por la presente Ley, quedando los armadores impedidos de ejercer alguno de dichos derechos con el objetivo de realizar actividades extractivas de anchoveta y anchoveta blanca dentro del ámbito nacional.

No procederá la asociación o incorporación a que se refiere este numeral en caso de verificarse que los titulares de las embarcaciones pesqueras materia de la misma cuentan con sanciones de multa o suspensión que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas mediante sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada.

En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa o judicial, procede la asociación o incorporación, encontrándose condicionada la vigencia a su resultado. En el caso que concluya el procedimiento sancionador, mediante acto administrativo firme, o de confirmarse las sanciones de multa o suspensión mediante sentencias que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, el Ministerio suspenderá la asociación o incorporación si en el plazo concedido por la administración no se acredita el cumplimiento de las

sanciones de multa o suspensión impuestas, excluyéndose a la embarcación pesquera de los listados a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Pesca hasta que se solicite su reincorporación.

3. Salvo los casos señalados en el numeral anterior, la caducidad o extinción del permiso de pesca de la embarcación o embarcaciones que dieron lugar al otorgamiento de un PMCE o de las embarcaciones a las que se encuentra asociada, ocasiona la caducidad o extinción del PMCE.

Artículo 8. Determinación del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)

1. Sobre la base del Límite Máximo Total de Captura Permisible de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinados al Consumo Humano Indirecto, el Ministerio determina para cada temporada el Límite Máximo de Captura por Embarcación (en toneladas métricas) de cada titular de permisos de pesca.

El Límite Máximo de Captura por Embarcación se obtiene de multiplicar cada PMCE por el Límite Máximo Total de Captura Permisible para el Consumo Humano Indirecto correspondiente, expresado en toneladas métricas.

2. El Límite Máximo de Captura por Embarcación asignado se mantiene vigente durante la temporada correspondiente, salvo modificación de la Masa Global Permisible de Captura que excepcionalmente autorice el Ministerio. En este último supuesto, el LMCE se reajustará, multiplicando el PMCE por la nueva Masa Global Permisible de Captura que determine el IMARPE.

3. La fracción no capturada del Límite Máximo de Captura por Embarcación dentro de una temporada, no es transferible a las temporadas siguientes.

Artículo 9. Del desarrollo de las actividades extractivas

A partir de la vigencia de la presente Ley, el desarrollo de las actividades extractivas del recurso se sujetará a las siguientes reglas:

1. El armador deberá limitar sus actividades extractivas del recurso hasta la suma de los Límites Máximos de Captura por Embarcación que le corresponde y que determine el Ministerio.

2. El armador quedará facultado a:

a) realizar las actividades extractivas autorizadas con las embarcaciones que originaron los Límites Máximos de Captura por Embarcación que le corresponden, o

b) efectuar las operaciones de pesca extractiva hasta la suma de sus Límites Máximos de Captura por Embarcación, asociado con otros armadores que también cuenten con permiso de pesca vigente para efectuar actividades extractivas del recurso y que cuenten con su respectivo PMCE.

En cualquier caso, las actividades extractivas correspondientes sólo podrán ser efectuadas por embarcaciones que cuenten con permiso de pesca vigente para los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinado al Consumo Humano Indirecto y con el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, que debe emitir señales de posicionamiento GPS (Global Positioning System) permanentemente.

En los supuestos contenidos en los literales a) y b), las sanciones a que hubiera lugar por incumplimiento de lo dispuesto en la presente

Ley se aplicarán a prorrata entre las embarcaciones y/o armadores que participan de la asociación de acuerdo con el índice de participación (PMCE) de cada embarcación.

No procederá la aplicación de los referidos literales en caso de verificarse que los titulares de las embarcaciones pesqueras materia de la misma cuentan con sanciones de multa o suspensión que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas mediante sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa o judicial, procede la asociación o incorporación, encontrándose condicionada la vigencia a su resultado. En el caso que concluya el procedimiento sancionador, mediante acto administrativo firme, o de confirmarse las sanciones de multa o suspensión mediante sentencias que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, el Ministerio suspenderá la asociación o incorporación si en el plazo concedido por la administración no se acredita el cumplimiento de las sanciones de multa o suspensión impuestas, excluyéndose a la embarcación pesquera de los listados a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Pesca hasta que se solicite su reincorporación.

3. Previo al inicio de cada temporada, el titular de permiso de pesca a quien se ha asignado un PMCE deberá nominar y notificar al Ministerio, a través del procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley, la relación de embarcaciones a través de las cuales se desarrollarán las actividades extractivas en dicho período. Los permisos de pesca para la extracción de anchoveta y anchoveta blanca para Consumo Humano Indirecto de las embarcaciones no incluidas en dicha relación quedarán en suspenso durante dicha temporada, quedando dichas embarcaciones impedidas de realizar actividades extractivas de anchoveta y anchoveta blanca dentro del ámbito nacional.

En caso de asociación, la comunicación deberá ser suscrita por todos los armadores titulares de los permisos de pesca. En ambos casos, sólo podrán nominarse embarcaciones que cuenten con permiso de pesca para los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinado al Consumo Humano Indirecto y con el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, que debe emitir señales de posicionamiento GPS (Global Positioning System) permanentemente. El armador podrá modificar la nominación de las embarcaciones dentro de la temporada, en función de los requerimientos de su operación, previa notificación al Ministerio en los plazos y con las formalidades que fije el Reglamento de esta Ley.

4. El Ministerio deberá llevar un registro público de las embarcaciones nominadas y autorizadas para efectuar actividades extractivas asociadas a cada PMCE así como el volumen de capturas efectivas asociadas a las mismas. En los supuestos contenidos en los puntos a) y b) del numeral 2 de este artículo y sólo para el efecto del registro de la información de capturas de cada embarcación, las capturas efectuadas por las embarcaciones que hayan realizado actividades extractivas se distribuirán a prorrata entre todas las embarcaciones que dieron origen a los PMCE de acuerdo con el índice de participación original de cada embarcación. El ejercicio de dichas opciones no ocasiona la pérdida de los permisos de pesca de

las embarcaciones que participen de dichos esquemas y que no hayan efectuado actividades extractivas durante el período.

5. El armador deberá sujetarse al cumplimiento de las medidas complementarias de ordenamiento pesquero que sean establecidas por el Ministerio.

6. El Ministerio continuará llevando un control de la pesca desembarcada aplicando el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, el mismo que verificará los desembarques en función de LMCE y las nominaciones de embarcaciones que el Ministerio comunicará a la empresa supervisora.

Artículo 10. Garantía de Permanencia del Régimen de Límites Máximos de Captura por Embarcación.

Los titulares de permisos de pesca comprendidos en la presente Ley podrán suscribir contratos de garantía de permanencia con el Ministerio de la Producción, a fin de garantizar la permanencia del régimen de Límites Máximos de Captura por Embarcación establecido en el Capítulo I de la presente Ley, y sus normas reglamentarias y complementarias vigentes al momento de la celebración del correspondiente contrato.

La vigencia de los contratos de garantía de permanencia regulados en el presente artículo será de diez (10) años.

La existencia de un contrato de garantía de permanencia no significa de modo alguno una restricción de la facultad de la administración para dictar disposiciones posteriores en materia reguladora o sancionadora en razón de medidas de carácter biológico recomendadas por el IMARPE.

CAPÍTULO III Infracciones y Sanciones

Artículo 27. Incumplimiento del Límite Máximo de Captura por Embarcación

Al titular de un permiso de pesca que durante una temporada sobrepase el Límite Máximo de Captura por Embarcación autorizado y el margen de tolerancia aprobado, se le descontará el triple del volumen del exceso detectado del Límite Máximo de Captura por Embarcación correspondiente a la siguiente temporada, expresado en toneladas métricas, sin perjuicio de la multa aplicable por el exceso de captura considerado dentro del margen de tolerancia. La sumatoria de las capturas descontadas, menos el exceso que dio lugar a dicho descuento se añade proporcionalmente al resto de Límites Máximos de Captura por Embarcación vigentes y no sujetos a dicha rebaja.

Artículo 28. Tipificación de Infracciones y Sanciones

Autorícese al Ministerio para que tipifique los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas a la presente Ley, así como para que establezca la escala de multas y sanciones que correspondan a cada infracción.

Las sanciones administrativas a ser establecidas podrán contemplar medidas de multa, reducción del PMCE o cancelación del permiso de pesca.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, Art. 78.

Las sanciones administrativas se aplicarán independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores.

El pago de la multa no importará ni significará la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción.

Sin perjuicio de lo anterior, se considerará infracciones graves las siguientes conductas:

1. La realización de actividades extractivas de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinado al Consumo Humano Indirecto sin contar con permiso de pesca vigente.
2. La realización de actividades extractivas de recursos distintos a la anchoveta y la anchoveta blanca destinados al Consumo Humano Indirecto sin contar con permiso de pesca vigente y utilizando artes o aparejos de pesca distintos a los autorizados.
3. La realización de actividades extractivas de los recursos anchoveta y anchoveta blanca destinada al Consumo Humano Indirecto, en áreas no autorizadas;
4. La realización de actividades extractivas de los recursos anchoveta y anchoveta blanca destinada al Consumo Humano Indirecto en exceso de los Límites Máximos de Captura por Embarcación correspondientes;
5. No mantener operativa la señal de posicionamiento del Sistema de Seguimiento Satelital o incumplir las obligaciones relacionadas con el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo;
6. La falta de entrega de información al Ministerio o a las Empresas Certificadoras/Supervisoras designadas por el Ministerio en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento respectivo, en el marco del proceso de supervisión y fiscalización del cumplimiento de la presente Ley;
7. La entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio o a las Empresas Certificadoras/Supervisoras designadas por el Ministerio en el marco del proceso de supervisión y fiscalización del cumplimiento de la presente Ley;
8. La manipulación de instrumentos de pesaje o de recepción de recursos hidrobiológicos.
9. El incumplimiento de las normas de la presente Ley, sus reglamentos y disposiciones de la autoridad, que sean tipificadas como graves por el reglamento.

Artículo 29. Modificaciones Código Penal

1. Modifíquese el artículo 185 del Código Penal en los siguientes términos:

“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.”

2. Modifíquese el artículo 309 del Código Penal en los siguientes términos:

“Artículo 309.- Extracción ilegal de especies acuáticas

El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas; o captura especies sin contar con un Límite de Captura por Embarcación atribuido de acuerdo con la Ley de la materia o lo hace excediendo los límites impuestos; o utiliza procedimientos de pesca o caza prohibidos, o métodos ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.”

3. Incorpórese como párrafo adicional al artículo 428 del Código Penal el siguiente texto:

“Artículo 428 - B.- Falsedad en el reporte de los volúmenes de pesca capturados.-

El que, estando incluido dentro del régimen de Límites Máximos de Captura por Embarcación establecido por Ley, inserta o hace insertar en cualquier documento donde se consigne la información referente a los volúmenes de captura, información falsa o distinta respecto al volumen realmente capturado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Con igual pena será reprimido quien altera o ayuda a la alteración de los instrumentos de pesaje con los que se calcula los volúmenes de pesca capturados, si dicha alteración tiene la finalidad de consignar un volumen distinto al realmente capturado.”

Artículo 30. Acción Penal

Si finalizado el procedimiento administrativo iniciado para sancionar la captura del recurso sin contar con un Límite Máximo de Captura por Embarcación impuesto de acuerdo con lo establecido en la presente Ley o la captura del recurso excediendo los límites máximos establecidos, el Ministerio considera que en las infracciones en cuestión, el responsable actuó dolosamente y que el perjuicio fuere de naturaleza tal que se hubieren generado graves consecuencias para el medio ambiente y el interés económico general, deberá formular la correspondiente denuncia penal ante el Fiscal Provincial de Turno para su respectiva investigación por la aparente comisión de los delitos tipificados en los artículos 185 ó 186.6 según corresponda, y en el artículo 309 del Código Penal.

Para cualquier denuncia fiscal correspondiente por las infracciones señaladas en el párrafo anterior, se requiere de la denuncia o el informe del Ministerio.

CAPÍTULO IV Disposiciones Diversas

Artículo 31. Rol de Estado

Como parte de los sistemas de ordenamiento que pueden adoptarse para una mejor administración y explotación de los recursos pesqueros, el Ministerio establece, regula, y supervisa el sistema de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.

Asimismo, regula y supervisa los Programas de Beneficios establecidos en la presente Ley para los trabajadores que pudieren resultar afectados por la introducción de los Límites Máximos de

Captura por Embarcación.

Artículo 32. Obligaciones del Ministerio

El Ministerio además de las atribuciones contenidas en la Ley de Pesca y demás disposiciones vigentes, cumple las siguientes funciones:

1. Regula, supervisa y fiscaliza el otorgamiento de los permisos de pesca, los PMCE y la actividad extractiva realizada al amparo de los mismos;
2. Determina y publica la relación de armadores que tengan embarcaciones operativas y con permisos de pesca vigente para desarrollar actividades extractivas del recurso que participan de la medida;
3. Establece el PMCE que corresponde a cada embarcación que participa de la medida;
4. Registra los PMCE y las transferencias de las embarcaciones con permiso de pesca vigente a los que afecta la medida ;
5. Determina para cada temporada de pesca el Límite Máximo de Captura por Embarcación que corresponde a cada embarcación que participa de la medida;
6. Registra el volumen de captura efectivo realizado por las embarcaciones que participan de la medida, el porcentaje no capturado del Límite Máximo de Captura por Embarcación asignado y el exceso en la captura que se hubiere registrado;
7. Aprueba los márgenes de tolerancia en el desarrollo de actividades extractivas bajo el sistema de Límites Máximos de Captura por Embarcación.

Artículo 33. Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo y Sistema de Seguimiento Satelital

1. El Ministerio desarrolla el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo a través de Empresas Certificadoras/Supervisoras de reconocido prestigio internacional. Asimismo el Ministerio administra y desarrolla el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT)
2. Mediante Reglamento se establece los criterios y procedimientos específicos para la calificación y designación de las Empresas Certificadoras/Supervisoras, o proveedoras del servicio del SISESAT para su contratación, designación y ejecución de las tareas a su cargo.
3. Los establecimientos pesqueros que procesen los recursos extraídos sobre la base de un LMCE sufragarán el costo de las labores de certificación, de vigilancia y control que desarrollen la(s) empresa(s) seleccionada(s) de acuerdo con los parámetros y procedimientos que se establezcan mediante Reglamento.

Artículo 34. Participación del Ministerio como litis consorte necesario

El Ministerio se constituye en litis consorte necesario, con los alcances a que se refiere el artículo 93 del Código procesal Civil, en los procesos judiciales de cualquier naturaleza donde se discuta la titularidad de un permiso de pesca, el derecho de sustitución de bodega, el límite máximo de captura por embarcación y, en general, cualquier autorización, permiso o derecho que involucre la explotación de recursos hidrobiológicos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código Procesal Civil, el Juez de la causa deberá emplazar al Procurador del Ministerio. La decisión sólo será expedida válidamente en caso se haya cumplido con emplazar al Ministerio

La incorporación del Ministerio en los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente Ley, se efectuará en la etapa en la que éstos se encuentren.

SEGUNDA DISPOSICIÓN FINAL

Queda prohibido el otorgamiento de autorizaciones de incrementos de flota y permisos de pesca para el recurso anchoveta y anchoveta blanca, salvo que se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente correspondiente a dichos recursos.

Igualmente, se prohíbe el acceso a la actividad de procesamiento para consumo humano indirecto, así como la instalación y aumento de capacidad de las plantas de harina de pescado estándar y de alto contenido proteínico, salvo la instalación de plantas de harina de pescado residual, de conformidad con las disposiciones sectoriales.

AGRICULTURA

DECRETO SUPREMO Nº 087-2004-PCM

REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN ECOLÓGICA Y ECONÓMICA

Publicada el 23 de diciembre de 2004

Artículo 1.- Naturaleza de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE

La Zonificación Ecológica y Económica - ZEE, es un proceso dinámico y flexible para la identificación de diferentes alternativas de uso sostenible de un territorio determinado, basado en la evaluación de sus potencialidades y limitaciones con criterios físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales. Una vez aprobada la ZEE se convierte en un instrumento técnico y orientador del uso sostenible de un territorio y de sus recursos naturales.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 20° y ss.

Reglamento de la Ley N° 28245 – Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Art. 53° y ss.

Artículo 2.- Finalidad de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE

Orientar la toma de decisiones sobre los mejores usos del territorio, considerando las necesidades de la población que la habita y en armonía con el ambiente.

Artículo 3.- Objetivos de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE

Son objetivos de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE:

- a) Conciliar los intereses nacionales de la conservación del patrimonio natural con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;
- b) Orientar la formulación, aprobación y aplicación de políticas nacionales, sectoriales, regionales y locales sobre el uso sostenible de los recursos naturales y del territorio, así como la gestión ambiental en concordancia con las características y potencialidades de los ecosistemas, la conservación del ambiente, y el bienestar de la población;
- c) Proveer el sustento técnico para la formulación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, en el ámbito nacional, regional y local;
- d) Apoyar el fortalecimiento de capacidades de las autoridades correspondientes para conducir la gestión de los espacios y los recursos naturales de su jurisdicción;
- e) Proveer información técnica y el marco referencial para promover y orientar la inversión pública y privada; y
- f) Contribuir a los procesos de concertación entre los diferentes actores sociales sobre la ocupación y uso

adecuado del territorio.

Artículo 4.- Niveles de Estudio

Los estudios de Zonificación Ecológica y Económica - ZEE, serán ejecutados a tres niveles o escalas, de acuerdo con la dimensión, naturaleza y objetivos planteados: macrozonificación, mesozonificación y microzonificación.

a) Macrozonificación

Contribuye a la elaboración y aprobación de políticas y planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, principalmente de los ámbitos: nacional, macroregional y regional.

La cartografía aplicable corresponde a una escala de trabajo menor o igual a 1:250.000.

b) Mesozonificación

Contribuye a la elaboración y aprobación de planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, así como a la identificación y promoción de proyectos de desarrollo, principalmente en ámbitos regionales, cuencas hidrográficas o en áreas específicas de interés.

La cartografía aplicable corresponde a una escala de trabajo de 1:100.000

c) Microzonificación

Contribuye a la elaboración, aprobación y promoción de los proyectos de desarrollo, planes de manejo en áreas y temas específicos en el ámbito local.

Igualmente, contribuye al ordenamiento y acondicionamiento territorial, así como al desarrollo urbano.

La cartografía aplicable corresponde a una escala de trabajo mayor o igual a 1:25.000.

Artículo 5.- Zonificación Sectorial

Los estudios de zonificación sectorial estarán orientados por la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE nacional aprobada.

En caso no se cuente con una ZEE nacional aprobada, los estudios nacionales sectoriales antes de ser aprobados por el sector correspondiente deberán tener la opinión favorable del CONAM; los estudios sectoriales regionales deberán tener opinión favorable del Gobierno Regional cuando se trate de sus respectivos ámbitos.

Artículo 6.- Enfoques para la Zonificación Ecológica y Económica-EE

- a) Integral, que incluye los aspectos principales que conforman los sistemas naturales y socioeconómicos y culturales, con un análisis multidisciplinario e interdisciplinario de la realidad;
- b) Sistémico, adoptando un enfoque, que aborde sus componentes y sus interacciones;
- c) Flexible, permitiendo su perfeccionamiento por los

nuevos conocimientos científicos y tecnológicos, los conocimientos tradicionales, así como nuevas situaciones sobre la problemática de los recursos naturales;

- d) Participativo, promoviendo la concertación de los diversos actores sociales en el proceso, con el propósito de considerar los diversos intereses y conocimientos, así como para internalizar y garantizar la sostenibilidad del proceso; y,
- e) Descentralizado, considerando e interactuando los diversos niveles de gobierno y promoviendo el fortalecimiento de capacidades técnicas y de gestión.

Artículo 7.- Esquema técnico metodológico

El esquema técnico metodológico de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE comprende cuatro etapas:

- a) Identificación y caracterización de unidades espaciales relativamente homogéneas, denominadas Unidades Ecológicas Económicas-UEE, integrando espacialmente las variables físicas, biológicas, sociales, económicas y culturales;
- b) Evaluación de las UEE, con diversos criterios para identificar alternativas de usos sostenibles con el propósito de formular la propuesta de la ZEE;
- c) Aprobación de la ZEE, por los niveles de gobierno correspondientes y su incorporación a los planes y programas sectoriales, regionales y locales; y,
- d) Seguimiento y evaluación sobre el uso de la ZEE, en las correspondientes políticas y planes de ordenamiento territorial.

Para el caso de la microzonificación la metodología corresponderá a los objetivos específicos del proyecto, el que es definido sobre la base de una meso o macrozonificación.

Artículo 8.- Criterios para la evaluación de las Unidades Ecológicas Económicas - UEE

Para evaluar las Unidades Ecológicas Económicas - UEE, se utilizarán los siguientes criterios básicos:

- a) Valor productivo, orientado a determinar las UEE que poseen mayor aptitud para desarrollar actividad productiva con fines agropecuarios, forestales, industriales, pesqueros, mineros, turísticos, etc.
- b) Valor bio-ecológico, orientado a determinar las UEE que por sus características ameritan una estrategia especial para la conservación de la biodiversidad y/o de los procesos ecológicos esenciales.
- c) Valor histórico-cultural; orientado a determinar las UEE que presentan una fuerte incidencia de usos ancestrales, históricos y culturales, que ameritan una estrategia especial.
- d) Vulnerabilidad, orientado a determinar las UEE que presentan alto riesgo por estar expuestas a la erosión, inundación, deslizamientos, huaycos y otros procesos

que afectan o hacen vulnerables al territorio y a sus poblaciones, así como los derivados de la existencia de las fallas geológicas.

- e) Conflictos de uso, orientado a identificar las UEE donde existan incompatibilidades ambientales (sitios en uso y no concordantes con su vocación natural, así como sitios en uso en concordancia natural pero con problemas ambientales por el mal uso), así como conflictos entre actividades existentes.
- f) Aptitud urbano e industrial, orientada a identificar las UEE que poseen condiciones tanto para el desarrollo urbano como para la localización de la infraestructura industrial.

Los conflictos entre criterios serán resueltos según lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 9.- Categorías de uso

Como producto de la evaluación de las Unidades Ecológicas Económicas - UEE se identificará las diversas opciones de uso sostenible de dicho territorio. El tipo de la categoría corresponderá a la aptitud de uso predominante de dicha UEE. Las categorías de uso a utilizar en el proceso de ZEE serán las siguientes:

- a) Zonas productivas, que según la naturaleza del territorio, incluye zonas que tienen mayor aptitud para uso: agropecuario, forestal, industrial, pesquero, acuícola, minero, turístico, entre otras;
- b) Zonas de protección y conservación ecológica, que incluye las Áreas Naturales Protegidas en concordancia con la legislación vigente, las tierras de protección en laderas; las áreas de humedales (pantanos, aguajales y cochas). También se incluyen las cabeceras de cuenca y zonas de colina que por su disección son consideradas como de protección de acuerdo al reglamento de clasificación de tierras y las áreas adyacentes a los cauces de los ríos según la delimitación establecida por la autoridad de aguas;
- c) Zonas de tratamiento especial, que incluyen áreas arqueológicas, histórico culturales, y aquellas que por su naturaleza biofísica, socioeconómica, culturas diferenciadas y geopolítica, requieren de una estrategia especial para la asignación de uso: (zonas de indígenas con aislamiento voluntario, zonas para la seguridad nacional, etc.);
- d) Zonas de recuperación, que incluye áreas que requieren de una estrategia especial para la recuperación de los ecosistemas degradados o contaminados; y
- e) Zonas urbanas o industriales, que incluye las zonas urbanas e industriales actuales, las de posible expansión, o el desarrollo de nuevos asentamientos urbanos o industriales.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 10.- Niveles de calificación de las categorías de uso

Para cada zona se deberá especificar tres niveles de calificación

para las diferentes categorías de usos: recomendables, recomendables con restricciones, no recomendables.

Estos niveles de calificación se basarán en los aspectos técnicos de las características físicas, biológicas, socioeconómicas, y legal que el equipo de profesionales determine en el proceso de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE.

- a) Uso recomendable: cuando la zona presenta aptitud para la categoría de uso en referencia y cuyo manejo apropiado produce un mínimo impacto.
- b) Uso recomendable con restricciones: cuando la zona presenta determinadas características y para su manejo presenta limitaciones.
- c) No recomendable: cuando la zona no presenta aptitud para la categoría de uso.

DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 11.- De los Órganos Competentes

La Presidencia de Consejo de Ministros, a través del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, en su condición de Autoridad Ambiental Nacional, dirige el proceso de la gestión de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE en el país. Los sectores, los Gobiernos Regionales y Locales son las entidades encargadas de la ejecución de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE dentro de sus respectivas jurisdicciones.

CONCORDANCIAS:

Art. 6° D.Leg. N° 1013 – Ley de Creación del Ministerio del Ambiente

Artículo 12.- Funciones del CONAM para la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE

Corresponde al CONAM en materia de Zonificación Ecológica y Económica - ZEE, las siguientes funciones específicas:

- a) Elaborar concertadamente la Estrategia Nacional de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE;
- b) Elaborar concertadamente y presentar a la Comisión Ambiental Transectorial el Plan Operativo BIANUAL de la ZEE;
- c) Proponer las normas pertinentes para la viabilidad de los procesos de ZEE;
- d) Elaborar y difundir manuales sobre procedimientos y metodología para la ZEE;
- e) Promover, coordinar, y supervisar los procesos de ZEE en el ámbito nacional;
- f) Resolver en última instancia administrativa cuando exista contradicción entre las decisiones sectoriales o de otros niveles de gobierno, sobre las categorías de uso definidas en la ZEE;
- g) Promover y participar en la capacitación permanente sobre los temas relacionados a ZEE y ordenamiento

NOTA DE LA EDICIÓN:

Toda referencia hecha al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM se entenderá como efectuada al Ministerio del Ambiente de conformidad con lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

- territorial;
- h) Promover la difusión de los estudios de Zonificación Ecológica y Económica que se aprueben; y
 - i) Llevar un registro con las ZEE en proceso de elaboración y aprobadas.

Artículo 13.- De la Comisión Ambiental Transectorial - CAT

En relación con la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE la Comisión Ambiental Transectorial, establecida por el DECRETO SUPREMO N° 022-2001-PCM, tiene las siguientes funciones:

- a) Concertar las políticas en materia, uso y conservación de recursos naturales y ambiente;
- b) Emitir opinión sobre la Estrategia Nacional de la ZEE, previa a su aprobación por la Presidencia del Consejo de Ministros; y
- c) Emitir opinión a la propuesta de Plan Operativo Bianual de la LEE, elaborado por el CONAM.

Artículo 14.- Del Comité Técnico Consultivo

Créase el Comité Técnico Consultivo relacionado con la Zonificación Ecológica y Económica y Ordenamiento Territorial, conformado por representantes de alto nivel de los siguientes organismos:

- a) Ministerio de Turismo y Comercio Exterior, Viceministerio de Turismo;
- b) Ministerio de Agricultura;
- c) Ministerio de Producción, Viceministerio de Pesquería;
- d) Ministerio de Producción, Viceministerio de Industria;
- e) Ministerio de Defensa;
- f) Ministerio de Energía y Minas, Viceministerio de Minas;
- g) Ministerio de Energía y Minas, Viceministerio de Energía;
- h) Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- i) Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;
- j) Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental-DIGESA;
- k) Ministerio de Economía y Finanzas, Viceministerio de Economía;
- l) Ministerio de Relaciones Exteriores;
- m) Consejo Nacional del Ambiente - CONAM;
- n) Consejo Nacional de Descentralización-CND
- o) Instituto del Mar del Perú-IMARPE;
- p) Instituto Nacional de Recursos Naturales-INRENA;
- q) Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana-IIAP;
- r) Instituto Nacional de Desarrollo - INADE;
- s) Un representante de los Gobiernos Regionales;
- t) Un representante de los Gobiernos Locales;
- u) Un representante de la Asamblea de Rectores;

CONCORDANCIAS:

Art. 14° D.Leg. N° 1013 – Ley de Creación del Ministerio del Ambiente

NOTA DE LA EDICIÓN:

Toda referencia hecha al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM se entenderá como efectuada al Ministerio del Ambiente de conformidad con lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

- v) Dos representantes de las Organizaciones de Pueblos Indígenas;
- w) Dos representantes de la empresa privada; y
- x) Dos representantes de los Organismos No Gubernamentales de Desarrollo.

Además, el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM podrá convocar a los expertos vinculados con el análisis de los temas materia de opinión.

Con fines operativos, el Comité Técnico Consultivo dispondrá la conformación de los Sub-Comités Consultivos según requerimientos por ámbitos geográficos y áreas temáticas.

Artículo 15.- De las funciones del Comité Técnico Consultivo

El Comité Técnico Consultivo se reunirá regularmente tres veces por año, y extraordinariamente, a convocatoria del Presidente del CONAM. Los Sub-Comités se reunirán de acuerdo con los requerimientos temáticos que plantee el Comité.

El Comité Técnico Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Opinar y recomendar respecto a los temas que proponga a su consideración el CONAM, tales como la Estrategia Nacional de Zonificación Ecológica y Económica - ZEE y la normatividad complementaria que se emita sobre el tema.
- b) Opinar y recomendar sobre normas, procesos y metodologías que viabilicen la puesta en marcha de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE en el país.

Artículo 16.- De las Comisiones Técnicas de Zonificación Ecológica y Económica en el ámbito regional y local

Cada proceso de Zonificación Ecológica y Económica - ZEE desarrollado en el ámbito regional y local (macro y meso) requiere la conformación de una Comisión Técnica y de manera opcional para el caso de microzonificación.

Esta Comisión será constituida a través de una Ordenanza por el Gobierno Regional y/o Local según corresponda, y estará integrada por:

- a) Un representante del (los) Gobiernos Regionales;
- b) El (los) Alcalde(s) de la(s) Municipalidad(es) Provincial(es), distrital(es) de la circunscripción(es) donde se ubica el área a ser materia de la ZEE;
- c) Un representante de una institución científica del área de trabajo;
- d) Un representante de la(s) universidad(es) del área de trabajo;
- e) Representantes de los sectores y de los niveles de gobierno con competencia en el otorgamiento de autorizaciones sobre el uso del territorio o los recursos naturales existentes en el área a ser

- objeto de la ZEE;
- f) Dos representantes de las Organizaciones de Pueblos Indígenas;
 - g) Dos representantes de la empresa privada; y
 - h) Dos representantes de los organismos no gubernamentales.

La convocatoria a los representantes se hará de acuerdo a los requerimientos específicos, según los niveles de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE y ámbitos geográficos y manteniendo la participación equitativa de los representantes del sector público, privado y de la sociedad civil.

Artículo 17.- De las funciones de las Comisiones Técnicas de la Zonificación Ecológica y Económica en el ámbito regional y local

Las funciones de la Comisión Técnica son las siguientes:

- a) Proponer, opinar, acompañar y coordinar la ejecución del proceso de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE a nivel regional y local; así como los aspectos relacionados a la macrozonificación nacional; y
- b) Proponer los mecanismos de consulta y participación ciudadana y procesos de difusión y capacitación.

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ZONIFICACIÓN ECOLÓGICA Y ECONÓMICA

Artículo 18.- De las etapas del procedimiento de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE

El procedimiento para elaborar la ZEE, comprende las siguientes etapas:

- a) Etapa inicial;
- b) Etapa de proceso de formulación de la ZEE;
- c) Etapa de aprobación;
- d) Etapa de aplicación, y
- e) Etapa de monitoreo, evaluación y actualización.

En todos las etapas los procesos de Zonificación Ecológica y Económica - ZEE, deberán involucrar la participación activa y de compromiso de las diversas instituciones públicas y privadas, y de la sociedad civil. Para ello se tomará en cuenta los niveles de Zonificación Ecológica y Económica - ZEE, y se utilizarán procedimientos de difusión, consulta pública y, de ser el caso, audiencias públicas.

Artículo 19.- Plan Operativo Bianual de la Zonificación Ecológica y Económica

El Plan Operativo Bianual tiene como finalidad contar con un instrumento orientador y planificador de los esfuerzos nacionales

sobre la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE.

El CONAM impulsará, promoverá y ejecutará la elaboración del Plan Operativo Bianual de la ZEE, teniendo en cuenta las prioridades espaciales determinadas por las políticas en los diferentes niveles de gobierno, así como las solicitudes y propuestas de ZEE. Con la opinión favorable de la Comisión Ambiental Transectorial - CAT.

Durante la vigencia del Plan Bianual, el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM atenderá las solicitudes de ampliación de nuevos ámbitos, para lo cual deberán presentar un expediente técnico con la justificación correspondiente.

Artículo 20.- De la etapa inicial

Esta etapa comprende la decisión de la autoridad competente en el nivel correspondiente para iniciar el proceso de elaboración de la macro, meso o micro Zonificación Ecológica y Económica - ZEE, de acuerdo con lo previsto en el Plan Operativo Bianual y lo dispuesto en el artículo 16 del presente Reglamento.

Si la microzonificación es desarrollada por instituciones del sector privado y la sociedad civil, deberá solicitarse la autorización a la autoridad competente en el nivel correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos para tal fin.

Artículo 21.- De la etapa del proceso de formulación de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE

Esta etapa comprende dos aspectos fundamentales:

- a) Conformación de la Comisión Técnica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del presente reglamento; y
- b) Desarrollo del proceso de formulación de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE, que consiste en la definición del marco metodológico, así como el análisis físico, biológico, socioeconómico y cultural, que sustenta técnicamente la ZEE, incluyendo consultas técnicas y públicas y la elaboración de los documentos técnicos y cartográficos.

En las consultas, audiencias públicas se garantizan la participación de autoridades, organizaciones y poblaciones interesadas.

El proceso de formulación de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE, será desarrollado en tres niveles: nacional, regional y local.

- a) Nacional, conducido por el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM en coordinación con los Gobiernos Regionales, sectores involucrados y organismos autónomos regionales.
- b) Regional, conducido por el respectivo Gobierno Regional en coordinación con los Gobiernos Locales, bajo metodologías, criterios y lineamientos básicos establecidos en la Estrategia Nacional de la ZEE y las normas específicas.
- c) Local, conducido por los Gobiernos Locales Provinciales, en coordinación con los Gobiernos

Locales Distritales y el Gobierno Regional respectivo, bajo metodologías, criterios y lineamientos básicos establecidos en la Estrategia Nacional de la ZEE y las normas específicas.

En el caso que se inicien procesos de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE que involucren ámbitos geográficos que trasciendan a la jurisdicción de dos o más Gobiernos Regionales, estos en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM conformarán una Comisión de Técnica Multiregional que involucre la participación de los Gobiernos Regionales y demás entidades competentes.

En el caso que se inicien procesos de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE que involucren ámbitos geográficos que trasciendan a la jurisdicción de un Gobierno Local, estos en coordinación con el Gobierno Regional respectivo conformarán una Comisión Técnica que debe involucrar igualmente la participación de todos los Gobiernos Locales competentes en el ámbito provincial.

Esta etapa concluye cuando la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE (documentos técnicos y cartográficos) es remitida a la autoridad competente en el nivel correspondiente, para su aprobación.

Artículo 22.- De la Etapa Aprobación

Los estudios de Zonificación Ecológica y Económica - ZEE, serán aprobados por la autoridad competente en el nivel correspondiente, según lo planteado en la etapa inicial: nacional, regional y local.

- a) Nacional, es aprobada por Decreto Supremo de la Presidencia de Consejo de Ministros.
- b) Regional, la ZEE es aprobada por Ordenanza del Gobierno Regional respectivo.
- c) Local, la ZEE es aprobada por Ordenanza Municipal del Gobierno Local Provincial, con opinión favorable del Gobierno Regional respectivo.
- d) Multiregional.
 - En el caso que la ZEE involucre a dos o más ámbitos geográficos de Gobiernos Regionales, esta será aprobada por todos los Gobiernos Regionales comprometidos.
 - En caso que involucre dos o más ámbitos geográficos locales, la ZEE deberá ser aprobada por Ordenanza Municipal de cada Gobierno Local Provincial involucrado y ratificada por los Gobiernos Regionales de la jurisdicción,

Cualquier persona o institución que se sienta afectada por la decisión tomada en la ZEE puede presentar una solicitud de reconsideración ante la instancia correspondiente con la

sustentación técnica del caso.

Artículo 23.- De la etapa de aplicación

Una vez aprobada la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE, las diversas instituciones públicas en el ámbito nacional, regional y local, deberán utilizar de manera obligatoria la ZEE como instrumento de planificación y de gestión del territorio.

Con el fin de garantizar su difusión se realizarán talleres y/o otros mecanismos participativos, y se remitirán el documento aprobado a todos los sectores y niveles de gobierno con competencia en el otorgamiento de autorizaciones sobre uso del territorio o recursos naturales

Artículo 24.- De la Etapa de monitoreo, evaluación y actualización

Una vez aplicada la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE, corresponde hacer el monitoreo, evaluación, actualización de la ZEE en el uso y ocupación del territorio: en el ámbito nacional, al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, en el ámbito regional a los Gobiernos Regionales, en el ámbito local, a los Gobiernos Locales Provinciales.

Como parte del proceso de monitoreo participaran instituciones y personas en la vigilancia ciudadana, considerando la legislación existente para el cumplimiento de la aplicación de la ZEE.

La actualización de la ZEE se realizará como producto del monitoreo y evaluación, especialmente en los siguientes casos: procesos socioeconómicos que justifiquen cambio de uso del espacio, avances científicos y tecnológicos, cambio de uso por los efectos de los fenómenos naturales, identificación de nuevos recursos naturales, entre otros.

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA ZONIFICACIÓN ECOLÓGICA Y ECONÓMICA

Artículo 25.- De la información disponible

Las instituciones y personas que conduzcan los procesos de Zonificación Ecológica y Económica - ZEE podrán acceder a la información cartográfica requerida y disponible a través de la Infraestructura de Datos Espaciales del Perú - IDEP. La Infraestructura de Datos Espaciales del Perú - IDEP, cuyo Comité Coordinador fue creado por RM N° 126-2003-PCM, y constituido por las instituciones públicas generadoras de información cartográfica a nivel nacional, constituye el mecanismo de facilitación de la información base para la ZEE.

Dicha información será parte del Sistema Nacional de Información Ambiental-SINIA, a cargo del CONAM por mandato legal.

Artículo 26.- Del mecanismo de acceso

CONAM se encargará de centralizar y canalizar los requerimientos de información cartográfica que sean requeridos para la ejecución de ZEE. CONAM alcanzará al Comité

Coordinador de la IDEP los requerimientos específicos de información que sean relevantes para ZEE.

La IDEP facilitará el acceso a la información de acuerdo a sus políticas de acceso a datos.

Asimismo, la información adicional temática o básica para la ZEE será elaborada o actualizada en coordinación con la IDEP a solicitud de CONAM.

Artículo 27.- De las instituciones generadoras de información.

El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM identificará las instituciones públicas y privadas que generan información de interés para la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE.

Artículo 28.- De los acuerdos institucionales

El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM promoverá la suscripción de acuerdos entre las instituciones comprometidas en la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE para intercambiar y actualizar información adicional que sea requerida para el Sistema de Información de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE.

DE LA SUPERVISIÓN Y SANCIONES

Artículo 29.- Autoridad responsable

Corresponde al CONAM, los Gobiernos Regionales y Locales velar por el cumplimiento del presente reglamento para lograr que los procesos de Zonificación Ecológica y Económica - ZEE sean aplicados correctamente.

Para la macrozonificación del país, corresponde al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM absolver las consultas de dichas autoridades y facilitar los documentos y mecanismos necesarios para generar la correcta aplicación de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE.

Para la macrozonificación y mesozonificación, corresponde al Gobierno Regional, absolver las consultas de dichas autoridades y facilitar los documentos y mecanismos necesarios para generar la correcta aplicación de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE.

Para la microzonificación, corresponde al Gobierno Local Provincial, absolver las consultas de dichas autoridades y facilitar los documentos y mecanismos necesarios para generar la correcta aplicación de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE.

Artículo 30.- De las quejas

Corresponde al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, a los sectores, a los Gobiernos Regionales y Locales conocer y resolver las quejas y denuncias que se formulen en su respectivo ámbito de competencia en el incumplimiento de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- En el caso que se inicien procesos de Zonificación Ecológica y Económica - ZEE que involucren ámbitos territoriales de Pueblos Indígenas, éstos deben involucrar la participación de las instituciones representativas de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, en observancia de las normas del Convenio Internacional 169-OIT sobre pueblos Indígenas y Tribales.

Segunda.- En caso de conflictos surgidos por la aplicación de la Zonificación Ecológica y Económica - ZEE entre dos o más Gobiernos Regionales o Municipales en la fase de aprobación, el Consejo Nacional del Ambiente-CONAM intervendrá para compatibilizarlas.

Tercera.- Las instituciones públicas de investigación científica y tecnológica prestarán el apoyo técnico y científico al proceso de Zonificación Ecológica y Económica - ZEE en todos los niveles espaciales de ejecución.

Cuarta.- Si en el proceso de Zonificación Ecológica y Económica - ZEE se identifica un área de especial interés para la conservación de la diversidad biológica, ésta será evaluada por la entidad competente para definir si corresponde recomendar que ésta área sea incorporada como Área Natural Protegida o anexarse a un área protegida ya existente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para la elección del representante de los Gobiernos Regionales ante el Comité Técnico Consultivo (contemplada en el inciso t), del Artículo 14 del presente Reglamento), el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM coordinará con los Presidentes de los Gobiernos Regionales para determinar el lugar y fecha de la elección.

Segunda.- Para la elección del representante de los Gobiernos Locales ante el Comité Técnico Consultivo (contemplada en el inciso s) del Artículo 14 del presente Reglamento), el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM coordinará con los Alcaldes Provinciales de las provincias capitales de departamento para determinar el lugar y fecha de la elección.

Tercera.- El representante de los Organismos No Gubernamentales de Desarrollo (ONGs) será elegido mediante acuerdo de las redes o asociaciones de ONGs especializadas en asuntos ambientales. Para proceder a la mencionada elección se empleará el siguiente mecanismo: - Las redes o asociaciones de Organismos No Gubernamentales de Desarrollo ONGs especializadas en asuntos ambientales comunicarán al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM su interés en participar en la elección, dentro de los cinco (5) días de la publicación del aviso público de convocatoria.

- El CONAM convocará a una reunión a los representantes de

cada una de las redes o asociaciones de Organismos No Gubernamentales de Desarrollo que hayan comunicado su interés, para que elijan a su representante ante el Comité Técnico Consultivo.

Cuarta.- Los representantes de los Pueblos Indígenas de la Amazonía (contemplada en el inciso v) del artículo 14 del presente Reglamento), serán elegidos mediante acuerdo de sus instituciones representativas de conformidad con el Convenio Internacional 169 de la OIT.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1081

DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS

Publicada el 28 de Junio del 2008

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Declaratoria de interés nacional y necesidad pública

Declárese de interés nacional y necesidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos con el propósito de lograr eficiencia y sostenibilidad en el manejo de las cuencas hidrográficas y los acuíferos para la conservación e incremento del agua, así como asegurar su calidad fomentando una nueva cultura del agua, para garantizar la satisfacción de la demanda de las actuales y futuras generaciones.

Artículo 2.- Objeto de la norma

La presente norma tiene por objeto articular el accionar del Estado para la gestión integrada y multisectorial de los recursos hídricos que comprende entre otras actividades la evaluación, valoración, disposición, asignación del uso y aprovechamiento multisectorial eficiente y sostenible del recurso agua, creando para tal efecto el Sistema Nacional de Recursos Hídricos.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación de la norma

La norma es de aplicación a toda las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas de ámbito nacional, regional y local relacionadas con la gestión de recursos hídricos continentales superficiales y subterráneos; y en lo que corresponda, al agua marítima y al agua atmosférica, las que se rigen por su legislación especial siempre que no se oponga a la presente norma.

Artículo 4.- Principios para la gestión integrada de los recursos hídricos

Son principios para la gestión integrada de los recursos hídricos los siguientes:

4.1 Principio de Prioridad en el acceso al agua

El acceso al agua para la satisfacción de las necesidades primarias de la persona humana es prioritario sobre cualquier otro uso. En situación de escasez de agua, se destina prioritariamente el uso de este recurso para la satisfacción de las necesidades poblacionales.

4.2 Principio precautorio

La ausencia de certeza absoluta sobre el peligro de daño grave o irreversible, que amenace las fuentes de agua, no constituye impedimento para adoptar medidas que impidan su degradación o extinción.

4.3 Principio de Sostenibilidad

El Estado promueve y controla el aprovechamiento y conservación sostenible de los recursos hídricos previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran; regula su asignación en función de objetivos sociales, ambientales y económicos; y promueve la inversión y participación del sector privado en el aprovechamiento sostenible del recurso.

4.4 Principio de seguridad jurídica

El Estado consagra un régimen de derechos administrativos para el uso de los recursos hídricos y garantiza su ejercicio, otorgando seguridad jurídica a sus titulares para la inversión relacionada con el manejo del agua sea pública o privada o en coparticipación.

4.5 Principio de respeto de los usos del agua por las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas

El Estado respeta los usos y costumbres de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, así como su derecho de utilizar las aguas que discurren por sus tierras, en tanto no se oponga a la Ley. Promueve el conocimiento y tecnología ancestral del agua.

4.6 Principio de valoración y cultura del agua

El agua tiene valor económico, social, ambiental y cultural, por lo que su uso debe basarse en el equilibrio adecuado entre éstos.

El estado desarrolla y promueve programas de educación, difusión y sensibilización, generando conciencia y aptitudes que propicien el buen uso y valoración del agua.

4.7 Principio de eficiencia

La gestión integrada de los recursos hídricos se sustenta en el aprovechamiento eficiente y la conservación de los recursos hídricos, incentivando el desarrollo de una cultura de uso eficiente de dichos recursos entre todos los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica, pública o privada.

4.8 Principio ecosistémico

La gestión del agua se basa en el manejo integral de las cuencas hidrográficas y los acuíferos, el uso múltiple de las aguas y la interrelación que existe entre este recurso y el aire, el suelo, los bosques y la biodiversidad conforme al ciclo hidrológico.

4.9 Principio de transparencia de la información

La información referente a la gestión integrada de los recursos hídricos que incluye entre otros, el estado, uso, conservación, preservación, calidad, fuentes de contaminación de los recursos hídricos, así como la información real y pronosticada acerca de los fenómenos que están vinculadas con el ciclo hidrológico es de carácter público.

TÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 5.- Finalidad del Sistema Nacional de Recursos Hídricos

El Sistema Nacional de Recursos Hídricos es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y tiene por finalidad articular el accionar del Estado en la gestión integrada y multisectorial, el aprovechamiento sostenible, la conservación y el incremento de los recursos hídricos así como el cumplimiento de la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos y el Plan Nacional de Recursos Hídricos en todos los niveles de gobierno y con la participación de los distintos usuarios del recurso y operadores de infraestructura hidráulica, tomando como unidades de gestión a las cuencas hidrográficas y a los acuíferos del país.

Artículo 7.- Objetivos del Sistema Nacional de Recursos Hídricos

Son objetivos del Sistema Nacional de Recursos Hídricos:

- a. Coordinar y asegurar la gestión integrada y multisectorial, el aprovechamiento sostenible, la conservación y el incremento de los recursos hídricos a fin de garantizar a la actual y a futuras generaciones el abastecimiento necesario del recurso, con estándares de calidad en función al uso respectivo.
- b. Apoyar el incremento, eficiente y sostenible, de la productividad y competitividad de los sectores productivos del país, en armonía con la Política y Estrategia Nacional de los Recursos Hídricos.
- c. Promover la elaboración de estudios y la ejecución de proyectos y programas de investigación y capacitación en materia de gestión de recursos hídricos con el objetivo de realizar su aprovechamiento sostenible, su conservación e incremento.

Artículo 8.- Alcances del Sistema Nacional de Recursos Hídricos

8.1 El Sistema Nacional de Recursos Hídricos desarrolla sus políticas en coordinación con el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como con los gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, dentro del marco de la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos.

8.2 Las entidades públicas que ejercen funciones normativas y fiscalizadoras sobre las actividades que utilizan recursos hídricos, deberán implementar las acciones necesarias a fin de garantizar el cumplimiento, seguimiento y supervisión de la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos así como del Plan Nacional de Recursos Hídricos.

8.3 El Sistema Nacional de Recursos Hídricos articula sus actividades con las políticas y estrategias de aprovechamiento y gestión sostenible de los recursos naturales, con las políticas productivas y de educación del gobierno a nivel nacional y con los programas y proyectos de desarrollo rural, en el marco de la Política Nacional de Gestión Ambiental.

8.4 El Sistema Nacional de Recursos Hídricos coordina la ejecución y aplicación de sus políticas con los distintos usuarios de los recursos hídricos y los operadores de infraestructura hidráulica, cualquiera fuera su forma de organización o el uso del recurso que realicen.

TÍTULO III DEL ENTE RECTOR

Artículo 9.- Del Ente Rector del Sistema Nacional de Recursos

Hídricos

La Autoridad Nacional del Agua es el ente rector del Sistema Nacional de Recursos Hídricos y el responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente norma.

Artículo 12.- Funciones del Ente Rector

Son funciones del Ente Rector las siguientes:

- a. Formular la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos así como el Plan Nacional de Recursos Hídricos.
- b. Dirigir las acciones derivadas de la aplicación de la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos así como del Plan Nacional de Recursos Hídricos.
- c. Dictar las normas y establecer los procedimientos para asegurar la gestión integrada, multisectorial y sostenible de los recursos hídricos, su conservación, incremento, así como su aprovechamiento eficiente.
- d. Coordinar y organizar las acciones que resulten necesarias para estructurar el Sistema Nacional de Recursos Hídricos, considerando en cada caso específico la organización y la realidad local.
- e. Supervisar y evaluar las actividades, impacto y cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Recursos Hídricos.
- f. Emitir opinión técnica vinculante respecto a la disponibilidad de los recursos hídricos para la viabilidad de proyectos de infraestructura hidráulica que involucren la utilización de recursos hídricos.
- g. Promover y apoyar la estructuración de proyectos y la ejecución de actividades que incorporen los principios de gestión integrada y multisectorial de los recursos hídricos, su conservación e incremento, mediante la investigación y/o la adaptación de nuevas tecnologías aplicables al aprovechamiento de los recursos hídricos.
- h. Coordinar con las agencias de cooperación técnica y económica nacional e internacional su accionar dentro del Sistema Nacional de Recursos Hídricos, en el marco de los lineamientos y criterios del Plan Nacional de Recursos Hídricos.
- i. Promover el intercambio de conocimientos y recursos en materia de gestión, aprovechamiento sostenible, conservación e incremento de recursos hídricos, con organismos nacionales e internacionales relacionados con dicha materia.
- j. Promover la suscripción de convenios, contratos, acuerdos, planes de trabajo y cualquier otro tipo de documento que ayude a consolidar el Sistema Nacional de Recursos Hídricos.
- k. Efectuar el seguimiento para el adecuado retorno científico y tecnológico en materia de recursos hídricos de los programas y/o convenios Internacionales suscritos por el Gobierno Peruano.
- l. Ejercer jurisdicción administrativa en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la conservación de las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica pública, ejerciendo para tal efecto la facultad sancionadora y coactiva.
- m. Otorgar derechos de uso de agua y mantener actualizado el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua.
- n. Proponer el otorgamiento de reservas de agua, autorización de trasvases, agotamiento de las fuentes naturales de agua, zonas de veda, zonas de protección y estados de emergencia para su aprobación mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.
- o. Otras que le sean asignadas por norma expresa.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1083

DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE EL APROVECHAMIENTO EFICIENTE Y LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Publicada el 28 de Junio del 2008

TÍTULO 1

Artículo 1.- Declaración de Interés Público

Declárese de necesidad pública e interés nacional la conservación de los recursos hídricos así como su aprovechamiento eficiente.

Artículo 2.- Objeto de la Ley

El presente decreto legislativo tiene por objeto establecer el marco normativo para promover el aprovechamiento eficiente y la conservación de los recursos hídricos, incentivando el desarrollo de una cultura de uso eficiente de dichos recursos entre todos los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica, pública o privada.

Artículo 3.- Parámetros de Eficiencia para el aprovechamiento de los recursos hídricos

La Autoridad Nacional del Agua, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Recursos Hídricos, establece los Parámetros de Eficiencia aplicables al aprovechamiento de dichos recursos, en concordancia con la Política Nacional del Ambiente.

Los Parámetros de Eficiencia establecen los requerimientos mínimos y máximos aplicables a cada forma y tipo de uso de los recursos hídricos. La determinación de los Parámetros de Eficiencia se realizará de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento de la presente norma.

Artículo 4.- Certificación de Aprovechamiento Eficiente

4.1. El Certificado de Eficiencia es el instrumento mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua certifica el aprovechamiento eficiente de los recursos hídricos por parte de los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica, pública o privada.

4.2. La Autoridad Nacional del Agua otorga "Certificados de Eficiencia" a los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica, pública o privada, que cumplan con los Parámetros de Eficiencia.

4.3 La Autoridad Nacional del Agua otorga "Certificados de Creatividad, Innovación e Implementación para la Eficiencia del Uso del Agua" a los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica, pública o privada que diseñen, desarrollen o implementen equipos, procedimientos o tecnologías que incrementen la eficiencia en el aprovechamiento de los recursos hídricos así como la conservación de bienes naturales y el mantenimiento adecuado y oportuno de la infraestructura hidráulica.

Artículo 5.- Incentivos Institucionales

A fin de promover el aprovechamiento eficiente y la conservación de

los recursos hídricos, la Autoridad Nacional del Agua podrá organizar concursos de mejores prácticas, realizar pasantías, otorgar premios, difundir experiencias exitosas y promover el uso de equipos y tecnologías innovadoras.

Podrán ser beneficiarios de los incentivos mencionados en el párrafo precedente, los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica, pública o privada, que cuenten con uno de los certificados señalados en el artículo 4 de la presente norma.

El Reglamento establecerá los requisitos, procedimientos y criterios para la aplicación de los incentivos.

Artículo 6.- Del Régimen Diferenciado de Retribuciones Económicas

La Autoridad Nacional del Agua determina los regímenes de retribuciones económicas por el uso de los recursos hídricos, incentivando su aprovechamiento eficiente y conservación.

Los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica, pública o privada, que utilicen los recursos hídricos en volúmenes que se encuentren dentro los Parámetros de Eficiencia, según los criterios establecidos en el Reglamento de la presente norma, se podrán acoger al régimen diferenciado de retribuciones económicas que establezca la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 7.- Del Financiamiento y Cofinanciamiento

El Estado, a través de sus entidades públicas en los diferentes niveles de gobierno, prioriza el financiamiento o cofinanciamiento de estudios y la ejecución, rehabilitación y equipamiento de obras de infraestructura hidráulica que tengan por objeto lograr la reducción de pérdidas volumétricas de agua, el aprovechamiento eficiente y la conservación de los recursos hídricos en la infraestructura hidráulica pública.

Podrán beneficiarse con financiamiento o cofinanciamiento establecido en el párrafo precedente los usuarios y los operadores de infraestructura hidráulica, públicos y privados, que cuenten con un Certificado de Eficiencia o "Certificado de Creatividad, Innovación e Implementación para la Eficiencia del Uso del Agua".

Los requisitos, procedimiento y criterios para la selección de los proyectos se establecerán en el Reglamento de la presente norma.

Artículo 8.- Plan de Adecuación para el Aprovechamiento Eficiente de Recursos Hídricos

Los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica, pública o privada, que no cumplan los Parámetros de Eficiencia establecidos por la Autoridad Nacional del Agua, deben presentar un Plan de Adecuación para el Aprovechamiento Eficiente de Recursos Hídricos a fin de reducir sus consumos anuales hasta cumplir, en un período no mayor de cinco años, con los Parámetros de Eficiencia.

El Plan de Adecuación debe contener, como mínimo, las metas anuales de reducción de pérdidas volumétricas de agua así como los procesos que se implementarán para lograr dichas metas.

Los costos que se generen en virtud de la elaboración y ejecución del Plan de Adecuación para el Aprovechamiento Eficiente de Recursos Hídricos son de cargo de los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica, pública o privada, que superen los Parámetros de Eficiencia pudiendo acceder al financiamiento o cofinanciamiento a que se refiere el artículo 7.

La Autoridad Nacional del Agua aprueba y supervisa la ejecución del Plan de Adecuación para el Aprovechamiento Eficiente de Recursos Hídricos y sanciona su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el Reglamento, considerando para ello la normatividad establecido por el Ministerio del Ambiente en la materia de su competencia.

Artículo 9.- Reversión de Recursos Hídricos

La Autoridad Nacional del Agua promueve la reversión de los excedentes de recursos hídricos que se obtengan en virtud del cumplimiento de la presente norma, considerando para ello la normatividad establecida por el Ministerio del Ambiente en la materia de su competencia.

Los usuarios u operadores de infraestructura hidráulica que generen excedentes de recursos hídricos y que cuenten con un Certificado de Eficiencia, tienen preferencia en el otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua que se otorguen sobre los recursos excedentes.

El Reglamento establece las condiciones para la aplicación de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 10.- Reutilización de Recursos Hídricos

Los titulares de derechos de uso de agua que cuenten con un certificado de eficiencia o estén cumplimiento su plan de adecuación podrán utilizar las aguas residuales que resulten de la actividad para la cual se otorgó el derecho estando facultados para abastecer con aguas residuales tratadas a terceras personas y percibir un pago por el servicio prestado conforme a la normatividad de la materia y obligados a cumplir las normas de calidad de aguas y de conservación del ambiente que emita el Ministerio del Ambiente en la materia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Currícula Educativa

La Autoridad Nacional del Agua promoverá la inclusión en la currícula regular del Sector Educación de asignaturas respecto a la cultura y valoración de los recursos hídricos, su aprovechamiento eficiente así como su conservación e incremento.

SEGUNDA.- Fusión por Absorción

2.1 Apruébese la fusión por absorción del Fondo Nacional del Agua-FONAGUA en la Autoridad Nacional del Agua quien tendrá la calidad de entidad absorbente y asignará las funciones de la entidad absorbida dentro de su organización.

(...)

TERCERA.- Recursos

Los recursos económicos que la Autoridad Nacional del Agua reciba como resultado del proceso de fusión previsto en la Primera Disposición Complementaria Final serán destinados exclusivamente a la aplicación de lo previsto en el presente Decreto Legislativo, principalmente:

(i) Desarrollar acciones de capacitación dirigidas al fortalecimiento de las entidades y organizaciones con responsabilidades en la gestión de los recursos hídricos.

(ii) Promover la investigación dirigida al incremento de la eficiencia en el aprovechamiento y conservación de los recursos hídricos.

(iii) Promover campañas de educación y sensibilización sobre el valor social, económico y ambiental de los recursos hídricos.

(iv) Brindar asistencia técnica permanente a los usuarios de los recursos hídricos, en materias relacionadas al aprovechamiento eficiente y sostenible y a la conservación del recurso hídrico.

(v) Promover la cultura de ahorro y uso eficiente de los recursos hídricos.

(vi) Financiar parcialmente, a través de la modalidad de fondos concursables, la ejecución de proyectos de inversión dirigidos al ahorro de agua.

Asimismo, la Autoridad Nacional del Agua podrá destinar para dichos fines los recursos de su presupuesto institucional aprobado así como las donaciones y aportes voluntarios de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

LEY Nº 26744

LEY SOBRE EL MANEJO INTEGRADO SOBRE EL CONTROL DE PLAGAS

Publicado el 18 de Enero de 1997

Artículo 1o.- El objetivo de la presente Ley es promover el Manejo Integrado para el Control de Plagas en la agricultura nacional, tomando como referencia básica los aspectos ecológicos de las medidas de control y fundamentalmente la preservación de la vida y las personas.

La promoción del control ecológico, en el marco del Manejo Integrado para el Control de Plagas, estará dirigida al fortalecimiento de las capacidades de los agricultores, a través de las actividades que llevarán a cabo las Instituciones Públicas y Privadas especializadas en esta materia. El control genético se realizará con las debidas medidas de seguridad sobre las posibles variaciones genéticas.

Artículo 2o.- El Estado fortalecerá las instituciones públicas y establecerá medidas de promoción e incentivos para las instituciones privadas dedicadas a implementar y desarrollar programas de control con énfasis en los aspectos ecológicos y en la investigación científica en la materia. El Ministerio de Agricultura queda encargado del cumplimiento del presente artículo.

Artículo 3o.- El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) y el Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA), asesorará en los asuntos de su competencia a las entidades señaladas en el artículo anterior, para establecer los criterios de promoción de líneas de investigación, transferencia de tecnología, educación, capacitación, adiestramiento e incentivos.

Artículo 4o.- Restrínjase el uso a casos estrictamente necesarios, determinados en el reglamento de la presente Ley, los productos agroquímicos elaborados en base a los ingredientes activos que contengan: Lindano, Parathion Etílico y Parathion Metílico.

Artículo 5o.- Prohíbese el uso, fabricación e importación de todos los productos agroquímicos a los que se refiere el artículo anterior y los demás registrados, que para el inicio del año 2000 no cuenten con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado por autoridad competente. A los infractores de esta ley se les aplicará las penas establecidas en el artículo 288o del Código Penal o en lo dispuesto en el Título XIII, Delitos contra la Ecología del Código Penal según el caso, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 6o.- El SENASA a través de la Comisión Nacional de Plaguicidas (CONAP), realizará la evaluación permanente de los plaguicidas y sustancias afines, elementos del control químico, que se importen o fabriquen en el país, regulando su uso en la agricultura nacional.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA .- Para efectos de aplicación de la presente ley entiéndase por:

- a) CONTROL BIOLÓGICO.- Represión de plagas mediante sus enemigos naturales, es decir, mediante la acción de predadores, parasitoides y patógenos.
- b) CONTROL CULTURAL.- Manipulación directa del agroecosistema, con el objeto de obstaculizar el desarrollo de las plagas.
- c) CONTROL ECOLÓGICO.- Conjunto de prácticas (control biológico, genético, etológico, cultural, físico y mecánico) que pretenden prevenir el desarrollo de las poblaciones de plagas agrícolas.
- d) CONTROL ETOLOGICO.- Es el uso de feromonas, atrayentes, repelentes u otras formas de control que modifican el comportamiento de las plagas repeliéndolas ó exterminándolas. Se basa en el conocimiento del comportamiento de las plagas para reprimir su ocurrencia.
- e) CONTROL FÍSICO Y MECÁNICO.- Es el control que utiliza medidas directas o indirectas que destruyen las plagas de manera inmediata o que modifican el ambiente haciéndolo inoperante para su ingreso, supervivencia o reproducción.
- f) CONTROL GENÉTICO.- Manipulación deliberada de los elementos que controlan la herencia a través del uso de la Biotecnología o de métodos naturales con fines de control de población de plagas.
- g) CONTROL QUÍMICO.- Consiste en la destrucción de plagas mediante el empleo de sustancias químicas diversas, cuyo uso se recomienda de manera selectiva. Es un componente del Manejo Integrado de Plagas.
- h) MANEJO INTEGRADO DE PLAGAS.- Enfoque multidisciplinario orientado al manejo de poblaciones de plagas, que utiliza una serie de tácticas de control compatible en un solo sistema coordinado, incluyendo elementos reguladores y limitantes naturales del ambiente tanto como sea posible.

LEY 27308

LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Publicada el 16 de Julio del 2000

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto normar, regular y supervisar el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre del país, compatibilizando su aprovechamiento con la valorización progresiva de los servicios ambientales del bosque, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 66º y 67º de la Constitución Política del Perú, en el Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y los Convenios Internacionales vigentes para el Estado Peruano.

Artículo 2.- Definición de recursos forestales, de fauna silvestre y de servicios ambientales.

2.1 Son recursos forestales los bosques naturales, plantaciones forestales y las tierras cuya capacidad de uso mayor sea de producción y protección forestal y los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional.

2.2 Son recursos de fauna silvestre las especies animales no domesticadas que viven libremente y los ejemplares de especies domesticadas que por abandono u otras causas se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre, excepto las especies diferentes a los anfibios que nacen en las aguas marinas y continentales que se rigen por sus propias leyes.

2.3 Son servicios ambientales del bosque los que tienen por objeto la protección del suelo, regulación del agua, conservación de la diversidad biológica, conservación de ecosistemas y de la belleza escénica, absorción de dióxido de carbono y en general el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.

Artículo 3.- Promoción y gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre

3.1 El Estado promueve el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre en el territorio nacional, como elemento fundamental para garantizar su desarrollo sostenible, con la activa participación de los sectores sociales y económicos del país.

3.2 El Estado fomenta la conciencia nacional sobre el manejo

responsable de las cuencas, bosques y fauna silvestre y realiza acciones de prevención y recuperación ambiental.

3.3 El Ministerio de Agricultura es el órgano normativo y promotor del uso sostenible y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

3.4 El Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) es el órgano encargado de la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre a nivel nacional.

Artículo 4.- Plan Nacional de Desarrollo Forestal

El Ministerio de Agricultura aprueba el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, en el que establecen las prioridades, programas operativos y proyectos a ser implementados; el Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación, el Plan Nacional de Reforestación y el Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales y el ordenamiento del uso de la tierra a propuesta del INRENA, con la participación del sector privado.

Artículo 5.- Consejo Nacional Consultivo de Política Forestal

5.1 Créase el Consejo Nacional Consultivo de Política Forestal (CONAFOR), en el ámbito del Ministerio de Agricultura, como organismo del más alto nivel de consulta de Política Forestal, con la participación de representantes de instituciones y organismos del sector público y privado vinculados a la actividad forestal, cuyas funciones y composición son establecidas en el reglamento.

5.2 La designación de los representantes del Poder Ejecutivo y el mecanismo de acreditación de las instituciones y organismos académicos, de investigación empresariales y comunales se efectúa por resolución suprema.

Artículo 6.- Organismo supervisor de concesiones maderables

Créase el Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables (OSINFOR) perteneciente a la Presidencia del Consejo de Ministros, con autonomía funcional, técnica y administrativa, con las siguientes funciones:

a. Supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos de concesión forestal a través de personas jurídicas especializadas.

La supervisión se realizará cada 5 (cinco) años, de acuerdo a los respectivos contratos de concesión. La supervisión extraordinaria y acciones de control se realizarán según el reglamento.

b. Aplicar las sanciones que correspondan según el reglamento.

c. Llevar un Registro de personas jurídicas acreditadas para realizar la supervisión o certificación voluntaria.

Artículo 7.- Patrimonio Forestal Nacional y de Fauna Silvestre

Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente y las tierras del Estado cuya capacidad de uso mayor es forestal, con bosques o sin ellos, integran el Patrimonio Forestal Nacional. No pueden ser utilizados con fines agropecuarios u otras actividades que afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, salvo en los casos que señale la presente Ley y su reglamento.

Artículo 8.- Ordenamiento forestal

El ordenamiento de la superficie forestal del país, dentro del Patrimonio Forestal Nacional, comprende:

1. Bosques de producción.- Son superficies boscosas que por sus características bióticas y abióticas son aptas para la producción permanente y sostenible de madera y otros servicios forestales. Se subdividen en:

a. Bosques de producción permanente.- Son áreas con bosques naturales primarios que mediante resolución ministerial del Ministerio de Agricultura se ponen a disposición de los particulares para el aprovechamiento preferentemente de la madera y de otros recursos forestales y de fauna silvestre a propuesta del INRENA.

b. Bosques de producción en reserva.- Son bosques naturales primarios destinados a la producción preferente de madera y otros bienes y servicios forestales, que el Estado mantiene en reserva para su futura habilitación mediante concesiones.

En estas áreas pueden otorgarse derechos para el aprovechamiento de productos diferentes de la madera y fauna silvestre, en tanto que no afecten el potencial aprovechable de dichos recursos.

2. Bosques para aprovechamiento futuro.- Son superficies que por sus características bióticas y abióticas se encuentran en proceso de desarrollo para ser puestas en producción permanente de madera y otros servicios forestales. Se subdividen en:

a. Plantaciones forestales.- Son aquellas logradas mediante el establecimiento de cobertura arbórea y arbustiva en áreas de capacidad de uso mayor forestal.

b. Bosques secundarios.- Son superficies boscosas pobladas por especies pioneras, formadas por pérdida del bosque primario como consecuencia de fenómenos naturales o actividad humana.

c. Áreas de recuperación forestal.- Son tierras sin cubierta vegetal o con escasa cobertura arbórea o de bajo valor comercial, que requieren forestación y reforestación, para reincorporarlas a la producción y prestación de servicios forestales.

3. Bosques en tierras de protección: Son superficies que por sus características bióticas y abióticas sirven fundamentalmente para preservar los suelos, mantener el equilibrio hídrico, conservar y proteger los bosques ribereños orientados al manejo de cuencas para proteger la diversidad biológica y la conservación del ambiente.

Dentro de estas áreas se promueven los usos indirectos como: el ecoturismo, la recuperación de la flora y fauna silvestre en vías de extinción y el aprovechamiento de productos no maderables.

4. Áreas naturales protegidas.- Se consideran áreas naturales protegidas las superficies necesarias para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados de interés ambiental, cultural, paisajístico y científico, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26834.

5. Bosques en comunidades nativas y campesinas: Son aquellas que se encuentran dentro del territorio de dichas comunidades, con la garantía que les reconoce el Artículo 89 de la Constitución Política del Perú.

6. Bosques locales: Son los que otorga el INRENA de acuerdo al reglamento, mediante autorizaciones y permisos a las poblaciones rurales y centros poblados para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales.

Artículo 9.- Zonificación forestal

9.1 Zonificación forestal es la clasificación de las áreas forestales del país que se realiza en base a la Zonificación Ecológica - Económica y de acuerdo a su aptitud natural.

9.2 El INRENA propone la zonificación territorial de las áreas forestales del país teniendo como referencia el mapa forestal, el mapa de suelos y otros estándares de identificación.

9.3 Se aprueba la zonificación territorial forestal del país, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Agricultura.

TÍTULO III MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo 10.- Modalidades de aprovechamiento

El aprovechamiento y manejo de los recursos forestales en bosques naturales primarios se realiza en las siguientes modalidades:

1. Concesiones forestales con fines maderables

a. Concesión en subasta pública, en unidades de aprovechamiento de 10 000 (diez mil) a 40 000 (cuarenta mil) hectáreas, por el plazo hasta de 40 (cuarenta) años renovables de acuerdo a las condiciones que establece el reglamento.

b. Concesión en concurso público, en unidades de aprovechamiento de 5 000 (cinco mil) hasta 10 000 (diez mil) hectáreas, por el plazo hasta de 40 (cuarenta) años renovables, a favor de medianos y pequeños empresarios, en forma individual u organizados en sociedades u otras modalidades empresariales, cuyo plan de manejo comprenderá subunidades de aprovechamiento no menores a 1 000 (mil) hectáreas, con planes de manejo que el INRENA establece para

esta modalidad, de acuerdo al reglamento.

Las concesiones establecidas en los incisos a) y b) precedentes para el aprovechamiento comercial, las otorga el INRENA competente, con planes de manejo que consideran el diámetro mínimo y volumen permisible de corte por especie y tipo de bosque, garantizando la utilización de mayor número de especies, aprovechamiento integral de la madera; a través de las industrias integradas y generación de mayor valor agregado, sobre la base de criterios e indicadores que aseguren el manejo sostenible y en las condiciones que establezca el reglamento.

El procedimiento para la promoción y determinación del tamaño de la unidad de aprovechamiento para cada bosque de producción permanente a ser concesionado, es determinado por estudios técnicos realizados a través del INRENA y aprobado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Agricultura.

Los estudios técnicos deben garantizar que se cumplan las condiciones de sustentabilidad ecológica y económica por cada unidad de aprovechamiento, de acuerdo a los cuales se elaboran los planes de manejo.

Los concesionarios son los responsables directos en la superficie otorgada, asegurando su aprovechamiento sostenible de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo y en el contrato respectivo, debiendo adoptar las medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales, dentro del límite de su concesión.

2. Concesiones forestales con fines no maderables

El aprovechamiento con fines comerciales e industriales de los recursos forestales no maderables se realiza en las condiciones específicas que establece la presente Ley y su reglamento, en las modalidades siguientes:

a. Concesiones para otros productos del bosque.

Las concesiones para el aprovechamiento de otros productos del bosque son a exclusividad y están orientadas a especies de flora y fauna, tales como: castaña, aguaje, palmito, lianas, resinas, gomas, plantas medicinales, ornamentales; crianzas de animales silvestres en ambiente natural y otros. Las otorga la autoridad competente en atención a la ubicación y características de los recursos a ser aprovechados, de acuerdo a las condiciones que establece el reglamento.

b. Concesiones para ecoturismo, conservación y servicios ambientales. Las concesiones en tierras de capacidad de uso mayor forestal o en bosques de protección para el desarrollo de ecoturismo, conservación de especies de flora y fauna silvestre, secuestro de carbono y otros servicios ambientales son otorgados por la autoridad competente en las condiciones que establece el reglamento.

El tamaño de la unidad de aprovechamiento y el procedimiento para su promoción son determinados por estudios técnicos realizados a través del INRENA y aprobados por resolución ministerial del Ministerio de Agricultura.

Artículo 11.- Permisos y autorizaciones

11.1 Se otorgan permisos para aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales, en bosques de tierras de propiedad privada, bosques secundarios y de plantaciones forestales en las condiciones que establece el reglamento.

11.2 Se otorga autorización para el aprovechamiento sostenible de los bosques secos de la costa, de acuerdo con el Plan de Manejo aprobado por el INRENA, promoviendo la participación de la comunidad local, en las condiciones que establece el reglamento.

11.3 Se otorga autorización para el establecimiento de especies forestales en viveros con fines de propagación, conservación y comercialización o con fines culturales, de acuerdo al reglamento.

Artículo 12.- Aprovechamiento de recursos forestales en tierras de las comunidades

Las comunidades nativas y campesinas, previo al aprovechamiento de sus recursos maderables, no maderables y de fauna silvestre con fines industriales y comerciales, deberán contar con su Plan de Manejo aprobado por el INRENA, de acuerdo a los requisitos que señale el reglamento, a fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de dichos recursos.

La autoridad competente asesorará y asistirá, con carácter prioritario, a las Comunidades Nativas y Campesinas para el fin antes señalado.

Artículo 13.- Fianza para la concesión forestal maderable

Previo a la suscripción del contrato de concesión para unidades de aprovechamiento de 10 000 (diez mil) a 40 000 (cuarenta mil) hectáreas, el concesionario presentará una carta fianza bancaria, renovable, solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a favor de la autoridad competente, equivalente al 15% (quince por ciento) del valor del aprovechamiento estimado en el plan de manejo para cada año, hasta la finalización del contrato garantizando su cumplimiento.

Artículo 14.- Contratos de concesionarios con terceros

El titular de una concesión forestal maderable puede suscribir contratos con terceros, de acuerdo a lo que establece el reglamento, para el aprovechamiento de otros recursos existentes en el área concedida, en concordancia a las condiciones establecidas en el contrato de concesión; previa aprobación del plan de manejo complementario por el INRENA y haber efectuado el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 15.- Manejo forestal

15.1 Entiéndase por plan de manejo forestal las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque

conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente. El plan de manejo debe incluir la ubicación de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión con instrumentos conocidos como Sistema de Posición Global (SPG) u otros similares; siendo también parte integrante de este plan el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), cuyas características son determinadas en el reglamento.

15.2 Cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales, con fines comerciales o industriales, requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado por el INRENA, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales vigentes.

15.3 El Plan de Manejo Forestal es elaborado por profesionales especialistas en manejo de flora y fauna silvestre o personas jurídicas consultoras que cuenten con dichos profesionales.

15.4 Los términos de referencia y la ejecución de los planes de manejo forestal deben tener en consideración las características específicas de los diferentes tipos de bosque, como: bosques húmedos del llano amazónico, de ceja de selva, bosques hidromórficos, bosques secos de la costa y otros.

Artículo 16.- Especies y diámetros de corte autorizados para extracción

Sólo está permitido la extracción de especímenes cuyo diámetro mínimo de corte y de trozas reúnan las características que establece el INRENA, de acuerdo al reglamento. La remoción de volumen de madera en pie sólo se realiza de acuerdo con el plan de manejo aprobado, previo pago del derecho de aprovechamiento respectivo.

Artículo 17.- Desbosques con fines diferentes al forestal

Los titulares de contratos de operaciones petroleras, mineras, industriales o de cualquier otra naturaleza, que realicen sus actividades dentro del ámbito de bosques o zonas boscosas, requieren autorización del INRENA para realizar desbosques en dichas áreas, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
- b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.
- c. Extracción fuera de los límites de la concesión.
- d. Promover la extracción de especies maderables a través de terceros.
- e. Incurrir en delito o falta que implique grave riesgo o cause severos perjuicios al ambiente y la biodiversidad.

Artículo 19.- Derecho de aprovechamiento

Todo aprovechamiento de productos forestales y de fauna silvestre está sujeto al pago de derechos a favor del Estado que no constituye impuesto, de acuerdo a la siguiente relación:

- a) En las concesiones forestales maderables se paga por el valor de la madera en pie, estimado por hectárea de bosque teniendo en cuenta el potencial productivo del bosque, el volumen y el valor de la especie.
- b) En las autorizaciones y permisos se paga por el volumen y el valor de la especie.
- c) Derecho de desbosque que realizan los titulares de operaciones, a que se refiere el Artículo 17.

TÍTULO IV MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 20.- Fauna silvestre

El INRENA autoriza el manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre en las modalidades y condiciones previstas en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 21.- Modalidades de manejo y aprovechamiento de fauna silvestre

El manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre se realiza en las siguientes modalidades:

1. Con fines comerciales

Se realiza a través de:

- a. Zoocriaderos.- Son instalaciones apropiadas en las que se mantiene especímenes de fauna silvestre en cautiverio para su reproducción y producción de bienes y servicios.
- b. Áreas de manejo de fauna silvestre.- Son predios de dominio público otorgados en concesión para la implementación de ambientes propicios para el desarrollo de poblaciones de determinadas especies de fauna silvestre,
- c. Cotos de caza.- El Ministerio de Agricultura aprueba las áreas adecuadas para el establecimiento de cotos de caza, que se rigen por la Ley N° 26834 y su reglamento.

El INRENA publicará periódicamente la lista de especies autorizadas para su aprovechamiento con fines comerciales o industriales, de acuerdo a las condiciones que establece el reglamento.

Los propietarios de predios privados pueden solicitar la autorización para el manejo y aprovechamiento de especies de fauna silvestre en el ámbito de su propiedad.

2. Sin fines comerciales

Se realiza a través de:

a. Zoológicos.- Son instalaciones públicas o privadas que se establecen con fines de difusión cultural, con especímenes provenientes de donaciones, adquisiciones, canjes o aquellos entregados en custodia por el INRENA.

b. Centros de rescate.- Son instalaciones públicas o privadas para la cría o reproducción que se establece con fines de protección, conservación y reintroducción de especies de fauna principalmente en situación vulnerable o en vías de extinción, entregados por el INRENA. La conducción de estos centros no genera derechos de propiedad sobre los especímenes obtenidos.

c. Centros de custodia temporal.- Son instalaciones públicas o privadas para el mantenimiento temporal de los especímenes de fauna silvestre decomisados, para su posterior reintroducción a su hábitat natural o ser entregados en custodia a los centros de rescate o zoológicos.

d. Animales silvestres como mascotas.- El INRENA aprueba la relación de especies de fauna silvestre susceptibles de ser mantenidos como animales silvestres como mascotas, en observancia de las normas legales para su comercialización y tenencia.

3. Calendarios de caza

Por resolución ministerial, el Ministerio de Agricultura aprueba los Calendarios de Caza que regulan el aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la caza deportiva o comercial.

4. Extracciones sanitarias

El Ministerio de Agricultura autoriza la extracción de ejemplares de fauna silvestre con fines sanitarios a solicitud del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA).

5. Caza de subsistencia

Está permitida la caza de la fauna silvestre con fines de subsistencia, destinada al consumo directo de los pobladores de las comunidades nativas y comunidades campesinas, según lo establecido en el reglamento.

TÍTULO V PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 22.- Protección de la flora y fauna silvestre, del inventario y valoración de la diversidad biológica

22.1 El Estado adopta medidas especiales que garanticen la protección de las especies de flora y fauna silvestre que de acuerdo al reglamento por sus características o situación de vulnerabilidad requieran tal tratamiento.

22.2 Está prohibida la exportación con fines comerciales o industriales de madera en troza y otros productos del bosque en

estado natural.

22.3 El Ministerio de Agricultura, a través de sus órganos competentes, está encargado del manejo y conservación de las especies de fauna silvestre que se reproducen en las reservas costeras, así como en las islas y puntas comprendidas en la Ley N° 26857; queda prohibida su caza en todo el litoral.

22.4 Las actividades deportivas motorizadas, pesca y extracción marina con embarcaciones motorizadas no están permitidas a menos de 2 (dos) millas marinas de la orilla de las superficies comprendidas en el numeral precedente. El Ministerio de Agricultura, con el apoyo de la Marina de Guerra del Perú, está a cargo de su cumplimiento.

22.5 Corresponde al INRENA elaborar y actualizar periódicamente el Inventario y Valoración de la diversidad biológica forestal y de faunas silvestre en todo el territorio nacional, elaborar la clasificación oficial de las especies en riesgo, con fines de protección y conservación de dichos recursos y priorizar medidas de protección de las especies silvestres amenazadas.

22.6 El Ministerio de Agricultura promueve y protege los árboles y huertos que constituyen especímenes excepcionales y semilleros importantes en los bosques.

Artículo 23.- Categorías de la clasificación oficial de Flora y Fauna Silvestre

El reglamento define las categorías de las especies, así como su régimen de tenencia, extracción y comercialización, sin perjuicio de la aplicación de los convenios internacionales en los que el país es parte.

Artículo 24.- Introducción de especies exóticas y vedas de especies de flora y fauna

24.1 La introducción de especies exóticas de la flora y fauna silvestre debe ser autorizada por el Ministerio de Agricultura, previo informe técnico del SENASA.

24.2 El Ministerio de Agricultura, previo informe técnico del INRENA, puede declarar vedas por plazo determinado, por especies o ámbitos geográficos definidos, a la extracción de especies nativas de flora y fauna silvestre, cuyo aprovechamiento no sea sostenible o se encuentren amenazadas de extinción.

Las áreas otorgadas en concesión no serán afectadas por vedas, si el plan de manejo incluye la conservación de las especies.

Artículo 25.- Evaluación de recursos de fauna silvestre y los servicios ambientales

Los titulares de las concesiones de bosques de producción forestal permanente deben evaluar los recursos de fauna silvestre y servicios ambientales existentes en la concesión como parte de su evaluación de impacto ambiental. Dicha evaluación debe tomarse en

consideración en las supervisiones previstas en el Plan de Manejo y de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 26.- Tierras de aptitud agropecuaria de selva

En las tierras de aptitud agropecuaria de la Selva determinadas por el INRENA, se propicia el uso de sistemas agroforestales y forestales, como medio de proteger el suelo de los procesos de erosión y su degradación, reservándose un mínimo del 30% (treinta por ciento) de su masa boscosa y una franja no menor de 50 (cincuenta) metros, del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares. El cambio de uso debe ser autorizado por el INRENA basado en un expediente técnico que garantice la sostenibilidad del ecosistema, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

Artículo 27.- Servidumbre y prohibición de quema de bosques

27.1 Para la extracción forestal en bosques se respetan las servidumbres de paso y otros derechos en: concesiones, tierras de propiedad particular, tierras de comunidades nativas, comunidades campesinas y de instituciones públicas, de acuerdo a las normas establecidas en el Código Civil.

27.2 Queda prohibida la quema de bosques y otras formaciones forestales en todo el territorio nacional, salvo autorización expresa del INRENA.

27.3 Está prohibido el uso de sierra de cadena, herramienta o equipo que tenga efectos similares en el aserrío longitudinal de especies maderables con fines comerciales o industriales, salvo las excepciones que establece el reglamento.

TITULO VI FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

Artículo 28.- Concesión de tierras del Estado con fines de forestación y reforestación

El Estado promueve con carácter prioritario la forestación y reforestación con fines de producción, protección y servicios ambientales, en tierras de capacidad de uso mayor forestal sin cubierta vegetal o con escasa cobertura arbórea, en todo el territorio nacional mediante concesiones de tierras por períodos renovables de 40 (cuarenta) años, de acuerdo al reglamento.

Artículo 29.- Incorporación de actividades de forestación y reforestación en programas de desarrollo

Los programas de desarrollo nacional, regional y local deben considerar la forestación y reforestación como actividades prioritarias estimulando:

a. En la amazonia con plantaciones forestales con propiedades para el aprovechamiento industrial de especies como: palma aceitera, palmito, castaña, caucho, árboles y arbustos medicinales, camu

camu y otros.

b. En la costa y en la sierra con plantaciones de especies forestales nativas y exóticas apropiadas, de uso industrial actual o futuro.

Artículo 30.- Programas de arborización y reforestación

30.1 El Ministerio de Agricultura coordinará con los gobiernos regionales, gobiernos locales, instituciones y otros sectores, la ejecución de programas de arborización urbana y forestación en cinturones ecológicos, con especies forestales adecuadas y el manejo de los mismos.

30.2 El Estado promueve la rehabilitación de las tierras degradadas o deforestadas que se encuentren en abandono, especialmente aquellas deterioradas por los cultivos ilícitos cuyo dominio corresponde al Estado. Son otorgadas para su recuperación y aprovechamiento en las condiciones que establece el reglamento.

TÍTULO VII PROMOCIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

Artículo 31.- Promoción de la industria forestal

31.1 El Estado, con la activa participación del sector público y privado, promueve el desarrollo de la industria forestal en todo el territorio nacional para conseguir mayor rentabilidad económica y beneficio social a favor de la población vinculada a la actividad forestal.

31.2 El Estado promueve el aprovechamiento del mayor número de especies, su máximo uso y la integración de la cadena de extracción, industrialización y comercialización forestal.

31.3 El Ministerio de Agricultura establecerá una reducción porcentual en el pago de los derechos de aprovechamiento para aquellas concesiones que involucren proyectos integrales de extracción, transformación en plantas de procesamiento ubicadas en el ámbito regional de la concesión y comercialización de productos forestales con valor agregado, en las condiciones que establece el reglamento.

31.4 En el contrato de concesión se establece el compromiso de inversión en proporción al área y potencial productivo del bosque concedido.

31.5 El Estado implementa mecanismos de estímulos complementarios a los beneficios otorgados en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, a las actividades de aprovechamiento y transformación de recursos naturales y de fauna silvestre que generen mayor valor agregado y promuevan la conservación de la diversidad biológica del bosque.

31.6 La comercialización interna y exportación de los productos

forestales y de fauna silvestre podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica bajo los términos que establecen los dispositivos legales vigentes y el reglamento de la presente Ley. Se prohíbe su exportación al estado natural.

31.7 Los propietarios de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre sólo podrán adquirir y procesar estos productos al estado natural cuya extracción y aprovechamiento haya sido autorizado por el INRENA.

31.8 Los programas sociales que ejecute el Estado y que involucre el uso de la madera, prioriza el aprovechamiento integral de los recursos maderables, especialmente aquellas especies poco conocidas y no conocidas en el mercado. El Ministerio de Agricultura mediante resolución ministerial publicará la relación de especies antes mencionadas.

Artículo 32.- Certificación y la acreditación

32.1 El Ministerio de Agricultura promueve la certificación voluntaria de los productos forestales provenientes de bosques manejados para la comercialización, estableciendo una reducción porcentual en el pago del derecho de aprovechamiento a las concesiones que tengan la certificación en mención, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

32.2 El INRENA acredita la procedencia de los productos forestales no maderables y de fauna para su comercialización interna y externa.

TÍTULO VIII INVESTIGACIÓN Y FINANCIAMIENTO

Artículo 33.- Investigación forestal y de fauna silvestre

El Estado promueve y ejecuta la actividad de investigación básica y aplicada en los campos del manejo, transformación, reforestación, conservación, mejoramiento y domesticación, propagación, crianza, comercio y mercadeo de productos forestales y de fauna silvestre, a través de las instituciones públicas y privadas especializadas.

Artículo 34.- Extracción para investigación o propósito cultural

La autoridad competente otorga autorizaciones para extracción de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación científica o cultural, en las condiciones que establece la legislación sobre la materia y el reglamento.

Artículo 35.- Indemnización por los servicios ambientales de los bosques

35.1 El Estado implementará a partir del año 2005 mecanismos de indemnización por los efectos de la contaminación producida por el consumo de combustibles fósiles, que serán destinados al financiamiento de actividades de conservación, rehabilitación de áreas naturales e investigación forestal y de fauna silvestre.

35.2 El Estado asigna prioritariamente recursos provenientes de la reconversión de la deuda externa y donaciones para la conservación del ambiente y los recursos forestales, los que son destinados al financiamiento de programas de reforestación, conservación de ecosistemas forestales y de manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.

35.3 El Estado promueve el desarrollo de programas forestales y de fauna silvestre con la participación de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Comunidades Campesinas y Nativas, instituciones educativas y otros.

35.4 El Estado a través del organismo competente implementa mecanismos para que los usuarios de agua de uso agrario, pesquero, minero, industrial, generación de energía eléctrica y doméstica retribuyan los beneficios del bosque en el manejo de los recursos hídricos, contribuyendo al mantenimiento e implementación de plantaciones forestales y de programas de reforestación, en las condiciones que establece el reglamento.

TÍTULO IX CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36.- Supervisión de los Planes de Manejo

El INRENA es el encargado de controlar y supervisar las concesiones de fauna silvestre, autorizaciones y permisos que se otorguen al amparo de la presente Ley, sin contravenir lo dispuesto en el Artículo 10.

Artículo 37.- Control e infracciones

37.1 Los mecanismos de control, las infracciones y sanciones administrativas a que están sujetos los beneficiarios de concesiones, autorizaciones y permisos se establecen en el reglamento.

37.2 Las sanciones administrativas se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

37.3 La Policía Nacional del Perú (PNP) y su organismo especializado, apoya a la autoridad forestal y de fauna silvestre, en la prevención, investigación y denuncias de las infracciones a la presente Ley.

37.4 Las autoridades de los Gobiernos Regionales, Locales y la ciudadanía en general deben brindar a la autoridad competente el apoyo y las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento.

37.5 Dentro de los 50 (cincuenta) kilómetros de las fronteras, las Fuerzas Armadas apoyan a la autoridad forestal y de fauna silvestre en la prevención y control de actividades que atentan o contravienen lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 38.- Supervisión

El INRENA es el encargado de evaluar y controlar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre que se otorguen al amparo de la presente Ley, siendo el OSINFOR el encargado de supervisar periódicamente el cumplimiento de los planes de manejo forestal en las concesiones forestales maderables a nivel nacional.

Artículo 39.- Sanciones

Las sanciones administrativas a que están sujetos los beneficiarios de las concesiones, autorizaciones y permisos forestales y de fauna silvestre, así como todo aquel que infrinja la presente Ley, se establecen en el reglamento y se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar.

EDUCACIÓN

LEY Nº 28044

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Publicada el 29 de Julio del 2003

TÍTULO I FUNDAMENTOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8º. Principios de la educación

La educación peruana tiene a la persona como centro y agente fundamental del proceso educativo. Se sustenta en los siguientes principios:

a) La ética, que inspira una educación promotora de los valores de paz, solidaridad, justicia, libertad, honestidad, tolerancia, responsabilidad, trabajo, verdad y pleno respeto a las normas de convivencia; que fortalece la conciencia moral individual y hace posible una sociedad basada en el ejercicio permanente de la responsabilidad ciudadana.

(...)

g) La conciencia ambiental, que motiva el respeto, cuidado y conservación del entorno natural como garantía para el desenvolvimiento de la vida.

(...)

Artículo 9º.- Fines de la educación peruana

Son fines de la educación peruana:

(...)

b) Contribuir a formar una sociedad democrática, solidaria, justa, inclusiva, próspera, tolerante y forjadora de una cultura de paz que afirme la identidad nacional sustentada en la diversidad cultural, étnica y lingüística, supere la pobreza e impulse el desarrollo sostenible del país y fomente la integración latinoamericana teniendo en cuenta los retos de un mundo globalizado.

CONCORDANCIAS:

- Ley Nº 28611 – Ley General del Ambiente, Capítulo 4; Art. 127; Art. 128.

CONCORDANCIAS:

- Ley Nº 28611 – Ley General del Ambiente, Capítulo 4; Art. 127; Art. 128.

DIRECTIVA N° 014-2007-DINECA-AEA
“DIRECTIVA NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL 2007”

Publicada el 13 de febrero del 2007

1. FINALIDAD

Orientar el desarrollo de actividades en las instituciones educativas del sistema educativo que contribuyen a promover el desarrollo de capacidades, la formación de la conciencia ambiental y la educación para el desarrollo sostenible en la Educación Básica, la Educación Técnico

Productiva y la Educación Superior no universitaria, en el marco de lo previsto en los Diseños Curriculares y las normas vigentes.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Capítulo 4; Art. 127; Art. 128.

4. DISPOSICIONES GENERALES

4.1. La Dirección Nacional de Educación Comunitaria y Ambiental formula y propone normas y estrategias relacionadas con la educación ambiental, así como norma y coordina las propuestas y acciones de la educación ambiental para el desarrollo sostenible y la conservación y aprovechamiento responsable de los ecosistemas, en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local, las Instituciones Educativas, los órganos correspondientes del Gobierno Regional y Local, con participación de la sociedad civil.

4.2. Las Direcciones Regionales de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y las Instituciones Educativas orientan y desarrollan acciones, planes y proyectos de educación ambiental en sus comunidades educativas, de acuerdo con su realidad local y regional, reconociendo e integrando diversas experiencias positivas.

4.3. Para el desarrollo de las acciones de educación ambiental, las instituciones educativas tendrán en cuenta lo siguiente:

a) La educación ambiental tiene carácter transversal, consecuentemente deberá ser desarrollado en todas las áreas del Diseño Curricular Nacional y será incorporada en los respectivos Proyecto Curricular de Centro y Proyecto Educativo Institucional.

b) El desarrollo de las acciones y actividades de educación ambiental se realizará sobre la base de un Diagnóstico participativo que identifique y priorice los problemas en función de su realidad y/o de coyunturas específicas para su solución en distintos aspectos de la institución educativa.

c) Las acciones y actividades de educación ambiental, además de la que realizan los docentes en las distintas áreas curriculares, serán realizadas por la comunidad educativa mediante distintas formas organizativas como los Comités Ambientales, Brigadas Ambientales, Clubes Ecológicos, etc.

d) El desarrollo de las acciones y actividades de educación ambiental en la institución educativa se vincula y compromete a la acción de las diversas instituciones de la comunidad local y la sociedad en relación a su entorno local, en el marco de los sistemas regionales y locales de gestión ambiental.

4.4. Las acciones y actividades de educación ambiental podrán referirse a la gestión de la infraestructura y el entorno escolar, la

educación sanitaria, la educación para la salud y nutrición escolar, el impulso del ecoturismo, entre otras, en una perspectiva de educación para el desarrollo sostenible.

4.5. A partir del presente año se priorizará el impulso de la movilización social: Programa “Escuelas, Seguras, Limpias y Saludables”, en el marco de una norma específica.

4.6. La renovación del Convenio Marco de Educación Ambiental suscrito entre el MED, CONAM, INRENA y DEVIDA, así como su ampliación a otras entidades del estado.

4.7. El establecimiento de planes y proyectos específicos para: fomentar la producción y difusión de materiales de educación ambiental (libros, revistas, folletos, cartillas, calendarios, mapas, afiches, CDs, audiovisual, etc.), la organización de espacios de formación de docentes, especialistas y promotores en educación ambiental, en cooperación con otras instituciones, debiendo contar con la revisión y opinión de las instancias correspondientes y el Ministerio de Educación.

4.8. La incorporación de temas de educación ambiental en el Plan Lector de las Instituciones Educativas.

4.9. El estímulo y reconocimiento de las experiencias exitosas en educación ambiental para el desarrollo sostenible.

4.10. La Coordinación con organizaciones e instituciones locales especializadas, a fin de que contribuyan a la óptima realización de las acciones de educación ambiental, teniendo en cuenta las normas del Ministerio de Educación.

5. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

5.1. Responsabilidad de las instancias del sistema educativo

5.1.1. Del Ministerio de Educación

La Dirección Nacional de Educación Comunitaria y Ambiental es responsable de:

- a. Elaborar y proponer a la alta dirección del MED, en coordinación con el CONAM, la propuesta de Política Nacional de Educación Ambiental.
- b. Incorporar en el Proyecto Educativo Regional y en los Proyectos Educativos Locales de cada región, las acciones, planes y campañas de educación ambiental.
- c. Elaborar y establecer las normas y disposiciones que garanticen y favorezcan el cumplimiento de la presente directiva.
- d. Brindar asistencia técnico-pedagógica a los especialistas de las DRE y UGEL del país para la implementación de las acciones de Educación Ambiental en las Instituciones Educativas.
- e. Monitorear, supervisar y evaluar las acciones de Educación Ambiental, en coordinación con las DRE y UGEL.
- f. Fortalecer el Convenio Marco de Educación Ambiental suscrito entre el MED, CONAM, INRENA y DEVIDA, como instrumento de alcance nacional, incorporando a otras entidades del estado, gobiernos regionales y locales, instancias descentralizadas del sector público, comunidades, ONGs, universidades, empresas, y demás instituciones que realicen acciones de educación ambiental para el cumplimiento de la Política Nacional de Educación Ambiental.
- g. Elaborar el Calendario Ambiental Escolar, de acuerdo con la realidad nacional.
- h. Reconocer y estimular a las instituciones educativas que

destaquen por sus logros en la movilización social: Programa “Escuelas Seguras, Limpias y Saludables”, a nivel nacional.

i. Establecer acuerdos y convenios de cooperación con otros sectores públicos y privados e instituciones de la sociedad civil, que permitan contar con recursos técnicos y financieros para el desarrollo de las acciones de Educación Ambiental en las instituciones educativas del ámbito nacional.

j. Viabilizar el financiamiento de proyectos innovadores, estudios e investigaciones relacionadas con la Educación Ambiental.

k. Contribuir al fortalecimiento de Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) mediante la elaboración de una Base de Datos de Educación Ambiental del MED con información sobre instituciones, especialistas, docentes, materiales educativos, proyectos, aliados estratégicos, niveles de logro, fuentes de financiamiento, etc., vinculados al desarrollo de acciones de educación ambiental.

l. Generar un espacio virtual para las acciones de Educación Ambiental con páginas abiertas a la comunidad educativa y público en general.

5.1.2. De la Dirección Regional de Educación

La Dirección Regional de Educación es responsable de:

a. Garantizar la incorporación de lineamientos de política de educación ambiental en el Proyecto Educativo Regional-PER

b. Garantizar la incorporación de las acciones de educación ambiental en las normas y orientaciones de gestión educativa de la DRE.

c. Brindar asistencia técnico-pedagógica a los niveles operativos para la implementación de las acciones de Educación Ambiental en las Instituciones Educativas.

d. Organizar la Red Regional de Educación Ambiental con participación del gobierno regional, gobiernos locales, instancias descentralizadas del sector público, comunidades, ONGs, universidades, empresas, iglesias y demás instituciones que realicen acciones de educación ambiental en el ámbito de la DRE, a fin de mejorar la calidad educativa en las instituciones educativas de su región.

e. Normar e impulsar la movilización social: Programa “Escuelas, Seguras, Limpias y Saludables”, y otras campañas de acuerdo con el Calendario Ambiental Escolar de la Región.

f. Monitorear, supervisar y evaluar las acciones de Educación Ambiental, en coordinación con las UGEL.

g. Informar semestralmente a la Dirección Nacional de Educación Comunitaria y Ambiental sobre las acciones de Educación Ambiental en la DRE, de acuerdo con el cronograma establecido.

h. Apoyar los procesos de capacitación de especialistas, docentes y comunidades educativas en base a temas y contenidos ambientales concordantes con su realidad regional y local, de acuerdo con las normas vigentes.

i. Promover la elaboración y ejecución de proyectos innovadores, estudios e investigaciones en la región, relacionadas con la Educación Ambiental.

j. Establecer acuerdos y convenios de cooperación con instituciones del sector público y privado e instituciones de la sociedad civil, que permitan el mejor desarrollo de la Educación Ambiental en las instituciones educativas del ámbito de la DRE, con conocimiento de la DINECA.

- k. Reconocer y estimular a las instituciones educativas, estudiantes, especialistas, directores y docentes que destaquen en las acciones de educación ambiental y la Movilización Social: Programa “Escuelas Seguras, Limpias y Saludables”, a nivel de la DRE.
- l. Normar y promover los Comités Ambientales en las instituciones educativas de la DRE.
- m. Normar el Calendario Ambiental para las instituciones educativas, de acuerdo con la realidad regional y nacional.
- n. Contribuir a la elaboración de la Base de Datos de Educación Ambiental de la DINECA con información sobre instituciones, especialistas, docentes, materiales educativos, proyectos, aliados estratégicos, niveles de logro, fuentes de financiamiento, etc., vinculados al desarrollo de acciones de educación ambiental en el ámbito regional.

5.1.3. De la Unidad de Gestión Educativa Local

La Unidad de Gestión Educativa Local es responsable de:

- a. Garantizar la incorporación de lineamientos de política de educación ambiental en el Proyecto Educativo Local-PEL.
- b. Garantizar la incorporación de acciones y actividades de educación ambiental en las normas y orientaciones de gestión educativa de la UGEL.
- c. Brindar asistencia técnico-pedagógica a los Comités Ambientales de las Instituciones Educativas para la implementación de las acciones de Educación Ambiental.
- d. Organizar la Red Local de Educación Ambiental con participación de la UGEL, gobiernos locales, instancias descentralizadas del sector público, comunidades, ONGs, universidades, empresas, iglesias y demás instituciones que realicen acciones de educación ambiental en el ámbito de la DRE, a fin de mejorar la calidad educativa en las instituciones educativas de su ámbito local.
- e. Monitorear, supervisar y evaluar las acciones de Educación Ambiental.
- f. Impulsar y coordinar la movilización social: Programa “Escuelas Seguras, Limpias y Saludables”, y otras campañas relacionadas con el Calendario Ambiental local.
- g. Informar regularmente a la DRE sobre el avance de las acciones de Educación Ambiental en la UGEL, destacando el rol de municipalidades y de experiencias innovadoras desplegadas en su jurisdicción.
- h. Reconocer y estimular a las instituciones educativas, estudiantes, especialistas, directores y docentes que destaquen en la movilización social: Programa “Escuelas Seguras, Limpias y Saludables”, a nivel de la UGEL.
- i. Apoyar los procesos de capacitación docente y de educación comunitaria en base a temas y contenidos ambientales acordes con el desarrollo local, de acuerdo con las normas vigentes.
- j. Establecer acuerdos y convenios de cooperación con instituciones del sector público, privado y de la sociedad civil, que favorezcan la calidad educativa con acciones de Educación Ambiental en las instituciones educativas del ámbito de la UGEL, con conocimiento de la DRE.
- k. Promover la elaboración y ejecución de proyectos innovadores, estudios e investigaciones en sus ámbitos locales, relacionadas con la Educación Ambiental.
- l. Elaborar el Calendario Ambiental Escolar, de acuerdo con la

realidad local y regional.

o. Promover la coordinación de los Comités Ambientales de las instituciones educativas de la UGEL.

m. Contribuir y alimentar la Base de Datos de Educación Ambiental de la DINECA con información sobre instituciones, especialistas, docentes, materiales educativos, proyectos, aliados estratégicos, niveles de logro, fuentes de financiamiento, etc., vinculados al desarrollo de acciones de educación ambiental en el ámbito local.

5.1.4. De la Institución Educativa

La Institución Educativa es responsable de:

a. Incorporar las acciones y actividades de educación ambiental en el PEI, PCC, PAT, RI.

b. Coordinar con los Especialistas de la UGEL la implementación de las acciones de Educación Ambiental en la Institución Educativa.

c. Realizar la movilización social: Programa “Escuelas, Seguras, Limpias y Saludables” y otras campañas.

d. Informar a la UGEL sobre el avance de las acciones de Educación Ambiental en la Institución Educativa.

e. Conformar el Comité Ambiental que se encargue de planificar, implementar y evaluar las acciones de educación ambiental en la institución educativa, en coordinación con el CONEI.

f. Conformar las Brigadas y Clubes Ambientales de la institución educativa que contribuya al mejor logro de las acciones de Educación Ambiental estipuladas en el PCI.

g. Promover la elaboración y ejecución de proyectos educativos innovadores e integrados, con proyección a la acción conjunta con la comunidad local y su vinculación con el Sistema Local de Gestión Ambiental por el desarrollo sostenible.

h. Establecer acuerdos y convenios de cooperación con instituciones del sector público, privado y la sociedad civil, para el desarrollo de las acciones de Educación Ambiental en la institución educativa, con conocimiento de la UGEL.

i. Reconocer y estimular a los estudiantes, docentes y padres de familia que destaquen en la movilización social: Programa “Escuelas Seguras, Limpias y Saludables”.

j. Gestionar ante la UGEL el reconocimiento y premiación por las acciones sobresalientes de educación ambiental de la Institución Educativa.

k. Elaborar el Calendario Ambiental, de acuerdo con la realidad institucional y local.

6. DISPOSICIONES FINALES

6.1. Las Instituciones Educativas deben tomar en cuenta las normas de calidad sanitaria y nutricional con seguridad alimentaria, para garantizar que la APAFA incluya como requisito en los contratos de concesión de kioscos y comedores escolares, la certificación de calidad de los servicios prestados en el expendio de alimentos, además de los certificados de salud actualizados del personal de atención.

6.2. Las actividades de capacitación a directivos y docentes sobre educación ambiental, se realizan fuera de las horas de clase por no estar permitida ni autorizada la suspensión de las actividades académicas.

6.3. Las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de

Gestión Educativa Local designarán formalmente a un Especialista de Educación Ambiental en la Dirección o Área de Gestión Pedagógica de su instancia.

6.4. Las instituciones y organizaciones que deseen desarrollar acciones de Educación Ambiental en las instituciones Educativas y que estén dentro del marco de las normas previstas en la presente Directiva, deberán coordinar previamente con la Unidad de Gestión Educativa Local, bajo responsabilidad del Director de la Institución Educativa, con conocimiento de la DRE y de la DINECA.

6.5. Los aspectos no contemplados en la presente Directiva, serán resueltos por la Dirección Regional de Educación y la Unidad de Gestión Educativa Local, en coordinación con la Dirección Nacional de Educación Comunitaria y Ambiental.

SALUD

LEY N° 26842

LEY GENERAL DE SALUD

Publicada el 20 de Julio de 1997

TITULO PRELIMINAR

I. La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

II. La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

III. Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley. El derecho a la protección de la salud es irrenunciable.

(...)

V. Es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de desnutrición y de salud mental de la población, los de salud ambiental, así como los problemas de salud del discapacitado, del niño, del adolescente, de la madre y del anciano en situación de abandono social.

VI. Es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea.

(...)

IX. La norma de salud es de orden público y regula materia sanitaria, así como la protección del ambiente para la salud y la asistencia médica para la recuperación y rehabilitación de la salud de las personas.

Nadie puede pactar en contra de ella.

(...)

XIV. La información en salud es de interés público.

Toda persona está obligada a proporcionar a la Autoridad de Salud la información que le sea exigible de acuerdo a ley.

La que el Estado tiene en su poder es de dominio público, con las excepciones que establece la ley.

XV. El Estado promueve la investigación científica y tecnológica en el campo de la salud, así como la formación, capacitación y entrenamiento de recursos humanos para el cuidado de la salud.

(...)

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 2 inc. 1; Art. 67.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Título Preliminar Art. I; Art. II; Art. III; Art. 66.

CAPITULO VI DE LAS SUSTANCIAS Y PRODUCTOS PELIGROSOS PARA LA SALUD

Artículo 96.- En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo y disposición de sustancias y productos peligrosos, deben tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 2 inc. 1; Art. 67.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 83.2.
- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 97.- Cuando la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercio y empleo de una sustancia o producto se considere peligroso para la salud de la población, el Estado debe establecer las medidas de protección y prevención correspondientes.

Artículo 98.- La Autoridad de Salud competente dicta las normas relacionadas con la calificación de las sustancias y productos peligrosos, las condiciones y límites de toxicidad y peligrosidad de dichas sustancias y productos, los requisitos sobre información, empaque, envase, embalaje, transporte, rotulado y demás aspectos requeridos para controlar los riesgos y prevenir los daños que esas sustancias y productos puedan causar a la salud de las personas.

Artículo 99.- Los residuos procedentes de establecimientos donde se fabriquen, formulen, envasen o manipulen sustancias y productos peligrosos deben ser sometidos al tratamiento y disposición que señalan las normas correspondientes. Dichos residuos no deben ser vertidos directamente a las fuentes, cursos o reservorios de agua, al suelo o al aire, bajo responsabilidad.

CAPITULO VIII DE LA PROTECCION DEL AMBIENTE PARA LA SALUD

Artículo 103.- La protección del ambiente es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares que, para preservar la salud de las personas, establece la Autoridad de Salud competente.

CONCORDANCIAS:

- Constitución Política del Perú, Art. 2 inc. 1.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 31.1; Art.32.1; Art. 66; Art. 113.2 inc. B.

Artículo 104.- Toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos.
- Decreto Ley N° 17752 - Ley General de Aguas.

Artículo 105.- Corresponde a la Autoridad de Salud competente, dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece, en cada caso, la ley de la materia.

Artículo 106.- Cuando la contaminación del ambiente signifique riesgo o daño a la salud de las personas, la Autoridad de Salud de nivel nacional dictará las medidas de prevención y control indispensables para que cesen los actos o hechos que ocasionan dichos riesgos y daños.

Artículo 107.- El abastecimiento de agua, alcantarillado, disposición de excretas, reuso de aguas servidas y disposición de residuos sólidos quedan sujetos a las disposiciones que dicta la Autoridad de Salud competente, la que vigilará su cumplimiento.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Art. 114; Art. 122.1.

DEFENSA

LEY Nº 26620

LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARITIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES

Publicada el 09 de Junio de 1996

Artículo 1.- La presente Ley regula los aspectos de control y vigilancia a cargo de la Autoridad Marítima, respecto de las actividades que se desarrollan en los ámbitos marítimo, fluvial y lacustre del territorio de la República.

Artículo 4.- La Autoridad Marítima es ejercida por el Director General de Capitanías y Guardacostas.

Artículo 5.- Para el ejercicio de sus funciones de Autoridad Marítima con alcance a nivel nacional, el Director General de Capitanías y Guardacostas, cuenta con la Capitanías de Puerto y las Unidades Guardacostas.

Artículo 6.- Son funciones de la Autoridad Marítima:

- a) Exigir el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias.
- b) Velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables.
- c) Controlar el tráfico acuático en las aguas de soberanía y jurisdicción nacionales.(*)
- d) Ejercer control y vigilancia para prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos navegables, y en general todo aquello que ocasione daño ecológico en el ámbito de su competencia con sujeción a la normas nacionales y convenios internacionales sobre la materia, sin perjuicio de las funciones que les corresponden ejercer a otros sectores de la Administración Pública, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia.
- e) Administrar y operar las estaciones de radio costeras, con sujeción a la normativa vigente sobre la materia.
- f) Coordinar con la la Autoridad Portuaria Nacional en los casos que se requieran condiciones especiales de seguridad para los permisos de navegación que otorga dicha Autoridad, y que sean establecidos en el reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional.(*)
- g) Las demás que se establezcan en el Reglamento de la presente ley.

(*) Literal modificado por la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27943, publicada el 01-03-2003.